

Ley N^o 1927, de Impuesto sobre la Renta.— G. O. N^o 6896, del 16 de Febrero de 1949.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE**

**LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA
NUMERO 1927.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Sección 1a.

Sujeto y objeto del impuesto

Artículo 1.— Se establece un impuesto anual sobre la renta neta de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que se obtenga en la República Dominicana.

Estarán obligadas al impuesto, además las sucesiones indivisas mientras no exista declaratoria de herederos, en los casos en que la ley lo requiere, o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

También serán sujeto del impuesto las comunidades de bienes entre el cónyuge superviviente y las sucesiones que se encuentren en el caso previsto en el párrafo anterior.

Art. 2.— Se considerarán rentas brutas, a los efectos de esta ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales relativas a cada categoría de renta y aún cuando no se indiquen en ellas, las rentas de cualquier denominación o especie, tales como ganancias, beneficios, remuneraciones, honorario y compensaciones percibidas en cualquier forma, provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones, o de la prestación de otros servicios profesionales de cualquier clase; las ganancias y utilidades derivadas de la locación, venta y transacciones de bienes muebles o derechos; los beneficios de la explotación, arrendamiento o negociación de inmuebles y de la negociación de bienes cuyas rentas estén exentas de este impuesto; los intereses, dividendos y participaciones, comprendidas las ganancias, beneficios y rentas derivadas de bienes que, al ingresar al patrimonio del contribuyente hubieran o no constituido una entrada gravada con el impuesto establecido en esta ley; rentas procedentes de bienes de sucesiones indivisas; y en general, todas las percepciones en efectivo, en valores, en especies o créditos que, por alguno de los conceptos expresados, modifiquen el patrimonio del contribuyente.

Artículo 3.— La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra ma-

nera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada, para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta, salvo disposición especial en contrario. Para la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan de la compra-venta, cambio, venta o toda otra forma de disposición de tales bienes su profesión habitual.

Artículo 4.— El resultado de la enajenación de bienes se considerará también como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, si quienes los enajenan los hubieren adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contados desde la fecha de adquisición de dichos bienes.

La ganancia o pérdida que se derive de la enajenación de los demás bienes amortizables, excepto inmuebles, se computará en todos los casos a los efectos del impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de esa ley.

Serán también computables, sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior:

- a) Para las compañías de seguros y de capitalización, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, acciones, cédulas, bonos y otros títulos similares;
- b) Para los bancos, el resultado de las enajenaciones de acciones, cédulas o bonos.

La ganancia o pérdida resultante de la venta de inmuebles se determinará deduciendo del precio de venta su valor de adquisición disminuído en el importe de las amortizaciones admitidas.

Artículo 5.— Para determinar la renta neta se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, cuya deducción admite la presente ley.

No se restarán los gastos originados por entradas o rentas no sujetas a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y otras similares, establecido conforme a las disposiciones de la presente ley, acuse habitualmente pérdida, esta no se computará a los fines del impuesto.

La renta sujeta a impuesto será la renta neta determina-

da conforme el primer párrafo de este artículo menos las deducciones que esta ley acuerda por concepto de gastos mínimos para la subsistencia del contribuyente y su familia.

Sección 2a.

Rentas obtenidas en la República Dominicana

Artículo 6.— En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, se considerarán como rentas obtenidas en la República Dominicana, y como tales sujetas a este impuesto, aquellas que provienen de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio dominicano de actividades civiles o comerciales, o trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Se considerarán también de fuente dominicana las rentas del trabajo personal consistentes en sueldos y otras remuneraciones que el Estado paga a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

También estarán sujetas a este impuesto las rentas provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en la República.

Artículo 7.— Las rentas provenientes de créditos garantizados con derechos reales serán consideradas como producidas en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Artículo 8.— Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo o el país en que se haya efectuado la emisión.

Artículo 9.— La determinación de las rentas que se derivan de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semimanufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. La renta neta se determi-

nará en este caso deduciendo del precio de venta al por mayor en el lugar de destino, el costo de tales mercancías, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la República en cuanto sean necesarios para obtener las rentas gravadas. Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.

- b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera.

Sin embargo, cuando el precio de venta para el comprador del país sea superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el territorio nacional, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del exterior. En este caso la diferencia entre ambos precios constituirá una renta de fuente dominicana de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notorio conocimiento o existieren dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, la Dirección aplicará el porcentaje neto que la misma establezca a base de negocios que presenten analogías con aquel de que se trate.

Artículo 10.— Las rentas provenientes de transporte, obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país, se considerarán íntegramente como producidas en la República

Dominicana, sin tener en cuenta los puertos entre los cuales se realice el tráfico.

Artículo 11.— A los efectos de esta ley, se considerará que las compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros, obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al seis por ciento (6%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor o menor del seis por ciento indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida. Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

Artículo 12.— Asimismo se considerará que el quince por ciento (15%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, deducción hecha de los impuestos que se paguen en ocasión de la importación de las mismas, constituye renta neta de fuente dominicana, cualquiera que fuere la forma en que opere la retribución.

Artículo 13.— Las compañías de seguro, constituidas en el país o en el extranjero, estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta neta proveniente de operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto el cuatro por ciento (4%) de las primas cedidas. Este pago será definitivo.

Artículo 14.— La renta neta de las sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero será determinada por la Dirección a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias para fijar los beneficios reales de esos establecimientos.

A falta de contabilidad suficiente o cuando ésta no refleje claramente el beneficio neto de fuente dominicana, la Dirección podrá, a los efectos del impuesto, considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica y estimar el monto de la renta neta sujeta al impuesto.

Artículo 15.— En los casos no previstos en los artículos anteriores, cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no pueda establecerse con exactitud sus rentas de fuente dominicana, la Dirección

procederá en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo anterior.

Sección 3ra.

Imputación de rentas y gastos al año fiscal y compensación de pérdidas y ganancias.

Artículo 16.— Los contribuyentes imputarán sus rentas al año fiscal, que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, de conformidad con las siguientes normas:

- a) Las rentas obtenidas como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, socio comanditario o industrial, o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o sociedad correspondiente.

Las rentas indicadas en los artículos 76 y 77 se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se hubieren devengado o percibido, según fuere el método habitualmente seguido por el contribuyente.

Se considerarán rentas producidas en el ejercicio anual, las percibidas o devengadas en el mismo.

Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección, la cual podrá fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras condiciones especiales.

- b) Las demás rentas se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, que se imputarán al año fiscal en que hubieren sido devengadas.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió, cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiere dispuesto de ellas en cualquier otra forma.

Para la imputación de los gastos regirán las disposiciones precedentes.

Artículo 17.— Para establecer el conjunto de la renta neta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta,

Cuando en un año, excluidas las utilidades exentas de este impuesto, se sufre una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término, contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

Sección 4a.

Exenciones

Artículo 18.— No estarán sujetas a este impuesto:

- a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas, pertenecientes a los mismos. En las empresas constituidas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estará exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos;
- b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga
- c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

- d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;
- e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que éstas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;
- f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no exceda en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;
- g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;
- h) Las rentas recibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;
- i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía;
- j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;
- k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;
- l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción científicas, literarias, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio

social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados;

Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquéllas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

- m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.

Sección 5a.

Gastos de subsistencia del contribuyente y su familia

Artículo 19.— Toda persona natural residente en la República Dominicana, tendrá derecho a deducir de su renta anual setecientos cincuenta pesos oro (750) en concepto de gasto mínimo de subsistencia, más las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican más adelante residan en el país, estén a su cargo y no tengan en el año rentas netas, periódicas o eventuales, mayores de dichas sumas, cualquiera que fuere el origen de estas rentas y estén o no sujetas al impuesto:

- a) Setecientos cincuenta pesos oro (750) anuales por el cónyuge;
- b) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa varón y cada hijastro, menor de edad o incapacitado para el trabajo;
- c) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa del sexo femenino y cada hijastra, cualquiera que sea su edad;
- d) Cuatrocientos ochenta pesos oro (480) anuales por cada ascendiente;
- e) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hermano menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana cualquiera que sea su edad;
- f) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada suegro;
- g) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada menor de cuya guarda se haya hecho cargo el contribuyente con autorización del Secretario de Estado de Pre-

visión Social y de conformidad con la Ley N^o 1406 sobre guarda de menores de catorce años, de fecha 30 de abril de 1947; o por disposición del Tribunal Tutelar de Menores, de conformidad con el artículo 8 letra c) de la Ley N^o 603, que establece los Tribunales Tutelares de Menores, de fecha 3 de noviembre de 1941.

Cuando un contribuyente tenga, además del cónyuge, de los hijos, y de los menores indicados bajo la letra g), más de tres personas a su cargo sólo podrá deducir ciento ochenta pesos oro (180) por cada persona en exceso de tres.

Las pensiones a cargo de los padres para el sostenimiento de hijos menores que no vivan con ellos, se deducirán como cargas de familia, siempre que se pruebe el pago y monto de las mismas. Esta deducción no excederá de trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hijo.

En ningún caso las deducciones de un contribuyente por concepto de cargas de familia excederán de cuatro mil quinientos pesos oro (4.500) por año.

La deducción por carga de familia solamente podrá efectuarla el pariente más cercano de la persona que da lugar a la deducción que tenga rentas disponibles. Cuando existan varios parientes de igual grado a cuyo cargo se halla una misma persona, la deducción de las sumas indicadas deberá distribuirse proporcionalmente al número de aquellos.

Las deducciones previstas en este artículo se computarán proporcionalmente por períodos mensuales, incluyendo todo el mes en que ocurran los hechos que las determinan.

No será necesaria la condición de residencia en el país a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los casos de menores que cursan estudios en el extranjero y de personas que se encuentran fuera del país, bajo tratamiento médico.

Artículo 20.— A los efectos del artículo anterior se considerarán residentes en la República Dominicana las personas que habiten durante más de seis meses en el país en el transcurso del año fiscal y aquéllas que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado.

Sección 6a.

Conversión y absentismo

Artículo 21.— Los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda dominicana, deberán ser valuados en moneda nacional a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley.

Artículo 22.— Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones, pensiones y retiros, cuando la per-

sona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un diez por ciento (10%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluido el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente más de dieciocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado o por causa de fuerza mayor.

Artículo 23.— Pagarán un recargo de veinte por ciento (20%) en concepto de absentismo:

- a) Las compañías por acciones y demás entidades de capital constituidas o domiciliadas en el extranjero o cuya casa matriz esté constituida o domiciliada en el extranjero que obtengan en el país rentas de la primera categoría, sobre el impuesto que les corresponda por este concepto.

Sin perjuicio de otros datos que conduzcan a la misma conclusión, se considerará que la sociedad está constituida en el exterior cuando su directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos se encuentren fuera del país, o la asamblea de accionistas se celebre en el exterior;

Las sociedades en comanditas por acciones serán tratadas a los efectos del pago de dicho recargo como personas jurídicas en cuanto a la parte de renta e impuesto que corresponde al capital en acciones, y como personas naturales en cuanto a la parte de los socios comanditados;

- b) Las compañías constituidas en el país que tengan directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos en el exterior, sobre el total del impuesto que les corresponda cualquiera que fuere la categoría de las rentas;
- c) Las compañías que paguen o acrediten al exterior el cincuenta por ciento (50%) o más de sus dividendos o utilidades, sobre el total del impuesto que les corresponda, cualquiera que fuere la categoría de las rentas.

Sección 7a.

Rentas de los cónyuges

Artículo 24.— Para los fines de este impuesto, en lo rela-

tivo a las rentas de los cónyuges, regirán las reglas siguientes:

- a) Cualquiera que sea el régimen bajo el cual estén casados los esposos, excepto el de la separación de bienes, se atribuirán al marido las rentas que provengan de cualesquiera bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. Sin embargo, cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, de conformidad con lo dispuesto por la ley, se liquidarán como rentas propias de ella, las que obtuviere del ejercicio de la actividad a que se dedique, y las que provinieran de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero provino de los indicados conceptos y ésto no sea impugnado;
- b) Las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de la separación de bienes se liquidarán como propias de cada uno. Esta disposición se aplicará en el caso de separación judicial de bienes.

Artículo 25.— A los efectos del presente impuesto no son admisibles las sociedades entre cónyuges. Cuando en una explotación comercial, industrial o de cualquiera otra naturaleza similar realizada por uno de los cónyuges, el otro aportare bienes propios o derivados de su trabajo personal si se trata de la esposa, se presumirá de derecho, a los fines de la liquidación del impuesto, que la renta que corresponde al cónyuge que aportó tales bienes equivale a un interés del doce por ciento (12%) anual sobre los mismos. En el caso de inmuebles, se considerará renta el valor locativo determinado en la forma dispuesta en los artículos pertinentes. Dicho interés o valor locativo se aplicará exclusivamente sobre valores efectivamente aportados y necesarios para la explotación de que se trate.

Sección 8a.

Rentas de los menores e interdictos

Artículo 26.— Las rentas de los menores y de los interdictos serán declaradas por sus administradores o representantes legales. En el caso del artículo 497 del Código Civil se aplicará también esta disposición.

Artículo 27.— Cuando el administrador legal tuviere el usufructo de las rentas de los menores, éstas se adicionarán a las rentas propias del usufructuario.

Sección 9a.

Sucesiones indivisas

Artículo 28.— Las sucesiones indivisas estarán sujetas

al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta la fecha en que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, previa deducción del mínimo de subsistencia y cargas de familia a que hubiere tenido derecho el causante. Este pago será definitivo.

Artículo 29.— Una vez dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, si procede esta formalidad, el cónyuge superviviente y los herederos sumarán a sus propias rentas la parte proporcional que les corresponda en las rentas de la sucesión.

Los legatarios sumarán a sus propias rentas las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha en que fuere aprobada la partición el cónyuge superviviente y los herederos incluirán en sus respectivas declaraciones juradas las rentas de los bienes que les hayan sido adjudicados.

Artículo 30.— La pérdida definitiva que hubiese sufrido el causante podrá ser compensada con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaración de herederos, o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida en el artículo 17.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge superviviente y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer ejercicio en que incluyan en su declaración individual rentas producidas por bienes de la sucesión o herederos. La compensación de las pérdidas a que se alude precedentemente podrá efectuarse con beneficios obtenidos por la sucesión y por los herederos hasta el cuarto año inclusive después de aquél en que tuvo su origen la pérdida. A igual compensación tendrá derecho el cónyuge superviviente en lo que respecta a las pérdidas definitivas sufridas por la sucesión.

La parte de la pérdida definitiva del causante y de la sucesión que cada uno de los herederos y el cónyuge superviviente podrán compensar en sus declaraciones juradas, será la que resulte de prorratear las pérdidas en proporción al porcentaje que cada uno de los causahabientes tenga en el haber hereditario.

Artículo 31.— Cuando un contribuyente hubiese adoptado para la liquidación del impuesto, el sistema de las rentas percibidas, las que se devengaren pero que no fueron percibidas a la fecha de su fallecimiento, serán consideradas, a opción de los interesados, en algunas de las siguientes formas:

a) incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;

- b) incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge superviviente, herederos o legatarios en el año en que las perciban.

Sección 10a.

Erogaciones no contabilizadas y asimilación a comerciantes

Artículo 32.— Cuando no existan documentos ni asientos contables relativos a una erogación y no se pruebe por otros medios que fué efectuada para obtener, mantener o conservar rentas gravadas, no se admitirá su deducción en el balance imponible.

Esta disposición no se aplicará cuando se pruebe que la erogación fué hecha para adquirir bienes, o cuando por su monto no llega a ser renta gravable en manos del beneficiario.

Artículo 33.— Cuando para la liquidación de este impuesto los contribuyentes desearan ser asimilados a comerciantes, podrán solicitarlo a la Dirección. Esta, si lo juzgare procedente, acordará la autorización, fijando la fecha a partir de la cual el contribuyente será asimilado a comerciante. Para que proceda la solicitud el contribuyente deberá llevar libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS DE RENTAS

Sección 1a.

División de las rentas por categorías

Artículo 34.— Para los fines de este impuesto y según que provengan del capital, del capital y del trabajo combinados, o del trabajo solamente, se establecen las siguientes categorías de rentas:

- a) Primera categoría: rentas de la propiedad inmobiliaria;
- b) Segunda categoría: rentas de los capitales mobiliarios;
- c) Tercera categoría: rentas del comercio, industria, agricultura y otras explotaciones;
- d) Cuarta categoría: rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas; y
- e) Quinta categoría: rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Sección 2a.

Rentas del capital

PRIMERA CATEGORIA

Rentas de la propiedad inmobiliaria

Artículo 35.— Son rentas de la primera categoría:

- a) El producto, en dinero o en especie, de la locación de bienes urbanos y rurales;

- b) Cualquiera especie de retribución por la constitución en favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;
- c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;
- d) Las contribuciones que graven al propietario que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;
- e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
- f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente contruídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios..

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido, en dinero o en especie, por concepto de la sublocación de inmuebles urbanos o rurales.

Artículo 36.— El valor locativo de todo inmueble urbano podrá ser apreciado por la Dirección.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructos, uso, habitación o anticresis por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en que los mismos están ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio la renta correspondiente.

Artículo 37.— Los que perciban el precio de arrendamientos en especie declararán como renta el valor de los productos recibidos. Este valor será aquél en que se vendan dichos productos en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como beneficio o pérdida del año en que se realizare la venta.

Artículo 38.— Se considerarán propietarios para los efectos de esta ley los compradores de inmuebles a plazo, aún cuando no hubiesen obtenido el título definitivo.

Artículo 39.— Los contribuyentes que transfieran gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho a los frutos, uso o habitación, deberán declarar las rentas que les produzca la explotación, o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aún cuando se hubiese estipulado su pago.

SEGUNDA CATEGORIA

Rentas de los capitales mobiliarios.

Artículo 40.— Son rentas de la segunda categoría:

- a) Las derivadas de bonos, letras o vales de tesorería, cédulas, fianzas y créditos en dinero o valores privilegiados o quirografiarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la locación del capital cualquiera que fuere su denominación o forma de pago;
- b) Los derivados de acciones u otros títulos similares de sociedades constituidas en la República, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos, sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectúe su pago, consistan éstos en reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuestos u otras. Se entiende por dividendo, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo, pero en concepto de tal, sea hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficio. No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los socios hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro de que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas;
- c) Las rentas, cualquiera que fuere su forma y denominación, que provengan de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. Se considerarán comprendidas bajo esta letra, sin que la siguiente enumeración tenga carácter limitativo, las rentas de las personas que den en alquiler o en cualquiera otra forma concedan el uso o goce de automóviles y cualquier otro material rodante, los propietarios de caballos de carrera, de máquinas jugadoras y de aparatos automáticos para tocar discos, y las personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos en la República por arrendamiento o alquiler de películas cinematográficas en forma de regalía o en cualquiera otra forma en que se les retribuya por permitir la ex-

hibición de las mismas. Las rentas de las empresas que se dedican a la exhibición de películas, se considerarán como rentas de la tercera categoría;

- d) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporal o definitiva de marcas de fábrica, patentes de invención, derechos de autor, regalías y otros derechos similares, aún cuando esta clase de operaciones no se efectúen habitualmente;
- e) Las rentas vitalicias, los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida y la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento de los seguros de vida y de los títulos o bonos de capitalización, y la misma diferencia en los seguros mixtos cuando el capital no se haya pagado por muerte del asegurado;
- f) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas rentas serán consideradas como de la tercera, cuarta o quinta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

Artículo 41.— Se considerará regalía, la retribución que se reciba en dinero o en especie por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Artículo 42.— Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Si la deuda proviene de ventas a plazo, la presunción regirá aún cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

Artículo 43.— Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten al exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 82, deberán retener y pagar a la Dirección el diez por ciento (10%) de esa suma y este pago se considerará único y definitivo.

Quando el pago de esta clase de rentas se efectúe en la república, se retendrá y pagará el doce por ciento (12%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado los valores respectivos en la Dirección en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos, y no podrán poste-

riormente reclamar compensación o devolución pasados los quince días del cobro.

Cuando los tenedores a que se refiere el párrafo anterior hubieren hecho la declaración ante la Dirección, individualizan- do sus valores al portador, aquellos que efectúen el pago debe- rán retener y pagar la tarifa proporcional correspondiente.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gra- vamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores o el pago se reali- ce en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obliga- ciones que les impone el presente artículo como agentes de re- tención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de enti- dades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

Sección 3a.

Rentas del capital y del trabajo

TERCERA CATEGORIA

Rentas del comercio, la industria, la agricultura y otras explotaciones.

Artículo 44.— Son rentas de la tercera categoría:

- a) Las derivadas del ejercicio del comercio, de la indus- tria, la agricultura y la pecuaria, la explotación fores- tal, la minería, y la de cualquier otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta o disposición de bienes;
- b) Las derivadas de la actividad de comisionistas, rema- tista, consignatario, corredor, agente de aduana u otros auxiliares de comercio, y de cualesquiera otras activi- dades similares;
- c) Las participaciones en los beneficios de cualquiera cla- se de sociedades que tengan por objeto la realización de algún lucro, siempre que la actividad que desarro- llen se encuentre dentro de las condiciones establecidas en el artículo 3;
- d) Las demás rentas no incluidas en las otras categorías. Cuando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona el artícu- lo 59 se complemente con una explotación comercial o viceversa como sanatorios, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares, el resultado total que se ob-

tenga del conjunto de esas actividades se considerará como renta de la presente categoría.

Artículo 45.— El balance imponible del dueño de una empresa cualquiera y de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple y de las asociaciones, se considerará íntegramente producido por el dueño o distribuido entre los socios o asociados de éstas últimas, aunque no se acrediten en sus cuentas personales.

En las sociedades en comandita por acciones, el balance imponible se considerará distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la cual se determinará aplicando la proporción que por el contrato social corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Para la parte que corresponda a los socios comanditarios en las sociedades en comandita por acciones y para las restantes sociedades o asociaciones no incluidas en los párrafos anteriores, se aplicarán las disposiciones de los artículos 76 al 84.

Artículo 46.— Cuando los beneficios provengan de la enajenación de bienes, se entenderá por renta bruta el valor total de las ventas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos.

Artículo 47.— Al determinarse el balance imponible el valor de las mercaderías en existencia deberá computarse de conformidad con alguno de los siguientes métodos:

- a) Costo de producción o adquisición;
- b) Costo en plaza;
- c) Precio en plaza menos gastos de venta;
- d) Precio de venta menos gastos de venta;
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de títulos, acciones, cédulas o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen rentas gravadas por el impuesto, se admitirá que tales valores sean consignados en el inventario a la cotización que tengan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos la garantía o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo 4.

La Dirección podrá aceptar o aplicar otros métodos de valuación de inventarios que no sean los previstos en este artículo, siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización.

Elegido uno cualquiera de estos métodos, no podrá ser va-

riado sin que lo autorice la Dirección y previo los ajustes que deban efectuarse según lo que dispongan los reglamentos. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Artículo 48.— Se considerará como mercadería todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de corral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Artículo 49.— Cuando el contribuyente retire mercancías de su negocio para su uso particular o de su familia, o las destine a actividades cuyas rentas no estén gravadas por el impuesto, tales como recreo, donaciones a personas o entidades no exentas y otras finalidades similares, se considerará que tales actos se realizan al precio que se hubiese obtenido en operaciones onerosas con terceros. Esta disposición se aplicará a las operaciones realizadas por una sociedad con sus socios o por cuenta de éstos.

Artículo 50.— Las personas que obtengan rentas de esta categoría cuyos ingresos totales durante el año gravable no excedan de veinte y cuatro mil pesos oro (24.000), pagarán el impuesto bajo la presunción de que sus rentas netas son a lo menos de un ocho por ciento (8%) de dichos ingresos. Se exceptúan la explotación agrícola, pecuaria y forestal.

Artículo 51.— Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas es del seis por ciento (6%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el catastro previsto en esta ley.

Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección.

Artículo 52.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá declararse la renta realmente obtenida de la explotación agrícola o pecuaria, siempre que dicha renta pueda comprobarse por medio de una contabilidad fidedigna.

El hecho de declarar en un año la renta en la forma que se indica en este artículo, obligará al contribuyente a presentar en lo futuro sus declaraciones en la misma forma, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le exonere de esta obligación.

Artículo 53.— Cuando se trate de renta, proveniente de la explotación forestal, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La renta de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, los cuales se especificarán en los reglamentos, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con los mismos, se considerará como parte de la renta industrial de dicha empresa;
- b) Cuando se exploten los bosques y árboles a que se refiere el párrafo anterior con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que la renta neta proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos por la explotación durante el período para el cual se haya obtenido el permiso.

Este porcentaje podrá ser modificado por la Dirección, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

Ninguna persona, propietaria o no del terreno, explotará bosques de pino ni cortará los árboles referidos, para el fin indicado en el párrafo anterior, sin obtener previamente un permiso de la Dirección que se expedirá sujeto a las formas y condiciones que establezcan los reglamentos.

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente estará sujeto a gravamen, aún cuando se trate de una sola operación. El cesionario indicará en la solicitud de permiso para explotación, el beneficio bruto que el cedente derivará de la misma. La Dirección fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiese establecer con los elementos que aportare el cedente.

Artículo 54.— La Dirección del impuesto elaborará un catastro nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus me-

joras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según, que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de avalúo tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquier otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento indicado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciaciones durables y notorias de la propiedad, resultante de acontecimientos imprevistos, como subdivisión forzosa de las parcelas, en los casos en que ésto sea una causa de depreciación, inundaciones, resbalamientos del terreno y otros similares, así como en vista de otro motivo serio admitido por la Dirección, podrá solicitar de ésta una revisión del avalúo de su propiedad antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento indicado en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciaciones o aumento de valor general e importante podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

Artículo 55.— No se considerarán como rentas de la presente categoría:

- a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuya renta bruta no exceda de seis mil pesos oro (6.000) al año;
- b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pe-

- cuaria como socios o aparceros sin aportar capital;
- c) La renta de los obreros que trabajan en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;
 - d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;
 - e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un sólo obrero o con la ayuda de un sólo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;
 - f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;
 - g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;
 - h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un sólo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

Artículo 56.— Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en monedas extranjeras se establecerán del modo siguiente:

En el balance imponible anual se computarán como diferencias de cambio las efectivamente realizadas, sin embargo, cuando las diferencias de cambio se produzcan por operaciones que constituyen inversiones de capital, se imputarán al costo de los bienes respectivos.

Para establecer la ganancia o pérdida de cambio efectivamente realizada se aplicarán los siguientes sistemas, a opción del contribuyente:

- I) Revaluación anual de los saldos no pagados en cuyo caso se computarán las diferencias que se produzcan con ese motivo como también las que se originen entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos;
- II) Diferencias directas, o sea la que resulten entre los valores asentados originalmente en los libros y el importe de los pagos totales o parciales de los saldos.

Una vez adoptado uno de estos sistemas, no podrá ser variado sin autorización previa de la Dirección.

Sección 3a.

Rentas del Trabajo personal

CUARTA CATEGORIA

Rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas.

Artículo 57.— Constituyen rentas de la cuarta categoría las provenientes:

- a) del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquiera naturaleza no incluida expresamente en la tercera categoría;
- b) Del desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, gobernador, director, gerente o administrador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares.

Artículo 58.— Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior a los siguientes mínimos:

- I) Un mil quinientos pesos oro (1.500) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión;
- II) Tres mil pesos oro (3.000) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años de ejercicio;
- III) El ocho por ciento (8%) del costo total de las obras construídas bajo su dirección, cuando se trate de ingenieros, arquitectos, o constructores que trabajen como contratistas o en cualquiera otra forma.

Cuando varios ingenieros, arquitectos o constructores hayan tenido a su cargo sucesivamente la dirección de una misma obra, se tendrá en cuenta la parte del costo de ésta que se gastó durante la permanencia de cada uno en la dirección. En el caso en que dos o más de dichos profesionales tuvieran a su cargo simultáneamente la dirección de una obra, se le atribuirá a cada uno una porción de la renta neta presumida en proporción a su parte en la dirección de la obra.

Se presumirá que a los distintos profesionales que toman parte al mismo tiempo en la dirección de la obra corresponden partes iguales en la renta neta proveniente de ésta, a menos que por contrato celebrado entre ellos se acuerde lo contrario.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo la porción de año trans-

currida desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Al determinar los mínimos no se tomarán en cuenta los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado, sobre los cuales pagará el impuesto correspondiente a la categoría quinta.

Los contribuyentes de esta categoría podrán destruir las presunciones establecidas en este artículo si justifican ante la Dirección que sus remuneraciones no han alcanzado el mínimo señalado. En este caso pagarán el impuesto de conformidad con sus entradas efectivas.

Los contribuyentes de esta categoría que además tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados, pagarán el impuesto según la tarifa establecida para esta categoría.

Los contribuyentes comprendidos bajo la letra b) del artículo 57 pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que reciban.

No se considerarán en la presente categoría las rentas, y en general, las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores de sociedades por acciones o en comandita por acciones y de cualesquiera otras empresas nacionales o extranjeras, que excedan de sus sueldos fijos, a menos que consten en su contrato de trabajo de empleado particular y siempre que no pasen en total de cinco por ciento (5%) de la renta neta de la empresa o negocio que las pague.

Rentas del trabajo personal

QUINTA CATEGORIA

Rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Artículo 59.— Constituyen rentas de la quinta categoría:

- a) Los sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos ya se perciban regular o accidentalmente;
- b) Los premios, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos, partes de fundador o intereses;
- c) Los importes que se paguen por preaviso o auxilio de cesantía;
- d) Las rentas indicadas en el artículo 55;
- e) Las rentas de los agentes de seguro;

- f) Las jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;
- g) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación en cuanto excedan a aquellas que la Dirección juzgue razonables con excepción de las que reciban los funcionarios y empleados públicos o cualquiera persona en misión oficial.

Sección 4a.

Disposiciones varias.

Artículo 60.— En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afecten más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

- a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Dirección;
- b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación del beneficio en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. La Dirección, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.

En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse ese método.

Artículo 61.— En los casos de enajenación de bienes con sus frutos, no cosechados, a la fecha del acto en virtud del cual se opera, el vendedor deberá pagar el impuesto sobre la ganancia obtenida en la enajenación de tales frutos. Cuando con los elementos en poder del contribuyente no sea posible determinar la ganancia obtenida, la Dirección procederá a apreciarla a base de índices, coeficientes y demás elementos conducente a tal fin.

Artículo 62.— En las explotaciones de minas, canteras u otras obras que impliquen un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá proporcionalmente al agotamiento una amortización del precio de costo y gastos en que se hubiere incurrido para obtener la concesión. La Dirección podrá autorizar otros sistemas siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

CAPITULO III DE LAS DEDUCCIONES

Sección 1a.

Deducciones generales.

Artículo 63.— Los gastos cuya deducción admite esta ley, serán los efectuados para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas por este impuesto, los cuales se restarán de las rentas producidas por los bienes o las actividades que las originen. Cuando dichos gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener o conservar rentas, gravadas o exentas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de los beneficios brutos que produce cada una de ellas, en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de la renta de un bien determinado.

Artículo 64.— Con las limitaciones contenida en esta ley, se podrán deducir de la renta bruta del año:

- a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas;
- b) Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluidos por el artículo 68 inciso d) y e). Cuando los impuestos y tasas computa-

bles como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del fisco;

- c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;
- d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (1.000) pesos oro anuales, trátase o no de una sólo prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil (1.000) pesos oro anuales en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado;
- e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles, el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluido el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;
- f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;
- g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;
- h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos;
- i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección;
- j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos; a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l) y m) y a la Cruz Roja Dominicana, a

la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

- k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;
- l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico financiero o de otra índole, prestados desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el siete por ciento (7%) con carácter único y definitivo;
- m) Un cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y otros servicios médicos, y un veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas por otros servicios profesionales; siempre que el contribuyente exprese el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República y que el contribuyente presente los recibos correspondientes.

Artículo 65.— Se admitirá deducir en concepto de amortizaciones de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean utilizables:

- a) Un dos por ciento (2%) de la valuación que conste en el catastro nacional, para los ubicados en zonas urbanas y
- b) Un tres por ciento (3%) sobre el avalúo de tales edificios y construcciones, o en su defecto, sobre el valor de construcción de los mismos, para los ubicados en zonas rurales.

Artículo 66.— Las donaciones a que se refiere el inciso j) del artículo 64 se deducirán de las rentas de la quinta categoría. Si éstas fueren insuficientes, se deducirán sucesivamente de las rentas de la cuarta, tercera y segunda y primera categorías.

Artículo 67.— Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20%) de éstas hasta la recuperación del capital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía. La Dirección podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido temporalmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merme en su valor con tal motivo, como en el

caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Artículo 68.— No se deducirán, sin distinción de categorías;

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 19 y 64 inciso m);
- b) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al contribuyente, y las sumas retiradas a cuenta de las ganancias, o en calidad de sueldo. Cuando se hubieren deducido estas sumas se agregarán, para los fines del balance imponible, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan;
- c) Las remuneraciones o sueldos del cónyuge o parientes del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se paga a terceros por la prestación de tales servicios;
- d) El impuesto que establece esta ley y sus recargos o intereses penales, y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquiera otra renta;
- e) Las sumas invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos.
- f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no esté admitida expresamente en esta ley;
- g) La amortización de marcas de fábrica y activos similares. La diferencia entre el valor de costo y el de venta estará sujeta al pago del impuesto;
- h) Las donaciones no indicadas en el artículo 64 inciso j), las prestaciones de alimentos ni los actos de liberación en dinero o en especie;
- i) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

SECCION 2a.

Deducciones especiales

Artículo 69.— De la renta de la PRIMERA CATEGORIA, se deducirán todos los gastos de mantenimiento del inmueble.

A este fin, los contribuyentes escogerán, con excepción de aquéllos que por la naturaleza de sus negocios deben llevar libros, o que tengan administradores obligados a rendirles cuentas de su gestión, uno de los procedimientos siguientes:

- a) Deducción de gastos reales o base de comprobantes;
- b) Deducción del seis por ciento (6%) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que se presumirá igual a los gastos de mantenimiento por todo concepto, tales como reparaciones, gastos de administración, primas de seguro y otros gastos.

Una vez adoptado el procedimiento indicado bajo la letra a), deberá aplicarse a todos los inmuebles que posee el contribuyente y este no podrá variarlo por el término de cinco (5) años a contar de aquél en que se hubiere hecho la opción, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le permita hacerlo.

Artículo 70.— De la renta de la TERCERA CATEGORIA, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

- a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;
- b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos, en cantidades justificables, de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de determinar tales pérdidas;
- c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco años (5);
- d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquéllos que se indican en el artículo 9, en cuanto sean justos y razonables;
- e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica y sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos, y en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abona en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

Artículo 71.— El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente

para producir rentas gravadas, se determinará anualmente aplicando, sobre el costo de los bienes, un porcentaje fijo establecido a base del número de años de vida útil probable de los mismos. La Dirección podrá establecer en casos especiales otros sistemas de amortización, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Cuando los bienes que se importen para ser destinados al activo fijo, lo sean por un costo superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen más los gastos de transportación y seguro hasta la República, se considerarán, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna para los fines de este impuesto.

Artículo 72.— Para determinar el valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 73.— En los casos de reorganización de fondos de comercio que resulten de la reorganización de sociedades, la Dirección podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la sociedad antecesora, las amortizaciones ya realizadas. Se entiende por reorganización de sociedades las ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y demás operaciones similares, de una entidad con otra o entre entidades que, no obstante su independencia jurídica, constituyen un mismo conjunto económico. La misma disposición regirá cuando las partes que intervengan en la reorganización no sean sociedades, y en los casos en que la operación hubiere sido realizada con anterioridad a la presente ley.

En los casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y otras operaciones similares, de fondo de comercio, realizadas por personas que no constituyen un mismo conjunto económico, la Dirección podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al precio correspondiente en plaza, ajustar el valor de los bienes amortizables, para fines de este impuesto, a dicho precio de plaza. Podrá asimismo la Dirección tratar de igual manera los demás bienes transferidos cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 74.— Cuando alguno de los bienes muebles amor-

tizables quede fuera de uso, el contribuyente podrá seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción de su valor original. Podrá también, en caso de venta del mismo, aplicar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta al balance imponible del año en que ésta tuviere lugar.

Artículo 74.— De las rentas de la CUARTA Y QUINTA CATEGORIAS sólo podrá deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichas rentas, los gastos inherentes a consultorios, bufetes, estudios o establecimientos de cualquier otra denominación indispensables para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales u otras ocupaciones lucrativas, y los descuentos por fondo de fidelidad que se hagan a los titulares de sueldos pagados por el Estado, el Distrito de Santo Domingo y las Comunes.

CAPITULO IV DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO

Sección 1a.

Tarifas para las sociedades de capital.

Artículo 76.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituidas en el país, distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del artículo 18, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un siete por ciento (7%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuidas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuidas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) expresado.

Artículo 77.— Las sociedades de capital constituidas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el siete por ciento (7%) de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá, conjuntamente con el siete por ciento (7%) antes citado, carácter definitivo, y se abonará sin pér-

juicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el artículo 23.

Artículo 78.— La Dirección podrá decidir, salvo prueba en contrario, que las sumas o parte de éstas, giradas o acreditadas al exterior por diversos conceptos, destinadas, según la sociedad, a pagar el saldo acreedor de la casa matriz, a abonar mercaderías, servicios o préstamos, o a cualquier otro concepto, constituyen en realidad utilidades, y por consiguiente deberán pagar el impuesto complementario a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.— Para los efectos de los artículos 76, 77 y 78, las sociedades constituídas en el extranjero se presumirán compañías por acciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 80.— Cuando se pruebe que dichas sociedades fueren de personas, entendiéndose por tales las constituídas exclusivamente por socios con responsabilidad personal limitada, se presumirá, para todos los efectos de esta ley, que las rentas imponibles pertenecen a una sólo persona natural, salvo que se compruebe la cantidad de socios personal e ilimitadamente responsables y la participación que a cada uno de ellos corresponda en las utilidades, en cuyo caso se dividirán las rentas según las personas a quienes pertenezcan.

Si fueren sociedades mixtas, la parte de utilidades que corresponde a los socios sin responsabilidad personal ilimitada estará sujeta, al impuesto como se establece en el artículo 77, y el remanente se aplicará en lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 81.— Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluidas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquél que los pague o acredite deberá retener y pagar el diez por ciento (10%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Artículo 82.— Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo el siete por ciento (7%) de la misma.

Cuando el balance imponible arroja pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el siete por ciento (7%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente acumu-

lándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del siete por ciento (7%), el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva debe satisfacer al final del ejercicio.

Quando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, o que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de ejercicio, correspondan a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se haya pagado el impuesto, no se efectuarán los pagos a que se refiere este artículo.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparte a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un siete por ciento (7%) del importe del interés que se obligó a satisfacer.

Artículo 83.— Las compañías por acciones y en comandita por acciones que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado por la compañía como lo dispone el artículo 77.

Quando el pago de esta clase de rentas se efectúe en el país, se retendrá y pagará el tres por ciento (3%) de las sumas pagadas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado conforme el artículo 76, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección los valores respectivos de dichas rentas en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a dichas compañías el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

Artículo 84.— Los dividendos o utilidades que las sociedades de capital reparten a sus accionistas en dinero o en especie, quedarán íntegramente sujetos al impuesto cualquiera que fueren los fondos sociales con que se realizare su pago, tales como reservas anteriores, cualquiera que fuere la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma.

Artículo 85.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital incluirán en su balance imponible las sumas que perciban en concepto de dividendos por las acciones que tu-

viesen de otras compañías, sin perjuicio en cuanto a éstas últimas, de cumplir con la obligación que les imponen los artículos 76, 77 y 80, último párrafo.

Sección 2a.

Tarifas para las personas naturales y sucesiones.

Artículo 86.— Las personas naturales y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

- 5% de las rentas de la primera categoría;
- 5% de las rentas de la segunda categoría;
- 4% de las rentas de la tercera categoría;
- 3% de las rentas de la cuarta categoría; y
- 1½% de las rentas de la quinta categoría.

Los sueldos que se paguen a los propietarios, vicepresidentes, tesoreros y demás oficiales; a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de cuatro por ciento (4%) sobre las sumas en que dichos sueldos excedan de quince mil pesos oro (15.000) al año. Este impuesto complementario estará a cargo de la persona que reciba el sueldo.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia exceda de tres mil pesos oro (3.000) éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De RD\$	3.001 a	RD\$	5.000	1%
"	"	5.001	"	1¼%
"	"	7.501	"	1½%
"	"	10.001	"	1¾%
"	"	15.001	"	2%
"	"	20.001	"	2¼%
"	"	25.001	"	2¾%
"	"	35.001	"	3¼%
"	"	45.001	"	3¾%
"	"	60.001	"	4½%
"	"	75.001	"	6%
"	"	100.001	"	7%
"	"	125.001	"	8%

De RD\$ 150.001 a RD\$ 175.00	9%
" " 175.001 " " 200.000	10%
" " 200.001 " " 250.000	12%
" " 250.001 " " 300.000	14%
" " 300.001 " " 350.000	16%
" " 350.001 " " 400.000	18%
" " 400.001 " " 500.000	20%
De más de 500.000	25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que preceden a cada uno de dichos porcentajes.

Artículo 87.— Las personas que en calidad de accionistas o socios percibieren dividendos de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de siete por ciento (7%) sobre sus utilidades, computarán como pago a cuenta del impuesto que a ellos corresponda por el total de sus rentas, el siete por ciento (7%) de dichos dividendos.

Artículo 88.— Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de subsistencia y carga de familia se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Sección 1a.

De la Dirección General del Impuesto

Artículo 89.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación y percepción de los gravámenes que se establecen en esta ley. Esta oficina funcionará bajo la dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignent anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Las Colecturías de Rentas Internas efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta ley, los reglamentos o la Dirección General, bajo cuya dependencia estarán en todo lo atinente a esta

ley. En los lugares donde no haya Colecturía actuará la Tesorería Municipal.

Artículo 90.— El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

- a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección y de las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;
- b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República un sistema de Contabilidad adecuada para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta ley;
- c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Artículo 91.— El Director General, sus representantes o agentes y demás funcionarios o empleados de la Dirección, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas, gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstas o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

No se imprimirá o publicará declaraciones de rentas o partes de éstas, ni la cuantía, fuente de entradas o beneficio o pérdida y gastos que figuren en las mismas.

Las disposiciones anteriores no obstan que las autoridades judiciales y administrativas competentes examinen las declaraciones cuando fuere necesario en los juicios a que dieren lugar las violaciones de la presente ley, y en los recursos relativos a la determinación del impuesto; ni la publicación de datos estadísticos en forma que no se pueda identificar los informes, declaraciones o partidas de cada caso particular.

Sección 2a.

De las declaraciones juradas

Artículo 92.— Toda persona natural, domiciliada en la Re-

pública, que obtenga rentas de fuente dominicana gravadas por este impuesto después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, estará obligada a presentar anualmente ante la Dirección, en la forma que prescriban los reglamentos una declaración jurada del conjunto de sus rentas netas durante el año anterior.

Los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, deberán presentar ante la Dirección una declaración jurada de las rentas obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones indicadas en el artículo 28 y una declaración jurada de las rentas obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

Las personas naturales domiciliadas en el extranjero que tengan rentas de fuente dominicana estarán obligadas a presentar anualmente ante la Dirección una declaración jurada de sus rentas, cualquiera que fuere su monto, a menos que se trate de aquellas que, al ser pagadas o acreditadas al exterior, se les hubiese aplicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención.

Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República obtuvieren rentas de fuente dominicana cualquiera que fuere su monto, deberán presentar antes de ausentarse del país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración especial relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida, y pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 93.— Toda sociedad civil o comercial, constituida en el país o en el extranjero, cual que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, que obtenga rentas de fuente dominicana estará obligada a presentar ante la Dirección después del cierre de su ejercicio anual, en la forma prescrita por los reglamentos, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio. La veracidad de esta declaración será jurada por el presidente, vicepresidente, gerente u otro funcionario superior y por el tesorero, y por cualquiera de los socios si se tratare de una sociedad por acciones, en nombre colectivo o en comandita simple, o de toda otra forma de sociedad constituida por socios con responsabilidad personal limitada.

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, los comerciantes y los asimilados a comerciantes, acompañarán su declaración de una copia de la memoria si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y de los demás estados analíticos e informaciones que los re-

glamentos o la Dirección requieren, que comprueben o justifiquen el monto de renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad en los casos en que éstos sean obligatorios según la ley o los reglamentos. Dichos libros deberán ser llevados en el idioma castellano y serán conservados por los contribuyentes para los efectos de esta ley junto con la documentación correspondiente hasta que prescriba el plazo que tiene la Dirección para la revisión de las declaraciones.

Artículo 94.— Deberán presentar declaración jurada ante la Dirección en la forma que prescriban los reglamentos, y a pagar el impuesto correspondiente:

- a) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. No obstante, la mujer presentará su declaración y pagará el impuesto que corresponda en cuanto a las rentas que obtenga del ejercicio de una profesión, oficio, empleo, comercio, o industria y de las rentas provenientes de bienes adquiridos con el producto de dichas actividades;
- b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a las rentas de sus representados;
- c) Los apoderados o los administradores generales en cuanto a las rentas de sus poderdantes;
- d) Los presidentes, directores, gerentes, administradores y demás representantes de personas jurídicas, asociaciones, entidades o patrimonios, en cuanto a las rentas de éstos;
- e) Los síndicos y liquidadores de quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, y representantes de las sociedades en liquidación, en cuanto a las rentas de los bienes bajo su administración;
- f) Los agentes de retención del impuesto y, cuando la Dirección lo requiera, los agentes de información de que trata el artículo 105.

Artículo 95.— El juramento bajo el cual deberán presentarse las declaraciones de renta se entenderá prestado y surtirá sus efectos legales, cuando la declaración contenga la afirmación expresa de que los datos contenidos en la misma son exactos y de que dicha declaración es jurada, hecha en primera persona y firmada de su puño y letra por el declarante. Si el declarante no puede o no sabe firmar deberá prestar el juramento de que los datos contenidos en su declaración son exactos ante el Juez de Paz de la común en que resida, libre de costas.

Artículo 96.— Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta (60) días, a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus rentas respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las asociaciones civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su declaración de renta dentro de los noventa (90) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del 15 de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieran un ejercicio anual diferente, presentarán su declaración dentro de los setenta y cinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Artículo 97.— La Dirección podrá, a solicitud de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones de renta, siempre que a su juicio existan razones fundamentales para ello, y dejará constancia escrita de la prórroga y de su fundamento. Si el interesado necesitare una nueva prórroga deberá solicitarla al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 98.— La Dirección preparará y pondrá a disposición de los interesados, formularios en blanco para las declaraciones, pero la falta de éstos no les eximirá de la obligación de presentar las declaraciones prevista en la presente ley.

Artículo 99.— En la declaración anual del conjunto de sus rentas, cuando se trate de entidades constituídas en la Repú-

blica, los socios de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y asociaciones, y los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones, al incluir las rentas o pérdidas de la tercera categoría, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente y deducirán del impuesto que deben pagar las sumas retenidas por los que hicieron pagos a dicha entidad, en la proporción que les sean computables. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la sociedad.

Artículo 100.— Las personas que de conformidad con la presente ley quedan obligadas a presentar declaración en un año cualquiera, deberán presentarla en los años siguientes, aún cuando no obtuvieren renta imponible, salvo el caso de cesación de las actividades o del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el artículo 94.

Artículo 101.— La percepción de este impuesto se efectuará sobre la base de las declaraciones de renta.

Sección 3a.

De la retención del impuesto

Artículo 102.— El impuesto sobre las rentas de la quinta categoría y de las indicadas en el artículo 57, inciso b) se adeudará desde el momento en que las remuneraciones se paguen o acrediten en cuenta, cualquiera que fuere la forma de pago, sea ésta en dinero, en valores, o en especie. Las personas y entidades que paguen o reciban rentas que no sean en numérico deberán consultar a la Dirección sobre la forma de practicar la valuación y pagar el impuesto.

Artículo 103.— Las personas y entidades públicas o privadas que acrediten o paguen sumas constitutivas de rentas de la quinta categoría o de las señaladas en el artículo 57, inciso b), deberán retener el impuesto correspondiente. Este se determinará teniendo en cuenta la deducción por concepto de subsistencia y carga de familia a que tuviere derecho el contribuyente, siempre que éste la hubiere comunicado por escrito y bajo juramento al agente de retención, y aplicando las tarifas proporcional y progresiva al importe gravable que resultare.

Quando el contribuyente a cuya renta neta se hubiere aplicado la tarifa progresiva obtuviere durante el mismo año o ejercicio, rentas de otras categorías, el monto retenido por aplicación de la tarifa progresiva se considerará como un anticipo del impuesto que tuviere que pagar al aplicarse dicha tarifa al conjunto de sus rentas.

Artículo 104.— Las personas o entidades que acrediten o giren a personas físicas radicadas en el extranjero sumas constitutivas de rentas de fuente dominicana, o que las reciban

por cuenta de aquellas, deberán retener el impuesto correspondiente si las mismas no tienen apoderado o administrador general en la República. El monto del impuesto se calculará sumando el valor que se gire o acredite, los valores que se hubieren girado, acreditado o pagado al contribuyente durante el año, aunque al efectuarse estas operaciones hubiere residido en el país, y aplicado al total obtenido las tarifas proporcional y progresiva y el recargo por absentismo que corresponda. Del importe en esta forma establecido se restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año. No se operará la retención cuando se trate de intereses de valores al portador, de dividendos, o de las remuneraciones indicadas en el artículo 64, inciso 1).

Artículo 105.— Las personas y entidades, públicas o privadas, que paguen o acrediten en cuenta rentas de la segunda categoría, las rentas de la tercera categoría indicadas en el inciso b) del artículo 44 y las rentas de la cuarta categoría, excepto las indicadas en el inciso b) del artículo 57, cuyo pago no esté sujeto a la retención del impuesto según las disposiciones de esta ley o de los reglamentos, deberán informar anualmente a ésta, antes del último día laborable del mes de febrero, del monto de las rentas pagadas o acreditadas en el año anterior a cada persona. Los reglamentos podrán disponer que estas informaciones sean suministradas por períodos menores de un año.

Artículo 106.— Los agentes de retención no estarán obligados a efectuar ésta cuando a causa de la modalidad de la operación no paguen directamente las rentas sujetas a la retención del impuesto; pero deberán informar a la Dirección del pago que así se realizare dentro de los cinco (5) días de efectuado.

Artículo 107.— Las personas obligadas a efectuar la retención que se dispone en el artículo 103 informarán a la Dirección de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que indiquen los reglamentos.

Artículo 108.— Cuando los bancos, los comerciantes o las entidades públicas o privadas, en su carácter de intermediarios, administradores, agentes financieros o mandatarios, paguen o pongan a disposición, por cuenta de terceros, rentas sujetas a retención del impuesto, y ésta no se hubiere realizado, deberán retener y pagar el impuesto en la forma y en los plazos establecidos por esta ley o por los reglamentos. Si el intermediario desconociere el carácter que reviste el importe pagado o acreditado por cuenta de terceros, deberá considerar, para los fines de la retención del impuesto, que se trata del pago de renta, salvo disposición emanada de la Dirección.

Artículo 109.— Cuando por error u omisión una persona o entidad obligada a la retención del impuesto no la efectuare, el contribuyente deberá pagar el impuesto no retenido dentro de los cinco días (5) desde la fecha del pago de la renta sujeta a retención e informar a la Dirección el nombre y domicilio de la persona o entidad que la pagó. Si este plazo transcurriere sin que el contribuyente pague el impuesto, será responsable de éste la persona o entidad obligada a la retención, sin perjuicio de su derecho a reclamar del contribuyente las sumas que hubiere pagado por dicho concepto.

Artículo 110.— Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indican los reglamentos.

Artículo 111.— Salvo lo dispuesto en esta sección, el impuesto se retendrá sin deducir el mínimo de subsistencia y las cargas de familia.

Artículo 112.— Los agentes de retención deberán pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días después de realizado o acreditado el pago de la renta, salvo disposición contraria de esta ley o de los reglamentos.

Artículo 113.— La percepción de los impuestos y recargos establecidos en esta ley se efectuará también mediante la retención de los mismos por parte de la persona o entidad que pague o acredite en cuenta de otra persona o entidad sumas constitutivas de rentas gravables, en los demás casos en que lo dispongan los reglamentos.

Artículo 114.— Los reglamentos dispondrán lo relativo a la forma en que se efectuará la retención y la forma y los plazos para el pago del impuesto retenido en todos los casos en que la ordena esta ley.

Artículo 115.— Cuando el contribuyente no hubiere retenido el impuesto de conformidad con lo dispuesto en esta sección, la Dirección podrá impugnarle, al determinar su balance imponible, el gasto que originó dicho impuesto.

Sección 4a.

Cesación de negocios y sociedades en liquidación

Artículo 116.— En caso de la terminación de actividades, o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa se considerará terminado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar dentro de los sesenta (60) días de la cesación una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, acompañada de su balance final y demás documentos que los reglamentos o la Dirección estimaren necesarios.

Artículo 117.— Las sociedades en liquidación, mientras

no efectúen la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones sobre sociedades de esta ley y de sus reglamentos. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 118.— No se autorizará la disolución de una sociedad sin un certificado de la Dirección en el cual conste que la sociedad no tiene pagos pendientes relativos al impuesto que establece la presente ley.

Artículo 119.— Las personas o entidades obligadas a retener el impuesto deberán presentar a la Dirección, en el plazo y por el período que fije el reglamento, un informe en que expresen el nombre y la dirección de las personas a las cuales hubieren hecho los pagos que motivaron la retención, el monto de la suma pagada y la cantidad retenida en cada caso.

Artículo 120.— Los Tesoreros Municipales deberán remitir a la Dirección, en la fecha y en la forma que establezcan los reglamentos, una nómina de las patentes comerciales e industriales expedidas por las respectivas tesorerías.

Artículo 121.— Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y los Conservadores de Hipotecas comunicarán a la Dirección, en la fecha y en la forma que prescriban los reglamentos, los contratos que se otorgaren ante ellos o que les sometieren para su registro, inscripción o transcripción, que puedan revelar la renta de los contribuyentes.

Artículo 122.— La Dirección podrá solicitar de los Síndicos de las Comunes, Tesoreros Municipales, Jueces de Paz y cualesquiera otros funcionarios locales, informaciones relativas a la renta de personas que residan en sus correspondientes jurisdicciones, o de bienes situados en las mismas. Dichos funcionarios deberán suministrar con la mayor exactitud posible las informaciones indicadas.

Sección 6a.

Estimación del impuesto

Artículo 123.— Cuando una persona no presentare la declaración de renta dentro del plazo establecido, o la presente incompleta o con datos considerados inexactos, o cuando el declarante carezca de los libros o comprobantes, exigibles, el Director General citará a dicha persona, sin perjuicio de las penalidades correspondientes, para que comparezca ante la Dirección y conteste bajo juramento, por escrito o verbalmente, las preguntas que le fueren hechas sobre la renta u otros puntos que debiera contener su declaración o sobre la determinación del impuesto. La Dirección fijará el plazo para la comparecencia, que no podrá exceder de quince (15) días.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la Dirección

podrá exigir al contribuyente una nueva declaración, y si ésta no fuere presentada dentro de los quince (15) días o fuere considerada inexacta, procederá a la estimación de oficio de la renta imponible como se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 124.— Cuando una persona obligada a presentar declaración de renta se negare a hacerlo, o estando obligada a llevar libros no los llevare o no los exhibiere, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible e intimar al pago del impuesto correspondiente. Esta estimación se hará ya sobre la base del capital invertido, de las transacciones de períodos anteriores, de las compras efectuadas, de la existencia de mercaderías, del volumen y clase del negocio o del número y salarios del personal utilizado en el mismo; ya teniendo en cuenta las condiciones de vida del contribuyente u otros datos o elementos de juicio que la Dirección obtuviere. Los agentes de retención, las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, los bancos y los gremios de trabajadores deberán suministrar a la Dirección los datos que para hacer la estimación de la renta les solicitare.

Artículo 125.— Cuando la renta proveniente de actividades incluídas en la tercera categoría, con excepción de la explotación agrícola, pecuaria y forestal, no pudiere determinarse en forma clara y fehaciente, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible y presumir, salvo prueba en contrario, que la utilidad mínima de las personas y entidades cuyos ingresos totales durante el año fueren superiores a veinte y cuatro mil (24.000) pesos oro, es, según la naturaleza del negocio, un doce por ciento (12%) anual del capital que representa la empresa o negocio en el momento en que se deba pagar el impuesto, o igual a un doce por ciento (12%) de sus ingresos totales durante el año.

Artículo 126.— La estimación de oficio se mantendrá a menos que fuere reconsiderada por la Dirección a solicitud del interesado. La resolución que recaiga deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de notificada al contribuyente, sin perjuicio de los demás recursos a que éste tenga derecho.

Artículo 127.— Si la estimación resultare inferior a la renta real, el contribuyente deberá denunciar este hecho y pagar el impuesto que corresponda al excedente que la estimación hubiere dejado sin gravar.

Sección 7a.

Verificación de las declaraciones

Artículo 128.— La Dirección, cuando lo juzgue necesario, podrá exigir declaraciones juradas, en las formas y plazos que la misma fijará a los contribuyentes, los agentes de retención

y los terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de las rentas de un contribuyente.

Artículo 129.— La Dirección podrá disponer que se lleven los libros especiales que considere necesarios para la mejor fiscalización de las rentas de los contribuyentes y que se conserven durante determinado tiempo, no mayor de tres años (3), los libros, documentos y demás comprobantes que justifiquen las utilidades del contribuyente o el movimiento de su negocio o el proceder del agente de retención.

Artículo 130.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no le hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen solo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta ley y cuando lo autorice el Director General.

Artículo 131.— Las declaraciones de renta se considerarán definitivas de parte del declarante. Sin embargo, dichas declaraciones podrán ser rectificadas en caso de evidentes errores de cálculo o de concepto, siempre que no se hagan en vista de una inspección efectuada o inminente, o como resultado de observaciones que hiciera la Dirección o de denuncia presentada.

Artículo 132.— El Director General y los demás funcionarios especialmente autorizados por la Dirección podrán requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública en la forma requerida por la ley, cuando encontraren inconvenientes o resistencia en el desempeño de sus funciones. El auxilio de la fuerza pública deberá ser acordado sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la requiera.

Sección 8a.

Del pago del impuesto

Artículo 133.— Los impuestos establecidos en la presente ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pago a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estos anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en el caso

de pagos trimestrales, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare a favor del fisco deberá efectuarse dentro de los quince días (15) de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

En los lugares donde no hubiere Colecturías, el pago se hará en la Tesorería Municipal.

Artículo 134.— Cuando de los anticipos hechos de conformidad con el artículo anterior resultare, una vez terminado el impuesto definitivo, un balance favorable al contribuyente, o si éste o un agente de retención hubiese hecho pagos indebidos de este impuesto o en exceso, la Dirección acreditará en cuenta la suma correspondiente, o autorizará el reembolso de lo pagado en exceso o indebidamente si el interesado lo solicitare.

Art. 135.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo.

Artículo 136.— En los casos en que esta ley o sus reglamentos dispongan el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el agente de retención, o de que no efectuase la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto

CAPITULO VI

DE LA RECONSIDERACION, DE LAS ACCIONES CONTENCIOSAS Y DE LA PRESCRIPCION

Sección 1a.

De la reconsideración y de las acciones contenciosas

Artículo 137.— Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que se hiciere de su renta, del impuesto por ellos debido o de los intereses penales, podrá solicitar de la Dirección, por escrito, en carta certificada, dentro de los diez días que sigan a la notificación y requerimiento de pago, que reconsidere la determinación del impuesto y de los intereses. El Director dictará la resolución correspondiente, la cual notificará al reclamante con intimación de hacer el pago de los impuestos o intereses a que hubiere lugar.

Artículo 138.— El contribuyente o su representante que

no estuviere conforme con la resolución del Director General, podrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, recurrir contra dicha resolución ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, pudiendo agregar al escrito en que notifique su recurso los documentos que creyere útiles a la prueba o defensa de su tesis.

Artículo 139.— El contribuyente, previo el pago del impuesto, los recargos y los intereses penales que fueren de lugar, podrá recurrir de la decisión que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictare ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de los quince días que sigan a la notificación de la misma.

Sección 2a.

De la prescripción

Artículo 140.— Cualquiera deficiencia en el cálculo del impuesto podrá ser notificada por la Dirección al contribuyente, su representante o herederos dentro de los tres años a contar de la terminación del plazo dentro del cual debió efectuarse el pago del impuesto, y el importe que se adeudare deberá ser pagado dentro de los sesenta días de efectuada la notificación.

Cuando el contribuyente se hubiera encontrado en cualquiera de los casos previstos en los artículos 123 y 124, el pago se hará con el interés del uno por ciento (1%) mensual sobre el saldo pendiente de pago.

Artículo 141.— Prescribirán a los tres años:

- a) La facultad que tiene la Dirección para exigir nuevas declaraciones juradas, practicar la estimación de oficio y requerir el pago de los impuestos e intereses penales;
- b) Las acciones por violación a la presente ley;
- c) La acción contra el fisco en repetición del impuesto. Esta sólo podrá intentarse cuando el pago hubiere sido efectuado por error de cálculo o de concepto de las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

Sección 1ra.

Sanciones por vicio de la declaración y por la oposición al examen de los libros

Artículo 142.— Cuando la persona obligada a presentar declaración de renta no lo hiciere dentro del plazo fijado para ello, será condenada al pago de una multa de diez pesos oro. El impuesto correspondiente a la renta declarada se pagará, en

este caso, con un recargo de diez por ciento de su monto por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha en que se debió presentar la declaración hasta aquélla en que se hubiere presentado.

Artículo 143.— El que presentare a sabiendas una declaración falsa o incompleta será condenado al pago de una multa igual al doble del impuesto evadido o que se tratase de evadir,, sin perjuicio de las penas con que la ley castiga la falsedad y el perjurio, ni del pago del impuesto correspondiente y del recargo a que hubiere dado lugar la demora en la presentación.

Artículo 144.— Serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de treinta a dos mil pesos oro, o a ambas penas a la vez, los contribuyentes o sus representantes que debiendo presentar junto con sus declaraciones el balance anual y las otras informaciones y documentos previstos en el artículo 93, último párrafo, y en el artículo 116, los omitieren o los presentaren incompletos o adulterados.

Artículo 145.— La negativa u oposición en cualquier forma al examen de los libros y documentos previstos en el artículo 130 se castigará con prisión de tres meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o ambas penas a la vez.

Sección 2a.

Sanciones para los obligados a informar

Artículo 146.— Las personas o entidades obligadas a informar sobre el impuesto retenido, que no comuniquen los datos requeridos con las formalidades y en la fecha que se fije para ello, o que suministren datos falsos o incompletos, serán condenadas a pagar una multa de diez a dos mil pesos oro, según la importancia de los datos omitidos o de la falsedad cometida. Los individuos que actuando por sí o por el contribuyente, fueren culpables de la omisión o los hechos previstos en este artículo, podrán ser condenados además a prisión de diez días a dos años. Si se tratase de un hecho de falsedad se aplicarán las penas establecidas en el Código Penal.

Artículo 147.— El notario público, Registrador de Títulos, Director del Registro o Conservador de Hipotecas que no comunicare a la Dirección las informaciones requeridas por el artículo 121, y el Síndico de una Común, Tesorero Municipal, Juez de Paz u otro funcionario que no suministrare las informaciones que les fueren solicitadas por la Dirección en virtud del artículo 122, serán castigados con multa de veinticinco a quinientos pesos oro.

Sección 3a.

Sanción por la demora en el pago del impuesto y por no efectuar la retención

Artículo 148.— El contribuyente que no pague el impues-

to en los plazos establecidos por esta ley, los reglamentos o la Dirección, será condenado, sin perjuicio de los intereses penales, a un recargo de diez por ciento del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 149.— La infracción de las obligaciones establecidas por esta ley o los reglamentos para las personas obligadas a la retención del impuesto, será castigada con multa de veinte y cinco a cinco mil pesos oro. Los individuos que actuando por sí o por los agentes de retención fueren culpables de estas infracciones podrán ser condenados además a prisión de un mes a dos años.

Sección 4a.

Sanciones por las infracciones cometidas por los funcionarios y por violaciones al secreto de las declaraciones.

Artículo 150.— Los funcionarios de la Dirección que se negaren a cumplir o dejaren sin cumplir las obligaciones impuestas por la presente ley y sus reglamentos, o las que les fueren delegadas por el Director General, o que permitieren o facilitaren a cualquiera persona evadir el impuesto y las demás obligaciones establecidas por esta ley y sus reglamentos, serán condenados a prisión de un mes a dos años o a una multa de veinte y cinco a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 151.— Los demás funcionarios fiscales o municipales que faltaren a las obligaciones establecidas por esta ley o sus reglamentos, se castigarán con prisión de un mes a un año o multa de veinte y cinco a mil pesos oro, o a ambas penas a la vez.

Artículo 152.— Las personas que infrinjan las prohibiciones del artículo 91 serán castigadas con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Sección 5a.

Sanciones para los coautores y reincidentes

Artículo 153.— Los tenedores de libros, contadores, auditores, celadores, empleados y demás personas, asalariadas o no, que a sabiendas ayudaren con sus hechos u omisiones al contribuyente o su representante a la comisión de infraccio-

nes a las disposiciones de la presente ley o de sus reglamentos, serán considerados como coautores del hecho punible y se castigarán con penas iguales a las que se impusieren a los autores de las mismas.

Artículo 154.— Las personas responsables del incumplimiento de esta ley en los casos no penados especialmente podrán ser condenadas a prisión de quince días a tres meses o multa de diez a cien pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 155.— Los reincidentes en la comisión de las mismas infracciones serán condenados siempre al máximo de las penas correspondientes.

Sección 6a.

De la responsabilidad

Artículo 156.— Serán responsables del cumplimiento de la presente ley, y de sus reglamentos las personas obligadas a efectuar las declaraciones de renta o a pagar el impuesto y los terceros que, sin estarlo contribuyeren a facilitar su evasión por negligencia o culpa, serán responsables también de las penas pecuniarias y de los gastos que ocasionare el hecho suyo, de sus agentes o de los que actuaren bajo su dependencia.

Serán especialmente responsables, sin perjuicio de las obligaciones de los contribuyentes respectivos:

- a) El jefe de familia, por sus rentas propias y las de los bienes bajo su administración; por las que su esposa administra en virtud de la ley, si no hubiere separación de bienes legal o judicial y vivieren juntos; y por las de sus hijos menores que estuvieren a su cargo y vivieren con él;
- b) Los tutores, curadores o representantes legales de incapaces, los síndicos de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los administradores judiciales de las sucesiones;
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las entidades o compañías;
- d) Los mandatarios con facultad de administrar o percibir dinero; y
- e) Los agentes, representantes, comisionistas y demás intermediarios, respecto a las transacciones que los contribuyentes con domicilio fuera del territorio de la República efectuaren por su mediación.

Artículo 157.— Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente ley y sus reglamentos, obligan a sus representadas, las cuales serán responsables solidariamente con ellos del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 158.— Ninguna oficina de venta de pasajes para el exterior expedirá pasajes a la persona, nacional o extranjera, que no le entregue una constancia expedida por la Dirección de que ésta no tiene objeción que hacer a su salida del país. Este certificado de no objeción sólo se expedirá cuando la persona de que se trate:

- a) No tenga que pagar el impuesto y este hecho se hubiere reconocido;
- b) Si se encuentra de tránsito en la República, hubiera pagado el impuesto que adeudare;
- c) Teniendo su domicilio y residencia en la República, hubiera pagado el impuesto si ya se le hubiera liquidado a la fecha en que solicita dicho certificado, o cuando a esta fecha el impuesto no le hubiera sido liquidado.

El certificado de no objeción así expedido sólo será válido por cinco (5) días.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los turistas.

Artículo 159.— Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas, Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, legalización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de inmuebles o a la constitución de gravámenes sobre inmuebles, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les entregue una constancia expedida por la Dirección de que ha pagado el impuesto correspondiente al último año o ejercicio.

Artículo 160.— Estarán libres de todo impuesto o derecho los recursos administrativos que esta ley permite, cuando no sean contenciosos, para la determinación de la renta y la aplicación del impuesto, sin recargos a los intereses penales; y cualquier certificado o constancia que esta ley requiera o permita presentar para asegurar la cabal aplicación del impuesto sobre la renta.

Artículo 161.— Los contribuyentes o sus representantes y los agentes de retención que hubieren presentado declaración jurada u otro informe a la Dirección deberán comunicar a ésta, dentro de los diez (10) días de efectuado, el cambio de domicilio que operaren.

Sin perjuicio de la disposición anterior, subsistirá para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se sustituya por otro, el último domicilio indicado en el escrito que se hubiere dirigido a la Dirección.

Artículo 162.— Las rentas en especie o en moneda extranjera serán convertidas, para la liquidación de este impuesto, en su equivalente en moneda nacional. Esta conversión se hará al valor corriente en plaza, si se trata de especies, y al tipo oficial de cambio, si se trata de monedas extranjeras.

Artículo 163.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 164.— La presente ley estará en vigor el día en que sea publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 165.— (Transitorio).— La fecha en que, durante el año 1949, se recaudará el impuesto por vía de retención, de acuerdo con los artículos 102 y siguientes de esta ley, será fijada por Decreto del Poder Ejecutivo, en el entendido de que dicho impuesto será debido desde la vigencia de esta ley y de que las disposiciones relativas a la responsabilidad de los agentes de retención no tendrán efecto sino a partir de la publicación del referido Decreto. Dicho Decreto fijará la forma de pago en cuanto a las porciones de impuesto debidas, y no retenidas antes del Decreto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1928, sobre pagos a cuenta del impuesto sobre la renta.—

G. O. Nº 6896, del 16 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1928.

Art. 1.— Durante el año 1949, se reputarán como pagos a cuenta del impuesto sobre la renta los que se hicieren en cumplimiento de las siguientes leyes, con excepción de las cantidades a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta ley:

a) Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 7 de septiembre de 1945, y sus modificaciones;

b) Ley de Inmigración, Nº 95, del 14 de Abril de 1939, apartado e) del artículo 9, modificado por la Ley Nº 496, del 31 de Enero de 1944;

c) Ley Nº 1692, que crea un impuesto sobre los recibos de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas, de fecha 19 de Abril de 1948;

d) Ley Nº 761, del Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras mejoras, de fecha 22 de Noviembre de 1944, y sus modificaciones; y

e) Ley Nº 603, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa, de fecha 15 de mayo de 1944, y sus modificaciones.

Art. 2.— A partir del primero de Enero de 1949, el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad se pagará como impuesto fijo en los siguientes tipos, en los casos en que el pago sea requerido por la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945:

a) Personas del sexo masculino, de 18 años o más... RD\$ 2.00

b) Personas del sexo masculino, de menos de 18 años... RD\$ 1.00

c) Personas del sexo femenino... RD\$ 1.00

Art. 3.— A partir del primero de Enero de 1949, los derechos por la renovación anual de los permisos de residencia

nera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada, para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta, salvo disposición especial en contrario. Para la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan de la compra-venta, cambio, venta o toda otra forma de disposición de tales bienes su profesión habitual.

Artículo 4.— El resultado de la enajenación de bienes se considerará también como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, si quienes los enajenan los hubieren adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contados desde la fecha de adquisición de dichos bienes.

La ganancia o pérdida que se derive de la enajenación de los demás bienes amortizables, excepto inmuebles, se computará en todos los casos a los efectos del impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de esa ley.

Serán también computables, sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior:

- a) Para las compañías de seguros y de capitalización, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, acciones, cédulas, bonos y otros títulos similares;
- b) Para los bancos, el resultado de las enajenaciones de acciones, cédulas o bonos.

La ganancia o pérdida resultante de la venta de inmuebles se determinará deduciendo del precio de venta su valor de adquisición disminuído en el importe de las amortizaciones admitidas.

Artículo 5.— Para determinar la renta neta se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, cuya deducción admite la presente ley.

No se restarán los gastos originados por entradas o rentas no sujetas a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y otras similares, establecido conforme a las disposiciones de la presente ley, acuse habitualmente pérdida, esta no se computará a los fines del impuesto.

La renta sujeta a impuesto será la renta neta determina-

da conforme el primer párrafo de este artículo menos las deducciones que esta ley acuerda por concepto de gastos mínimos para la subsistencia del contribuyente y su familia.

Sección 2a.

Rentas obtenidas en la República Dominicana

Artículo 6.— En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, se considerarán como rentas obtenidas en la República Dominicana, y como tales sujetas a este impuesto, aquellas que provienen de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio dominicano de actividades civiles o comerciales, o trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Se considerarán también de fuente dominicana las rentas del trabajo personal consistentes en sueldos y otras remuneraciones que el Estado paga a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

También estarán sujetas a este impuesto las rentas provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en la República.

Artículo 7.— Las rentas provenientes de créditos garantizados con derechos reales serán consideradas como producidas en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Artículo 8.— Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo o el país en que se haya efectuado la emisión.

Artículo 9.— La determinación de las rentas que se derivan de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semimanufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. La renta neta se determi-

nará en este caso deduciendo del precio de venta al por mayor en el lugar de destino, el costo de tales mercancías, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la República en cuanto sean necesarios para obtener las rentas gravadas. Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.

- b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera.

Sin embargo, cuando el precio de venta para el comprador del país sea superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el territorio nacional, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del exterior. En este caso la diferencia entre ambos precios constituirá una renta de fuente dominicana de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notorio conocimiento o existieren dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, la Dirección aplicará el porcentaje neto que la misma establezca a base de negocios que presenten analogías con aquel de que se trate.

Artículo 10.— Las rentas provenientes de transporte, obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país, se considerarán íntegramente como producidas en la República

Dominicana, sin tener en cuenta los puertos entre los cuales se realice el tráfico.

Artículo 11.— A los efectos de esta ley, se considerará que las compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros, obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al seis por ciento (6%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor o menor del seis por ciento indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida. Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

Artículo 12.— Asimismo se considerará que el quince por ciento (15%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, deducción hecha de los impuestos que se paguen en ocasión de la importación de las mismas, constituye renta neta de fuente dominicana, cualquiera que fuere la forma en que opere la retribución.

Artículo 13.— Las compañías de seguro, constituidas en el país o en el extranjero, estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta neta proveniente de operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto el cuatro por ciento (4%) de las primas cedidas. Este pago será definitivo.

Artículo 14.— La renta neta de las sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero será determinada por la Dirección a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias para fijar los beneficios reales de esos establecimientos.

A falta de contabilidad suficiente o cuando ésta no refleje claramente el beneficio neto de fuente dominicana, la Dirección podrá, a los efectos del impuesto, considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica y estimar el monto de la renta neta sujeta al impuesto.

Artículo 15.— En los casos no previstos en los artículos anteriores, cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no pueda establecerse con exactitud sus rentas de fuente dominicana, la Dirección

procederá en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo anterior.

Sección 3ra.

Imputación de rentas y gastos al año fiscal y compensación de pérdidas y ganancias.

Artículo 16.— Los contribuyentes imputarán sus rentas al año fiscal, que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, de conformidad con las siguientes normas:

- a) Las rentas obtenidas como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, socio comanditario o industrial, o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o sociedad correspondiente.

Las rentas indicadas en los artículos 76 y 77 se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se hubieren devengado o percibido, según fuere el método habitualmente seguido por el contribuyente.

Se considerarán rentas producidas en el ejercicio anual, las percibidas o devengadas en el mismo.

Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección, la cual podrá fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras condiciones especiales.

- b) Las demás rentas se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, que se imputarán al año fiscal en que hubieren sido devengadas.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió, cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiere dispuesto de ellas en cualquier otra forma.

Para la imputación de los gastos regirán las disposiciones precedentes.

Artículo 17.— Para establecer el conjunto de la renta neta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta,

Cuando en un año, excluidas las utilidades exentas de este impuesto, se sufre una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término, contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

Sección 4a.

Exenciones

Artículo 18.— No estarán sujetas a este impuesto:

- a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas, pertenecientes a los mismos. En las empresas constituidas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estará exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos;
- b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga
- c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

- d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;
- e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que éstas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;
- f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no exceda en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;
- g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;
- h) Las rentas recibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;
- i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía;
- j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;
- k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;
- l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción científicas, literarias, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio

social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados;

Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquéllas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

- m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.

Sección 5a.

Gastos de subsistencia del contribuyente y su familia

Artículo 19.— Toda persona natural residente en la República Dominicana, tendrá derecho a deducir de su renta anual setecientos cincuenta pesos oro (750) en concepto de gasto mínimo de subsistencia, más las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican más adelante residan en el país, estén a su cargo y no tengan en el año rentas netas, periódicas o eventuales, mayores de dichas sumas, cualquiera que fuere el origen de estas rentas y estén o no sujetas al impuesto:

- a) Setecientos cincuenta pesos oro (750) anuales por el cónyuge;
- b) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa varón y cada hijastro, menor de edad o incapacitado para el trabajo;
- c) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa del sexo femenino y cada hijastra, cualquiera que sea su edad;
- d) Cuatrocientos ochenta pesos oro (480) anuales por cada ascendiente;
- e) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hermano menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana cualquiera que sea su edad;
- f) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada suegro;
- g) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada menor de cuya guarda se haya hecho cargo el contribuyente con autorización del Secretario de Estado de Pre-

visión Social y de conformidad con la Ley N° 1406 sobre guarda de menores de catorce años, de fecha 30 de abril de 1947; o por disposición del Tribunal Tutelar de Menores, de conformidad con el artículo 8 letra c) de la Ley N° 603, que establece los Tribunales Tutelares de Menores, de fecha 3 de noviembre de 1941.

Cuando un contribuyente tenga, además del cónyuge, de los hijos, y de los menores indicados bajo la letra g), más de tres personas a su cargo sólo podrá deducir ciento ochenta pesos oro (180) por cada persona en exceso de tres.

Las pensiones a cargo de los padres para el sostenimiento de hijos menores que no vivan con ellos, se deducirán como cargas de familia, siempre que se pruebe el pago y monto de las mismas. Esta deducción no excederá de trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hijo.

En ningún caso las deducciones de un contribuyente por concepto de cargas de familia excederán de cuatro mil quinientos pesos oro (4.500) por año.

La deducción por carga de familia solamente podrá efectuarla el pariente más cercano de la persona que da lugar a la deducción que tenga rentas disponibles. Cuando existan varios parientes de igual grado a cuyo cargo se halla una misma persona, la deducción de las sumas indicadas deberá distribuirse proporcionalmente al número de aquellos.

Las deducciones previstas en este artículo se computarán proporcionalmente por períodos mensuales, incluyendo todo el mes en que ocurran los hechos que las determinan.

No será necesaria la condición de residencia en el país a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los casos de menores que cursan estudios en el extranjero y de personas que se encuentran fuera del país, bajo tratamiento médico.

Artículo 20.— A los efectos del artículo anterior se considerarán residentes en la República Dominicana las personas que habiten durante más de seis meses en el país en el transcurso del año fiscal y aquéllas que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado.

Sección 6a.

Conversión y absentismo

Artículo 21.— Los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda dominicana, deberán ser valuados en moneda nacional a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley.

Artículo 22.— Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones, pensiones y retiros, cuando la per-

sona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un diez por ciento (10%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluido el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente más de dieciocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado o por causa de fuerza mayor.

Artículo 23.— Pagarán un recargo de veinte por ciento (20%) en concepto de absentismo:

- a) Las compañías por acciones y demás entidades de capital constituidas o domiciliadas en el extranjero o cuya casa matriz esté constituida o domiciliada en el extranjero que obtengan en el país rentas de la primera categoría, sobre el impuesto que les corresponda por este concepto.

Sin perjuicio de otros datos que conduzcan a la misma conclusión, se considerará que la sociedad está constituida en el exterior cuando su directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos se encuentren fuera del país, o la asamblea de accionistas se celebre en el exterior;

Las sociedades en comanditas por acciones serán tratadas a los efectos del pago de dicho recargo como personas jurídicas en cuanto a la parte de renta e impuesto que corresponde al capital en acciones, y como personas naturales en cuanto a la parte de los socios comanditados;

- b) Las compañías constituidas en el país que tengan directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos en el exterior, sobre el total del impuesto que les corresponda cualquiera que fuere la categoría de las rentas;
- c) Las compañías que paguen o acrediten al exterior el cincuenta por ciento (50%) o más de sus dividendos o utilidades, sobre el total del impuesto que les corresponda, cualquiera que fuere la categoría de las rentas.

Sección 7a.

Rentas de los cónyuges

Artículo 24.— Para los fines de este impuesto, en lo rela-

tivo a las rentas de los cónyuges, regirán las reglas siguientes:

- a) Cualquiera que sea el régimen bajo el cual estén casados los esposos, excepto el de la separación de bienes, se atribuirán al marido las rentas que provengan de cualesquiera bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. Sin embargo, cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, de conformidad con lo dispuesto por la ley, se liquidarán como rentas propias de ella, las que obtuviere del ejercicio de la actividad a que se dedique, y las que provinieran de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero provino de los indicados conceptos y ésto no sea impugnado;
- b) Las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de la separación de bienes se liquidarán como propias de cada uno. Esta disposición se aplicará en el caso de separación judicial de bienes.

Artículo 25.— A los efectos del presente impuesto no son admisibles las sociedades entre cónyuges. Cuando en una explotación comercial, industrial o de cualquiera otra naturaleza similar realizada por uno de los cónyuges, el otro aportare bienes propios o derivados de su trabajo personal si se trata de la esposa, se presumirá de derecho, a los fines de la liquidación del impuesto, que la renta que corresponde al cónyuge que aportó tales bienes equivale a un interés del doce por ciento (12%) anual sobre los mismos. En el caso de inmuebles, se considerará renta el valor locativo determinado en la forma dispuesta en los artículos pertinentes. Dicho interés o valor locativo se aplicará exclusivamente sobre valores efectivamente aportados y necesarios para la explotación de que se trate.

Sección 8a.

Rentas de los menores e interdictos

Artículo 26.— Las rentas de los menores y de los interdictos serán declaradas por sus administradores o representantes legales. En el caso del artículo 497 del Código Civil se aplicará también esta disposición.

Artículo 27.— Cuando el administrador legal tuviere el usufructo de las rentas de los menores, éstas se adicionarán a las rentas propias del usufructuario.

Sección 9a.

Sucesiones indivisas

Artículo 28.— Las sucesiones indivisas estarán sujetas

al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta la fecha en que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, previa deducción del mínimo de subsistencia y cargas de familia a que hubiere tenido derecho el causante. Este pago será definitivo.

Artículo 29.— Una vez dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, si procede esta formalidad, el cónyuge superviviente y los herederos sumarán a sus propias rentas la parte proporcional que les corresponda en las rentas de la sucesión.

Los legatarios sumarán a sus propias rentas las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha en que fuere aprobada la partición el cónyuge superviviente y los herederos incluirán en sus respectivas declaraciones juradas las rentas de los bienes que les hayan sido adjudicados.

Artículo 30.— La pérdida definitiva que hubiese sufrido el causante podrá ser compensada con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaración de herederos, o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida en el artículo 17.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge superviviente y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer ejercicio en que incluyan en su declaración individual rentas producidas por bienes de la sucesión o herederos. La compensación de las pérdidas a que se alude precedentemente podrá efectuarse con beneficios obtenidos por la sucesión y por los herederos hasta el cuarto año inclusive después de aquél en que tuvo su origen la pérdida. A igual compensación tendrá derecho el cónyuge superviviente en lo que respecta a las pérdidas definitivas sufridas por la sucesión.

La parte de la pérdida definitiva del causante y de la sucesión que cada uno de los herederos y el cónyuge superviviente podrán compensar en sus declaraciones juradas, será la que resulte de prorratear las pérdidas en proporción al porcentaje que cada uno de los causahabientes tenga en el haber hereditario.

Artículo 31.— Cuando un contribuyente hubiese adoptado para la liquidación del impuesto, el sistema de las rentas percibidas, las que se devengaren pero que no fueron percibidas a la fecha de su fallecimiento, serán consideradas, a opción de los interesados, en algunas de las siguientes formas:

a) incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;

- b) incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge superviviente, herederos o legatarios en el año en que las perciban.

Sección 10a.

Erogaciones no contabilizadas y asimilación a comerciantes

Artículo 32.— Cuando no existan documentos ni asientos contables relativos a una erogación y no se pruebe por otros medios que fué efectuada para obtener, mantener o conservar rentas gravadas, no se admitirá su deducción en el balance imponible.

Esta disposición no se aplicará cuando se pruebe que la erogación fué hecha para adquirir bienes, o cuando por su monto no llega a ser renta gravable en manos del beneficiario.

Artículo 33.— Cuando para la liquidación de este impuesto los contribuyentes desearan ser asimilados a comerciantes, podrán solicitarlo a la Dirección. Esta, si lo juzgare procedente, acordará la autorización, fijando la fecha a partir de la cual el contribuyente será asimilado a comerciante. Para que proceda la solicitud el contribuyente deberá llevar libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS DE RENTAS

Sección 1a.

División de las rentas por categorías

Artículo 34.— Para los fines de este impuesto y según que provengan del capital, del capital y del trabajo combinados, o del trabajo solamente, se establecen las siguientes categorías de rentas:

- a) Primera categoría: rentas de la propiedad inmobiliaria;
- b) Segunda categoría: rentas de los capitales mobiliarios;
- c) Tercera categoría: rentas del comercio, industria, agricultura y otras explotaciones;
- d) Cuarta categoría: rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas; y
- e) Quinta categoría: rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Sección 2a.

Rentas del capital

PRIMERA CATEGORIA

Rentas de la propiedad inmobiliaria

Artículo 35.— Son rentas de la primera categoría:

- a) El producto, en dinero o en especie, de la locación de bienes urbanos y rurales;

- b) Cualquiera especie de retribución por la constitución en favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;
- c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;
- d) Las contribuciones que graven al propietario que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;
- e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
- f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente contruídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios..

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido, en dinero o en especie, por concepto de la sublocación de inmuebles urbanos o rurales.

Artículo 36.— El valor locativo de todo inmueble urbano podrá ser apreciado por la Dirección.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructos, uso, habitación o anticresis por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en que los mismos están ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio la renta correspondiente.

Artículo 37.— Los que perciban el precio de arrendamientos en especie declararán como renta el valor de los productos recibidos. Este valor será aquél en que se vendan dichos productos en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como beneficio o pérdida del año en que se realizare la venta.

Artículo 38.— Se considerarán propietarios para los efectos de esta ley los compradores de inmuebles a plazo, aún cuando no hubiesen obtenido el título definitivo.

Artículo 39.— Los contribuyentes que transfieran gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho a los frutos, uso o habitación, deberán declarar las rentas que les produzca la explotación, o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aún cuando se hubiese estipulado su pago.

SEGUNDA CATEGORIA

Rentas de los capitales mobiliarios.

Artículo 40.— Son rentas de la segunda categoría:

- a) Las derivadas de bonos, letras o vales de tesorería, cédulas, fianzas y créditos en dinero o valores privilegiados o quirografiarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la locación del capital cualquiera que fuere su denominación o forma de pago;
- b) Los derivados de acciones u otros títulos similares de sociedades constituidas en la República, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos, sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectúe su pago, consistan éstos en reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuestos u otras. Se entiende por dividendo, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo, pero en concepto de tal, sea hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficio. No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los socios hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro de que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas;
- c) Las rentas, cualquiera que fuere su forma y denominación, que provengan de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. Se considerarán comprendidas bajo esta letra, sin que la siguiente enumeración tenga carácter limitativo, las rentas de las personas que den en alquiler o en cualquiera otra forma concedan el uso o goce de automóviles y cualquier otro material rodante, los propietarios de caballos de carrera, de máquinas jugadoras y de aparatos automáticos para tocar discos, y las personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos en la República por arrendamiento o alquiler de películas cinematográficas en forma de regalía o en cualquiera otra forma en que se les retribuya por permitir la ex-

hibición de las mismas. Las rentas de las empresas que se dedican a la exhibición de películas, se considerarán como rentas de la tercera categoría;

- d) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporal o definitiva de marcas de fábrica, patentes de invención, derechos de autor, regalías y otros derechos similares, aún cuando esta clase de operaciones no se efectúen habitualmente;
- e) Las rentas vitalicias, los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida y la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento de los seguros de vida y de los títulos o bonos de capitalización, y la misma diferencia en los seguros mixtos cuando el capital no se haya pagado por muerte del asegurado;
- f) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas rentas serán consideradas como de la tercera, cuarta o quinta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

Artículo 41.— Se considerará regalía, la retribución que se reciba en dinero o en especie por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Artículo 42.— Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Si la deuda proviene de ventas a plazo, la presunción regirá aún cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

Artículo 43.— Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten al exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 82, deberán retener y pagar a la Dirección el diez por ciento (10%) de esa suma y este pago se considerará único y definitivo.

Quando el pago de esta clase de rentas se efectúe en la república, se retendrá y pagará el doce por ciento (12%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado los valores respectivos en la Dirección en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos, y no podrán poste-

riormente reclamar compensación o devolución pasados los quince días del cobro.

Cuando los tenedores a que se refiere el párrafo anterior hubieren hecho la declaración ante la Dirección, individualizando sus valores al portador, aquellos que efectúen el pago deberán retener y pagar la tarifa proporcional correspondiente.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gravamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores o el pago se realice en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obligaciones que les impone el presente artículo como agentes de retención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

Sección 3a.

Rentas del capital y del trabajo

TERCERA CATEGORIA

Rentas del comercio, la industria, la agricultura y otras explotaciones.

Artículo 44.— Son rentas de la tercera categoría:

- a) Las derivadas del ejercicio del comercio, de la industria, la agricultura y la pecuaria, la explotación forestal, la minería, y la de cualquier otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta o disposición de bienes;
- b) Las derivadas de la actividad de comisionistas, rematista, consignatario, corredor, agente de aduana u otros auxiliares de comercio, y de cualesquiera otras actividades similares;
- c) Las participaciones en los beneficios de cualquiera clase de sociedades que tengan por objeto la realización de algún lucro, siempre que la actividad que desarrollen se encuentre dentro de las condiciones establecidas en el artículo 3;
- d) Las demás rentas no incluidas en las otras categorías. Cuando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona el artículo 59 se complemente con una explotación comercial o viceversa como sanatorios, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares, el resultado total que se ob-

tenga del conjunto de esas actividades se considerará como renta de la presente categoría.

Artículo 45.— El balance imponible del dueño de una empresa cualquiera y de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple y de las asociaciones, se considerará íntegramente producido por el dueño o distribuido entre los socios o asociados de éstas últimas, aunque no se acrediten en sus cuentas personales.

En las sociedades en comandita por acciones, el balance imponible se considerará distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la cual se determinará aplicando la proporción que por el contrato social corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Para la parte que corresponda a los socios comanditarios en las sociedades en comandita por acciones y para las restantes sociedades o asociaciones no incluidas en los párrafos anteriores, se aplicarán las disposiciones de los artículos 76 al 84.

Artículo 46.— Cuando los beneficios provengan de la enajenación de bienes, se entenderá por renta bruta el valor total de las ventas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos.

Artículo 47.— Al determinarse el balance imponible el valor de las mercaderías en existencia deberá computarse de conformidad con alguno de los siguientes métodos:

- a) Costo de producción o adquisición;
- b) Costo en plaza;
- c) Precio en plaza menos gastos de venta;
- d) Precio de venta menos gastos de venta;
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de títulos, acciones, cédulas o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen rentas gravadas por el impuesto, se admitirá que tales valores sean consignados en el inventario a la cotización que tengan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos la garantía o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo 4.

La Dirección podrá aceptar o aplicar otros métodos de valuación de inventarios que no sean los previstos en este artículo, siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización.

Elegido uno cualquiera de estos métodos, no podrá ser va-

riado sin que lo autorice la Dirección y previo los ajustes que deban efectuarse según lo que dispongan los reglamentos. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Artículo 48.— Se considerará como mercadería todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de corral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Artículo 49.— Cuando el contribuyente retire mercancías de su negocio para su uso particular o de su familia, o las destine a actividades cuyas rentas no estén gravadas por el impuesto, tales como recreo, donaciones a personas o entidades no exentas y otras finalidades similares, se considerará que tales actos se realizan al precio que se hubiese obtenido en operaciones onerosas con terceros. Esta disposición se aplicará a las operaciones realizadas por una sociedad con sus socios o por cuenta de éstos.

Artículo 50.— Las personas que obtengan rentas de esta categoría cuyos ingresos totales durante el año gravable no excedan de veinte y cuatro mil pesos oro (24.000), pagarán el impuesto bajo la presunción de que sus rentas netas son a lo menos de un ocho por ciento (8%) de dichos ingresos. Se exceptúan la explotación agrícola, pecuaria y forestal.

Artículo 51.— Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas es del seis por ciento (6%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el catastro previsto en esta ley.

Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección.

Artículo 52.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá declararse la renta realmente obtenida de la explotación agrícola o pecuaria, siempre que dicha renta pueda comprobarse por medio de una contabilidad fidedigna.

El hecho de declarar en un año la renta en la forma que se indica en este artículo, obligará al contribuyente a presentar en lo futuro sus declaraciones en la misma forma, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le exonere de esta obligación.

Artículo 53.— Cuando se trate de renta, proveniente de la explotación forestal, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La renta de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, los cuales se especificarán en los reglamentos, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con los mismos, se considerará como parte de la renta industrial de dicha empresa;
- b) Cuando se exploten los bosques y árboles a que se refiere el párrafo anterior con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que la renta neta proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos por la explotación durante el período para el cual se haya obtenido el permiso.

Este porcentaje podrá ser modificado por la Dirección, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

Ninguna persona, propietaria o no del terreno, explotará bosques de pino ni cortará los árboles referidos, para el fin indicado en el párrafo anterior, sin obtener previamente un permiso de la Dirección que se expedirá sujeto a las formas y condiciones que establezcan los reglamentos.

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente estará sujeto a gravamen, aún cuando se trate de una sola operación. El cesionario indicará en la solicitud de permiso para explotación, el beneficio bruto que el cedente derivará de la misma. La Dirección fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiese establecer con los elementos que aportare el cedente.

Artículo 54.— La Dirección del impuesto elaborará un catastro nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus me-

joras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según, que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de avalúo tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquier otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento indicado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciaciones durables y notorias de la propiedad, resultante de acontecimientos imprevistos, como subdivisión forzosa de las parcelas, en los casos en que ésto sea una causa de depreciación, inundaciones, resbalamientos del terreno y otros similares, así como en vista de otro motivo serio admitido por la Dirección, podrá solicitar de ésta una revisión del avalúo de su propiedad antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento indicado en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciaciones o aumento de valor general e importante podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

Artículo 55.— No se considerarán como rentas de la presente categoría:

- a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuya renta bruta no exceda de seis mil pesos oro (6.000) al año;
- b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pe-

- cuaria como socios o aparceros sin aportar capital;
- c) La renta de los obreros que trabajan en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;
 - d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;
 - e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un sólo obrero o con la ayuda de un sólo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;
 - f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;
 - g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;
 - h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un sólo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

Artículo 56.— Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en monedas extranjeras se establecerán del modo siguiente:

En el balance imponible anual se computarán como diferencias de cambio las efectivamente realizadas, sin embargo, cuando las diferencias de cambio se produzcan por operaciones que constituyen inversiones de capital, se imputarán al costo de los bienes respectivos.

Para establecer la ganancia o pérdida de cambio efectivamente realizada se aplicarán los siguientes sistemas, a opción del contribuyente:

- I) Revaluación anual de los saldos no pagados en cuyo caso se computarán las diferencias que se produzcan con ese motivo como también las que se originen entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos;
- II) Diferencias directas, o sea la que resulten entre los valores asentados originalmente en los libros y el importe de los pagos totales o parciales de los saldos.

Una vez adoptado uno de estos sistemas, no podrá ser variado sin autorización previa de la Dirección.

Sección 3a.

Rentas del Trabajo personal

CUARTA CATEGORIA

Rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas.

Artículo 57.— Constituyen rentas de la cuarta categoría las provenientes:

- a) del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquiera naturaleza no incluida expresamente en la tercera categoría;
- b) Del desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, gobernador, director, gerente o administrador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares.

Artículo 58.— Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior a los siguientes mínimos:

- I) Un mil quinientos pesos oro (1.500) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión;
- II) Tres mil pesos oro (3.000) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años de ejercicio;
- III) El ocho por ciento (8%) del costo total de las obras construídas bajo su dirección, cuando se trate de ingenieros, arquitectos, o constructores que trabajen como contratistas o en cualquiera otra forma.

Cuando varios ingenieros, arquitectos o constructores hayan tenido a su cargo sucesivamente la dirección de una misma obra, se tendrá en cuenta la parte del costo de ésta que se gastó durante la permanencia de cada uno en la dirección. En el caso en que dos o más de dichos profesionales tuvieran a su cargo simultáneamente la dirección de una obra, se le atribuirá a cada uno una porción de la renta neta presumida en proporción a su parte en la dirección de la obra.

Se presumirá que a los distintos profesionales que toman parte al mismo tiempo en la dirección de la obra corresponden partes iguales en la renta neta proveniente de ésta, a menos que por contrato celebrado entre ellos se acuerde lo contrario.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo la porción de año trans-

currida desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Al determinar los mínimos no se tomarán en cuenta los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado, sobre los cuales pagará el impuesto correspondiente a la categoría quinta.

Los contribuyentes de esta categoría podrán destruir las presunciones establecidas en este artículo si justifican ante la Dirección que sus remuneraciones no han alcanzado el mínimo señalado. En este caso pagarán el impuesto de conformidad con sus entradas efectivas.

Los contribuyentes de esta categoría que además tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados, pagarán el impuesto según la tarifa establecida para esta categoría.

Los contribuyentes comprendidos bajo la letra b) del artículo 57 pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que reciban.

No se considerarán en la presente categoría las rentas, y en general, las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores de sociedades por acciones o en comandita por acciones y de cualesquiera otras empresas nacionales o extranjeras, que excedan de sus sueldos fijos, a menos que consten en su contrato de trabajo de empleado particular y siempre que no pasen en total de cinco por ciento (5%) de la renta neta de la empresa o negocio que las pague.

Rentas del trabajo personal

QUINTA CATEGORIA

Rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Artículo 59.— Constituyen rentas de la quinta categoría:

- a) Los sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos ya se perciban regular o accidentalmente;
- b) Los premios, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos, partes de fundador o intereses;
- c) Los importes que se paguen por preaviso o auxilio de cesantía;
- d) Las rentas indicadas en el artículo 55;
- e) Las rentas de los agentes de seguro;

- f) Las jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;
- g) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación en cuanto excedan a aquellas que la Dirección juzgue razonables con excepción de las que reciban los funcionarios y empleados públicos o cualquiera persona en misión oficial.

Sección 4a.

Disposiciones varias.

Artículo 60.— En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afecten más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

- a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Dirección;
- b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación del beneficio en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. La Dirección, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.

En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse ese método.

Artículo 61.— En los casos de enajenación de bienes con sus frutos, no cosechados, a la fecha del acto en virtud del cual se opera, el vendedor deberá pagar el impuesto sobre la ganancia obtenida en la enajenación de tales frutos. Cuando con los elementos en poder del contribuyente no sea posible determinar la ganancia obtenida, la Dirección procederá a apreciarla a base de índices, coeficientes y demás elementos conducente a tal fin.

Artículo 62.— En las explotaciones de minas, canteras u otras obras que impliquen un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá proporcionalmente al agotamiento una amortización del precio de costo y gastos en que se hubiere incurrido para obtener la concesión. La Dirección podrá autorizar otros sistemas siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

CAPITULO III DE LAS DEDUCCIONES

Sección 1a.

Deducciones generales.

Artículo 63.— Los gastos cuya deducción admite esta ley, serán los efectuados para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas por este impuesto, los cuales se restarán de las rentas producidas por los bienes o las actividades que las originen. Cuando dichos gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener o conservar rentas, gravadas o exentas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de los beneficios brutos que produce cada una de ellas, en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de la renta de un bien determinado.

Artículo 64.— Con las limitaciones contenida en esta ley, se podrán deducir de la renta bruta del año:

- a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas;
- b) Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluidos por el artículo 68 inciso d) y e). Cuando los impuestos y tasas computa-

bles como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del fisco;

- c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;
- d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (1.000) pesos oro anuales, trátase o no de una sólo prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil (1.000) pesos oro anuales en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado;
- e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles, el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluido el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;
- f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;
- g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;
- h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos;
- i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección;
- j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos; a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l) y m) y a la Cruz Roja Dominicana, a

la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;

l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico financiero o de otra índole, prestados desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el siete por ciento (7%) con carácter único y definitivo;

m) Un cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y otros servicios médicos, y un veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas por otros servicios profesionales; siempre que el contribuyente exprese el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República y que el contribuyente presente los recibos correspondientes.

Artículo 65.— Se admitirá deducir en concepto de amortizaciones de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean utilizables:

a) Un dos por ciento (2%) de la valuación que conste en el catastro nacional, para los ubicados en zonas urbanas y

b) Un tres por ciento (3%) sobre el avalúo de tales edificios y construcciones, o en su defecto, sobre el valor de construcción de los mismos, para los ubicados en zonas rurales.

Artículo 66.— Las donaciones a que se refiere el inciso j) del artículo 64 se deducirán de las rentas de la quinta categoría. Si éstas fueren insuficientes, se deducirán sucesivamente de las rentas de la cuarta, tercera y segunda y primera categorías.

Artículo 67.— Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20%) de éstas hasta la recuperación del capital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía. La Dirección podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido temporalmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merme en su valor con tal motivo, como en el

caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Artículo 68.— No se deducirán, sin distinción de categorías;

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 19 y 64 inciso m);
- b) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al contribuyente, y las sumas retiradas a cuenta de las ganancias, o en calidad de sueldo. Cuando se hubieren deducido estas sumas se agregarán, para los fines del balance imponible, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan;
- c) Las remuneraciones o sueldos del cónyuge o parientes del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se paga a terceros por la prestación de tales servicios;
- d) El impuesto que establece esta ley y sus recargos o intereses penales, y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquiera otra renta;
- e) Las sumas invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos.
- f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no esté admitida expresamente en esta ley;
- g) La amortización de marcas de fábrica y activos similares. La diferencia entre el valor de costo y el de venta estará sujeta al pago del impuesto;
- h) Las donaciones no indicadas en el artículo 64 inciso j), las prestaciones de alimentos ni los actos de liberación en dinero o en especie;
- i) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

SECCION 2a.

Deducciones especiales

Artículo 69.— De la renta de la PRIMERA CATEGORIA, se deducirán todos los gastos de mantenimiento del inmueble.

A este fin, los contribuyentes escogerán, con excepción de aquéllos que por la naturaleza de sus negocios deben llevar libros, o que tengan administradores obligados a rendirles cuentas de su gestión, uno de los procedimientos siguientes:

- a) Deducción de gastos reales o base de comprobantes;
- b) Deducción del seis por ciento (6%) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que se presumirá igual a los gastos de mantenimiento por todo concepto, tales como reparaciones, gastos de administración, primas de seguro y otros gastos.

Una vez adoptado el procedimiento indicado bajo la letra a), deberá aplicarse a todos los inmuebles que posee el contribuyente y este no podrá variarlo por el término de cinco (5) años a contar de aquél en que se hubiere hecho la opción, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le permita hacerlo.

Artículo 70.— De la renta de la TERCERA CATEGORIA, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

- a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;
- b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos, en cantidades justificables, de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de determinar tales pérdidas;
- c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco años (5);
- d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquéllos que se indican en el artículo 9, en cuanto sean justos y razonables;
- e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica y sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos, y en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abona en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

Artículo 71.— El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente

para producir rentas gravadas, se determinará anualmente aplicando, sobre el costo de los bienes, un porcentaje fijo establecido a base del número de años de vida útil probable de los mismos. La Dirección podrá establecer en casos especiales otros sistemas de amortización, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Cuando los bienes que se importen para ser destinados al activo fijo, lo sean por un costo superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen más los gastos de transportación y seguro hasta la República, se considerarán, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna para los fines de este impuesto.

Artículo 72.— Para determinar el valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 73.— En los casos de reorganización de fondos de comercio que resulten de la reorganización de sociedades, la Dirección podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la sociedad antecesora, las amortizaciones ya realizadas. Se entiende por reorganización de sociedades las ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y demás operaciones similares, de una entidad con otra o entre entidades que, no obstante su independencia jurídica, constituyen un mismo conjunto económico. La misma disposición regirá cuando las partes que intervengan en la reorganización no sean sociedades, y en los casos en que la operación hubiere sido realizada con anterioridad a la presente ley.

En los casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y otras operaciones similares, de fondo de comercio, realizadas por personas que no constituyen un mismo conjunto económico, la Dirección podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al precio correspondiente en plaza, ajustar el valor de los bienes amortizables, para fines de este impuesto, a dicho precio de plaza. Podrá asimismo la Dirección tratar de igual manera los demás bienes transferidos cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 74.— Cuando alguno de los bienes muebles amor-

tizables quede fuera de uso, el contribuyente podrá seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción de su valor original. Podrá también, en caso de venta del mismo, aplicar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta al balance imponible del año en que ésta tuviere lugar.

Artículo 74.— De las rentas de la CUARTA Y QUINTA CATEGORIAS sólo podrá deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichas rentas, los gastos inherentes a consultorios, bufetes, estudios o establecimientos de cualquier otra denominación indispensables para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales u otras ocupaciones lucrativas, y los descuentos por fondo de fidelidad que se hagan a los titulares de sueldos pagados por el Estado, el Distrito de Santo Domingo y las Comunes.

CAPITULO IV DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO

Sección 1a.

Tarifas para las sociedades de capital.

Artículo 76.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituidas en el país, distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del artículo 18, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un siete por ciento (7%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuidas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuidas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) expresado.

Artículo 77.— Las sociedades de capital constituidas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el siete por ciento (7%) de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá, conjuntamente con el siete por ciento (7%) antes citado, carácter definitivo, y se abonará sin pér-

juicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el artículo 23.

Artículo 78.— La Dirección podrá decidir, salvo prueba en contrario, que las sumas o parte de éstas, giradas o acreditadas al exterior por diversos conceptos, destinadas, según la sociedad, a pagar el saldo acreedor de la casa matriz, a abonar mercaderías, servicios o préstamos, o a cualquier otro concepto, constituyen en realidad utilidades, y por consiguiente deberán pagar el impuesto complementario a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.— Para los efectos de los artículos 76, 77 y 78, las sociedades constituídas en el extranjero se presumirán compañías por acciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 80.— Cuando se pruebe que dichas sociedades fueren de personas, entendiéndose por tales las constituídas exclusivamente por socios con responsabilidad personal limitada, se presumirá, para todos los efectos de esta ley, que las rentas imponibles pertenecen a una sólo persona natural, salvo que se compruebe la cantidad de socios personal e ilimitadamente responsables y la participación que a cada uno de ellos corresponda en las utilidades, en cuyo caso se dividirán las rentas según las personas a quienes pertenezcan.

Si fueren sociedades mixtas, la parte de utilidades que corresponde a los socios sin responsabilidad personal ilimitada estará sujeta, al impuesto como se establece en el artículo 77, y el remanente se aplicará en lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 81.— Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluidas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquél que los pague o acredite deberá retener y pagar el diez por ciento (10%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Artículo 82.— Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo el siete por ciento (7%) de la misma.

Cuando el balance imponible arrojaré pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el siete por ciento (7%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente acumu-

dándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del siete por ciento (7%), el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva debe satisfacer al final del ejercicio.

Cuando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, o que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de ejercicio, correspondan a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se haya pagado el impuesto, no se efectuarán los pagos a que se refiere este artículo.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparte a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un siete por ciento (7%) del importe del interés que se obligó a satisfacer.

Artículo 83.— Las compañías por acciones y en comandita por acciones que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado por la compañía como lo dispone el artículo 77.

Cuando el pago de esta clase de rentas se efectúe en el país, se retendrá y pagará el tres por ciento (3%) de las sumas pagadas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado conforme el artículo 76, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección los valores respectivos de dichas rentas en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a dichas compañías el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

Artículo 84.— Los dividendos o utilidades que las sociedades de capital reparten a sus accionistas en dinero o en especie, quedarán íntegramente sujetos al impuesto cualquiera que fueren los fondos sociales con que se realizare su pago, tales como reservas anteriores, cualquiera que fuere la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma.

Artículo 85.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital incluirán en su balance imponible las sumas que perciban en concepto de dividendos por las acciones que tu-

viesen de otras compañías, sin perjuicio en cuanto a éstas últimas, de cumplir con la obligación que les imponen los artículos 76, 77 y 80, último párrafo.

Sección 2a.

Tarifas para las personas naturales y sucesiones.

Artículo 86.— Las personas naturales y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

- 5% de las rentas de la primera categoría;
- 5% de las rentas de la segunda categoría;
- 4% de las rentas de la tercera categoría;
- 3% de las rentas de la cuarta categoría; y
- 1½% de las rentas de la quinta categoría.

Los sueldos que se paguen a los propietarios, vicepresidentes, tesoreros y demás oficiales; a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de cuatro por ciento (4%) sobre las sumas en que dichos sueldos excedan de quince mil pesos oro (15.000) al año. Este impuesto complementario estará a cargo de la persona que reciba el sueldo.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia exceda de tres mil pesos oro (3.000) éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De RD\$	3.001 a	RD\$	5.000	1%
"	"	5.001	"	1¼%
"	"	7.501	"	1½%
"	"	10.001	"	1¾%
"	"	15.001	"	2%
"	"	20.001	"	2¼%
"	"	25.001	"	2¾%
"	"	35.001	"	3¼%
"	"	45.001	"	3¾%
"	"	60.001	"	4½%
"	"	75.001	"	6%
"	"	100.001	"	7%
"	"	125.001	"	8%

De RD\$ 150.001 a RD\$ 175.00	9%
" " 175.001 " " 200.000	10%
" " 200.001 " " 250.000	12%
" " 250.001 " " 300.000	14%
" " 300.001 " " 350.000	16%
" " 350.001 " " 400.000	18%
" " 400.001 " " 500.000	20%
De más de 500.000	25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que preceden a cada uno de dichos porcentajes.

Artículo 87.— Las personas que en calidad de accionistas o socios percibieren dividendos de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de siete por ciento (7%) sobre sus utilidades, computarán como pago a cuenta del impuesto que a ellos corresponda por el total de sus rentas, el siete por ciento (7%) de dichos dividendos.

Artículo 88.— Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de subsistencia y carga de familia se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Sección 1a.

De la Dirección General del Impuesto

Artículo 89.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación y percepción de los gravámenes que se establecen en esta ley. Esta oficina funcionará bajo la dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignent anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Las Colecturías de Rentas Internas efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta ley, los reglamentos o la Dirección General, bajo cuya dependencia estarán en todo lo atinente a esta

ley. En los lugares donde no haya Colecturía actuará la Tesorería Municipal.

Artículo 90.— El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

- a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección y de las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;
- b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República un sistema de Contabilidad adecuada para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta ley;
- c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Artículo 91.— El Director General, sus representantes o agentes y demás funcionarios o empleados de la Dirección, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas, gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstas o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

No se imprimirá o publicará declaraciones de rentas o partes de éstas, ni la cuantía, fuente de entradas o beneficio o pérdida y gastos que figuren en las mismas.

Las disposiciones anteriores no obstan que las autoridades judiciales y administrativas competentes examinen las declaraciones cuando fuere necesario en los juicios a que dieren lugar las violaciones de la presente ley, y en los recursos relativos a la determinación del impuesto; ni la publicación de datos estadísticos en forma que no se pueda identificar los informes, declaraciones o partidas de cada caso particular.

Sección 2a.

De las declaraciones juradas

Artículo 92.— Toda persona natural, domiciliada en la Re-

pública, que obtenga rentas de fuente dominicana gravadas por este impuesto después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, estará obligada a presentar anualmente ante la Dirección, en la forma que prescriban los reglamentos una declaración jurada del conjunto de sus rentas netas durante el año anterior.

Los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, deberán presentar ante la Dirección una declaración jurada de las rentas obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones indicadas en el artículo 28 y una declaración jurada de las rentas obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

Las personas naturales domiciliadas en el extranjero que tengan rentas de fuente dominicana estarán obligadas a presentar anualmente ante la Dirección una declaración jurada de sus rentas, cualquiera que fuere su monto, a menos que se trate de aquellas que, al ser pagadas o acreditadas al exterior, se les hubiese aplicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención.

Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República obtuvieren rentas de fuente dominicana cualquiera que fuere su monto, deberán presentar antes de ausentarse del país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración especial relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida, y pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 93.— Toda sociedad civil o comercial, constituida en el país o en el extranjero, cual que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, que obtenga rentas de fuente dominicana estará obligada a presentar ante la Dirección después del cierre de su ejercicio anual, en la forma prescrita por los reglamentos, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio. La veracidad de esta declaración será jurada por el presidente, vicepresidente, gerente u otro funcionario superior y por el tesorero, y por cualquiera de los socios si se tratare de una sociedad por acciones, en nombre colectivo o en comandita simple, o de toda otra forma de sociedad constituida por socios con responsabilidad personal limitada.

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, los comerciantes y los asimilados a comerciantes, acompañarán su declaración de una copia de la memoria si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y de los demás estados analíticos e informaciones que los re-

glamentos o la Dirección requieren, que comprueben o justifiquen el monto de renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad en los casos en que éstos sean obligatorios según la ley o los reglamentos. Dichos libros deberán ser llevados en el idioma castellano y serán conservados por los contribuyentes para los efectos de esta ley junto con la documentación correspondiente hasta que prescriba el plazo que tiene la Dirección para la revisión de las declaraciones.

Artículo 94.— Deberán presentar declaración jurada ante la Dirección en la forma que prescriban los reglamentos, y a pagar el impuesto correspondiente:

- a) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. No obstante, la mujer presentará su declaración y pagará el impuesto que corresponda en cuanto a las rentas que obtenga del ejercicio de una profesión, oficio, empleo, comercio, o industria y de las rentas provenientes de bienes adquiridos con el producto de dichas actividades;
- b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a las rentas de sus representados;
- c) Los apoderados o los administradores generales en cuanto a las rentas de sus poderdantes;
- d) Los presidentes, directores, gerentes, administradores y demás representantes de personas jurídicas, asociaciones, entidades o patrimonios, en cuanto a las rentas de éstos;
- e) Los síndicos y liquidadores de quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, y representantes de las sociedades en liquidación, en cuanto a las rentas de los bienes bajo su administración;
- f) Los agentes de retención del impuesto y, cuando la Dirección lo requiera, los agentes de información de que trata el artículo 105.

Artículo 95.— El juramento bajo el cual deberán presentarse las declaraciones de renta se entenderá prestado y surtirá sus efectos legales, cuando la declaración contenga la afirmación expresa de que los datos contenidos en la misma son exactos y de que dicha declaración es jurada, hecha en primera persona y firmada de su puño y letra por el declarante. Si el declarante no puede o no sabe firmar deberá prestar el juramento de que los datos contenidos en su declaración son exactos ante el Juez de Paz de la común en que resida, libre de costas.

Artículo 96.— Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta (60) días, a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus rentas respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las asociaciones civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su declaración de renta dentro de los noventa (90) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del 15 de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieran un ejercicio anual diferente, presentarán su declaración dentro de los setenta y cinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Artículo 97.— La Dirección podrá, a solicitud de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones de renta, siempre que a su juicio existan razones fundamentales para ello, y dejará constancia escrita de la prórroga y de su fundamento. Si el interesado necesitare una nueva prórroga deberá solicitarla al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 98.— La Dirección preparará y pondrá a disposición de los interesados, formularios en blanco para las declaraciones, pero la falta de éstos no les eximirá de la obligación de presentar las declaraciones prevista en la presente ley.

Artículo 99.— En la declaración anual del conjunto de sus rentas, cuando se trate de entidades constituídas en la Repú-

blica, los socios de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y asociaciones, y los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones, al incluir las rentas o pérdidas de la tercera categoría, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente y deducirán del impuesto que deben pagar las sumas retenidas por los que hicieron pagos a dicha entidad, en la proporción que les sean computables. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la sociedad.

Artículo 100.— Las personas que de conformidad con la presente ley quedan obligadas a presentar declaración en un año cualquiera, deberán presentarla en los años siguientes, aún cuando no obtuvieren renta imponible, salvo el caso de cesación de las actividades o del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el artículo 94.

Artículo 101.— La percepción de este impuesto se efectuará sobre la base de las declaraciones de renta.

Sección 3a.

De la retención del impuesto

Artículo 102.— El impuesto sobre las rentas de la quinta categoría y de las indicadas en el artículo 57, inciso b) se adeudará desde el momento en que las remuneraciones se paguen o acrediten en cuenta, cualquiera que fuere la forma de pago, sea ésta en dinero, en valores, o en especie. Las personas y entidades que paguen o reciban rentas que no sean en numérico deberán consultar a la Dirección sobre la forma de practicar la valuación y pagar el impuesto.

Artículo 103.— Las personas y entidades públicas o privadas que acrediten o paguen sumas constitutivas de rentas de la quinta categoría o de las señaladas en el artículo 57, inciso b), deberán retener el impuesto correspondiente. Este se determinará teniendo en cuenta la deducción por concepto de subsistencia y carga de familia a que tuviere derecho el contribuyente, siempre que éste la hubiere comunicado por escrito y bajo juramento al agente de retención, y aplicando las tarifas proporcional y progresiva al importe gravable que resultare.

Quando el contribuyente a cuya renta neta se hubiere aplicado la tarifa progresiva obtuviere durante el mismo año o ejercicio, rentas de otras categorías, el monto retenido por aplicación de la tarifa progresiva se considerará como un anticipo del impuesto que tuviere que pagar al aplicarse dicha tarifa al conjunto de sus rentas.

Artículo 104.— Las personas o entidades que acrediten o giren a personas físicas radicadas en el extranjero sumas constitutivas de rentas de fuente dominicana, o que las reciban

por cuenta de aquellas, deberán retener el impuesto correspondiente si las mismas no tienen apoderado o administrador general en la República. El monto del impuesto se calculará sumando el valor que se gire o acredite, los valores que se hubieren girado, acreditado o pagado al contribuyente durante el año, aunque al efectuarse estas operaciones hubiere residido en el país, y aplicado al total obtenido las tarifas proporcional y progresiva y el recargo por absentismo que corresponda. Del importe en esta forma establecido se restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año. No se operará la retención cuando se trate de intereses de valores al portador, de dividendos, o de las remuneraciones indicadas en el artículo 64, inciso 1).

Artículo 105.— Las personas y entidades, públicas o privadas, que paguen o acrediten en cuenta rentas de la segunda categoría, las rentas de la tercera categoría indicadas en el inciso b) del artículo 44 y las rentas de la cuarta categoría, excepto las indicadas en el inciso b) del artículo 57, cuyo pago no esté sujeto a la retención del impuesto según las disposiciones de esta ley o de los reglamentos, deberán informar anualmente a ésta, antes del último día laborable del mes de febrero, del monto de las rentas pagadas o acreditadas en el año anterior a cada persona. Los reglamentos podrán disponer que estas informaciones sean suministradas por períodos menores de un año.

Artículo 106.— Los agentes de retención no estarán obligados a efectuar ésta cuando a causa de la modalidad de la operación no paguen directamente las rentas sujetas a la retención del impuesto; pero deberán informar a la Dirección del pago que así se realizare dentro de los cinco (5) días de efectuado.

Artículo 107.— Las personas obligadas a efectuar la retención que se dispone en el artículo 103 informarán a la Dirección de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que indiquen los reglamentos.

Artículo 108.— Cuando los bancos, los comerciantes o las entidades públicas o privadas, en su carácter de intermediarios, administradores, agentes financieros o mandatarios, paguen o pongan a disposición, por cuenta de terceros, rentas sujetas a retención del impuesto, y ésta no se hubiere realizado, deberán retener y pagar el impuesto en la forma y en los plazos establecidos por esta ley o por los reglamentos. Si el intermediario desconociere el carácter que reviste el importe pagado o acreditado por cuenta de terceros, deberá considerar, para los fines de la retención del impuesto, que se trata del pago de renta, salvo disposición emanada de la Dirección.

Artículo 109.— Cuando por error u omisión una persona o entidad obligada a la retención del impuesto no la efectuare, el contribuyente deberá pagar el impuesto no retenido dentro de los cinco días (5) desde la fecha del pago de la renta sujeta a retención e informar a la Dirección el nombre y domicilio de la persona o entidad que la pagó. Si este plazo transcurriere sin que el contribuyente pague el impuesto, será responsable de éste la persona o entidad obligada a la retención, sin perjuicio de su derecho a reclamar del contribuyente las sumas que hubiere pagado por dicho concepto.

Artículo 110.— Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indican los reglamentos.

Artículo 111.— Salvo lo dispuesto en esta sección, el impuesto se retendrá sin deducir el mínimo de subsistencia y las cargas de familia.

Artículo 112.— Los agentes de retención deberán pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días después de realizado o acreditado el pago de la renta, salvo disposición contraria de esta ley o de los reglamentos.

Artículo 113.— La percepción de los impuestos y recargos establecidos en esta ley se efectuará también mediante la retención de los mismos por parte de la persona o entidad que pague o acredite en cuenta de otra persona o entidad sumas constitutivas de rentas gravables, en los demás casos en que lo dispongan los reglamentos.

Artículo 114.— Los reglamentos dispondrán lo relativo a la forma en que se efectuará la retención y la forma y los plazos para el pago del impuesto retenido en todos los casos en que la ordena esta ley.

Artículo 115.— Cuando el contribuyente no hubiere retenido el impuesto de conformidad con lo dispuesto en esta sección, la Dirección podrá impugnarle, al determinar su balance imponible, el gasto que originó dicho impuesto.

Sección 4a.

Cesación de negocios y sociedades en liquidación

Artículo 116.— En caso de la terminación de actividades, o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa se considerará terminado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar dentro de los sesenta (60) días de la cesación una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, acompañada de su balance final y demás documentos que los reglamentos o la Dirección estimaren necesarios.

Artículo 117.— Las sociedades en liquidación, mientras

no efectúen la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones sobre sociedades de esta ley y de sus reglamentos. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 118.— No se autorizará la disolución de una sociedad sin un certificado de la Dirección en el cual conste que la sociedad no tiene pagos pendientes relativos al impuesto que establece la presente ley.

Artículo 119.— Las personas o entidades obligadas a retener el impuesto deberán presentar a la Dirección, en el plazo y por el período que fije el reglamento, un informe en que expresen el nombre y la dirección de las personas a las cuales hubieren hecho los pagos que motivaron la retención, el monto de la suma pagada y la cantidad retenida en cada caso.

Artículo 120.— Los Tesoreros Municipales deberán remitir a la Dirección, en la fecha y en la forma que establezcan los reglamentos, una nómina de las patentes comerciales e industriales expedidas por las respectivas tesorerías.

Artículo 121.— Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y los Conservadores de Hipotecas comunicarán a la Dirección, en la fecha y en la forma que prescriban los reglamentos, los contratos que se otorgaren ante ellos o que les sometieren para su registro, inscripción o transcripción, que puedan revelar la renta de los contribuyentes.

Artículo 122.— La Dirección podrá solicitar de los Síndicos de las Comunes, Tesoreros Municipales, Jueces de Paz y cualesquiera otros funcionarios locales, informaciones relativas a la renta de personas que residan en sus correspondientes jurisdicciones, o de bienes situados en las mismas. Dichos funcionarios deberán suministrar con la mayor exactitud posible las informaciones indicadas.

Sección 6a.

Estimación del impuesto

Artículo 123.— Cuando una persona no presentare la declaración de renta dentro del plazo establecido, o la presente incompleta o con datos considerados inexactos, o cuando el declarante carezca de los libros o comprobantes, exigibles, el Director General citará a dicha persona, sin perjuicio de las penalidades correspondientes, para que comparezca ante la Dirección y conteste bajo juramento, por escrito o verbalmente, las preguntas que le fueren hechas sobre la renta u otros puntos que debiera contener su declaración o sobre la determinación del impuesto. La Dirección fijará el plazo para la comparecencia, que no podrá exceder de quince (15) días.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la Dirección

podrá exigir al contribuyente una nueva declaración, y si ésta no fuere presentada dentro de los quince (15) días o fuere considerada inexacta, procederá a la estimación de oficio de la renta imponible como se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 124.— Cuando una persona obligada a presentar declaración de renta se negare a hacerlo, o estando obligada a llevar libros no los llevare o no los exhibiere, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible e intimar al pago del impuesto correspondiente. Esta estimación se hará ya sobre la base del capital invertido, de las transacciones de períodos anteriores, de las compras efectuadas, de la existencia de mercaderías, del volumen y clase del negocio o del número y salarios del personal utilizado en el mismo; ya teniendo en cuenta las condiciones de vida del contribuyente u otros datos o elementos de juicio que la Dirección obtuviere. Los agentes de retención, las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, los bancos y los gremios de trabajadores deberán suministrar a la Dirección los datos que para hacer la estimación de la renta les solicitare.

Artículo 125.— Cuando la renta proveniente de actividades incluídas en la tercera categoría, con excepción de la explotación agrícola, pecuaria y forestal, no pudiese determinarse en forma clara y fehaciente, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible y presumir, salvo prueba en contrario, que la utilidad mínima de las personas y entidades cuyos ingresos totales durante el año fueren superiores a veinte y cuatro mil (24.000) pesos oro, es, según la naturaleza del negocio, un doce por ciento (12%) anual del capital que representa la empresa o negocio en el momento en que se deba pagar el impuesto, o igual a un doce por ciento (12%) de sus ingresos totales durante el año.

Artículo 126.— La estimación de oficio se mantendrá a menos que fuere reconsiderada por la Dirección a solicitud del interesado. La resolución que recaiga deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de notificada al contribuyente, sin perjuicio de los demás recursos a que éste tenga derecho.

Artículo 127.— Si la estimación resultare inferior a la renta real, el contribuyente deberá denunciar este hecho y pagar el impuesto que corresponda al excedente que la estimación hubiere dejado sin gravar.

Sección 7a.

Verificación de las declaraciones

Artículo 128.— La Dirección, cuando lo juzgue necesario, podrá exigir declaraciones juradas, en las formas y plazos que la misma fijará a los contribuyentes, los agentes de retención

y los terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de las rentas de un contribuyente.

Artículo 129.— La Dirección podrá disponer que se lleven los libros especiales que considere necesarios para la mejor fiscalización de las rentas de los contribuyentes y que se conserven durante determinado tiempo, no mayor de tres años (3), los libros, documentos y demás comprobantes que justifiquen las utilidades del contribuyente o el movimiento de su negocio o el proceder del agente de retención.

Artículo 130.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no le hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen solo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta ley y cuando lo autorice el Director General.

Artículo 131.— Las declaraciones de renta se considerarán definitivas de parte del declarante. Sin embargo, dichas declaraciones podrán ser rectificadas en caso de evidentes errores de cálculo o de concepto, siempre que no se hagan en vista de una inspección efectuada o inminente, o como resultado de observaciones que hiciera la Dirección o de denuncia presentada.

Artículo 132.— El Director General y los demás funcionarios especialmente autorizados por la Dirección podrán requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública en la forma requerida por la ley, cuando encontraren inconvenientes o resistencia en el desempeño de sus funciones. El auxilio de la fuerza pública deberá ser acordado sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la requiera.

Sección 8a.

Del pago del impuesto

Artículo 133.— Los impuestos establecidos en la presente ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pago a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estos anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en el caso

de pagos trimestrales, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare a favor del fisco deberá efectuarse dentro de los quince días (15) de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

En los lugares donde no hubiere Colecturías, el pago se hará en la Tesorería Municipal.

Artículo 134.— Cuando de los anticipos hechos de conformidad con el artículo anterior resultare, una vez terminado el impuesto definitivo, un balance favorable al contribuyente, o si éste o un agente de retención hubiese hecho pagos indebidos de este impuesto o en exceso, la Dirección acreditará en cuenta la suma correspondiente, o autorizará el reembolso de lo pagado en exceso o indebidamente si el interesado lo solicitare.

Art. 135.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo.

Artículo 136.— En los casos en que esta ley o sus reglamentos dispongan el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el agente de retención, o de que no efectuase la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto

CAPITULO VI

DE LA RECONSIDERACION, DE LAS ACCIONES CONTENCIOSAS Y DE LA PRESCRIPCION

Sección 1a.

De la reconsideración y de las acciones contenciosas

Artículo 137.— Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que se hiciere de su renta, del impuesto por ellos debido o de los intereses penales, podrá solicitar de la Dirección, por escrito, en carta certificada, dentro de los diez días que sigan a la notificación y requerimiento de pago, que reconsidere la determinación del impuesto y de los intereses. El Director dictará la resolución correspondiente, la cual notificará al reclamante con intimación de hacer el pago de los impuestos o intereses a que hubiere lugar.

Artículo 138.— El contribuyente o su representante que

no estuviere conforme con la resolución del Director General, podrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, recurrir contra dicha resolución ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, pudiendo agregar al escrito en que notifique su recurso los documentos que creyere útiles a la prueba o defensa de su tesis.

Artículo 139.— El contribuyente, previo el pago del impuesto, los recargos y los intereses penales que fueren de lugar, podrá recurrir de la decisión que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictare ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de los quince días que sigan a la notificación de la misma.

Sección 2a.

De la prescripción

Artículo 140.— Cualquiera deficiencia en el cálculo del impuesto podrá ser notificada por la Dirección al contribuyente, su representante o herederos dentro de los tres años a contar de la terminación del plazo dentro del cual debió efectuarse el pago del impuesto, y el importe que se adeudare deberá ser pagado dentro de los sesenta días de efectuada la notificación.

Cuando el contribuyente se hubiera encontrado en cualquiera de los casos previstos en los artículos 123 y 124, el pago se hará con el interés del uno por ciento (1%) mensual sobre el saldo pendiente de pago.

Artículo 141.— Prescribirán a los tres años:

- a) La facultad que tiene la Dirección para exigir nuevas declaraciones juradas, practicar la estimación de oficio y requerir el pago de los impuestos e intereses penales;
- b) Las acciones por violación a la presente ley;
- c) La acción contra el fisco en repetición del impuesto. Esta sólo podrá intentarse cuando el pago hubiere sido efectuado por error de cálculo o de concepto de las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

Sección 1ra.

Sanciones por vicio de la declaración y por la oposición al examen de los libros

Artículo 142.— Cuando la persona obligada a presentar declaración de renta no lo hiciere dentro del plazo fijado para ello, será condenada al pago de una multa de diez pesos oro. El impuesto correspondiente a la renta declarada se pagará, en

este caso, con un recargo de diez por ciento de su monto por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha en que se debió presentar la declaración hasta aquélla en que se hubiere presentado.

Artículo 143.— El que presentare a sabiendas una declaración falsa o incompleta será condenado al pago de una multa igual al doble del impuesto evadido o que se tratase de evadir,, sin perjuicio de las penas con que la ley castiga la falsedad y el perjurio, ni del pago del impuesto correspondiente y del recargo a que hubiere dado lugar la demora en la presentación.

Artículo 144.— Serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de treinta a dos mil pesos oro, o a ambas penas a la vez, los contribuyentes o sus representantes que debiendo presentar junto con sus declaraciones el balance anual y las otras informaciones y documentos previstos en el artículo 93, último párrafo, y en el artículo 116, los omitieren o los presentaren incompletos o adulterados.

Artículo 145.— La negativa u oposición en cualquier forma al examen de los libros y documentos previstos en el artículo 130 se castigará con prisión de tres meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o ambas penas a la vez.

Sección 2a.

Sanciones para los obligados a informar

Artículo 146.— Las personas o entidades obligadas a informar sobre el impuesto retenido, que no comuniquen los datos requeridos con las formalidades y en la fecha que se fije para ello, o que suministren datos falsos o incompletos, serán condenadas a pagar una multa de diez a dos mil pesos oro, según la importancia de los datos omitidos o de la falsedad cometida. Los individuos que actuando por sí o por el contribuyente, fueren culpables de la omisión o los hechos previstos en este artículo, podrán ser condenados además a prisión de diez días a dos años. Si se tratase de un hecho de falsedad se aplicarán las penas establecidas en el Código Penal.

Artículo 147.— El notario público, Registrador de Títulos, Director del Registro o Conservador de Hipotecas que no comunicare a la Dirección las informaciones requeridas por el artículo 121, y el Síndico de una Común, Tesorero Municipal, Juez de Paz u otro funcionario que no suministrare las informaciones que les fueren solicitadas por la Dirección en virtud del artículo 122, serán castigados con multa de veinticinco a quinientos pesos oro.

Sección 3a.

Sanción por la demora en el pago del impuesto y por no efectuar la retención

Artículo 148.— El contribuyente que no pague el impues-

to en los plazos establecidos por esta ley, los reglamentos o la Dirección, será condenado, sin perjuicio de los intereses penales, a un recargo de diez por ciento del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 149.— La infracción de las obligaciones establecidas por esta ley o los reglamentos para las personas obligadas a la retención del impuesto, será castigada con multa de veinte y cinco a cinco mil pesos oro. Los individuos que actuando por sí o por los agentes de retención fueren culpables de estas infracciones podrán ser condenados además a prisión de un mes a dos años.

Sección 4a.

Sanciones por las infracciones cometidas por los funcionarios y por violaciones al secreto de las declaraciones.

Artículo 150.— Los funcionarios de la Dirección que se negaren a cumplir o dejaren sin cumplir las obligaciones impuestas por la presente ley y sus reglamentos, o las que les fueren delegadas por el Director General, o que permitieren o facilitaren a cualquiera persona evadir el impuesto y las demás obligaciones establecidas por esta ley y sus reglamentos, serán condenados a prisión de un mes a dos años o a una multa de veinte y cinco a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 151.— Los demás funcionarios fiscales o municipales que faltaren a las obligaciones establecidas por esta ley o sus reglamentos, se castigarán con prisión de un mes a un año o multa de veinte y cinco a mil pesos oro, o a ambas penas a la vez.

Artículo 152.— Las personas que infrinjan las prohibiciones del artículo 91 serán castigadas con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Sección 5a.

Sanciones para los coautores y reincidentes

Artículo 153.— Los tenedores de libros, contadores, auditores, celadores, empleados y demás personas, asalariadas o no, que a sabiendas ayudaren con sus hechos u omisiones al contribuyente o su representante a la comisión de infraccio-

nes a las disposiciones de la presente ley o de sus reglamentos, serán considerados como coautores del hecho punible y se castigarán con penas iguales a las que se impusieren a los autores de las mismas.

Artículo 154.— Las personas responsables del incumplimiento de esta ley en los casos no penados especialmente podrán ser condenadas a prisión de quince días a tres meses o multa de diez a cien pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 155.— Los reincidentes en la comisión de las mismas infracciones serán condenados siempre al máximo de las penas correspondientes.

Sección 6a.

De la responsabilidad

Artículo 156.— Serán responsables del cumplimiento de la presente ley, y de sus reglamentos las personas obligadas a efectuar las declaraciones de renta o a pagar el impuesto y los terceros que, sin estarlo contribuyeren a facilitar su evasión por negligencia o culpa, serán responsables también de las penas pecuniarias y de los gastos que ocasionare el hecho suyo, de sus agentes o de los que actuaren bajo su dependencia.

Serán especialmente responsables, sin perjuicio de las obligaciones de los contribuyentes respectivos:

- a) El jefe de familia, por sus rentas propias y las de los bienes bajo su administración; por las que su esposa administra en virtud de la ley, si no hubiere separación de bienes legal o judicial y vivieren juntos; y por las de sus hijos menores que estuvieren a su cargo y vivieren con él;
- b) Los tutores, curadores o representantes legales de incapaces, los síndicos de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los administradores judiciales de las sucesiones;
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las entidades o compañías;
- d) Los mandatarios con facultad de administrar o percibir dinero; y
- e) Los agentes, representantes, comisionistas y demás intermediarios, respecto a las transacciones que los contribuyentes con domicilio fuera del territorio de la República efectuaren por su mediación.

Artículo 157.— Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente ley y sus reglamentos, obligan a sus representadas, las cuales serán responsables solidariamente con ellos del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 158.— Ninguna oficina de venta de pasajes para el exterior expedirá pasajes a la persona, nacional o extranjera, que no le entregue una constancia expedida por la Dirección de que ésta no tiene objeción que hacer a su salida del país. Este certificado de no objeción sólo se expedirá cuando la persona de que se trate:

- a) No tenga que pagar el impuesto y este hecho se hubiere reconocido;
- b) Si se encuentra de tránsito en la República, hubiera pagado el impuesto que adeudare;
- c) Teniendo su domicilio y residencia en la República, hubiera pagado el impuesto si ya se le hubiera liquidado a la fecha en que solicita dicho certificado, o cuando a esta fecha el impuesto no le hubiera sido liquidado.

El certificado de no objeción así expedido sólo será válido por cinco (5) días.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los turistas.

Artículo 159.— Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas, Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, legalización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de inmuebles o a la constitución de gravámenes sobre inmuebles, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les entregue una constancia expedida por la Dirección de que ha pagado el impuesto correspondiente al último año o ejercicio.

Artículo 160.— Estarán libres de todo impuesto o derecho los recursos administrativos que esta ley permite, cuando no sean contenciosos, para la determinación de la renta y la aplicación del impuesto, sin recargos a los intereses penales; y cualquier certificado o constancia que esta ley requiera o permita presentar para asegurar la cabal aplicación del impuesto sobre la renta.

Artículo 161.— Los contribuyentes o sus representantes y los agentes de retención que hubieren presentado declaración jurada u otro informe a la Dirección deberán comunicar a ésta, dentro de los diez (10) días de efectuado, el cambio de domicilio que operaren.

Sin perjuicio de la disposición anterior, subsistirá para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se sustituya por otro, el último domicilio indicado en el escrito que se hubiere dirigido a la Dirección.

Artículo 162.— Las rentas en especie o en moneda extranjera serán convertidas, para la liquidación de este impuesto, en su equivalente en moneda nacional. Esta conversión se hará al valor corriente en plaza, si se trata de especies, y al tipo oficial de cambio, si se trata de monedas extranjeras.

Artículo 163.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 164.— La presente ley estará en vigor el día en que sea publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 165.— (Transitorio).— La fecha en que, durante el año 1949, se recaudará el impuesto por vía de retención, de acuerdo con los artículos 102 y siguientes de esta ley, será fijada por Decreto del Poder Ejecutivo, en el entendido de que dicho impuesto será debido desde la vigencia de esta ley y de que las disposiciones relativas a la responsabilidad de los agentes de retención no tendrán efecto sino a partir de la publicación del referido Decreto. Dicho Decreto fijará la forma de pago en cuanto a las porciones de impuesto debidas, y no retenidas antes del Decreto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1928, sobre pagos a cuenta del impuesto sobre la renta.—

G. O. Nº 6896, del 16 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1928.

Art. 1.— Durante el año 1949, se reputarán como pagos a cuenta del impuesto sobre la renta los que se hicieren en cumplimiento de las siguientes leyes, con excepción de las cantidades a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta ley:

a) Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 7 de septiembre de 1945, y sus modificaciones;

b) Ley de Inmigración, Nº 95, del 14 de Abril de 1939, apartado e) del artículo 9, modificado por la Ley Nº 496, del 31 de Enero de 1944;

c) Ley Nº 1692, que crea un impuesto sobre los recibos de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas, de fecha 19 de Abril de 1948;

d) Ley Nº 761, del Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras mejoras, de fecha 22 de Noviembre de 1944, y sus modificaciones; y

e) Ley Nº 603, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa, de fecha 15 de mayo de 1944, y sus modificaciones.

Art. 2.— A partir del primero de Enero de 1949, el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad se pagará como impuesto fijo en los siguientes tipos, en los casos en que el pago sea requerido por la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945:

a) Personas del sexo masculino, de 18 años o más... RD\$ 2.00

b) Personas del sexo masculino, de menos de 18 años... RD\$ 1.00

c) Personas del sexo femenino... RD\$ 1.00

Art. 3.— A partir del primero de Enero de 1949, los derechos por la renovación anual de los permisos de residencia

nera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada, para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta, salvo disposición especial en contrario. Para la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan de la compra-venta, cambio, venta o toda otra forma de disposición de tales bienes su profesión habitual.

Artículo 4.— El resultado de la enajenación de bienes se considerará también como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, si quienes los enajenan los hubieren adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contados desde la fecha de adquisición de dichos bienes.

La ganancia o pérdida que se derive de la enajenación de los demás bienes amortizables, excepto inmuebles, se computará en todos los casos a los efectos del impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de esa ley.

Serán también computables, sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior:

- a) Para las compañías de seguros y de capitalización, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, acciones, cédulas, bonos y otros títulos similares;
- b) Para los bancos, el resultado de las enajenaciones de acciones, cédulas o bonos.

La ganancia o pérdida resultante de la venta de inmuebles se determinará deduciendo del precio de venta su valor de adquisición disminuído en el importe de las amortizaciones admitidas.

Artículo 5.— Para determinar la renta neta se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, cuya deducción admite la presente ley.

No se restarán los gastos originados por entradas o rentas no sujetas a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y otras similares, establecido conforme a las disposiciones de la presente ley, acuse habitualmente pérdida, esta no se computará a los fines del impuesto.

La renta sujeta a impuesto será la renta neta determina-

da conforme el primer párrafo de este artículo menos las deducciones que esta ley acuerda por concepto de gastos mínimos para la subsistencia del contribuyente y su familia.

Sección 2a.

Rentas obtenidas en la República Dominicana

Artículo 6.— En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, se considerarán como rentas obtenidas en la República Dominicana, y como tales sujetas a este impuesto, aquellas que provienen de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio dominicano de actividades civiles o comerciales, o trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Se considerarán también de fuente dominicana las rentas del trabajo personal consistentes en sueldos y otras remuneraciones que el Estado paga a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

También estarán sujetas a este impuesto las rentas provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en la República.

Artículo 7.— Las rentas provenientes de créditos garantizados con derechos reales serán consideradas como producidas en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Artículo 8.— Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo o el país en que se haya efectuado la emisión.

Artículo 9.— La determinación de las rentas que se derivan de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semimanufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. La renta neta se determi-

nará en este caso deduciendo del precio de venta al por mayor en el lugar de destino, el costo de tales mercancías, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la República en cuanto sean necesarios para obtener las rentas gravadas. Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.

- b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera.

Sin embargo, cuando el precio de venta para el comprador del país sea superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el territorio nacional, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del exterior. En este caso la diferencia entre ambos precios constituirá una renta de fuente dominicana de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notorio conocimiento o existieren dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, la Dirección aplicará el porcentaje neto que la misma establezca a base de negocios que presenten analogías con aquel de que se trate.

Artículo 10.— Las rentas provenientes de transporte, obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país, se considerarán íntegramente como producidas en la República

Dominicana, sin tener en cuenta los puertos entre los cuales se realice el tráfico.

Artículo 11.— A los efectos de esta ley, se considerará que las compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros, obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al seis por ciento (6%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor o menor del seis por ciento indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida. Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

Artículo 12.— Asimismo se considerará que el quince por ciento (15%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, deducción hecha de los impuestos que se paguen en ocasión de la importación de las mismas, constituye renta neta de fuente dominicana, cualquiera que fuere la forma en que opere la retribución.

Artículo 13.— Las compañías de seguro, constituidas en el país o en el extranjero, estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta neta proveniente de operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto el cuatro por ciento (4%) de las primas cedidas. Este pago será definitivo.

Artículo 14.— La renta neta de las sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero será determinada por la Dirección a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias para fijar los beneficios reales de esos establecimientos.

A falta de contabilidad suficiente o cuando ésta no refleje claramente el beneficio neto de fuente dominicana, la Dirección podrá, a los efectos del impuesto, considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica y estimar el monto de la renta neta sujeta al impuesto.

Artículo 15.— En los casos no previstos en los artículos anteriores, cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no pueda establecerse con exactitud sus rentas de fuente dominicana, la Dirección

procederá en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo anterior.

Sección 3ra.

Imputación de rentas y gastos al año fiscal y compensación de pérdidas y ganancias.

Artículo 16.— Los contribuyentes imputarán sus rentas al año fiscal, que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, de conformidad con las siguientes normas:

- a) Las rentas obtenidas como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, socio comanditario o industrial, o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o sociedad correspondiente.

Las rentas indicadas en los artículos 76 y 77 se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se hubieren devengado o percibido, según fuere el método habitualmente seguido por el contribuyente.

Se considerarán rentas producidas en el ejercicio anual, las percibidas o devengadas en el mismo.

Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección, la cual podrá fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras condiciones especiales.

- b) Las demás rentas se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, que se imputarán al año fiscal en que hubieren sido devengadas.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió, cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiere dispuesto de ellas en cualquier otra forma.

Para la imputación de los gastos regirán las disposiciones precedentes.

Artículo 17.— Para establecer el conjunto de la renta neta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta,

Cuando en un año, excluidas las utilidades exentas de este impuesto, se sufre una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término, contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

Sección 4a.

Exenciones

Artículo 18.— No estarán sujetas a este impuesto:

- a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas, pertenecientes a los mismos. En las empresas constituidas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estará exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos;
- b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga
- c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

- d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;
- e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que éstas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;
- f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no exceda en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;
- g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;
- h) Las rentas recibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;
- i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía;
- j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;
- k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;
- l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción científicas, literarias, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio

social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados;

Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquéllas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

- m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigaa fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.

Sección 5a.

Gastos de subsistencia del contribuyente y su familia

Artículo 19.— Toda persona natural residente en la República Dominicana, tendrá derecho a deducir de su renta anual setecientos cincuenta pesos oro (750) en concepto de gasto mínimo de subsistencia, más las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican más adelante residan en el país, estén a su cargo y no tengan en el año rentas netas, periódicas o eventuales, mayores de dichas sumas, cualquiera que fuere el origen de estas rentas y estén o no sujetas al impuesto:

- a) Setecientos cincuenta pesos oro (750) anuales por el cónyuge;
- b) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa varón y cada hijastro, menor de edad o incapacitado para el trabajo;
- c) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa del sexo femenino y cada hijastra, cualquiera que sea su edad;
- d) Cuatrocientos ochenta pesos oro (480) anuales por cada ascendiente;
- e) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hermano menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana cualquiera que sea su edad;
- f) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada suegro;
- g) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada menor de cuya guarda se haya hecho cargo el contribuyente con autorización del Secretario de Estado de Pre-

visión Social y de conformidad con la Ley N^o 1406 sobre guarda de menores de catorce años, de fecha 30 de abril de 1947; o por disposición del Tribunal Tutelar de Menores, de conformidad con el artículo 8 letra c) de la Ley N^o 603, que establece los Tribunales Tutelares de Menores, de fecha 3 de noviembre de 1941.

Cuando un contribuyente tenga, además del cónyuge, de los hijos, y de los menores indicados bajo la letra g), más de tres personas a su cargo sólo podrá deducir ciento ochenta pesos oro (180) por cada persona en exceso de tres.

Las pensiones a cargo de los padres para el sostenimiento de hijos menores que no vivan con ellos, se deducirán como cargas de familia, siempre que se pruebe el pago y monto de las mismas. Esta deducción no excederá de trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hijo.

En ningún caso las deducciones de un contribuyente por concepto de cargas de familia excederán de cuatro mil quinientos pesos oro (4.500) por año.

La deducción por carga de familia solamente podrá efectuarla el pariente más cercano de la persona que da lugar a la deducción que tenga rentas disponibles. Cuando existan varios parientes de igual grado a cuyo cargo se halla una misma persona, la deducción de las sumas indicadas deberá distribuirse proporcionalmente al número de aquellos.

Las deducciones previstas en este artículo se computarán proporcionalmente por períodos mensuales, incluyendo todo el mes en que ocurran los hechos que las determinan.

No será necesaria la condición de residencia en el país a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los casos de menores que cursan estudios en el extranjero y de personas que se encuentran fuera del país, bajo tratamiento médico.

Artículo 20.— A los efectos del artículo anterior se considerarán residentes en la República Dominicana las personas que habiten durante más de seis meses en el país en el transcurso del año fiscal y aquéllas que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado.

Sección 6a.

Conversión y absentismo

Artículo 21.— Los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda dominicana, deberán ser valuados en moneda nacional a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley.

Artículo 22.— Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones, pensiones y retiros, cuando la per-

sona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un diez por ciento (10%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluido el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente más de dieciocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado o por causa de fuerza mayor.

Artículo 23.— Pagarán un recargo de veinte por ciento (20%) en concepto de absentismo:

- a) Las compañías por acciones y demás entidades de capital constituidas o domiciliadas en el extranjero o cuya casa matriz esté constituida o domiciliada en el extranjero que obtengan en el país rentas de la primera categoría, sobre el impuesto que les corresponda por este concepto.

Sin perjuicio de otros datos que conduzcan a la misma conclusión, se considerará que la sociedad está constituida en el exterior cuando su directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos se encuentren fuera del país, o la asamblea de accionistas se celebre en el exterior;

Las sociedades en comanditas por acciones serán tratadas a los efectos del pago de dicho recargo como personas jurídicas en cuanto a la parte de renta e impuesto que corresponde al capital en acciones, y como personas naturales en cuanto a la parte de los socios comanditados;

- b) Las compañías constituidas en el país que tengan directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos en el exterior, sobre el total del impuesto que les corresponda cualquiera que fuere la categoría de las rentas;
- c) Las compañías que paguen o acrediten al exterior el cincuenta por ciento (50%) o más de sus dividendos o utilidades, sobre el total del impuesto que les corresponda, cualquiera que fuere la categoría de las rentas.

Sección 7a.

Rentas de los cónyuges

Artículo 24.— Para los fines de este impuesto, en lo rela-

tivo a las rentas de los cónyuges, regirán las reglas siguientes:

- a) Cualquiera que sea el régimen bajo el cual estén casados los esposos, excepto el de la separación de bienes, se atribuirán al marido las rentas que provengan de cualesquiera bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. Sin embargo, cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, de conformidad con lo dispuesto por la ley, se liquidarán como rentas propias de ella, las que obtuviere del ejercicio de la actividad a que se dedique, y las que provinieran de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero provino de los indicados conceptos y ésto no sea impugnado;
- b) Las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de la separación de bienes se liquidarán como propias de cada uno. Esta disposición se aplicará en el caso de separación judicial de bienes.

Artículo 25.— A los efectos del presente impuesto no son admisibles las sociedades entre cónyuges. Cuando en una explotación comercial, industrial o de cualquiera otra naturaleza similar realizada por uno de los cónyuges, el otro aportare bienes propios o derivados de su trabajo personal si se trata de la esposa, se presumirá de derecho, a los fines de la liquidación del impuesto, que la renta que corresponde al cónyuge que aportó tales bienes equivale a un interés del doce por ciento (12%) anual sobre los mismos. En el caso de inmuebles, se considerará renta el valor locativo determinado en la forma dispuesta en los artículos pertinentes. Dicho interés o valor locativo se aplicará exclusivamente sobre valores efectivamente aportados y necesarios para la explotación de que se trate.

Sección 8a.

Rentas de los menores e interdictos

Artículo 26.— Las rentas de los menores y de los interdictos serán declaradas por sus administradores o representantes legales. En el caso del artículo 497 del Código Civil se aplicará también esta disposición.

Artículo 27.— Cuando el administrador legal tuviere el usufructo de las rentas de los menores, éstas se adicionarán a las rentas propias del usufructuario.

Sección 9a.

Sucesiones indivisas

Artículo 28.— Las sucesiones indivisas estarán sujetas

al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta la fecha en que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, previa deducción del mínimo de subsistencia y cargas de familia a que hubiere tenido derecho el causante. Este pago será definitivo.

Artículo 29.— Una vez dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, si procede esta formalidad, el cónyuge superviviente y los herederos sumarán a sus propias rentas la parte proporcional que les corresponda en las rentas de la sucesión.

Los legatarios sumarán a sus propias rentas las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha en que fuere aprobada la partición el cónyuge superviviente y los herederos incluirán en sus respectivas declaraciones juradas las rentas de los bienes que les hayan sido adjudicados.

Artículo 30.— La pérdida definitiva que hubiese sufrido el causante podrá ser compensada con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaración de herederos, o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida en el artículo 17.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge superviviente y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer ejercicio en que incluyan en su declaración individual rentas producidas por bienes de la sucesión o herederos. La compensación de las pérdidas a que se alude precedentemente podrá efectuarse con beneficios obtenidos por la sucesión y por los herederos hasta el cuarto año inclusive después de aquél en que tuvo su origen la pérdida. A igual compensación tendrá derecho el cónyuge superviviente en lo que respecta a las pérdidas definitivas sufridas por la sucesión.

La parte de la pérdida definitiva del causante y de la sucesión que cada uno de los herederos y el cónyuge superviviente podrán compensar en sus declaraciones juradas, será la que resulte de prorratear las pérdidas en proporción al porcentaje que cada uno de los causahabientes tenga en el haber hereditario.

Artículo 31.— Cuando un contribuyente hubiese adoptado para la liquidación del impuesto, el sistema de las rentas percibidas, las que se devengaren pero que no fueron percibidas a la fecha de su fallecimiento, serán consideradas, a opción de los interesados, en algunas de las siguientes formas:

a) incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;

- b) incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge superviviente, herederos o legatarios en el año en que las perciban.

Sección 10a.

Erogaciones no contabilizadas y asimilación a comerciantes

Artículo 32.— Cuando no existan documentos ni asientos contables relativos a una erogación y no se pruebe por otros medios que fué efectuada para obtener, mantener o conservar rentas gravadas, no se admitirá su deducción en el balance imponible.

Esta disposición no se aplicará cuando se pruebe que la erogación fué hecha para adquirir bienes, o cuando por su monto no llega a ser renta gravable en manos del beneficiario.

Artículo 33.— Cuando para la liquidación de este impuesto los contribuyentes desearan ser asimilados a comerciantes, podrán solicitarlo a la Dirección. Esta, si lo juzgare procedente, acordará la autorización, fijando la fecha a partir de la cual el contribuyente será asimilado a comerciante. Para que proceda la solicitud el contribuyente deberá llevar libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS DE RENTAS

Sección 1a.

División de las rentas por categorías

Artículo 34.— Para los fines de este impuesto y según que provengan del capital, del capital y del trabajo combinados, o del trabajo solamente, se establecen las siguientes categorías de rentas:

- a) Primera categoría: rentas de la propiedad inmobiliaria;
- b) Segunda categoría: rentas de los capitales mobiliarios;
- c) Tercera categoría: rentas del comercio, industria, agricultura y otras explotaciones;
- d) Cuarta categoría: rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas; y
- e) Quinta categoría: rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Sección 2a.

Rentas del capital

PRIMERA CATEGORIA

Rentas de la propiedad inmobiliaria

Artículo 35.— Son rentas de la primera categoría:

- a) El producto, en dinero o en especie, de la locación de bienes urbanos y rurales;

- b) Cualquiera especie de retribución por la constitución en favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;
- c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;
- d) Las contribuciones que graven al propietario que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;
- e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
- f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente contruídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios..

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido, en dinero o en especie, por concepto de la sublocación de inmuebles urbanos o rurales.

Artículo 36.— El valor locativo de todo inmueble urbano podrá ser apreciado por la Dirección.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructos, uso, habitación o anticresis por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en que los mismos están ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio la renta correspondiente.

Artículo 37.— Los que perciban el precio de arrendamientos en especie declararán como renta el valor de los productos recibidos. Este valor será aquél en que se vendan dichos productos en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como beneficio o pérdida del año en que se realizare la venta.

Artículo 38.— Se considerarán propietarios para los efectos de esta ley los compradores de inmuebles a plazo, aún cuando no hubiesen obtenido el título definitivo.

Artículo 39.— Los contribuyentes que transfieran gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho a los frutos, uso o habitación, deberán declarar las rentas que les produzca la explotación, o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aún cuando se hubiese estipulado su pago.

SEGUNDA CATEGORIA

Rentas de los capitales mobiliarios.

Artículo 40.— Son rentas de la segunda categoría:

- a) Las derivadas de bonos, letras o vales de tesorería, cédulas, fianzas y créditos en dinero o valores privilegiados o quirografiarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la locación del capital cualquiera que fuere su denominación o forma de pago;
- b) Los derivados de acciones u otros títulos similares de sociedades constituidas en la República, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos, sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectúe su pago, consistan éstos en reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuestos u otras. Se entiende por dividendo, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo, pero en concepto de tal, sea hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficio. No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los socios hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro de que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas;
- c) Las rentas, cualquiera que fuere su forma y denominación, que provengan de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. Se considerarán comprendidas bajo esta letra, sin que la siguiente enumeración tenga carácter limitativo, las rentas de las personas que den en alquiler o en cualquiera otra forma concedan el uso o goce de automóviles y cualquier otro material rodante, los propietarios de caballos de carrera, de máquinas jugadoras y de aparatos automáticos para tocar discos, y las personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos en la República por arrendamiento o alquiler de películas cinematográficas en forma de regalía o en cualquiera otra forma en que se les retribuya por permitir la ex-

hibición de las mismas. Las rentas de las empresas que se dedican a la exhibición de películas, se considerarán como rentas de la tercera categoría;

- d) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporal o definitiva de marcas de fábrica, patentes de invención, derechos de autor, regalías y otros derechos similares, aún cuando esta clase de operaciones no se efectúen habitualmente;
- e) Las rentas vitalicias, los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida y la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento de los seguros de vida y de los títulos o bonos de capitalización, y la misma diferencia en los seguros mixtos cuando el capital no se haya pagado por muerte del asegurado;
- f) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas rentas serán consideradas como de la tercera, cuarta o quinta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

Artículo 41.— Se considerará regalía, la retribución que se reciba en dinero o en especie por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Artículo 42.— Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Si la deuda proviene de ventas a plazo, la presunción regirá aún cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

Artículo 43.— Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten al exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 82, deberán retener y pagar a la Dirección el diez por ciento (10%) de esa suma y este pago se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se efectúe en la república, se retendrá y pagará el doce por ciento (12%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado los valores respectivos en la Dirección en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos, y no podrán poste-

riormente reclamar compensación o devolución pasados los quince días del cobro.

Cuando los tenedores a que se refiere el párrafo anterior hubieren hecho la declaración ante la Dirección, individualizan- do sus valores al portador, aquellos que efectúen el pago debe- rán retener y pagar la tarifa proporcional correspondiente.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gra- vamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores o el pago se reali- ce en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obliga- ciones que les impone el presente artículo como agentes de re- tención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de enti- dades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

Sección 3a.

Rentas del capital y del trabajo

TERCERA CATEGORIA

Rentas del comercio, la industria, la agricultura y otras explotaciones.

Artículo 44.— Son rentas de la tercera categoría:

- a) Las derivadas del ejercicio del comercio, de la indus- tria, la agricultura y la pecuaria, la explotación fores- tal, la minería, y la de cualquier otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta o disposición de bienes;
- b) Las derivadas de la actividad de comisionistas, rema- tista, consignatario, corredor, agente de aduana u otros auxiliares de comercio, y de cualesquiera otras activi- dades similares;
- c) Las participaciones en los beneficios de cualquiera cla- se de sociedades que tengan por objeto la realización de algún lucro, siempre que la actividad que desarro- llen se encuentre dentro de las condiciones establecidas en el artículo 3;
- d) Las demás rentas no incluidas en las otras categorías. Cuando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona el artícu- lo 59 se complemente con una explotación comercial o viceversa como sanatorios, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares, el resultado total que se ob-

tenga del conjunto de esas actividades se considerará como renta de la presente categoría.

Artículo 45.— El balance imponible del dueño de una empresa cualquiera y de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple y de las asociaciones, se considerará íntegramente producido por el dueño o distribuido entre los socios o asociados de éstas últimas, aunque no se acrediten en sus cuentas personales.

En las sociedades en comandita por acciones, el balance imponible se considerará distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la cual se determinará aplicando la proporción que por el contrato social corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Para la parte que corresponda a los socios comanditarios en las sociedades en comandita por acciones y para las restantes sociedades o asociaciones no incluidas en los párrafos anteriores, se aplicarán las disposiciones de los artículos 76 al 84.

Artículo 46.— Cuando los beneficios provengan de la enajenación de bienes, se entenderá por renta bruta el valor total de las ventas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos.

Artículo 47.— Al determinarse el balance imponible el valor de las mercaderías en existencia deberá computarse de conformidad con alguno de los siguientes métodos:

- a) Costo de producción o adquisición;
- b) Costo en plaza;
- c) Precio en plaza menos gastos de venta;
- d) Precio de venta menos gastos de venta;
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de títulos, acciones, cédulas o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen rentas gravadas por el impuesto, se admitirá que tales valores sean consignados en el inventario a la cotización que tengan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos la garantía o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo 4.

La Dirección podrá aceptar o aplicar otros métodos de valuación de inventarios que no sean los previstos en este artículo, siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización.

Elegido uno cualquiera de estos métodos, no podrá ser va-

riado sin que lo autorice la Dirección y previo los ajustes que deban efectuarse según lo que dispongan los reglamentos. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Artículo 48.— Se considerará como mercadería todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de corral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Artículo 49.— Cuando el contribuyente retire mercancías de su negocio para su uso particular o de su familia, o las destine a actividades cuyas rentas no estén gravadas por el impuesto, tales como recreo, donaciones a personas o entidades no exentas y otras finalidades similares, se considerará que tales actos se realizan al precio que se hubiese obtenido en operaciones onerosas con terceros. Esta disposición se aplicará a las operaciones realizadas por una sociedad con sus socios o por cuenta de éstos.

Artículo 50.— Las personas que obtengan rentas de esta categoría cuyos ingresos totales durante el año gravable no excedan de veinte y cuatro mil pesos oro (24.000), pagarán el impuesto bajo la presunción de que sus rentas netas son a lo menos de un ocho por ciento (8%) de dichos ingresos. Se exceptúan la explotación agrícola, pecuaria y forestal.

Artículo 51.— Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas es del seis por ciento (6%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el catastro previsto en esta ley.

Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección.

Artículo 52.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá declararse la renta realmente obtenida de la explotación agrícola o pecuaria, siempre que dicha renta pueda comprobarse por medio de una contabilidad fidedigna.

El hecho de declarar en un año la renta en la forma que se indica en este artículo, obligará al contribuyente a presentar en lo futuro sus declaraciones en la misma forma, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le exonere de esta obligación.

Artículo 53.— Cuando se trate de renta, proveniente de la explotación forestal, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La renta de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, los cuales se especificarán en los reglamentos, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con los mismos, se considerará como parte de la renta industrial de dicha empresa;
- b) Cuando se exploten los bosques y árboles a que se refiere el párrafo anterior con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que la renta neta proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos por la explotación durante el período para el cual se haya obtenido el permiso.

Este porcentaje podrá ser modificado por la Dirección, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

Ninguna persona, propietaria o no del terreno, explotará bosques de pino ni cortará los árboles referidos, para el fin indicado en el párrafo anterior, sin obtener previamente un permiso de la Dirección que se expedirá sujeto a las formas y condiciones que establezcan los reglamentos.

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente estará sujeto a gravamen, aún cuando se trate de una sola operación. El cesionario indicará en la solicitud de permiso para explotación, el beneficio bruto que el cedente derivará de la misma. La Dirección fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiese establecer con los elementos que aportare el cedente.

Artículo 54.— La Dirección del impuesto elaborará un catastro nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus me-

joras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según, que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de avalúo tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquier otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento indicado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciaciones durables y notorias de la propiedad, resultante de acontecimientos imprevistos, como subdivisión forzosa de las parcelas, en los casos en que ésto sea una causa de depreciación, inundaciones, resbalamientos del terreno y otros similares, así como en vista de otro motivo serio admitido por la Dirección, podrá solicitar de ésta una revisión del avalúo de su propiedad antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento indicado en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciaciones o aumento de valor general e importante podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

Artículo 55.— No se considerarán como rentas de la presente categoría:

- a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuya renta bruta no exceda de seis mil pesos oro (6.000) al año;
- b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pe-

- cuaria como socios o aparceros sin aportar capital;
- c) La renta de los obreros que trabajan en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;
 - d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;
 - e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un sólo obrero o con la ayuda de un sólo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;
 - f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;
 - g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;
 - h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un sólo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

Artículo 56.— Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en monedas extranjeras se establecerán del modo siguiente:

En el balance imponible anual se computarán como diferencias de cambio las efectivamente realizadas, sin embargo, cuando las diferencias de cambio se produzcan por operaciones que constituyen inversiones de capital, se imputarán al costo de los bienes respectivos.

Para establecer la ganancia o pérdida de cambio efectivamente realizada se aplicarán los siguientes sistemas, a opción del contribuyente:

- I) Revaluación anual de los saldos no pagados en cuyo caso se computarán las diferencias que se produzcan con ese motivo como también las que se originen entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos;
- II) Diferencias directas, o sea la que resulten entre los valores asentados originalmente en los libros y el importe de los pagos totales o parciales de los saldos.

Una vez adoptado uno de estos sistemas, no podrá ser variado sin autorización previa de la Dirección.

Sección 3a.

Rentas del Trabajo personal

CUARTA CATEGORIA

Rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas.

Artículo 57.— Constituyen rentas de la cuarta categoría las provenientes:

- a) del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquiera naturaleza no incluida expresamente en la tercera categoría;
- b) Del desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, gobernador, director, gerente o administrador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares.

Artículo 58.— Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior a los siguientes mínimos:

- I) Un mil quinientos pesos oro (1.500) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión;
- II) Tres mil pesos oro (3.000) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años de ejercicio;
- III) El ocho por ciento (8%) del costo total de las obras construídas bajo su dirección, cuando se trate de ingenieros, arquitectos, o constructores que trabajen como contratistas o en cualquiera otra forma.

Cuando varios ingenieros, arquitectos o constructores hayan tenido a su cargo sucesivamente la dirección de una misma obra, se tendrá en cuenta la parte del costo de ésta que se gastó durante la permanencia de cada uno en la dirección. En el caso en que dos o más de dichos profesionales tuvieran a su cargo simultáneamente la dirección de una obra, se le atribuirá a cada uno una porción de la renta neta presumida en proporción a su parte en la dirección de la obra.

Se presumirá que a los distintos profesionales que toman parte al mismo tiempo en la dirección de la obra corresponden partes iguales en la renta neta proveniente de ésta, a menos que por contrato celebrado entre ellos se acuerde lo contrario.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo la porción de año trans-

currida desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Al determinar los mínimos no se tomarán en cuenta los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado, sobre los cuales pagará el impuesto correspondiente a la categoría quinta.

Los contribuyentes de esta categoría podrán destruir las presunciones establecidas en este artículo si justifican ante la Dirección que sus remuneraciones no han alcanzado el mínimo señalado. En este caso pagarán el impuesto de conformidad con sus entradas efectivas.

Los contribuyentes de esta categoría que además tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados, pagarán el impuesto según la tarifa establecida para esta categoría.

Los contribuyentes comprendidos bajo la letra b) del artículo 57 pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que reciban.

No se considerarán en la presente categoría las rentas, y en general, las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores de sociedades por acciones o en comandita por acciones y de cualesquiera otras empresas nacionales o extranjeras, que excedan de sus sueldos fijos, a menos que consten en su contrato de trabajo de empleado particular y siempre que no pasen en total de cinco por ciento (5%) de la renta neta de la empresa o negocio que las pague.

Rentas del trabajo personal

QUINTA CATEGORIA

Rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Artículo 59.— Constituyen rentas de la quinta categoría:

- a) Los sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos ya se perciban regular o accidentalmente;
- b) Los premios, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos, partes de fundador o intereses;
- c) Los importes que se paguen por preaviso o auxilio de cesantía;
- d) Las rentas indicadas en el artículo 55;
- e) Las rentas de los agentes de seguro;

- f) Las jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;
- g) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación en cuanto excedan a aquellas que la Dirección juzgue razonables con excepción de las que reciban los funcionarios y empleados públicos o cualquiera persona en misión oficial.

Sección 4a.

Disposiciones varias.

Artículo 60.— En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afecten más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

- a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Dirección;
- b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación del beneficio en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. La Dirección, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.

En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse ese método.

Artículo 61.— En los casos de enajenación de bienes con sus frutos, no cosechados, a la fecha del acto en virtud del cual se opera, el vendedor deberá pagar el impuesto sobre la ganancia obtenida en la enajenación de tales frutos. Cuando con los elementos en poder del contribuyente no sea posible determinar la ganancia obtenida, la Dirección procederá a apreciarla a base de índices, coeficientes y demás elementos conducente a tal fin.

Artículo 62.— En las explotaciones de minas, canteras u otras obras que impliquen un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá proporcionalmente al agotamiento una amortización del precio de costo y gastos en que se hubiere incurrido para obtener la concesión. La Dirección podrá autorizar otros sistemas siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

CAPITULO III DE LAS DEDUCCIONES

Sección 1a.

Deducciones generales.

Artículo 63.— Los gastos cuya deducción admite esta ley, serán los efectuados para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas por este impuesto, los cuales se restarán de las rentas producidas por los bienes o las actividades que las originen. Cuando dichos gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener o conservar rentas, gravadas o exentas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de los beneficios brutos que produce cada una de ellas, en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de la renta de un bien determinado.

Artículo 64.— Con las limitaciones contenida en esta ley, se podrán deducir de la renta bruta del año:

- a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas;
- b) Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluidos por el artículo 68 inciso d) y e). Cuando los impuestos y tasas computa-

bles como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del fisco;

- c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;
- d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (1.000) pesos oro anuales, trátase o no de una sólo prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil (1.000) pesos oro anuales en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado;
- e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles, el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluido el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;
- f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;
- g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;
- h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos;
- i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección;
- j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos; a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l) y m) y a la Cruz Roja Dominicana, a

la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

- k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;
- l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico financiero o de otra índole, prestados desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el siete por ciento (7%) con carácter único y definitivo;
- m) Un cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y otros servicios médicos, y un veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas por otros servicios profesionales; siempre que el contribuyente exprese el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República y que el contribuyente presente los recibos correspondientes.

Artículo 65.— Se admitirá deducir en concepto de amortizaciones de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean utilizables:

- a) Un dos por ciento (2%) de la valuación que conste en el catastro nacional, para los ubicados en zonas urbanas y
- b) Un tres por ciento (3%) sobre el avalúo de tales edificios y construcciones, o en su defecto, sobre el valor de construcción de los mismos, para los ubicados en zonas rurales.

Artículo 66.— Las donaciones a que se refiere el inciso j) del artículo 64 se deducirán de las rentas de la quinta categoría. Si éstas fueren insuficientes, se deducirán sucesivamente de las rentas de la cuarta, tercera y segunda y primera categorías.

Artículo 67.— Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20%) de éstas hasta la recuperación del capital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía. La Dirección podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido temporalmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merme en su valor con tal motivo, como en el

caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Artículo 68.— No se deducirán, sin distinción de categorías;

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 19 y 64 inciso m);
- b) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al contribuyente, y las sumas retiradas a cuenta de las ganancias, o en calidad de sueldo. Cuando se hubieren deducido estas sumas se agregarán, para los fines del balance imponible, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan;
- c) Las remuneraciones o sueldos del cónyuge o parientes del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se paga a terceros por la prestación de tales servicios;
- d) El impuesto que establece esta ley y sus recargos o intereses penales, y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquiera otra renta;
- e) Las sumas invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos.
- f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no esté admitida expresamente en esta ley;
- g) La amortización de marcas de fábrica y activos similares. La diferencia entre el valor de costo y el de venta estará sujeta al pago del impuesto;
- h) Las donaciones no indicadas en el artículo 64 inciso j), las prestaciones de alimentos ni los actos de liberación en dinero o en especie;
- i) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

SECCION 2a.

Deducciones especiales

Artículo 69.— De la renta de la PRIMERA CATEGORIA, se deducirán todos los gastos de mantenimiento del inmueble.

A este fin, los contribuyentes escogerán, con excepción de aquéllos que por la naturaleza de sus negocios deben llevar libros, o que tengan administradores obligados a rendirles cuentas de su gestión, uno de los procedimientos siguientes:

- a) Deducción de gastos reales o base de comprobantes;
- b) Deducción del seis por ciento (6%) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que se presumirá igual a los gastos de mantenimiento por todo concepto, tales como reparaciones, gastos de administración, primas de seguro y otros gastos.

Una vez adoptado el procedimiento indicado bajo la letra a), deberá aplicarse a todos los inmuebles que posee el contribuyente y este no podrá variarlo por el término de cinco (5) años a contar de aquél en que se hubiere hecho la opción, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le permita hacerlo.

Artículo 70.— De la renta de la TERCERA CATEGORIA, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

- a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;
- b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos, en cantidades justificables, de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de determinar tales pérdidas;
- c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco años (5);
- d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquéllos que se indican en el artículo 9, en cuanto sean justos y razonables;
- e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica y sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos, y en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abona en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

Artículo 71.— El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente

para producir rentas gravadas, se determinará anualmente aplicando, sobre el costo de los bienes, un porcentaje fijo establecido a base del número de años de vida útil probable de los mismos. La Dirección podrá establecer en casos especiales otros sistemas de amortización, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Cuando los bienes que se importen para ser destinados al activo fijo, lo sean por un costo superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen más los gastos de transportación y seguro hasta la República, se considerarán, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna para los fines de este impuesto.

Artículo 72.— Para determinar el valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 73.— En los casos de reorganización de fondos de comercio que resulten de la reorganización de sociedades, la Dirección podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la sociedad antecesora, las amortizaciones ya realizadas. Se entiende por reorganización de sociedades las ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y demás operaciones similares, de una entidad con otra o entre entidades que, no obstante su independencia jurídica, constituyen un mismo conjunto económico. La misma disposición regirá cuando las partes que intervengan en la reorganización no sean sociedades, y en los casos en que la operación hubiere sido realizada con anterioridad a la presente ley.

En los casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y otras operaciones similares, de fondo de comercio, realizadas por personas que no constituyen un mismo conjunto económico, la Dirección podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al precio correspondiente en plaza, ajustar el valor de los bienes amortizables, para fines de este impuesto, a dicho precio de plaza. Podrá asimismo la Dirección tratar de igual manera los demás bienes transferidos cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 74.— Cuando alguno de los bienes muebles amor-

tizables quede fuera de uso, el contribuyente podrá seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción de su valor original. Podrá también, en caso de venta del mismo, aplicar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta al balance imponible del año en que ésta tuviere lugar.

Artículo 74.— De las rentas de la CUARTA Y QUINTA CATEGORIAS sólo podrá deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichas rentas, los gastos inherentes a consultorios, bufetes, estudios o establecimientos de cualquier otra denominación indispensables para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales u otras ocupaciones lucrativas, y los descuentos por fondo de fidelidad que se hagan a los titulares de sueldos pagados por el Estado, el Distrito de Santo Domingo y las Comunes.

CAPITULO IV DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO

Sección 1a.

Tarifas para las sociedades de capital.

Artículo 76.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituidas en el país, distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del artículo 18, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un siete por ciento (7%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuidas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuidas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) expresado.

Artículo 77.— Las sociedades de capital constituidas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el siete por ciento (7%) de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá, conjuntamente con el siete por ciento (7%) antes citado, carácter definitivo, y se abonará sin pér-

juicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el artículo 23.

Artículo 78.— La Dirección podrá decidir, salvo prueba en contrario, que las sumas o parte de éstas, giradas o acreditadas al exterior por diversos conceptos, destinadas, según la sociedad, a pagar el saldo acreedor de la casa matriz, a abonar mercaderías, servicios o préstamos, o a cualquier otro concepto, constituyen en realidad utilidades, y por consiguiente deberán pagar el impuesto complementario a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.— Para los efectos de los artículos 76, 77 y 78, las sociedades constituídas en el extranjero se presumirán compañías por acciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 80.— Cuando se pruebe que dichas sociedades fueren de personas, entendiéndose por tales las constituídas exclusivamente por socios con responsabilidad personal limitada, se presumirá, para todos los efectos de esta ley, que las rentas imponibles pertenecen a una sólo persona natural, salvo que se compruebe la cantidad de socios personal e ilimitadamente responsables y la participación que a cada uno de ellos corresponda en las utilidades, en cuyo caso se dividirán las rentas según las personas a quienes pertenezcan.

Si fueren sociedades mixtas, la parte de utilidades que corresponde a los socios sin responsabilidad personal ilimitada estará sujeta, al impuesto como se establece en el artículo 77, y el remanente se aplicará en lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 81.— Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluidas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquél que los pague o acredite deberá retener y pagar el diez por ciento (10%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Artículo 82.— Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo el siete por ciento (7%) de la misma.

Cuando el balance imponible arrojaré pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el siete por ciento (7%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente acumu-

lándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del siete por ciento (7%), el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva debe satisfacer al final del ejercicio.

Quando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, o que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de ejercicio, correspondan a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se haya pagado el impuesto, no se efectuarán los pagos a que se refiere este artículo.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparte a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un siete por ciento (7%) del importe del interés que se obligó a satisfacer.

Artículo 83.— Las compañías por acciones y en comandita por acciones que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado por la compañía como lo dispone el artículo 77.

Quando el pago de esta clase de rentas se efectúe en el país, se retendrá y pagará el tres por ciento (3%) de las sumas pagadas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado conforme el artículo 76, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección los valores respectivos de dichas rentas en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a dichas compañías el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

Artículo 84.— Los dividendos o utilidades que las sociedades de capital reparten a sus accionistas en dinero o en especie, quedarán íntegramente sujetos al impuesto cualquiera que fueren los fondos sociales con que se realizare su pago, tales como reservas anteriores, cualquiera que fuere la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma.

Artículo 85.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital incluirán en su balance imponible las sumas que perciban en concepto de dividendos por las acciones que tu-

viesen de otras compañías, sin perjuicio en cuanto a éstas últimas, de cumplir con la obligación que les imponen los artículos 76, 77 y 80, último párrafo.

Sección 2a.

Tarifas para las personas naturales y sucesiones.

Artículo 86.— Las personas naturales y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

- 5% de las rentas de la primera categoría;
- 5% de las rentas de la segunda categoría;
- 4% de las rentas de la tercera categoría;
- 3% de las rentas de la cuarta categoría; y
- 1½% de las rentas de la quinta categoría.

Los sueldos que se paguen a los propietarios, vicepresidentes, tesoreros y demás oficiales; a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de cuatro por ciento (4%) sobre las sumas en que dichos sueldos excedan de quince mil pesos oro (15.000) al año. Este impuesto complementario estará a cargo de la persona que reciba el sueldo.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia exceda de tres mil pesos oro (3.000) éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De RD\$	3.001 a	RD\$	5.000	1%
"	"	5.001	"	1¼%
"	"	7.501	"	1½%
"	"	10.001	"	1¾%
"	"	15.001	"	2%
"	"	20.001	"	2¼%
"	"	25.001	"	2¾%
"	"	35.001	"	3¼%
"	"	45.001	"	3¾%
"	"	60.001	"	4½%
"	"	75.001	"	6%
"	"	100.001	"	7%
"	"	125.001	"	8%

De RD\$ 150.001 a RD\$ 175.00	9%
" " 175.001 " " 200.000	10%
" " 200.001 " " 250.000	12%
" " 250.001 " " 300.000	14%
" " 300.001 " " 350.000	16%
" " 350.001 " " 400.000	18%
" " 400.001 " " 500.000	20%
De más de 500.000	25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que preceden a cada uno de dichos porcentajes.

Artículo 87.— Las personas que en calidad de accionistas o socios percibieren dividendos de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de siete por ciento (7%) sobre sus utilidades, computarán como pago a cuenta del impuesto que a ellos corresponda por el total de sus rentas, el siete por ciento (7%) de dichos dividendos.

Artículo 88.— Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de subsistencia y carga de familia se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Sección 1a.

De la Dirección General del Impuesto

Artículo 89.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación y percepción de los gravámenes que se establecen en esta ley. Esta oficina funcionará bajo la dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignent anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Las Colecturías de Rentas Internas efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta ley, los reglamentos o la Dirección General, bajo cuya dependencia estarán en todo lo atinente a esta

ley. En los lugares donde no haya Colecturía actuará la Tesorería Municipal.

Artículo 90.— El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

- a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección y de las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;
- b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República un sistema de Contabilidad adecuada para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta ley;
- c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Artículo 91.— El Director General, sus representantes o agentes y demás funcionarios o empleados de la Dirección, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas, gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstas o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

No se imprimirá o publicará declaraciones de rentas o partes de éstas, ni la cuantía, fuente de entradas o beneficio o pérdida y gastos que figuren en las mismas.

Las disposiciones anteriores no obstan que las autoridades judiciales y administrativas competentes examinen las declaraciones cuando fuere necesario en los juicios a que dieren lugar las violaciones de la presente ley, y en los recursos relativos a la determinación del impuesto; ni la publicación de datos estadísticos en forma que no se pueda identificar los informes, declaraciones o partidas de cada caso particular.

Sección 2a.

De las declaraciones juradas

Artículo 92.— Toda persona natural, domiciliada en la Re-

pública, que obtenga rentas de fuente dominicana gravadas por este impuesto después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, estará obligada a presentar anualmente ante la Dirección, en la forma que prescriban los reglamentos una declaración jurada del conjunto de sus rentas netas durante el año anterior.

Los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, deberán presentar ante la Dirección una declaración jurada de las rentas obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones indicadas en el artículo 28 y una declaración jurada de las rentas obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

Las personas naturales domiciliadas en el extranjero que tengan rentas de fuente dominicana estarán obligadas a presentar anualmente ante la Dirección una declaración jurada de sus rentas, cualquiera que fuere su monto, a menos que se trate de aquellas que, al ser pagadas o acreditadas al exterior, se les hubiese aplicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención.

Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República obtuvieren rentas de fuente dominicana cualquiera que fuere su monto, deberán presentar antes de ausentarse del país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración especial relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida, y pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 93.— Toda sociedad civil o comercial, constituida en el país o en el extranjero, cual que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, que obtenga rentas de fuente dominicana estará obligada a presentar ante la Dirección después del cierre de su ejercicio anual, en la forma prescrita por los reglamentos, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio. La veracidad de esta declaración será jurada por el presidente, vicepresidente, gerente u otro funcionario superior y por el tesorero, y por cualquiera de los socios si se tratare de una sociedad por acciones, en nombre colectivo o en comandita simple, o de toda otra forma de sociedad constituida por socios con responsabilidad personal limitada.

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, los comerciantes y los asimilados a comerciantes, acompañarán su declaración de una copia de la memoria si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y de los demás estados analíticos e informaciones que los re-

glamentos o la Dirección requieren, que comprueben o justifiquen el monto de renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad en los casos en que éstos sean obligatorios según la ley o los reglamentos. Dichos libros deberán ser llevados en el idioma castellano y serán conservados por los contribuyentes para los efectos de esta ley junto con la documentación correspondiente hasta que prescriba el plazo que tiene la Dirección para la revisión de las declaraciones.

Artículo 94.— Deberán presentar declaración jurada ante la Dirección en la forma que prescriban los reglamentos, y a pagar el impuesto correspondiente:

- a) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. No obstante, la mujer presentará su declaración y pagará el impuesto que corresponda en cuanto a las rentas que obtenga del ejercicio de una profesión, oficio, empleo, comercio, o industria y de las rentas provenientes de bienes adquiridos con el producto de dichas actividades;
- b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a las rentas de sus representados;
- c) Los apoderados o los administradores generales en cuanto a las rentas de sus poderdantes;
- d) Los presidentes, directores, gerentes, administradores y demás representantes de personas jurídicas, asociaciones, entidades o patrimonios, en cuanto a las rentas de éstos;
- e) Los síndicos y liquidadores de quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, y representantes de las sociedades en liquidación, en cuanto a las rentas de los bienes bajo su administración;
- f) Los agentes de retención del impuesto y, cuando la Dirección lo requiera, los agentes de información de que trata el artículo 105.

Artículo 95.— El juramento bajo el cual deberán presentarse las declaraciones de renta se entenderá prestado y surtirá sus efectos legales, cuando la declaración contenga la afirmación expresa de que los datos contenidos en la misma son exactos y de que dicha declaración es jurada, hecha en primera persona y firmada de su puño y letra por el declarante. Si el declarante no puede o no sabe firmar deberá prestar el juramento de que los datos contenidos en su declaración son exactos ante el Juez de Paz de la común en que resida, libre de costas.

Artículo 96.— Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta (60) días, a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus rentas respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las asociaciones civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su declaración de renta dentro de los noventa (90) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del 15 de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieran un ejercicio anual diferente, presentarán su declaración dentro de los setenta y cinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Artículo 97.— La Dirección podrá, a solicitud de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones de renta, siempre que a su juicio existan razones fundamentales para ello, y dejará constancia escrita de la prórroga y de su fundamento. Si el interesado necesitare una nueva prórroga deberá solicitarla al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 98.— La Dirección preparará y pondrá a disposición de los interesados, formularios en blanco para las declaraciones, pero la falta de éstos no les eximirá de la obligación de presentar las declaraciones prevista en la presente ley.

Artículo 99.— En la declaración anual del conjunto de sus rentas, cuando se trate de entidades constituídas en la Repú-

blica, los socios de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y asociaciones, y los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones, al incluir las rentas o pérdidas de la tercera categoría, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente y deducirán del impuesto que deben pagar las sumas retenidas por los que hicieren pagos a dicha entidad, en la proporción que les sean computables. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la sociedad.

Artículo 100.— Las personas que de conformidad con la presente ley quedan obligadas a presentar declaración en un año cualquiera, deberán presentarla en los años siguientes, aún cuando no obtuvieren renta imponible, salvo el caso de cesación de las actividades o del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el artículo 94.

Artículo 101.— La percepción de este impuesto se efectuará sobre la base de las declaraciones de renta.

Sección 3a.

De la retención del impuesto

Artículo 102.— El impuesto sobre las rentas de la quinta categoría y de las indicadas en el artículo 57, inciso b) se adeudará desde el momento en que las remuneraciones se paguen o acrediten en cuenta, cualquiera que fuere la forma de pago, sea ésta en dinero, en valores, o en especie. Las personas y entidades que paguen o reciban rentas que no sean en numérico deberán consultar a la Dirección sobre la forma de practicar la valuación y pagar el impuesto.

Artículo 103.— Las personas y entidades públicas o privadas que acrediten o paguen sumas constitutivas de rentas de la quinta categoría o de las señaladas en el artículo 57, inciso b), deberán retener el impuesto correspondiente. Este se determinará teniendo en cuenta la deducción por concepto de subsistencia y carga de familia a que tuviere derecho el contribuyente, siempre que éste la hubiere comunicado por escrito y bajo juramento al agente de retención, y aplicando las tarifas proporcional y progresiva al importe gravable que resultare.

Quando el contribuyente a cuya renta neta se hubiere aplicado la tarifa progresiva obtuviere durante el mismo año o ejercicio, rentas de otras categorías, el monto retenido por aplicación de la tarifa progresiva se considerará como un anticipo del impuesto que tuviere que pagar al aplicarse dicha tarifa al conjunto de sus rentas.

Artículo 104.— Las personas o entidades que acrediten o giren a personas físicas radicadas en el extranjero sumas constitutivas de rentas de fuente dominicana, o que las reciban

por cuenta de aquellas, deberán retener el impuesto correspondiente si las mismas no tienen apoderado o administrador general en la República. El monto del impuesto se calculará sumando el valor que se gire o acredite, los valores que se hubieren girado, acreditado o pagado al contribuyente durante el año, aunque al efectuarse estas operaciones hubiere residido en el país, y aplicado al total obtenido las tarifas proporcional y progresiva y el recargo por absentismo que corresponda. Del importe en esta forma establecido se restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año. No se operará la retención cuando se trate de intereses de valores al portador, de dividendos, o de las remuneraciones indicadas en el artículo 64, inciso 1).

Artículo 105.— Las personas y entidades, públicas o privadas, que paguen o acrediten en cuenta rentas de la segunda categoría, las rentas de la tercera categoría indicadas en el inciso b) del artículo 44 y las rentas de la cuarta categoría, excepto las indicadas en el inciso b) del artículo 57, cuyo pago no esté sujeto a la retención del impuesto según las disposiciones de esta ley o de los reglamentos, deberán informar anualmente a ésta, antes del último día laborable del mes de febrero, del monto de las rentas pagadas o acreditadas en el año anterior a cada persona. Los reglamentos podrán disponer que estas informaciones sean suministradas por períodos menores de un año.

Artículo 106.— Los agentes de retención no estarán obligados a efectuar ésta cuando a causa de la modalidad de la operación no paguen directamente las rentas sujetas a la retención del impuesto; pero deberán informar a la Dirección del pago que así se realizare dentro de los cinco (5) días de efectuado.

Artículo 107.— Las personas obligadas a efectuar la retención que se dispone en el artículo 103 informarán a la Dirección de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que indiquen los reglamentos.

Artículo 108.— Cuando los bancos, los comerciantes o las entidades públicas o privadas, en su carácter de intermediarios, administradores, agentes financieros o mandatarios, paguen o pongan a disposición, por cuenta de terceros, rentas sujetas a retención del impuesto, y ésta no se hubiere realizado, deberán retener y pagar el impuesto en la forma y en los plazos establecidos por esta ley o por los reglamentos. Si el intermediario desconociere el carácter que reviste el importe pagado o acreditado por cuenta de terceros, deberá considerar, para los fines de la retención del impuesto, que se trata del pago de renta, salvo disposición emanada de la Dirección.

Artículo 109.— Cuando por error u omisión una persona o entidad obligada a la retención del impuesto no la efectuare, el contribuyente deberá pagar el impuesto no retenido dentro de los cinco días (5) desde la fecha del pago de la renta sujeta a retención e informar a la Dirección el nombre y domicilio de la persona o entidad que la pagó. Si este plazo transcurriere sin que el contribuyente pague el impuesto, será responsable de éste la persona o entidad obligada a la retención, sin perjuicio de su derecho a reclamar del contribuyente las sumas que hubiere pagado por dicho concepto.

Artículo 110.— Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indican los reglamentos.

Artículo 111.— Salvo lo dispuesto en esta sección, el impuesto se retendrá sin deducir el mínimo de subsistencia y las cargas de familia.

Artículo 112.— Los agentes de retención deberán pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días después de realizado o acreditado el pago de la renta, salvo disposición contraria de esta ley o de los reglamentos.

Artículo 113.— La percepción de los impuestos y recargos establecidos en esta ley se efectuará también mediante la retención de los mismos por parte de la persona o entidad que pague o acredite en cuenta de otra persona o entidad sumas constitutivas de rentas gravables, en los demás casos en que lo dispongan los reglamentos.

Artículo 114.— Los reglamentos dispondrán lo relativo a la forma en que se efectuará la retención y la forma y los plazos para el pago del impuesto retenido en todos los casos en que la ordena esta ley.

Artículo 115.— Cuando el contribuyente no hubiere retenido el impuesto de conformidad con lo dispuesto en esta sección, la Dirección podrá impugnarle, al determinar su balance imponible, el gasto que originó dicho impuesto.

Sección 4a.

Cesación de negocios y sociedades en liquidación

Artículo 116.— En caso de la terminación de actividades, o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa se considerará terminado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar dentro de los sesenta (60) días de la cesación una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, acompañada de su balance final y demás documentos que los reglamentos o la Dirección estimaren necesarios.

Artículo 117.— Las sociedades en liquidación, mientras

no efectúen la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones sobre sociedades de esta ley y de sus reglamentos. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 118.— No se autorizará la disolución de una sociedad sin un certificado de la Dirección en el cual conste que la sociedad no tiene pagos pendientes relativos al impuesto que establece la presente ley.

Artículo 119.— Las personas o entidades obligadas a retener el impuesto deberán presentar a la Dirección, en el plazo y por el período que fije el reglamento, un informe en que expresen el nombre y la dirección de las personas a las cuales hubieren hecho los pagos que motivaron la retención, el monto de la suma pagada y la cantidad retenida en cada caso.

Artículo 120.— Los Tesoreros Municipales deberán remitir a la Dirección, en la fecha y en la forma que establezcan los reglamentos, una nómina de las patentes comerciales e industriales expedidas por las respectivas tesorerías.

Artículo 121.— Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y los Conservadores de Hipotecas comunicarán a la Dirección, en la fecha y en la forma que prescriban los reglamentos, los contratos que se otorgaren ante ellos o que les sometieren para su registro, inscripción o transcripción, que puedan revelar la renta de los contribuyentes.

Artículo 122.— La Dirección podrá solicitar de los Síndicos de las Comunes, Tesoreros Municipales, Jueces de Paz y cualesquiera otros funcionarios locales, informaciones relativas a la renta de personas que residan en sus correspondientes jurisdicciones, o de bienes situados en las mismas. Dichos funcionarios deberán suministrar con la mayor exactitud posible las informaciones indicadas.

Sección 6a.

Estimación del impuesto

Artículo 123.— Cuando una persona no presentare la declaración de renta dentro del plazo establecido, o la presente incompleta o con datos considerados inexactos, o cuando el declarante carezca de los libros o comprobantes, exigibles, el Director General citará a dicha persona, sin perjuicio de las penalidades correspondientes, para que comparezca ante la Dirección y conteste bajo juramento, por escrito o verbalmente, las preguntas que le fueren hechas sobre la renta u otros puntos que debiera contener su declaración o sobre la determinación del impuesto. La Dirección fijará el plazo para la comparecencia, que no podrá exceder de quince (15) días.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la Dirección

podrá exigir al contribuyente una nueva declaración, y si ésta no fuere presentada dentro de los quince (15) días o fuere considerada inexacta, procederá a la estimación de oficio de la renta imponible como se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 124.— Cuando una persona obligada a presentar declaración de renta se negare a hacerlo, o estando obligada a llevar libros no los llevare o no los exhibiere, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible e intimar al pago del impuesto correspondiente. Esta estimación se hará ya sobre la base del capital invertido, de las transacciones de períodos anteriores, de las compras efectuadas, de la existencia de mercaderías, del volumen y clase del negocio o del número y salarios del personal utilizado en el mismo; ya teniendo en cuenta las condiciones de vida del contribuyente u otros datos o elementos de juicio que la Dirección obtuviere. Los agentes de retención, las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, los bancos y los gremios de trabajadores deberán suministrar a la Dirección los datos que para hacer la estimación de la renta les solicitare.

Artículo 125.— Cuando la renta proveniente de actividades incluídas en la tercera categoría, con excepción de la explotación agrícola, pecuaria y forestal, no pudiere determinarse en forma clara y fehaciente, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible y presumir, salvo prueba en contrario, que la utilidad mínima de las personas y entidades cuyos ingresos totales durante el año fueren superiores a veinte y cuatro mil (24.000) pesos oro, es, según la naturaleza del negocio, un doce por ciento (12%) anual del capital que representa la empresa o negocio en el momento en que se deba pagar el impuesto, o igual a un doce por ciento (12%) de sus ingresos totales durante el año.

Artículo 126.— La estimación de oficio se mantendrá a menos que fuere reconsiderada por la Dirección a solicitud del interesado. La resolución que recaiga deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de notificada al contribuyente, sin perjuicio de los demás recursos a que éste tenga derecho.

Artículo 127.— Si la estimación resultare inferior a la renta real, el contribuyente deberá denunciar este hecho y pagar el impuesto que corresponda al excedente que la estimación hubiere dejado sin gravar.

Sección 7a.

Verificación de las declaraciones

Artículo 128.— La Dirección, cuando lo juzgue necesario, podrá exigir declaraciones juradas, en las formas y plazos que la misma fijará a los contribuyentes, los agentes de retención

y los terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de las rentas de un contribuyente.

Artículo 129.— La Dirección podrá disponer que se lleven los libros especiales que considere necesarios para la mejor fiscalización de las rentas de los contribuyentes y que se conserven durante determinado tiempo, no mayor de tres años (3), los libros, documentos y demás comprobantes que justifiquen las utilidades del contribuyente o el movimiento de su negocio o el proceder del agente de retención.

Artículo 130.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no le hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen solo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta ley y cuando lo autorice el Director General.

Artículo 131.— Las declaraciones de renta se considerarán definitivas de parte del declarante. Sin embargo, dichas declaraciones podrán ser rectificadas en caso de evidentes errores de cálculo o de concepto, siempre que no se hagan en vista de una inspección efectuada o inminente, o como resultado de observaciones que hiciera la Dirección o de denuncia presentada.

Artículo 132.— El Director General y los demás funcionarios especialmente autorizados por la Dirección podrán requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública en la forma requerida por la ley, cuando encontraren inconvenientes o resistencia en el desempeño de sus funciones. El auxilio de la fuerza pública deberá ser acordado sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la requiera.

Sección 8a.

Del pago del impuesto

Artículo 133.— Los impuestos establecidos en la presente ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pago a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estos anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en el caso

de pagos trimestrales, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare a favor del fisco deberá efectuarse dentro de los quince días (15) de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

En los lugares donde no hubiere Colecturías, el pago se hará en la Tesorería Municipal.

Artículo 134.— Cuando de los anticipos hechos de conformidad con el artículo anterior resultare, una vez terminado el impuesto definitivo, un balance favorable al contribuyente, o si éste o un agente de retención hubiese hecho pagos indebidos de este impuesto o en exceso, la Dirección acreditará en cuenta la suma correspondiente, o autorizará el reembolso de lo pagado en exceso o indebidamente si el interesado lo solicitare.

Art. 135.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo.

Artículo 136.— En los casos en que esta ley o sus reglamentos dispongan el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el agente de retención, o de que no efectuase la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto

CAPITULO VI

DE LA RECONSIDERACION, DE LAS ACCIONES CONTENCIOSAS Y DE LA PRESCRIPCION

Sección 1a.

De la reconsideración y de las acciones contenciosas

Artículo 137.— Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que se hiciere de su renta, del impuesto por ellos debido o de los intereses penales, podrá solicitar de la Dirección, por escrito, en carta certificada, dentro de los diez días que sigan a la notificación y requerimiento de pago, que reconsidere la determinación del impuesto y de los intereses. El Director dictará la resolución correspondiente, la cual notificará al reclamante con intimación de hacer el pago de los impuestos o intereses a que hubiere lugar.

Artículo 138.— El contribuyente o su representante que

no estuviere conforme con la resolución del Director General, podrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, recurrir contra dicha resolución ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, pudiendo agregar al escrito en que notifique su recurso los documentos que creyere útiles a la prueba o defensa de su tesis.

Artículo 139.— El contribuyente, previo el pago del impuesto, los recargos y los intereses penales que fueren de lugar, podrá recurrir de la decisión que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictare ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de los quince días que sigan a la notificación de la misma.

Sección 2a.

De la prescripción

Artículo 140.— Cualquiera deficiencia en el cálculo del impuesto podrá ser notificada por la Dirección al contribuyente, su representante o herederos dentro de los tres años a contar de la terminación del plazo dentro del cual debió efectuarse el pago del impuesto, y el importe que se adeudare deberá ser pagado dentro de los sesenta días de efectuada la notificación.

Cuando el contribuyente se hubiera encontrado en cualquiera de los casos previstos en los artículos 123 y 124, el pago se hará con el interés del uno por ciento (1%) mensual sobre el saldo pendiente de pago.

Artículo 141.— Prescribirán a los tres años:

- a) La facultad que tiene la Dirección para exigir nuevas declaraciones juradas, practicar la estimación de oficio y requerir el pago de los impuestos e intereses penales;
- b) Las acciones por violación a la presente ley;
- c) La acción contra el fisco en repetición del impuesto. Esta sólo podrá intentarse cuando el pago hubiere sido efectuado por error de cálculo o de concepto de las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

Sección 1ra.

Sanciones por vicio de la declaración y por la oposición al examen de los libros

Artículo 142.— Cuando la persona obligada a presentar declaración de renta no lo hiciere dentro del plazo fijado para ello, será condenada al pago de una multa de diez pesos oro. El impuesto correspondiente a la renta declarada se pagará, en

este caso, con un recargo de diez por ciento de su monto por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha en que se debió presentar la declaración hasta aquélla en que se hubiere presentado.

Artículo 143.— El que presentare a sabiendas una declaración falsa o incompleta será condenado al pago de una multa igual al doble del impuesto evadido o que se tratase de evadir,, sin perjuicio de las penas con que la ley castiga la falsedad y el perjurio, ni del pago del impuesto correspondiente y del recargo a que hubiere dado lugar la demora en la presentación.

Artículo 144.— Serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de treinta a dos mil pesos oro, o a ambas penas a la vez, los contribuyentes o sus representantes que debiendo presentar junto con sus declaraciones el balance anual y las otras informaciones y documentos previstos en el artículo 93, último párrafo, y en el artículo 116, los omitieren o los presentaren incompletos o adulterados.

Artículo 145.— La negativa u oposición en cualquier forma al examen de los libros y documentos previstos en el artículo 130 se castigará con prisión de tres meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o ambas penas a la vez.

Sección 2a.

Sanciones para los obligados a informar

Artículo 146.— Las personas o entidades obligadas a informar sobre el impuesto retenido, que no comuniquen los datos requeridos con las formalidades y en la fecha que se fije para ello, o que suministren datos falsos o incompletos, serán condenadas a pagar una multa de diez a dos mil pesos oro, según la importancia de los datos omitidos o de la falsedad cometida. Los individuos que actuando por sí o por el contribuyente, fueren culpables de la omisión o los hechos previstos en este artículo, podrán ser condenados además a prisión de diez días a dos años. Si se tratase de un hecho de falsedad se aplicarán las penas establecidas en el Código Penal.

Artículo 147.— El notario público, Registrador de Títulos, Director del Registro o Conservador de Hipotecas que no comunicare a la Dirección las informaciones requeridas por el artículo 121, y el Síndico de una Común, Tesorero Municipal, Juez de Paz u otro funcionario que no suministrare las informaciones que les fueren solicitadas por la Dirección en virtud del artículo 122, serán castigados con multa de veinticinco a quinientos pesos oro.

Sección 3a.

Sanción por la demora en el pago del impuesto y por no efectuar la retención

Artículo 148.— El contribuyente que no pague el impues-

to en los plazos establecidos por esta ley, los reglamentos o la Dirección, será condenado, sin perjuicio de los intereses penales, a un recargo de diez por ciento del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 149.— La infracción de las obligaciones establecidas por esta ley o los reglamentos para las personas obligadas a la retención del impuesto, será castigada con multa de veinte y cinco a cinco mil pesos oro. Los individuos que actuando por sí o por los agentes de retención fueren culpables de estas infracciones podrán ser condenados además a prisión de un mes a dos años.

Sección 4a.

Sanciones por las infracciones cometidas por los funcionarios y por violaciones al secreto de las declaraciones.

Artículo 150.— Los funcionarios de la Dirección que se negaren a cumplir o dejaren sin cumplir las obligaciones impuestas por la presente ley y sus reglamentos, o las que les fueren delegadas por el Director General, o que permitieren o facilitaren a cualquiera persona evadir el impuesto y las demás obligaciones establecidas por esta ley y sus reglamentos, serán condenados a prisión de un mes a dos años o a una multa de veinte y cinco a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 151.— Los demás funcionarios fiscales o municipales que faltaren a las obligaciones establecidas por esta ley o sus reglamentos, se castigarán con prisión de un mes a un año o multa de veinte y cinco a mil pesos oro, o a ambas penas a la vez.

Artículo 152.— Las personas que infrinjan las prohibiciones del artículo 91 serán castigadas con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Sección 5a.

Sanciones para los coautores y reincidentes

Artículo 153.— Los tenedores de libros, contadores, auditores, celadores, empleados y demás personas, asalariadas o no, que a sabiendas ayudaren con sus hechos u omisiones al contribuyente o su representante a la comisión de infraccio-

nes a las disposiciones de la presente ley o de sus reglamentos, serán considerados como coautores del hecho punible y se castigarán con penas iguales a las que se impusieren a los autores de las mismas.

Artículo 154.— Las personas responsables del incumplimiento de esta ley en los casos no penados especialmente podrán ser condenadas a prisión de quince días a tres meses o multa de diez a cien pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 155.— Los reincidentes en la comisión de las mismas infracciones serán condenados siempre al máximo de las penas correspondientes.

Sección 6a.

De la responsabilidad

Artículo 156.— Serán responsables del cumplimiento de la presente ley, y de sus reglamentos las personas obligadas a efectuar las declaraciones de renta o a pagar el impuesto y los terceros que, sin estarlo contribuyeren a facilitar su evasión por negligencia o culpa, serán responsables también de las penas pecuniarias y de los gastos que ocasionare el hecho suyo, de sus agentes o de los que actuaren bajo su dependencia.

Serán especialmente responsables, sin perjuicio de las obligaciones de los contribuyentes respectivos:

- a) El jefe de familia, por sus rentas propias y las de los bienes bajo su administración; por las que su esposa administra en virtud de la ley, si no hubiere separación de bienes legal o judicial y vivieren juntos; y por las de sus hijos menores que estuvieren a su cargo y vivieren con él;
- b) Los tutores, curadores o representantes legales de incapaces, los síndicos de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los administradores judiciales de las sucesiones;
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las entidades o compañías;
- d) Los mandatarios con facultad de administrar o percibir dinero; y
- e) Los agentes, representantes, comisionistas y demás intermediarios, respecto a las transacciones que los contribuyentes con domicilio fuera del territorio de la República efectuaren por su mediación.

Artículo 157.— Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente ley y sus reglamentos, obligan a sus representadas, las cuales serán responsables solidariamente con ellos del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 158.— Ninguna oficina de venta de pasajes para el exterior expedirá pasajes a la persona, nacional o extranjera, que no le entregue una constancia expedida por la Dirección de que ésta no tiene objeción que hacer a su salida del país. Este certificado de no objeción sólo se expedirá cuando la persona de que se trate:

- a) No tenga que pagar el impuesto y este hecho se hubiere reconocido;
- b) Si se encuentra de tránsito en la República, hubiera pagado el impuesto que adeudare;
- c) Teniendo su domicilio y residencia en la República, hubiera pagado el impuesto si ya se le hubiera liquidado a la fecha en que solicita dicho certificado, o cuando a esta fecha el impuesto no le hubiera sido liquidado.

El certificado de no objeción así expedido sólo será válido por cinco (5) días.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los turistas.

Artículo 159.— Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas, Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, legalización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de inmuebles o a la constitución de gravámenes sobre inmuebles, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les entregue una constancia expedida por la Dirección de que ha pagado el impuesto correspondiente al último año o ejercicio.

Artículo 160.— Estarán libres de todo impuesto o derecho los recursos administrativos que esta ley permite, cuando no sean contenciosos, para la determinación de la renta y la aplicación del impuesto, sin recargos a los intereses penales; y cualquier certificado o constancia que esta ley requiera o permita presentar para asegurar la cabal aplicación del impuesto sobre la renta.

Artículo 161.— Los contribuyentes o sus representantes y los agentes de retención que hubieren presentado declaración jurada u otro informe a la Dirección deberán comunicar a ésta, dentro de los diez (10) días de efectuado, el cambio de domicilio que operaren.

Sin perjuicio de la disposición anterior, subsistirá para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se sustituya por otro, el último domicilio indicado en el escrito que se hubiere dirigido a la Dirección.

Artículo 162.— Las rentas en especie o en moneda extranjera serán convertidas, para la liquidación de este impuesto, en su equivalente en moneda nacional. Esta conversión se hará al valor corriente en plaza, si se trata de especies, y al tipo oficial de cambio, si se trata de monedas extranjeras.

Artículo 163.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 164.— La presente ley estará en vigor el día en que sea publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 165.— (Transitorio).— La fecha en que, durante el año 1949, se recaudará el impuesto por vía de retención, de acuerdo con los artículos 102 y siguientes de esta ley, será fijada por Decreto del Poder Ejecutivo, en el entendido de que dicho impuesto será debido desde la vigencia de esta ley y de que las disposiciones relativas a la responsabilidad de los agentes de retención no tendrán efecto sino a partir de la publicación del referido Decreto. Dicho Decreto fijará la forma de pago en cuanto a las porciones de impuesto debidas, y no retenidas antes del Decreto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1928, sobre pagos a cuenta del impuesto sobre la renta.—

G. O. Nº 6896, del 16 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1928.

Art. 1.— Durante el año 1949, se reputarán como pagos a cuenta del impuesto sobre la renta los que se hicieren en cumplimiento de las siguientes leyes, con excepción de las cantidades a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta ley:

a) Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 7 de septiembre de 1945, y sus modificaciones;

b) Ley de Inmigración, Nº 95, del 14 de Abril de 1939, apartado e) del artículo 9, modificado por la Ley Nº 496, del 31 de Enero de 1944;

c) Ley Nº 1692, que crea un impuesto sobre los recibos de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas, de fecha 19 de Abril de 1948;

d) Ley Nº 761, del Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras mejoras, de fecha 22 de Noviembre de 1944, y sus modificaciones; y

e) Ley Nº 603, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa, de fecha 15 de mayo de 1944, y sus modificaciones.

Art. 2.— A partir del primero de Enero de 1949, el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad se pagará como impuesto fijo en los siguientes tipos, en los casos en que el pago sea requerido por la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945:

a) Personas del sexo masculino, de 18 años o más... RD\$ 2.00

b) Personas del sexo masculino, de menos de 18 años... RD\$ 1.00

c) Personas del sexo femenino... RD\$ 1.00

Art. 3.— A partir del primero de Enero de 1949, los derechos por la renovación anual de los permisos de residencia

nera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada, para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta, salvo disposición especial en contrario. Para la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan de la compra-venta, cambio, venta o toda otra forma de disposición de tales bienes su profesión habitual.

Artículo 4.— El resultado de la enajenación de bienes se considerará también como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, si quienes los enajenan los hubieren adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contados desde la fecha de adquisición de dichos bienes.

La ganancia o pérdida que se derive de la enajenación de los demás bienes amortizables, excepto inmuebles, se computará en todos los casos a los efectos del impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de esa ley.

Serán también computables, sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior:

- a) Para las compañías de seguros y de capitalización, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, acciones, cédulas, bonos y otros títulos similares;
- b) Para los bancos, el resultado de las enajenaciones de acciones, cédulas o bonos.

La ganancia o pérdida resultante de la venta de inmuebles se determinará deduciendo del precio de venta su valor de adquisición disminuído en el importe de las amortizaciones admitidas.

Artículo 5.— Para determinar la renta neta se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, cuya deducción admite la presente ley.

No se restarán los gastos originados por entradas o rentas no sujetas a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y otras similares, establecido conforme a las disposiciones de la presente ley, acuse habitualmente pérdida, esta no se computará a los fines del impuesto.

La renta sujeta a impuesto será la renta neta determina-

da conforme el primer párrafo de este artículo menos las deducciones que esta ley acuerda por concepto de gastos mínimos para la subsistencia del contribuyente y su familia.

Sección 2a.

Rentas obtenidas en la República Dominicana

Artículo 6.— En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, se considerarán como rentas obtenidas en la República Dominicana, y como tales sujetas a este impuesto, aquellas que provienen de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio dominicano de actividades civiles o comerciales, o trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Se considerarán también de fuente dominicana las rentas del trabajo personal consistentes en sueldos y otras remuneraciones que el Estado paga a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

También estarán sujetas a este impuesto las rentas provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en la República.

Artículo 7.— Las rentas provenientes de créditos garantizados con derechos reales serán consideradas como producidas en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Artículo 8.— Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo o el país en que se haya efectuado la emisión.

Artículo 9.— La determinación de las rentas que se derivan de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semimanufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. La renta neta se determi-

nará en este caso deduciendo del precio de venta al por mayor en el lugar de destino, el costo de tales mercancías, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la República en cuanto sean necesarios para obtener las rentas gravadas. Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.

- b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera.

Sin embargo, cuando el precio de venta para el comprador del país sea superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el territorio nacional, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del exterior. En este caso la diferencia entre ambos precios constituirá una renta de fuente dominicana de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notorio conocimiento o existieren dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, la Dirección aplicará el porcentaje neto que la misma establezca a base de negocios que presenten analogías con aquel de que se trate.

Artículo 10.— Las rentas provenientes de transporte, obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país, se considerarán íntegramente como producidas en la República

Dominicana, sin tener en cuenta los puertos entre los cuales se realice el tráfico.

Artículo 11.— A los efectos de esta ley, se considerará que las compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros, obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al seis por ciento (6%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor o menor del seis por ciento indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida. Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

Artículo 12.— Asimismo se considerará que el quince por ciento (15%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, deducción hecha de los impuestos que se paguen en ocasión de la importación de las mismas, constituye renta neta de fuente dominicana, cualquiera que fuere la forma en que opere la retribución.

Artículo 13.— Las compañías de seguro, constituidas en el país o en el extranjero, estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta neta proveniente de operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto el cuatro por ciento (4%) de las primas cedidas. Este pago será definitivo.

Artículo 14.— La renta neta de las sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero será determinada por la Dirección a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias para fijar los beneficios reales de esos establecimientos.

A falta de contabilidad suficiente o cuando ésta no refleje claramente el beneficio neto de fuente dominicana, la Dirección podrá, a los efectos del impuesto, considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica y estimar el monto de la renta neta sujeta al impuesto.

Artículo 15.— En los casos no previstos en los artículos anteriores, cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no pueda establecerse con exactitud sus rentas de fuente dominicana, la Dirección

procederá en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo anterior.

Sección 3ra.

Imputación de rentas y gastos al año fiscal y compensación de pérdidas y ganancias.

Artículo 16.— Los contribuyentes imputarán sus rentas al año fiscal, que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, de conformidad con las siguientes normas:

- a) Las rentas obtenidas como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, socio comanditario o industrial, o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o sociedad correspondiente.

Las rentas indicadas en los artículos 76 y 77 se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se hubieren devengado o percibido, según fuere el método habitualmente seguido por el contribuyente.

Se considerarán rentas producidas en el ejercicio anual, las percibidas o devengadas en el mismo.

Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección, la cual podrá fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras condiciones especiales.

- b) Las demás rentas se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, que se imputarán al año fiscal en que hubieren sido devengadas.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió, cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiere dispuesto de ellas en cualquier otra forma.

Para la imputación de los gastos regirán las disposiciones precedentes.

Artículo 17.— Para establecer el conjunto de la renta neta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta,

Cuando en un año, excluidas las utilidades exentas de este impuesto, se sufre una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término, contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

Sección 4a.

Exenciones

Artículo 18.— No estarán sujetas a este impuesto:

- a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas, pertenecientes a los mismos. En las empresas constituidas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estará exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos;
- b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga
- c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

- d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;
- e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que éstas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;
- f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no exceda en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;
- g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;
- h) Las rentas recibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;
- i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía;
- j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;
- k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;
- l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción científicas, literarias, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio

social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados;

Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquéllas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

- m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.

Sección 5a.

Gastos de subsistencia del contribuyente y su familia

Artículo 19.— Toda persona natural residente en la República Dominicana, tendrá derecho a deducir de su renta anual setecientos cincuenta pesos oro (750) en concepto de gasto mínimo de subsistencia, más las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican más adelante residan en el país, estén a su cargo y no tengan en el año rentas netas, periódicas o eventuales, mayores de dichas sumas, cualquiera que fuere el origen de estas rentas y estén o no sujetas al impuesto:

- a) Setecientos cincuenta pesos oro (750) anuales por el cónyuge;
- b) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa varón y cada hijastro, menor de edad o incapacitado para el trabajo;
- c) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa del sexo femenino y cada hijastra, cualquiera que sea su edad;
- d) Cuatrocientos ochenta pesos oro (480) anuales por cada ascendiente;
- e) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hermano menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana cualquiera que sea su edad;
- f) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada suegro;
- g) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada menor de cuya guarda se haya hecho cargo el contribuyente con autorización del Secretario de Estado de Pre-

visión Social y de conformidad con la Ley N^o 1406 sobre guarda de menores de catorce años, de fecha 30 de abril de 1947; o por disposición del Tribunal Tutelar de Menores, de conformidad con el artículo 8 letra c) de la Ley N^o 603, que establece los Tribunales Tutelares de Menores, de fecha 3 de noviembre de 1941.

Cuando un contribuyente tenga, además del cónyuge, de los hijos, y de los menores indicados bajo la letra g), más de tres personas a su cargo sólo podrá deducir ciento ochenta pesos oro (180) por cada persona en exceso de tres.

Las pensiones a cargo de los padres para el sostenimiento de hijos menores que no vivan con ellos, se deducirán como cargas de familia, siempre que se pruebe el pago y monto de las mismas. Esta deducción no excederá de trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hijo.

En ningún caso las deducciones de un contribuyente por concepto de cargas de familia excederán de cuatro mil quinientos pesos oro (4.500) por año.

La deducción por carga de familia solamente podrá efectuarla el pariente más cercano de la persona que da lugar a la deducción que tenga rentas disponibles. Cuando existan varios parientes de igual grado a cuyo cargo se halla una misma persona, la deducción de las sumas indicadas deberá distribuirse proporcionalmente al número de aquellos.

Las deducciones previstas en este artículo se computarán proporcionalmente por períodos mensuales, incluyendo todo el mes en que ocurran los hechos que las determinan.

No será necesaria la condición de residencia en el país a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los casos de menores que cursan estudios en el extranjero y de personas que se encuentran fuera del país, bajo tratamiento médico.

Artículo 20.— A los efectos del artículo anterior se considerarán residentes en la República Dominicana las personas que habiten durante más de seis meses en el país en el transcurso del año fiscal y aquéllas que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado.

Sección 6a.

Conversión y absentismo

Artículo 21.— Los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda dominicana, deberán ser valuados en moneda nacional a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley.

Artículo 22.— Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones, pensiones y retiros, cuando la per-

sona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un diez por ciento (10%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluido el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente más de dieciocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado o por causa de fuerza mayor.

Artículo 23.— Pagarán un recargo de veinte por ciento (20%) en concepto de absentismo:

- a) Las compañías por acciones y demás entidades de capital constituidas o domiciliadas en el extranjero o cuya casa matriz esté constituida o domiciliada en el extranjero que obtengan en el país rentas de la primera categoría, sobre el impuesto que les corresponda por este concepto.

Sin perjuicio de otros datos que conduzcan a la misma conclusión, se considerará que la sociedad está constituida en el exterior cuando su directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos se encuentren fuera del país, o la asamblea de accionistas se celebre en el exterior;

Las sociedades en comanditas por acciones serán tratadas a los efectos del pago de dicho recargo como personas jurídicas en cuanto a la parte de renta e impuesto que corresponde al capital en acciones, y como personas naturales en cuanto a la parte de los socios comanditados;

- b) Las compañías constituidas en el país que tengan directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos en el exterior, sobre el total del impuesto que les corresponda cualquiera que fuere la categoría de las rentas;
- c) Las compañías que paguen o acrediten al exterior el cincuenta por ciento (50%) o más de sus dividendos o utilidades, sobre el total del impuesto que les corresponda, cualquiera que fuere la categoría de las rentas.

Sección 7a.

Rentas de los cónyuges

Artículo 24.— Para los fines de este impuesto, en lo rela-

tivo a las rentas de los cónyuges, regirán las reglas siguientes:

- a) Cualquiera que sea el régimen bajo el cual estén casados los esposos, excepto el de la separación de bienes, se atribuirán al marido las rentas que provengan de cualesquiera bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. Sin embargo, cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, de conformidad con lo dispuesto por la ley, se liquidarán como rentas propias de ella, las que obtuviere del ejercicio de la actividad a que se dedique, y las que provinieran de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero provino de los indicados conceptos y ésto no sea impugnado;
- b) Las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de la separación de bienes se liquidarán como propias de cada uno. Esta disposición se aplicará en el caso de separación judicial de bienes.

Artículo 25.— A los efectos del presente impuesto no son admisibles las sociedades entre cónyuges. Cuando en una explotación comercial, industrial o de cualquiera otra naturaleza similar realizada por uno de los cónyuges, el otro aportare bienes propios o derivados de su trabajo personal si se trata de la esposa, se presumirá de derecho, a los fines de la liquidación del impuesto, que la renta que corresponde al cónyuge que aportó tales bienes equivale a un interés del doce por ciento (12%) anual sobre los mismos. En el caso de inmuebles, se considerará renta el valor locativo determinado en la forma dispuesta en los artículos pertinentes. Dicho interés o valor locativo se aplicará exclusivamente sobre valores efectivamente aportados y necesarios para la explotación de que se trate.

Sección 8a.

Rentas de los menores e interdictos

Artículo 26.— Las rentas de los menores y de los interdictos serán declaradas por sus administradores o representantes legales. En el caso del artículo 497 del Código Civil se aplicará también esta disposición.

Artículo 27.— Cuando el administrador legal tuviere el usufructo de las rentas de los menores, éstas se adicionarán a las rentas propias del usufructuario.

Sección 9a.

Sucesiones indivisas

Artículo 28.— Las sucesiones indivisas estarán sujetas

al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta la fecha en que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, previa deducción del mínimo de subsistencia y cargas de familia a que hubiere tenido derecho el causante. Este pago será definitivo.

Artículo 29.— Una vez dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, si procede esta formalidad, el cónyuge superviviente y los herederos sumarán a sus propias rentas la parte proporcional que les corresponda en las rentas de la sucesión.

Los legatarios sumarán a sus propias rentas las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha en que fuere aprobada la partición el cónyuge superviviente y los herederos incluirán en sus respectivas declaraciones juradas las rentas de los bienes que les hayan sido adjudicados.

Artículo 30.— La pérdida definitiva que hubiese sufrido el causante podrá ser compensada con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaración de herederos, o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida en el artículo 17.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge superviviente y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer ejercicio en que incluyan en su declaración individual rentas producidas por bienes de la sucesión o herederos. La compensación de las pérdidas a que se alude precedentemente podrá efectuarse con beneficios obtenidos por la sucesión y por los herederos hasta el cuarto año inclusive después de aquél en que tuvo su origen la pérdida. A igual compensación tendrá derecho el cónyuge superviviente en lo que respecta a las pérdidas definitivas sufridas por la sucesión.

La parte de la pérdida definitiva del causante y de la sucesión que cada uno de los herederos y el cónyuge superviviente podrán compensar en sus declaraciones juradas, será la que resulte de prorratear las pérdidas en proporción al porcentaje que cada uno de los causahabientes tenga en el haber hereditario.

Artículo 31.— Cuando un contribuyente hubiese adoptado para la liquidación del impuesto, el sistema de las rentas percibidas, las que se devengaren pero que no fueron percibidas a la fecha de su fallecimiento, serán consideradas, a opción de los interesados, en algunas de las siguientes formas:

a) incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;

- b) incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge superviviente, herederos o legatarios en el año en que las perciban.

Sección 10a.

Erogaciones no contabilizadas y asimilación a comerciantes

Artículo 32.— Cuando no existan documentos ni asientos contables relativos a una erogación y no se pruebe por otros medios que fué efectuada para obtener, mantener o conservar rentas gravadas, no se admitirá su deducción en el balance imponible.

Esta disposición no se aplicará cuando se pruebe que la erogación fué hecha para adquirir bienes, o cuando por su monto no llega a ser renta gravable en manos del beneficiario.

Artículo 33.— Cuando para la liquidación de este impuesto los contribuyentes desearan ser asimilados a comerciantes, podrán solicitarlo a la Dirección. Esta, si lo juzgare procedente, acordará la autorización, fijando la fecha a partir de la cual el contribuyente será asimilado a comerciante. Para que proceda la solicitud el contribuyente deberá llevar libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS DE RENTAS

Sección 1a.

División de las rentas por categorías

Artículo 34.— Para los fines de este impuesto y según que provengan del capital, del capital y del trabajo combinados, o del trabajo solamente, se establecen las siguientes categorías de rentas:

- a) Primera categoría: rentas de la propiedad inmobiliaria;
- b) Segunda categoría: rentas de los capitales mobiliarios;
- c) Tercera categoría: rentas del comercio, industria, agricultura y otras explotaciones;
- d) Cuarta categoría: rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas; y
- e) Quinta categoría: rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Sección 2a.

Rentas del capital

PRIMERA CATEGORIA

Rentas de la propiedad inmobiliaria

Artículo 35.— Son rentas de la primera categoría:

- a) El producto, en dinero o en especie, de la locación de bienes urbanos y rurales;

- b) Cualquiera especie de retribución por la constitución en favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;
- c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;
- d) Las contribuciones que graven al propietario que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;
- e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
- f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente contruídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios..

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido, en dinero o en especie, por concepto de la sublocación de inmuebles urbanos o rurales.

Artículo 36.— El valor locativo de todo inmueble urbano podrá ser apreciado por la Dirección.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructos, uso, habitación o anticresis por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en que los mismos están ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio la renta correspondiente.

Artículo 37.— Los que perciban el precio de arrendamientos en especie declararán como renta el valor de los productos recibidos. Este valor será aquél en que se vendan dichos productos en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como beneficio o pérdida del año en que se realizare la venta.

Artículo 38.— Se considerarán propietarios para los efectos de esta ley los compradores de inmuebles a plazo, aún cuando no hubiesen obtenido el título definitivo.

Artículo 39.— Los contribuyentes que transfieran gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho a los frutos, uso o habitación, deberán declarar las rentas que les produzca la explotación, o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aún cuando se hubiese estipulado su pago.

SEGUNDA CATEGORIA

Rentas de los capitales mobiliarios.

Artículo 40.— Son rentas de la segunda categoría:

- a) Las derivadas de bonos, letras o vales de tesorería, cédulas, fianzas y créditos en dinero o valores privilegiados o quirografiarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la locación del capital cualquiera que fuere su denominación o forma de pago;
- b) Los derivados de acciones u otros títulos similares de sociedades constituidas en la República, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos, sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectúe su pago, consistan éstos en reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuestos u otras. Se entiende por dividendo, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo, pero en concepto de tal, sea hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficio. No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los socios hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro de que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas;
- c) Las rentas, cualquiera que fuere su forma y denominación, que provengan de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. Se considerarán comprendidas bajo esta letra, sin que la siguiente enumeración tenga carácter limitativo, las rentas de las personas que den en alquiler o en cualquiera otra forma concedan el uso o goce de automóviles y cualquier otro material rodante, los propietarios de caballos de carrera, de máquinas jugadoras y de aparatos automáticos para tocar discos, y las personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos en la República por arrendamiento o alquiler de películas cinematográficas en forma de regalía o en cualquiera otra forma en que se les retribuya por permitir la ex-

hibición de las mismas. Las rentas de las empresas que se dedican a la exhibición de películas, se considerarán como rentas de la tercera categoría;

- d) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporal o definitiva de marcas de fábrica, patentes de invención, derechos de autor, regalías y otros derechos similares, aún cuando esta clase de operaciones no se efectúen habitualmente;
- e) Las rentas vitalicias, los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida y la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento de los seguros de vida y de los títulos o bonos de capitalización, y la misma diferencia en los seguros mixtos cuando el capital no se haya pagado por muerte del asegurado;
- f) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas rentas serán consideradas como de la tercera, cuarta o quinta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

Artículo 41.— Se considerará regalía, la retribución que se reciba en dinero o en especie por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Artículo 42.— Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Si la deuda proviene de ventas a plazo, la presunción regirá aún cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

Artículo 43.— Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten al exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 82, deberán retener y pagar a la Dirección el diez por ciento (10%) de esa suma y este pago se considerará único y definitivo.

Quando el pago de esta clase de rentas se efectúe en la república, se retendrá y pagará el doce por ciento (12%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado los valores respectivos en la Dirección en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos, y no podrán poste-

riormente reclamar compensación o devolución pasados los quince días del cobro.

Cuando los tenedores a que se refiere el párrafo anterior hubieren hecho la declaración ante la Dirección, individualizan- do sus valores al portador, aquellos que efectúen el pago debe- rán retener y pagar la tarifa proporcional correspondiente.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gra- vamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores o el pago se reali- ce en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obliga- ciones que les impone el presente artículo como agentes de re- tención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de enti- dades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

Sección 3a.

Rentas del capital y del trabajo

TERCERA CATEGORIA

Rentas del comercio, la industria, la agricultura y otras explotaciones.

Artículo 44.— Son rentas de la tercera categoría:

- a) Las derivadas del ejercicio del comercio, de la indus- tria, la agricultura y la pecuaria, la explotación fores- tal, la minería, y la de cualquier otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta o disposición de bienes;
- b) Las derivadas de la actividad de comisionistas, rema- tista, consignatario, corredor, agente de aduana u otros auxiliares de comercio, y de cualesquiera otras activi- dades similares;
- c) Las participaciones en los beneficios de cualquiera cla- se de sociedades que tengan por objeto la realización de algún lucro, siempre que la actividad que desarro- llen se encuentre dentro de las condiciones establecidas en el artículo 3;
- d) Las demás rentas no incluidas en las otras categorías. Cuando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona el artícu- lo 59 se complemente con una explotación comercial o viceversa como sanatorios, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares, el resultado total que se ob-

tenga del conjunto de esas actividades se considerará como renta de la presente categoría.

Artículo 45.— El balance imponible del dueño de una empresa cualquiera y de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple y de las asociaciones, se considerará íntegramente producido por el dueño o distribuido entre los socios o asociados de éstas últimas, aunque no se acrediten en sus cuentas personales.

En las sociedades en comandita por acciones, el balance imponible se considerará distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la cual se determinará aplicando la proporción que por el contrato social corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Para la parte que corresponda a los socios comanditarios en las sociedades en comandita por acciones y para las restantes sociedades o asociaciones no incluidas en los párrafos anteriores, se aplicarán las disposiciones de los artículos 76 al 84.

Artículo 46.— Cuando los beneficios provengan de la enajenación de bienes, se entenderá por renta bruta el valor total de las ventas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos.

Artículo 47.— Al determinarse el balance imponible el valor de las mercaderías en existencia deberá computarse de conformidad con alguno de los siguientes métodos:

- a) Costo de producción o adquisición;
- b) Costo en plaza;
- c) Precio en plaza menos gastos de venta;
- d) Precio de venta menos gastos de venta;
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de títulos, acciones, cédulas o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen rentas gravadas por el impuesto, se admitirá que tales valores sean consignados en el inventario a la cotización que tengan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos la garantía o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo 4.

La Dirección podrá aceptar o aplicar otros métodos de valuación de inventarios que no sean los previstos en este artículo, siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización.

Elegido uno cualquiera de estos métodos, no podrá ser va-

riado sin que lo autorice la Dirección y previo los ajustes que deban efectuarse según lo que dispongan los reglamentos. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Artículo 48.— Se considerará como mercadería todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de corral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Artículo 49.— Cuando el contribuyente retire mercancías de su negocio para su uso particular o de su familia, o las destine a actividades cuyas rentas no estén gravadas por el impuesto, tales como recreo, donaciones a personas o entidades no exentas y otras finalidades similares, se considerará que tales actos se realizan al precio que se hubiese obtenido en operaciones onerosas con terceros. Esta disposición se aplicará a las operaciones realizadas por una sociedad con sus socios o por cuenta de éstos.

Artículo 50.— Las personas que obtengan rentas de esta categoría cuyos ingresos totales durante el año gravable no excedan de veinte y cuatro mil pesos oro (24.000), pagarán el impuesto bajo la presunción de que sus rentas netas son a lo menos de un ocho por ciento (8%) de dichos ingresos. Se exceptúan la explotación agrícola, pecuaria y forestal.

Artículo 51.— Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas es del seis por ciento (6%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el catastro previsto en esta ley.

Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección.

Artículo 52.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá declararse la renta realmente obtenida de la explotación agrícola o pecuaria, siempre que dicha renta pueda comprobarse por medio de una contabilidad fidedigna.

El hecho de declarar en un año la renta en la forma que se indica en este artículo, obligará al contribuyente a presentar en lo futuro sus declaraciones en la misma forma, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le exonere de esta obligación.

Artículo 53.— Cuando se trate de renta, proveniente de la explotación forestal, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La renta de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, los cuales se especificarán en los reglamentos, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con los mismos, se considerará como parte de la renta industrial de dicha empresa;
- b) Cuando se exploten los bosques y árboles a que se refiere el párrafo anterior con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que la renta neta proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos por la explotación durante el período para el cual se haya obtenido el permiso.

Este porcentaje podrá ser modificado por la Dirección, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

Ninguna persona, propietaria o no del terreno, explotará bosques de pino ni cortará los árboles referidos, para el fin indicado en el párrafo anterior, sin obtener previamente un permiso de la Dirección que se expedirá sujeto a las formas y condiciones que establezcan los reglamentos.

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente estará sujeto a gravamen, aún cuando se trate de una sola operación. El cesionario indicará en la solicitud de permiso para explotación, el beneficio bruto que el cedente derivará de la misma. La Dirección fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiese establecer con los elementos que aportare el cedente.

Artículo 54.— La Dirección del impuesto elaborará un catastro nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus me-

joras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según, que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de avalúo tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquier otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento indicado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciaciones durables y notorias de la propiedad, resultante de acontecimientos imprevistos, como subdivisión forzosa de las parcelas, en los casos en que ésto sea una causa de depreciación, inundaciones, resbalamientos del terreno y otros similares, así como en vista de otro motivo serio admitido por la Dirección, podrá solicitar de ésta una revisión del avalúo de su propiedad antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento indicado en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciaciones o aumento de valor general e importante podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

Artículo 55.— No se considerarán como rentas de la presente categoría:

- a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuya renta bruta no exceda de seis mil pesos oro (6.000) al año;
- b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pe-

- cuaria como socios o aparceros sin aportar capital;
- c) La renta de los obreros que trabajan en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;
 - d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;
 - e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un sólo obrero o con la ayuda de un sólo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;
 - f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;
 - g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;
 - h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un sólo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

Artículo 56.— Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en monedas extranjeras se establecerán del modo siguiente:

En el balance imponible anual se computarán como diferencias de cambio las efectivamente realizadas, sin embargo, cuando las diferencias de cambio se produzcan por operaciones que constituyen inversiones de capital, se imputarán al costo de los bienes respectivos.

Para establecer la ganancia o pérdida de cambio efectivamente realizada se aplicarán los siguientes sistemas, a opción del contribuyente:

- I) Revaluación anual de los saldos no pagados en cuyo caso se computarán las diferencias que se produzcan con ese motivo como también las que se originen entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos;
- II) Diferencias directas, o sea la que resulten entre los valores asentados originalmente en los libros y el importe de los pagos totales o parciales de los saldos.

Una vez adoptado uno de estos sistemas, no podrá ser variado sin autorización previa de la Dirección.

Sección 3a.

Rentas del Trabajo personal

CUARTA CATEGORIA

Rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas.

Artículo 57.— Constituyen rentas de la cuarta categoría las provenientes:

- a) del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquiera naturaleza no incluida expresamente en la tercera categoría;
- b) Del desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, gobernador, director, gerente o administrador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares.

Artículo 58.— Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior a los siguientes mínimos:

- I) Un mil quinientos pesos oro (1.500) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión;
- II) Tres mil pesos oro (3.000) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años de ejercicio;
- III) El ocho por ciento (8%) del costo total de las obras construídas bajo su dirección, cuando se trate de ingenieros, arquitectos, o constructores que trabajen como contratistas o en cualquiera otra forma.

Cuando varios ingenieros, arquitectos o constructores hayan tenido a su cargo sucesivamente la dirección de una misma obra, se tendrá en cuenta la parte del costo de ésta que se gastó durante la permanencia de cada uno en la dirección. En el caso en que dos o más de dichos profesionales tuvieran a su cargo simultáneamente la dirección de una obra, se le atribuirá a cada uno una porción de la renta neta presumida en proporción a su parte en la dirección de la obra.

Se presumirá que a los distintos profesionales que toman parte al mismo tiempo en la dirección de la obra corresponden partes iguales en la renta neta proveniente de ésta, a menos que por contrato celebrado entre ellos se acuerde lo contrario.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo la porción de año trans-

currida desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Al determinar los mínimos no se tomarán en cuenta los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado, sobre los cuales pagará el impuesto correspondiente a la categoría quinta.

Los contribuyentes de esta categoría podrán destruir las presunciones establecidas en este artículo si justifican ante la Dirección que sus remuneraciones no han alcanzado el mínimo señalado. En este caso pagarán el impuesto de conformidad con sus entradas efectivas.

Los contribuyentes de esta categoría que además tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados, pagarán el impuesto según la tarifa establecida para esta categoría.

Los contribuyentes comprendidos bajo la letra b) del artículo 57 pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que reciban.

No se considerarán en la presente categoría las rentas, y en general, las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores de sociedades por acciones o en comandita por acciones y de cualesquiera otras empresas nacionales o extranjeras, que excedan de sus sueldos fijos, a menos que consten en su contrato de trabajo de empleado particular y siempre que no pasen en total de cinco por ciento (5%) de la renta neta de la empresa o negocio que las pague.

Rentas del trabajo personal

QUINTA CATEGORIA

Rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Artículo 59.— Constituyen rentas de la quinta categoría:

- a) Los sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos ya se perciban regular o accidentalmente;
- b) Los premios, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos, partes de fundador o intereses;
- c) Los importes que se paguen por preaviso o auxilio de cesantía;
- d) Las rentas indicadas en el artículo 55;
- e) Las rentas de los agentes de seguro;

- f) Las jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;
- g) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación en cuanto excedan a aquellas que la Dirección juzgue razonables con excepción de las que reciban los funcionarios y empleados públicos o cualquiera persona en misión oficial.

Sección 4a.

Disposiciones varias.

Artículo 60.— En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afecten más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

- a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Dirección;
- b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación del beneficio en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. La Dirección, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.

En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse ese método.

Artículo 61.— En los casos de enajenación de bienes con sus frutos, no cosechados, a la fecha del acto en virtud del cual se opera, el vendedor deberá pagar el impuesto sobre la ganancia obtenida en la enajenación de tales frutos. Cuando con los elementos en poder del contribuyente no sea posible determinar la ganancia obtenida, la Dirección procederá a apreciarla a base de índices, coeficientes y demás elementos conducente a tal fin.

Artículo 62.— En las explotaciones de minas, canteras u otras obras que impliquen un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá proporcionalmente al agotamiento una amortización del precio de costo y gastos en que se hubiere incurrido para obtener la concesión. La Dirección podrá autorizar otros sistemas siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

CAPITULO III DE LAS DEDUCCIONES

Sección 1a.

Deducciones generales.

Artículo 63.— Los gastos cuya deducción admite esta ley, serán los efectuados para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas por este impuesto, los cuales se restarán de las rentas producidas por los bienes o las actividades que las originen. Cuando dichos gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener o conservar rentas, gravadas o exentas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de los beneficios brutos que produce cada una de ellas, en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de la renta de un bien determinado.

Artículo 64.— Con las limitaciones contenida en esta ley, se podrán deducir de la renta bruta del año:

- a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas;
- b) Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluidos por el artículo 68 inciso d) y e). Cuando los impuestos y tasas computa-

bles como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del fisco;

- c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;
- d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (1.000) pesos oro anuales, trátese o no de una sólo prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil (1.000) pesos oro anuales en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado;
- e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles, el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluido el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;
- f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;
- g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;
- h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos;
- i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección;
- j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos; a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l) y m) y a la Cruz Roja Dominicana, a

la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;

l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico financiero o de otra índole, prestados desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el siete por ciento (7%) con carácter único y definitivo;

m) Un cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y otros servicios médicos, y un veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas por otros servicios profesionales; siempre que el contribuyente exprese el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República y que el contribuyente presente los recibos correspondientes.

Artículo 65.— Se admitirá deducir en concepto de amortizaciones de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean utilizables:

a) Un dos por ciento (2%) de la valuación que conste en el catastro nacional, para los ubicados en zonas urbanas y

b) Un tres por ciento (3%) sobre el avalúo de tales edificios y construcciones, o en su defecto, sobre el valor de construcción de los mismos, para los ubicados en zonas rurales.

Artículo 66.— Las donaciones a que se refiere el inciso j) del artículo 64 se deducirán de las rentas de la quinta categoría. Si éstas fueren insuficientes, se deducirán sucesivamente de las rentas de la cuarta, tercera y segunda y primera categorías.

Artículo 67.— Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20%) de éstas hasta la recuperación del capital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía. La Dirección podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido temporalmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merme en su valor con tal motivo, como en el

caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Artículo 68.— No se deducirán, sin distinción de categorías;

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 19 y 64 inciso m);
- b) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al contribuyente, y las sumas retiradas a cuenta de las ganancias, o en calidad de sueldo. Cuando se hubieren deducido estas sumas se agregarán, para los fines del balance imponible, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan;
- c) Las remuneraciones o sueldos del cónyuge o parientes del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se paga a terceros por la prestación de tales servicios;
- d) El impuesto que establece esta ley y sus recargos o intereses penales, y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquiera otra renta;
- e) Las sumas invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos.
- f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no esté admitida expresamente en esta ley;
- g) La amortización de marcas de fábrica y activos similares. La diferencia entre el valor de costo y el de venta estará sujeta al pago del impuesto;
- h) Las donaciones no indicadas en el artículo 64 inciso j), las prestaciones de alimentos ni los actos de liberación en dinero o en especie;
- i) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

SECCION 2a.

Deducciones especiales

Artículo 69.— De la renta de la PRIMERA CATEGORIA, se deducirán todos los gastos de mantenimiento del inmueble.

A este fin, los contribuyentes escogerán, con excepción de aquéllos que por la naturaleza de sus negocios deben llevar libros, o que tengan administradores obligados a rendirles cuentas de su gestión, uno de los procedimientos siguientes:

- a) Deducción de gastos reales o base de comprobantes;
- b) Deducción del seis por ciento (6%) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que se presumirá igual a los gastos de mantenimiento por todo concepto, tales como reparaciones, gastos de administración, primas de seguro y otros gastos.

Una vez adoptado el procedimiento indicado bajo la letra a), deberá aplicarse a todos los inmuebles que posee el contribuyente y este no podrá variarlo por el término de cinco (5) años a contar de aquél en que se hubiere hecho la opción, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le permita hacerlo.

Artículo 70.— De la renta de la TERCERA CATEGORIA, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

- a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;
- b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos, en cantidades justificables, de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de determinar tales pérdidas;
- c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco años (5);
- d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquéllos que se indican en el artículo 9, en cuanto sean justos y razonables;
- e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica y sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos, y en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abona en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

Artículo 71.— El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente

para producir rentas gravadas, se determinará anualmente aplicando, sobre el costo de los bienes, un porcentaje fijo establecido a base del número de años de vida útil probable de los mismos. La Dirección podrá establecer en casos especiales otros sistemas de amortización, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Cuando los bienes que se importen para ser destinados al activo fijo, lo sean por un costo superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen más los gastos de transportación y seguro hasta la República, se considerarán, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna para los fines de este impuesto.

Artículo 72.— Para determinar el valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 73.— En los casos de reorganización de fondos de comercio que resulten de la reorganización de sociedades, la Dirección podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la sociedad antecesora, las amortizaciones ya realizadas. Se entiende por reorganización de sociedades las ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y demás operaciones similares, de una entidad con otra o entre entidades que, no obstante su independencia jurídica, constituyen un mismo conjunto económico. La misma disposición regirá cuando las partes que intervengan en la reorganización no sean sociedades, y en los casos en que la operación hubiere sido realizada con anterioridad a la presente ley.

En los casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y otras operaciones similares, de fondo de comercio, realizadas por personas que no constituyen un mismo conjunto económico, la Dirección podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al precio correspondiente en plaza, ajustar el valor de los bienes amortizables, para fines de este impuesto, a dicho precio de plaza. Podrá asimismo la Dirección tratar de igual manera los demás bienes transferidos cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 74.— Cuando alguno de los bienes muebles amor-

tizables quede fuera de uso, el contribuyente podrá seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción de su valor original. Podrá también, en caso de venta del mismo, aplicar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta al balance imponible del año en que ésta tuviere lugar.

Artículo 74.— De las rentas de la CUARTA Y QUINTA CATEGORIAS sólo podrá deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichas rentas, los gastos inherentes a consultorios, bufetes, estudios o establecimientos de cualquier otra denominación indispensables para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales u otras ocupaciones lucrativas, y los descuentos por fondo de fidelidad que se hagan a los titulares de sueldos pagados por el Estado, el Distrito de Santo Domingo y las Comunes.

CAPITULO IV DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO

Sección 1a.

Tarifas para las sociedades de capital.

Artículo 76.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituidas en el país, distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del artículo 18, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un siete por ciento (7%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuidas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuidas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) expresado.

Artículo 77.— Las sociedades de capital constituidas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el siete por ciento (7%) de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá, conjuntamente con el siete por ciento (7%) antes citado, carácter definitivo, y se abonará sin pér-

juicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el artículo 23.

Artículo 78.— La Dirección podrá decidir, salvo prueba en contrario, que las sumas o parte de éstas, giradas o acreditadas al exterior por diversos conceptos, destinadas, según la sociedad, a pagar el saldo acreedor de la casa matriz, a abonar mercaderías, servicios o préstamos, o a cualquier otro concepto, constituyen en realidad utilidades, y por consiguiente deberán pagar el impuesto complementario a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.— Para los efectos de los artículos 76, 77 y 78, las sociedades constituídas en el extranjero se presumirán compañías por acciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 80.— Cuando se pruebe que dichas sociedades fueren de personas, entendiéndose por tales las constituídas exclusivamente por socios con responsabilidad personal limitada, se presumirá, para todos los efectos de esta ley, que las rentas imponibles pertenecen a una sólo persona natural, salvo que se compruebe la cantidad de socios personal e ilimitadamente responsables y la participación que a cada uno de ellos corresponda en las utilidades, en cuyo caso se dividirán las rentas según las personas a quienes pertenezcan.

Si fueren sociedades mixtas, la parte de utilidades que corresponde a los socios sin responsabilidad personal ilimitada estará sujeta, al impuesto como se establece en el artículo 77, y el remanente se aplicará en lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 81.— Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluidas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquél que los pague o acredite deberá retener y pagar el diez por ciento (10%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Artículo 82.— Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo el siete por ciento (7%) de la misma.

Cuando el balance imponible arrojaré pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el siete por ciento (7%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente acumu-

lándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del siete por ciento (7%), el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva debe satisfacer al final del ejercicio.

Quando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, o que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de ejercicio, correspondan a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se haya pagado el impuesto, no se efectuarán los pagos a que se refiere este artículo.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparte a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un siete por ciento (7%) del importe del interés que se obligó a satisfacer.

Artículo 83.— Las compañías por acciones y en comandita por acciones que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado por la compañía como lo dispone el artículo 77.

Quando el pago de esta clase de rentas se efectúe en el país, se retendrá y pagará el tres por ciento (3%) de las sumas pagadas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado conforme el artículo 76, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección los valores respectivos de dichas rentas en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a dichas compañías el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

Artículo 84.— Los dividendos o utilidades que las sociedades de capital reparten a sus accionistas en dinero o en especie, quedarán íntegramente sujetos al impuesto cualquiera que fueren los fondos sociales con que se realizare su pago, tales como reservas anteriores, cualquiera que fuere la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma.

Artículo 85.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital incluirán en su balance imponible las sumas que perciban en concepto de dividendos por las acciones que tu-

viesen de otras compañías, sin perjuicio en cuanto a éstas últimas, de cumplir con la obligación que les imponen los artículos 76, 77 y 80, último párrafo.

Sección 2a.

Tarifas para las personas naturales y sucesiones.

Artículo 86.— Las personas naturales y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

- 5% de las rentas de la primera categoría;
- 5% de las rentas de la segunda categoría;
- 4% de las rentas de la tercera categoría;
- 3% de las rentas de la cuarta categoría; y
- 1½% de las rentas de la quinta categoría.

Los sueldos que se paguen a los propietarios, vicepresidentes, tesoreros y demás oficiales; a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de cuatro por ciento (4%) sobre las sumas en que dichos sueldos excedan de quince mil pesos oro (15.000) al año. Este impuesto complementario estará a cargo de la persona que reciba el sueldo.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia exceda de tres mil pesos oro (3.000) éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De RD\$	3.001 a	RD\$	5.000	1%
"	"	5.001	"	1¼%
"	"	7.501	"	1½%
"	"	10.001	"	1¾%
"	"	15.001	"	2%
"	"	20.001	"	2¼%
"	"	25.001	"	2¾%
"	"	35.001	"	3¼%
"	"	45.001	"	3¾%
"	"	60.001	"	4½%
"	"	75.001	"	6%
"	"	100.001	"	7%
"	"	125.001	"	8%

De RD\$ 150.001 a RD\$ 175.00	9%
" " 175.001 " " 200.000	10%
" " 200.001 " " 250.000	12%
" " 250.001 " " 300.000	14%
" " 300.001 " " 350.000	16%
" " 350.001 " " 400.000	18%
" " 400.001 " " 500.000	20%
De más de 500.000	25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que preceden a cada uno de dichos porcentajes.

Artículo 87.— Las personas que en calidad de accionistas o socios percibieren dividendos de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de siete por ciento (7%) sobre sus utilidades, computarán como pago a cuenta del impuesto que a ellos corresponda por el total de sus rentas, el siete por ciento (7%) de dichos dividendos.

Artículo 88.— Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de subsistencia y carga de familia se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Sección 1a.

De la Dirección General del Impuesto

Artículo 89.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación y percepción de los gravámenes que se establecen en esta ley. Esta oficina funcionará bajo la dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignent anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Las Colecturías de Rentas Internas efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta ley, los reglamentos o la Dirección General, bajo cuya dependencia estarán en todo lo atinente a esta

ley. En los lugares donde no haya Colecturía actuará la Tesorería Municipal.

Artículo 90.— El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

- a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección y de las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;
- b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República un sistema de Contabilidad adecuada para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta ley;
- c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Artículo 91.— El Director General, sus representantes o agentes y demás funcionarios o empleados de la Dirección, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas, gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstas o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

No se imprimirá o publicará declaraciones de rentas o partes de éstas, ni la cuantía, fuente de entradas o beneficio o pérdida y gastos que figuren en las mismas.

Las disposiciones anteriores no obstan que las autoridades judiciales y administrativas competentes examinen las declaraciones cuando fuere necesario en los juicios a que dieren lugar las violaciones de la presente ley, y en los recursos relativos a la determinación del impuesto; ni la publicación de datos estadísticos en forma que no se pueda identificar los informes, declaraciones o partidas de cada caso particular.

Sección 2a.

De las declaraciones juradas

Artículo 92.— Toda persona natural, domiciliada en la Re-

pública, que obtenga rentas de fuente dominicana gravadas por este impuesto después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, estará obligada a presentar anualmente ante la Dirección, en la forma que prescriban los reglamentos una declaración jurada del conjunto de sus rentas netas durante el año anterior.

Los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, deberán presentar ante la Dirección una declaración jurada de las rentas obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones indicadas en el artículo 28 y una declaración jurada de las rentas obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

Las personas naturales domiciliadas en el extranjero que tengan rentas de fuente dominicana estarán obligadas a presentar anualmente ante la Dirección una declaración jurada de sus rentas, cualquiera que fuere su monto, a menos que se trate de aquellas que, al ser pagadas o acreditadas al exterior, se les hubiese aplicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención.

Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República obtuvieren rentas de fuente dominicana cualquiera que fuere su monto, deberán presentar antes de ausentarse del país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración especial relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida, y pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 93.— Toda sociedad civil o comercial, constituida en el país o en el extranjero, cual que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, que obtenga rentas de fuente dominicana estará obligada a presentar ante la Dirección después del cierre de su ejercicio anual, en la forma prescrita por los reglamentos, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio. La veracidad de esta declaración será jurada por el presidente, vicepresidente, gerente u otro funcionario superior y por el tesorero, y por cualquiera de los socios si se tratare de una sociedad por acciones, en nombre colectivo o en comandita simple, o de toda otra forma de sociedad constituida por socios con responsabilidad personal limitada.

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, los comerciantes y los asimilados a comerciantes, acompañarán su declaración de una copia de la memoria si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y de los demás estados analíticos e informaciones que los re-

glamentos o la Dirección requieren, que comprueben o justifiquen el monto de renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad en los casos en que éstos sean obligatorios según la ley o los reglamentos. Dichos libros deberán ser llevados en el idioma castellano y serán conservados por los contribuyentes para los efectos de esta ley junto con la documentación correspondiente hasta que prescriba el plazo que tiene la Dirección para la revisión de las declaraciones.

Artículo 94.— Deberán presentar declaración jurada ante la Dirección en la forma que prescriban los reglamentos, y a pagar el impuesto correspondiente:

- a) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. No obstante, la mujer presentará su declaración y pagará el impuesto que corresponda en cuanto a las rentas que obtenga del ejercicio de una profesión, oficio, empleo, comercio, o industria y de las rentas provenientes de bienes adquiridos con el producto de dichas actividades;
- b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a las rentas de sus representados;
- c) Los apoderados o los administradores generales en cuanto a las rentas de sus poderdantes;
- d) Los presidentes, directores, gerentes, administradores y demás representantes de personas jurídicas, asociaciones, entidades o patrimonios, en cuanto a las rentas de éstos;
- e) Los síndicos y liquidadores de quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, y representantes de las sociedades en liquidación, en cuanto a las rentas de los bienes bajo su administración;
- f) Los agentes de retención del impuesto y, cuando la Dirección lo requiera, los agentes de información de que trata el artículo 105.

Artículo 95.— El juramento bajo el cual deberán presentarse las declaraciones de renta se entenderá prestado y surtirá sus efectos legales, cuando la declaración contenga la afirmación expresa de que los datos contenidos en la misma son exactos y de que dicha declaración es jurada, hecha en primera persona y firmada de su puño y letra por el declarante. Si el declarante no puede o no sabe firmar deberá prestar el juramento de que los datos contenidos en su declaración son exactos ante el Juez de Paz de la común en que resida, libre de costas.

Artículo 96.— Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta (60) días, a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus rentas respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las asociaciones civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su declaración de renta dentro de los noventa (90) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del 15 de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieran un ejercicio anual diferente, presentarán su declaración dentro de los setenta y cinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Artículo 97.— La Dirección podrá, a solicitud de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones de renta, siempre que a su juicio existan razones fundamentales para ello, y dejará constancia escrita de la prórroga y de su fundamento. Si el interesado necesitare una nueva prórroga deberá solicitarla al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 98.— La Dirección preparará y pondrá a disposición de los interesados, formularios en blanco para las declaraciones, pero la falta de éstos no les eximirá de la obligación de presentar las declaraciones prevista en la presente ley.

Artículo 99.— En la declaración anual del conjunto de sus rentas, cuando se trate de entidades constituídas en la Repú-

blica, los socios de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y asociaciones, y los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones, al incluir las rentas o pérdidas de la tercera categoría, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente y deducirán del impuesto que deben pagar las sumas retenidas por los que hicieron pagos a dicha entidad, en la proporción que les sean computables. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la sociedad.

Artículo 100.— Las personas que de conformidad con la presente ley quedan obligadas a presentar declaración en un año cualquiera, deberán presentarla en los años siguientes, aún cuando no obtuvieren renta imponible, salvo el caso de cesación de las actividades o del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el artículo 94.

Artículo 101.— La percepción de este impuesto se efectuará sobre la base de las declaraciones de renta.

Sección 3a.

De la retención del impuesto

Artículo 102.— El impuesto sobre las rentas de la quinta categoría y de las indicadas en el artículo 57, inciso b) se adeudará desde el momento en que las remuneraciones se paguen o acrediten en cuenta, cualquiera que fuere la forma de pago, sea ésta en dinero, en valores, o en especie. Las personas y entidades que paguen o reciban rentas que no sean en numérico deberán consultar a la Dirección sobre la forma de practicar la valuación y pagar el impuesto.

Artículo 103.— Las personas y entidades públicas o privadas que acrediten o paguen sumas constitutivas de rentas de la quinta categoría o de las señaladas en el artículo 57, inciso b), deberán retener el impuesto correspondiente. Este se determinará teniendo en cuenta la deducción por concepto de subsistencia y carga de familia a que tuviere derecho el contribuyente, siempre que éste la hubiere comunicado por escrito y bajo juramento al agente de retención, y aplicando las tarifas proporcional y progresiva al importe gravable que resultare.

Quando el contribuyente a cuya renta neta se hubiere aplicado la tarifa progresiva obtuviere durante el mismo año o ejercicio, rentas de otras categorías, el monto retenido por aplicación de la tarifa progresiva se considerará como un anticipo del impuesto que tuviere que pagar al aplicarse dicha tarifa al conjunto de sus rentas.

Artículo 104.— Las personas o entidades que acrediten o giren a personas físicas radicadas en el extranjero sumas constitutivas de rentas de fuente dominicana, o que las reciban

por cuenta de aquellas, deberán retener el impuesto correspondiente si las mismas no tienen apoderado o administrador general en la República. El monto del impuesto se calculará sumando el valor que se gire o acredite, los valores que se hubieren girado, acreditado o pagado al contribuyente durante el año, aunque al efectuarse estas operaciones hubiere residido en el país, y aplicado al total obtenido las tarifas proporcional y progresiva y el recargo por absentismo que corresponda. Del importe en esta forma establecido se restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año. No se operará la retención cuando se trate de intereses de valores al portador, de dividendos, o de las remuneraciones indicadas en el artículo 64, inciso 1).

Artículo 105.— Las personas y entidades, públicas o privadas, que paguen o acrediten en cuenta rentas de la segunda categoría, las rentas de la tercera categoría indicadas en el inciso b) del artículo 44 y las rentas de la cuarta categoría, excepto las indicadas en el inciso b) del artículo 57, cuyo pago no esté sujeto a la retención del impuesto según las disposiciones de esta ley o de los reglamentos, deberán informar anualmente a ésta, antes del último día laborable del mes de febrero, del monto de las rentas pagadas o acreditadas en el año anterior a cada persona. Los reglamentos podrán disponer que estas informaciones sean suministradas por períodos menores de un año.

Artículo 106.— Los agentes de retención no estarán obligados a efectuar ésta cuando a causa de la modalidad de la operación no paguen directamente las rentas sujetas a la retención del impuesto; pero deberán informar a la Dirección del pago que así se realizare dentro de los cinco (5) días de efectuado.

Artículo 107.— Las personas obligadas a efectuar la retención que se dispone en el artículo 103 informarán a la Dirección de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que indiquen los reglamentos.

Artículo 108.— Cuando los bancos, los comerciantes o las entidades públicas o privadas, en su carácter de intermediarios, administradores, agentes financieros o mandatarios, paguen o pongan a disposición, por cuenta de terceros, rentas sujetas a retención del impuesto, y ésta no se hubiere realizado, deberán retener y pagar el impuesto en la forma y en los plazos establecidos por esta ley o por los reglamentos. Si el intermediario desconociere el carácter que reviste el importe pagado o acreditado por cuenta de terceros, deberá considerar, para los fines de la retención del impuesto, que se trata del pago de renta, salvo disposición emanada de la Dirección.

Artículo 109.— Cuando por error u omisión una persona o entidad obligada a la retención del impuesto no la efectuare, el contribuyente deberá pagar el impuesto no retenido dentro de los cinco días (5) desde la fecha del pago de la renta sujeta a retención e informar a la Dirección el nombre y domicilio de la persona o entidad que la pagó. Si este plazo transcurriere sin que el contribuyente pague el impuesto, será responsable de éste la persona o entidad obligada a la retención, sin perjuicio de su derecho a reclamar del contribuyente las sumas que hubiere pagado por dicho concepto.

Artículo 110.— Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indican los reglamentos.

Artículo 111.— Salvo lo dispuesto en esta sección, el impuesto se retendrá sin deducir el mínimo de subsistencia y las cargas de familia.

Artículo 112.— Los agentes de retención deberán pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días después de realizado o acreditado el pago de la renta, salvo disposición contraria de esta ley o de los reglamentos.

Artículo 113.— La percepción de los impuestos y recargos establecidos en esta ley se efectuará también mediante la retención de los mismos por parte de la persona o entidad que pague o acredite en cuenta de otra persona o entidad sumas constitutivas de rentas gravables, en los demás casos en que lo dispongan los reglamentos.

Artículo 114.— Los reglamentos dispondrán lo relativo a la forma en que se efectuará la retención y la forma y los plazos para el pago del impuesto retenido en todos los casos en que la ordena esta ley.

Artículo 115.— Cuando el contribuyente no hubiere retenido el impuesto de conformidad con lo dispuesto en esta sección, la Dirección podrá impugnarle, al determinar su balance imponible, el gasto que originó dicho impuesto.

Sección 4a.

Cesación de negocios y sociedades en liquidación

Artículo 116.— En caso de la terminación de actividades, o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa se considerará terminado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar dentro de los sesenta (60) días de la cesación una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, acompañada de su balance final y demás documentos que los reglamentos o la Dirección estimaren necesarios.

Artículo 117.— Las sociedades en liquidación, mientras

no efectúen la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones sobre sociedades de esta ley y de sus reglamentos. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 118.— No se autorizará la disolución de una sociedad sin un certificado de la Dirección en el cual conste que la sociedad no tiene pagos pendientes relativos al impuesto que establece la presente ley.

Artículo 119.— Las personas o entidades obligadas a retener el impuesto deberán presentar a la Dirección, en el plazo y por el período que fije el reglamento, un informe en que expresen el nombre y la dirección de las personas a las cuales hubieren hecho los pagos que motivaron la retención, el monto de la suma pagada y la cantidad retenida en cada caso.

Artículo 120.— Los Tesoreros Municipales deberán remitir a la Dirección, en la fecha y en la forma que establezcan los reglamentos, una nómina de las patentes comerciales e industriales expedidas por las respectivas tesorerías.

Artículo 121.— Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y los Conservadores de Hipotecas comunicarán a la Dirección, en la fecha y en la forma que prescriban los reglamentos, los contratos que se otorgaren ante ellos o que les sometieren para su registro, inscripción o transcripción, que puedan revelar la renta de los contribuyentes.

Artículo 122.— La Dirección podrá solicitar de los Síndicos de las Comunes, Tesoreros Municipales, Jueces de Paz y cualesquiera otros funcionarios locales, informaciones relativas a la renta de personas que residan en sus correspondientes jurisdicciones, o de bienes situados en las mismas. Dichos funcionarios deberán suministrar con la mayor exactitud posible las informaciones indicadas.

Sección 6a.

Estimación del impuesto

Artículo 123.— Cuando una persona no presentare la declaración de renta dentro del plazo establecido, o la presente incompleta o con datos considerados inexactos, o cuando el declarante carezca de los libros o comprobantes, exigibles, el Director General citará a dicha persona, sin perjuicio de las penalidades correspondientes, para que comparezca ante la Dirección y conteste bajo juramento, por escrito o verbalmente, las preguntas que le fueren hechas sobre la renta u otros puntos que debiera contener su declaración o sobre la determinación del impuesto. La Dirección fijará el plazo para la comparecencia, que no podrá exceder de quince (15) días.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la Dirección

podrá exigir al contribuyente una nueva declaración, y si ésta no fuere presentada dentro de los quince (15) días o fuere considerada inexacta, procederá a la estimación de oficio de la renta imponible como se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 124.— Cuando una persona obligada a presentar declaración de renta se negare a hacerlo, o estando obligada a llevar libros no los llevare o no los exhibiere, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible e intimar al pago del impuesto correspondiente. Esta estimación se hará ya sobre la base del capital invertido, de las transacciones de períodos anteriores, de las compras efectuadas, de la existencia de mercaderías, del volumen y clase del negocio o del número y salarios del personal utilizado en el mismo; ya teniendo en cuenta las condiciones de vida del contribuyente u otros datos o elementos de juicio que la Dirección obtuviere. Los agentes de retención, las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, los bancos y los gremios de trabajadores deberán suministrar a la Dirección los datos que para hacer la estimación de la renta les solicitare.

Artículo 125.— Cuando la renta proveniente de actividades incluídas en la tercera categoría, con excepción de la explotación agrícola, pecuaria y forestal, no pudiere determinarse en forma clara y fehaciente, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible y presumir, salvo prueba en contrario, que la utilidad mínima de las personas y entidades cuyos ingresos totales durante el año fueren superiores a veinte y cuatro mil (24.000) pesos oro, es, según la naturaleza del negocio, un doce por ciento (12%) anual del capital que representa la empresa o negocio en el momento en que se deba pagar el impuesto, o igual a un doce por ciento (12%) de sus ingresos totales durante el año.

Artículo 126.— La estimación de oficio se mantendrá a menos que fuere reconsiderada por la Dirección a solicitud del interesado. La resolución que recaiga deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de notificada al contribuyente, sin perjuicio de los demás recursos a que éste tenga derecho.

Artículo 127.— Si la estimación resultare inferior a la renta real, el contribuyente deberá denunciar este hecho y pagar el impuesto que corresponda al excedente que la estimación hubiere dejado sin gravar.

Sección 7a.

Verificación de las declaraciones

Artículo 128.— La Dirección, cuando lo juzgue necesario, podrá exigir declaraciones juradas, en las formas y plazos que la misma fijará a los contribuyentes, los agentes de retención

y los terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de las rentas de un contribuyente.

Artículo 129.— La Dirección podrá disponer que se lleven los libros especiales que considere necesarios para la mejor fiscalización de las rentas de los contribuyentes y que se conserven durante determinado tiempo, no mayor de tres años (3), los libros, documentos y demás comprobantes que justifiquen las utilidades del contribuyente o el movimiento de su negocio o el proceder del agente de retención.

Artículo 130.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no le hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen solo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta ley y cuando lo autorice el Director General.

Artículo 131.— Las declaraciones de renta se considerarán definitivas de parte del declarante. Sin embargo, dichas declaraciones podrán ser rectificadas en caso de evidentes errores de cálculo o de concepto, siempre que no se hagan en vista de una inspección efectuada o inminente, o como resultado de observaciones que hiciera la Dirección o de denuncia presentada.

Artículo 132.— El Director General y los demás funcionarios especialmente autorizados por la Dirección podrán requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública en la forma requerida por la ley, cuando encontraren inconvenientes o resistencia en el desempeño de sus funciones. El auxilio de la fuerza pública deberá ser acordado sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la requiera.

Sección 8a.

Del pago del impuesto

Artículo 133.— Los impuestos establecidos en la presente ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pago a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estos anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en el caso

de pagos trimestrales, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare a favor del fisco deberá efectuarse dentro de los quince días (15) de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

En los lugares donde no hubiere Colecturías, el pago se hará en la Tesorería Municipal.

Artículo 134.— Cuando de los anticipos hechos de conformidad con el artículo anterior resultare, una vez terminado el impuesto definitivo, un balance favorable al contribuyente, o si éste o un agente de retención hubiese hecho pagos indebidos de este impuesto o en exceso, la Dirección acreditará en cuenta la suma correspondiente, o autorizará el reembolso de lo pagado en exceso o indebidamente si el interesado lo solicitare.

Art. 135.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo.

Artículo 136.— En los casos en que esta ley o sus reglamentos dispongan el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el agente de retención, o de que no efectuase la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto

CAPITULO VI

DE LA RECONSIDERACION, DE LAS ACCIONES CONTENCIOSAS Y DE LA PRESCRIPCION

Sección 1a.

De la reconsideración y de las acciones contenciosas

Artículo 137.— Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que se hiciere de su renta, del impuesto por ellos debido o de los intereses penales, podrá solicitar de la Dirección, por escrito, en carta certificada, dentro de los diez días que sigan a la notificación y requerimiento de pago, que reconsidere la determinación del impuesto y de los intereses. El Director dictará la resolución correspondiente, la cual notificará al reclamante con intimación de hacer el pago de los impuestos o intereses a que hubiere lugar.

Artículo 138.— El contribuyente o su representante que

no estuviere conforme con la resolución del Director General, podrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, recurrir contra dicha resolución ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, pudiendo agregar al escrito en que notifique su recurso los documentos que creyere útiles a la prueba o defensa de su tesis.

Artículo 139.— El contribuyente, previo el pago del impuesto, los recargos y los intereses penales que fueren de lugar, podrá recurrir de la decisión que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictare ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de los quince días que sigan a la notificación de la misma.

Sección 2a.

De la prescripción

Artículo 140.— Cualquiera deficiencia en el cálculo del impuesto podrá ser notificada por la Dirección al contribuyente, su representante o herederos dentro de los tres años a contar de la terminación del plazo dentro del cual debió efectuarse el pago del impuesto, y el importe que se adeudare deberá ser pagado dentro de los sesenta días de efectuada la notificación.

Cuando el contribuyente se hubiera encontrado en cualquiera de los casos previstos en los artículos 123 y 124, el pago se hará con el interés del uno por ciento (1%) mensual sobre el saldo pendiente de pago.

Artículo 141.— Prescribirán a los tres años:

- a) La facultad que tiene la Dirección para exigir nuevas declaraciones juradas, practicar la estimación de oficio y requerir el pago de los impuestos e intereses penales;
- b) Las acciones por violación a la presente ley;
- c) La acción contra el fisco en repetición del impuesto. Esta sólo podrá intentarse cuando el pago hubiere sido efectuado por error de cálculo o de concepto de las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

Sección 1ra.

Sanciones por vicio de la declaración y por la oposición al examen de los libros

Artículo 142.— Cuando la persona obligada a presentar declaración de renta no lo hiciere dentro del plazo fijado para ello, será condenada al pago de una multa de diez pesos oro. El impuesto correspondiente a la renta declarada se pagará, en

este caso, con un recargo de diez por ciento de su monto por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha en que se debió presentar la declaración hasta aquélla en que se hubiere presentado.

Artículo 143.— El que presentare a sabiendas una declaración falsa o incompleta será condenado al pago de una multa igual al doble del impuesto evadido o que se tratase de evadir,, sin perjuicio de las penas con que la ley castiga la falsedad y el perjurio, ni del pago del impuesto correspondiente y del recargo a que hubiere dado lugar la demora en la presentación.

Artículo 144.— Serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de treinta a dos mil pesos oro, o a ambas penas a la vez, los contribuyentes o sus representantes que debiendo presentar junto con sus declaraciones el balance anual y las otras informaciones y documentos previstos en el artículo 93, último párrafo, y en el artículo 116, los omitieren o los presentaren incompletos o adulterados.

Artículo 145.— La negativa u oposición en cualquier forma al examen de los libros y documentos previstos en el artículo 130 se castigará con prisión de tres meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o ambas penas a la vez.

Sección 2a.

Sanciones para los obligados a informar

Artículo 146.— Las personas o entidades obligadas a informar sobre el impuesto retenido, que no comuniquen los datos requeridos con las formalidades y en la fecha que se fije para ello, o que suministren datos falsos o incompletos, serán condenadas a pagar una multa de diez a dos mil pesos oro, según la importancia de los datos omitidos o de la falsedad cometida. Los individuos que actuando por sí o por el contribuyente, fueren culpables de la omisión o los hechos previstos en este artículo, podrán ser condenados además a prisión de diez días a dos años. Si se tratase de un hecho de falsedad se aplicarán las penas establecidas en el Código Penal.

Artículo 147.— El notario público, Registrador de Títulos, Director del Registro o Conservador de Hipotecas que no comunicare a la Dirección las informaciones requeridas por el artículo 121, y el Síndico de una Común, Tesorero Municipal, Juez de Paz u otro funcionario que no suministrare las informaciones que les fueren solicitadas por la Dirección en virtud del artículo 122, serán castigados con multa de veinticinco a quinientos pesos oro.

Sección 3a.

Sanción por la demora en el pago del impuesto y por no efectuar la retención

Artículo 148.— El contribuyente que no pague el impues-

to en los plazos establecidos por esta ley, los reglamentos o la Dirección, será condenado, sin perjuicio de los intereses penales, a un recargo de diez por ciento del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 149.— La infracción de las obligaciones establecidas por esta ley o los reglamentos para las personas obligadas a la retención del impuesto, será castigada con multa de veinte y cinco a cinco mil pesos oro. Los individuos que actuando por sí o por los agentes de retención fueren culpables de estas infracciones podrán ser condenados además a prisión de un mes a dos años.

Sección 4a.

Sanciones por las infracciones cometidas por los funcionarios y por violaciones al secreto de las declaraciones.

Artículo 150.— Los funcionarios de la Dirección que se negaren a cumplir o dejaren sin cumplir las obligaciones impuestas por la presente ley y sus reglamentos, o las que les fueren delegadas por el Director General, o que permitieren o facilitaren a cualquiera persona evadir el impuesto y las demás obligaciones establecidas por esta ley y sus reglamentos, serán condenados a prisión de un mes a dos años o a una multa de veinte y cinco a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 151.— Los demás funcionarios fiscales o municipales que faltaren a las obligaciones establecidas por esta ley o sus reglamentos, se castigarán con prisión de un mes a un año o multa de veinte y cinco a mil pesos oro, o a ambas penas a la vez.

Artículo 152.— Las personas que infrinjan las prohibiciones del artículo 91 serán castigadas con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Sección 5a.

Sanciones para los coautores y reincidentes

Artículo 153.— Los tenedores de libros, contadores, auditores, celadores, empleados y demás personas, asalariadas o no, que a sabiendas ayudaren con sus hechos u omisiones al contribuyente o su representante a la comisión de infraccio-

nes a las disposiciones de la presente ley o de sus reglamentos, serán considerados como coautores del hecho punible y se castigarán con penas iguales a las que se impusieren a los autores de las mismas.

Artículo 154.— Las personas responsables del incumplimiento de esta ley en los casos no penados especialmente podrán ser condenadas a prisión de quince días a tres meses o multa de diez a cien pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 155.— Los reincidentes en la comisión de las mismas infracciones serán condenados siempre al máximo de las penas correspondientes.

Sección 6a.

De la responsabilidad

Artículo 156.— Serán responsables del cumplimiento de la presente ley, y de sus reglamentos las personas obligadas a efectuar las declaraciones de renta o a pagar el impuesto y los terceros que, sin estarlo contribuyeren a facilitar su evasión por negligencia o culpa, serán responsables también de las penas pecuniarias y de los gastos que ocasionare el hecho suyo, de sus agentes o de los que actuaren bajo su dependencia.

Serán especialmente responsables, sin perjuicio de las obligaciones de los contribuyentes respectivos:

- a) El jefe de familia, por sus rentas propias y las de los bienes bajo su administración; por las que su esposa administra en virtud de la ley, si no hubiere separación de bienes legal o judicial y vivieren juntos; y por las de sus hijos menores que estuvieren a su cargo y vivieren con él;
- b) Los tutores, curadores o representantes legales de incapaces, los síndicos de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los administradores judiciales de las sucesiones;
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las entidades o compañías;
- d) Los mandatarios con facultad de administrar o percibir dinero; y
- e) Los agentes, representantes, comisionistas y demás intermediarios, respecto a las transacciones que los contribuyentes con domicilio fuera del territorio de la República efectuaren por su mediación.

Artículo 157.— Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente ley y sus reglamentos, obligan a sus representadas, las cuales serán responsables solidariamente con ellos del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 158.— Ninguna oficina de venta de pasajes para el exterior expedirá pasajes a la persona, nacional o extranjera, que no le entregue una constancia expedida por la Dirección de que ésta no tiene objeción que hacer a su salida del país. Este certificado de no objeción sólo se expedirá cuando la persona de que se trate:

- a) No tenga que pagar el impuesto y este hecho se hubiere reconocido;
- b) Si se encuentra de tránsito en la República, hubiera pagado el impuesto que adeudare;
- c) Teniendo su domicilio y residencia en la República, hubiera pagado el impuesto si ya se le hubiera liquidado a la fecha en que solicita dicho certificado, o cuando a esta fecha el impuesto no le hubiera sido liquidado.

El certificado de no objeción así expedido sólo será válido por cinco (5) días.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los turistas.

Artículo 159.— Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas, Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, legalización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de inmuebles o a la constitución de gravámenes sobre inmuebles, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les entregue una constancia expedida por la Dirección de que ha pagado el impuesto correspondiente al último año o ejercicio.

Artículo 160.— Estarán libres de todo impuesto o derecho los recursos administrativos que esta ley permite, cuando no sean contenciosos, para la determinación de la renta y la aplicación del impuesto, sin recargos a los intereses penales; y cualquier certificado o constancia que esta ley requiera o permita presentar para asegurar la cabal aplicación del impuesto sobre la renta.

Artículo 161.— Los contribuyentes o sus representantes y los agentes de retención que hubieren presentado declaración jurada u otro informe a la Dirección deberán comunicar a ésta, dentro de los diez (10) días de efectuado, el cambio de domicilio que operaren.

Sin perjuicio de la disposición anterior, subsistirá para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se sustituya por otro, el último domicilio indicado en el escrito que se hubiere dirigido a la Dirección.

Artículo 162.— Las rentas en especie o en moneda extranjera serán convertidas, para la liquidación de este impuesto, en su equivalente en moneda nacional. Esta conversión se hará al valor corriente en plaza, si se trata de especies, y al tipo oficial de cambio, si se trata de monedas extranjeras.

Artículo 163.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 164.— La presente ley estará en vigor el día en que sea publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 165.— (Transitorio).— La fecha en que, durante el año 1949, se recaudará el impuesto por vía de retención, de acuerdo con los artículos 102 y siguientes de esta ley, será fijada por Decreto del Poder Ejecutivo, en el entendido de que dicho impuesto será debido desde la vigencia de esta ley y de que las disposiciones relativas a la responsabilidad de los agentes de retención no tendrán efecto sino a partir de la publicación del referido Decreto. Dicho Decreto fijará la forma de pago en cuanto a las porciones de impuesto debidas, y no retenidas antes del Decreto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1928, sobre pagos a cuenta del impuesto sobre la renta.—

G. O. Nº 6896, del 16 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1928.

Art. 1.— Durante el año 1949, se reputarán como pagos a cuenta del impuesto sobre la renta los que se hicieren en cumplimiento de las siguientes leyes, con excepción de las cantidades a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta ley:

a) Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 7 de septiembre de 1945, y sus modificaciones;

b) Ley de Inmigración, Nº 95, del 14 de Abril de 1939, apartado e) del artículo 9, modificado por la Ley Nº 496, del 31 de Enero de 1944;

c) Ley Nº 1692, que crea un impuesto sobre los recibos de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas, de fecha 19 de Abril de 1948;

d) Ley Nº 761, del Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras mejoras, de fecha 22 de Noviembre de 1944, y sus modificaciones; y

e) Ley Nº 603, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa, de fecha 15 de mayo de 1944, y sus modificaciones.

Art. 2.— A partir del primero de Enero de 1949, el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad se pagará como impuesto fijo en los siguientes tipos, en los casos en que el pago sea requerido por la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945:

a) Personas del sexo masculino, de 18 años o más... RD\$ 2.00

b) Personas del sexo masculino, de menos de 18 años... RD\$ 1.00

c) Personas del sexo femenino... RD\$ 1.00

Art. 3.— A partir del primero de Enero de 1949, los derechos por la renovación anual de los permisos de residencia

nera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada, para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta, salvo disposición especial en contrario. Para la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan de la compra-venta, cambio, venta o toda otra forma de disposición de tales bienes su profesión habitual.

Artículo 4.— El resultado de la enajenación de bienes se considerará también como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, si quienes los enajenan los hubieren adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contados desde la fecha de adquisición de dichos bienes.

La ganancia o pérdida que se derive de la enajenación de los demás bienes amortizables, excepto inmuebles, se computará en todos los casos a los efectos del impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de esa ley.

Serán también computables, sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior:

- a) Para las compañías de seguros y de capitalización, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, acciones, cédulas, bonos y otros títulos similares;
- b) Para los bancos, el resultado de las enajenaciones de acciones, cédulas o bonos.

La ganancia o pérdida resultante de la venta de inmuebles se determinará deduciendo del precio de venta su valor de adquisición disminuído en el importe de las amortizaciones admitidas.

Artículo 5.— Para determinar la renta neta se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, cuya deducción admite la presente ley.

No se restarán los gastos originados por entradas o rentas no sujetas a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y otras similares, establecido conforme a las disposiciones de la presente ley, acuse habitualmente pérdida, esta no se computará a los fines del impuesto.

La renta sujeta a impuesto será la renta neta determina-

da conforme el primer párrafo de este artículo menos las deducciones que esta ley acuerda por concepto de gastos mínimos para la subsistencia del contribuyente y su familia.

Sección 2a.

Rentas obtenidas en la República Dominicana

Artículo 6.— En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, se considerarán como rentas obtenidas en la República Dominicana, y como tales sujetas a este impuesto, aquellas que provienen de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio dominicano de actividades civiles o comerciales, o trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Se considerarán también de fuente dominicana las rentas del trabajo personal consistentes en sueldos y otras remuneraciones que el Estado paga a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

También estarán sujetas a este impuesto las rentas provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en la República.

Artículo 7.— Las rentas provenientes de créditos garantizados con derechos reales serán consideradas como producidas en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Artículo 8.— Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo o el país en que se haya efectuado la emisión.

Artículo 9.— La determinación de las rentas que se derivan de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semimanufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. La renta neta se determi-

nará en este caso deduciendo del precio de venta al por mayor en el lugar de destino, el costo de tales mercancías, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la República en cuanto sean necesarios para obtener las rentas gravadas. Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.

- b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera.

Sin embargo, cuando el precio de venta para el comprador del país sea superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el territorio nacional, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del exterior. En este caso la diferencia entre ambos precios constituirá una renta de fuente dominicana de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notorio conocimiento o existieren dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, la Dirección aplicará el porcentaje neto que la misma establezca a base de negocios que presenten analogías con aquel de que se trate.

Artículo 10.— Las rentas provenientes de transporte, obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país, se considerarán íntegramente como producidas en la República

Dominicana, sin tener en cuenta los puertos entre los cuales se realice el tráfico.

Artículo 11.— A los efectos de esta ley, se considerará que las compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros, obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al seis por ciento (6%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor o menor del seis por ciento indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida. Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

Artículo 12.— Asimismo se considerará que el quince por ciento (15%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, deducción hecha de los impuestos que se paguen en ocasión de la importación de las mismas, constituye renta neta de fuente dominicana, cualquiera que fuere la forma en que opere la retribución.

Artículo 13.— Las compañías de seguro, constituidas en el país o en el extranjero, estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta neta proveniente de operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto el cuatro por ciento (4%) de las primas cedidas. Este pago será definitivo.

Artículo 14.— La renta neta de las sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero será determinada por la Dirección a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias para fijar los beneficios reales de esos establecimientos.

A falta de contabilidad suficiente o cuando ésta no refleje claramente el beneficio neto de fuente dominicana, la Dirección podrá, a los efectos del impuesto, considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica y estimar el monto de la renta neta sujeta al impuesto.

Artículo 15.— En los casos no previstos en los artículos anteriores, cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no pueda establecerse con exactitud sus rentas de fuente dominicana, la Dirección

procederá en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo anterior.

Sección 3ra.

Imputación de rentas y gastos al año fiscal y compensación de pérdidas y ganancias.

Artículo 16.— Los contribuyentes imputarán sus rentas al año fiscal, que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, de conformidad con las siguientes normas:

- a) Las rentas obtenidas como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, socio comanditario o industrial, o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o sociedad correspondiente.

Las rentas indicadas en los artículos 76 y 77 se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se hubieren devengado o percibido, según fuere el método habitualmente seguido por el contribuyente.

Se considerarán rentas producidas en el ejercicio anual, las percibidas o devengadas en el mismo.

Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección, la cual podrá fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras condiciones especiales.

- b) Las demás rentas se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, que se imputarán al año fiscal en que hubieren sido devengadas.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió, cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiere dispuesto de ellas en cualquier otra forma.

Para la imputación de los gastos regirán las disposiciones precedentes.

Artículo 17.— Para establecer el conjunto de la renta neta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta,

Cuando en un año, excluidas las utilidades exentas de este impuesto, se sufre una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término, contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

Sección 4a.

Exenciones

Artículo 18.— No estarán sujetas a este impuesto:

- a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas, pertenecientes a los mismos. En las empresas constituidas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estará exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos;
- b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga
- c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

- d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;
- e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que éstas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;
- f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no exceda en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;
- g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;
- h) Las rentas recibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;
- i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía;
- j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;
- k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;
- l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción científicas, literarias, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio

social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados;

Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquéllas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

- m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.

Sección 5a.

Gastos de subsistencia del contribuyente y su familia

Artículo 19.— Toda persona natural residente en la República Dominicana, tendrá derecho a deducir de su renta anual setecientos cincuenta pesos oro (750) en concepto de gasto mínimo de subsistencia, más las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican más adelante residan en el país, estén a su cargo y no tengan en el año rentas netas, periódicas o eventuales, mayores de dichas sumas, cualquiera que fuere el origen de estas rentas y estén o no sujetas al impuesto:

- a) Setecientos cincuenta pesos oro (750) anuales por el cónyuge;
- b) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa varón y cada hijastro, menor de edad o incapacitado para el trabajo;
- c) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa del sexo femenino y cada hijastra, cualquiera que sea su edad;
- d) Cuatrocientos ochenta pesos oro (480) anuales por cada ascendiente;
- e) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hermano menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana cualquiera que sea su edad;
- f) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada suegro;
- g) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada menor de cuya guarda se haya hecho cargo el contribuyente con autorización del Secretario de Estado de Pre-

visión Social y de conformidad con la Ley N^o 1406 sobre guarda de menores de catorce años, de fecha 30 de abril de 1947; o por disposición del Tribunal Tutelar de Menores, de conformidad con el artículo 8 letra c) de la Ley N^o 603, que establece los Tribunales Tutelares de Menores, de fecha 3 de noviembre de 1941.

Cuando un contribuyente tenga, además del cónyuge, de los hijos, y de los menores indicados bajo la letra g), más de tres personas a su cargo sólo podrá deducir ciento ochenta pesos oro (180) por cada persona en exceso de tres.

Las pensiones a cargo de los padres para el sostenimiento de hijos menores que no vivan con ellos, se deducirán como cargas de familia, siempre que se pruebe el pago y monto de las mismas. Esta deducción no excederá de trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hijo.

En ningún caso las deducciones de un contribuyente por concepto de cargas de familia excederán de cuatro mil quinientos pesos oro (4.500) por año.

La deducción por carga de familia solamente podrá efectuarla el pariente más cercano de la persona que da lugar a la deducción que tenga rentas disponibles. Cuando existan varios parientes de igual grado a cuyo cargo se halla una misma persona, la deducción de las sumas indicadas deberá distribuirse proporcionalmente al número de aquellos.

Las deducciones previstas en este artículo se computarán proporcionalmente por períodos mensuales, incluyendo todo el mes en que ocurran los hechos que las determinan.

No será necesaria la condición de residencia en el país a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los casos de menores que cursan estudios en el extranjero y de personas que se encuentran fuera del país, bajo tratamiento médico.

Artículo 20.— A los efectos del artículo anterior se considerarán residentes en la República Dominicana las personas que habiten durante más de seis meses en el país en el transcurso del año fiscal y aquéllas que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado.

Sección 6a.

Conversión y absentismo

Artículo 21.— Los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda dominicana, deberán ser valuados en moneda nacional a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley.

Artículo 22.— Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones, pensiones y retiros, cuando la per-

sona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un diez por ciento (10%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluido el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente más de dieciocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado o por causa de fuerza mayor.

Artículo 23.— Pagarán un recargo de veinte por ciento (20%) en concepto de absentismo:

- a) Las compañías por acciones y demás entidades de capital constituidas o domiciliadas en el extranjero o cuya casa matriz esté constituida o domiciliada en el extranjero que obtengan en el país rentas de la primera categoría, sobre el impuesto que les corresponda por este concepto.

Sin perjuicio de otros datos que conduzcan a la misma conclusión, se considerará que la sociedad está constituida en el exterior cuando su directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos se encuentren fuera del país, o la asamblea de accionistas se celebre en el exterior;

Las sociedades en comanditas por acciones serán tratadas a los efectos del pago de dicho recargo como personas jurídicas en cuanto a la parte de renta e impuesto que corresponde al capital en acciones, y como personas naturales en cuanto a la parte de los socios comanditados;

- b) Las compañías constituidas en el país que tengan directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos en el exterior, sobre el total del impuesto que les corresponda cualquiera que fuere la categoría de las rentas;
- c) Las compañías que paguen o acrediten al exterior el cincuenta por ciento (50%) o más de sus dividendos o utilidades, sobre el total del impuesto que les corresponda, cualquiera que fuere la categoría de las rentas.

Sección 7a.

Rentas de los cónyuges

Artículo 24.— Para los fines de este impuesto, en lo rela-

tivo a las rentas de los cónyuges, regirán las reglas siguientes:

- a) Cualquiera que sea el régimen bajo el cual estén casados los esposos, excepto el de la separación de bienes, se atribuirán al marido las rentas que provengan de cualesquiera bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. Sin embargo, cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, de conformidad con lo dispuesto por la ley, se liquidarán como rentas propias de ella, las que obtuviere del ejercicio de la actividad a que se dedique, y las que provinieran de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero provino de los indicados conceptos y ésto no sea impugnado;
- b) Las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de la separación de bienes se liquidarán como propias de cada uno. Esta disposición se aplicará en el caso de separación judicial de bienes.

Artículo 25.— A los efectos del presente impuesto no son admisibles las sociedades entre cónyuges. Cuando en una explotación comercial, industrial o de cualquiera otra naturaleza similar realizada por uno de los cónyuges, el otro aportare bienes propios o derivados de su trabajo personal si se trata de la esposa, se presumirá de derecho, a los fines de la liquidación del impuesto, que la renta que corresponde al cónyuge que aportó tales bienes equivale a un interés del doce por ciento (12%) anual sobre los mismos. En el caso de inmuebles, se considerará renta el valor locativo determinado en la forma dispuesta en los artículos pertinentes. Dicho interés o valor locativo se aplicará exclusivamente sobre valores efectivamente aportados y necesarios para la explotación de que se trate.

Sección 8a.

Rentas de los menores e interdictos

Artículo 26.— Las rentas de los menores y de los interdictos serán declaradas por sus administradores o representantes legales. En el caso del artículo 497 del Código Civil se aplicará también esta disposición.

Artículo 27.— Cuando el administrador legal tuviere el usufructo de las rentas de los menores, éstas se adicionarán a las rentas propias del usufructuario.

Sección 9a.

Sucesiones indivisas

Artículo 28.— Las sucesiones indivisas estarán sujetas

al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta la fecha en que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, previa deducción del mínimo de subsistencia y cargas de familia a que hubiere tenido derecho el causante. Este pago será definitivo.

Artículo 29.— Una vez dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, si procede esta formalidad, el cónyuge superviviente y los herederos sumarán a sus propias rentas la parte proporcional que les corresponda en las rentas de la sucesión.

Los legatarios sumarán a sus propias rentas las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha en que fuere aprobada la partición el cónyuge superviviente y los herederos incluirán en sus respectivas declaraciones juradas las rentas de los bienes que les hayan sido adjudicados.

Artículo 30.— La pérdida definitiva que hubiese sufrido el causante podrá ser compensada con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaración de herederos, o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida en el artículo 17.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge superviviente y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer ejercicio en que incluyan en su declaración individual rentas producidas por bienes de la sucesión o herederos. La compensación de las pérdidas a que se alude precedentemente podrá efectuarse con beneficios obtenidos por la sucesión y por los herederos hasta el cuarto año inclusive después de aquél en que tuvo su origen la pérdida. A igual compensación tendrá derecho el cónyuge superviviente en lo que respecta a las pérdidas definitivas sufridas por la sucesión.

La parte de la pérdida definitiva del causante y de la sucesión que cada uno de los herederos y el cónyuge superviviente podrán compensar en sus declaraciones juradas, será la que resulte de prorratear las pérdidas en proporción al porcentaje que cada uno de los causahabientes tenga en el haber hereditario.

Artículo 31.— Cuando un contribuyente hubiese adoptado para la liquidación del impuesto, el sistema de las rentas percibidas, las que se devengaren pero que no fueron percibidas a la fecha de su fallecimiento, serán consideradas, a opción de los interesados, en algunas de las siguientes formas:

a) incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;

- b) incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge superviviente, herederos o legatarios en el año en que las perciban.

Sección 10a.

Erogaciones no contabilizadas y asimilación a comerciantes

Artículo 32.— Cuando no existan documentos ni asientos contables relativos a una erogación y no se pruebe por otros medios que fué efectuada para obtener, mantener o conservar rentas gravadas, no se admitirá su deducción en el balance imponible.

Esta disposición no se aplicará cuando se pruebe que la erogación fué hecha para adquirir bienes, o cuando por su monto no llega a ser renta gravable en manos del beneficiario.

Artículo 33.— Cuando para la liquidación de este impuesto los contribuyentes desearan ser asimilados a comerciantes, podrán solicitarlo a la Dirección. Esta, si lo juzgare procedente, acordará la autorización, fijando la fecha a partir de la cual el contribuyente será asimilado a comerciante. Para que proceda la solicitud el contribuyente deberá llevar libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS DE RENTAS

Sección 1a.

División de las rentas por categorías

Artículo 34.— Para los fines de este impuesto y según que provengan del capital, del capital y del trabajo combinados, o del trabajo solamente, se establecen las siguientes categorías de rentas:

- a) Primera categoría: rentas de la propiedad inmobiliaria;
- b) Segunda categoría: rentas de los capitales mobiliarios;
- c) Tercera categoría: rentas del comercio, industria, agricultura y otras explotaciones;
- d) Cuarta categoría: rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas; y
- e) Quinta categoría: rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Sección 2a.

Rentas del capital

PRIMERA CATEGORIA

Rentas de la propiedad inmobiliaria

Artículo 35.— Son rentas de la primera categoría:

- a) El producto, en dinero o en especie, de la locación de bienes urbanos y rurales;

- b) Cualquiera especie de retribución por la constitución en favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;
- c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;
- d) Las contribuciones que graven al propietario que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;
- e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
- f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente contruídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios..

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido, en dinero o en especie, por concepto de la sublocación de inmuebles urbanos o rurales.

Artículo 36.— El valor locativo de todo inmueble urbano podrá ser apreciado por la Dirección.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructos, uso, habitación o anticresis por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en que los mismos están ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio la renta correspondiente.

Artículo 37.— Los que perciban el precio de arrendamientos en especie declararán como renta el valor de los productos recibidos. Este valor será aquél en que se vendan dichos productos en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como beneficio o pérdida del año en que se realizare la venta.

Artículo 38.— Se considerarán propietarios para los efectos de esta ley los compradores de inmuebles a plazo, aún cuando no hubiesen obtenido el título definitivo.

Artículo 39.— Los contribuyentes que transfieran gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho a los frutos, uso o habitación, deberán declarar las rentas que les produzca la explotación, o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aún cuando se hubiese estipulado su pago.

SEGUNDA CATEGORIA

Rentas de los capitales mobiliarios.

Artículo 40.— Son rentas de la segunda categoría:

- a) Las derivadas de bonos, letras o vales de tesorería, cédulas, fianzas y créditos en dinero o valores privilegiados o quirografiarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la locación del capital cualquiera que fuere su denominación o forma de pago;
- b) Los derivados de acciones u otros títulos similares de sociedades constituidas en la República, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos, sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectúe su pago, consistan éstos en reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuestos u otras. Se entiende por dividendo, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo, pero en concepto de tal, sea hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficio. No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los socios hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro de que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas;
- c) Las rentas, cualquiera que fuere su forma y denominación, que provengan de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. Se considerarán comprendidas bajo esta letra, sin que la siguiente enumeración tenga carácter limitativo, las rentas de las personas que den en alquiler o en cualquiera otra forma concedan el uso o goce de automóviles y cualquier otro material rodante, los propietarios de caballos de carrera, de máquinas jugadoras y de aparatos automáticos para tocar discos, y las personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos en la República por arrendamiento o alquiler de películas cinematográficas en forma de regalía o en cualquiera otra forma en que se les retribuya por permitir la ex-

hibición de las mismas. Las rentas de las empresas que se dedican a la exhibición de películas, se considerarán como rentas de la tercera categoría;

- d) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporal o definitiva de marcas de fábrica, patentes de invención, derechos de autor, regalías y otros derechos similares, aún cuando esta clase de operaciones no se efectúen habitualmente;
- e) Las rentas vitalicias, los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida y la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento de los seguros de vida y de los títulos o bonos de capitalización, y la misma diferencia en los seguros mixtos cuando el capital no se haya pagado por muerte del asegurado;
- f) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas rentas serán consideradas como de la tercera, cuarta o quinta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

Artículo 41.— Se considerará regalía, la retribución que se reciba en dinero o en especie por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Artículo 42.— Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Si la deuda proviene de ventas a plazo, la presunción regirá aún cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

Artículo 43.— Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten al exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 82, deberán retener y pagar a la Dirección el diez por ciento (10%) de esa suma y este pago se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se efectúe en la república, se retendrá y pagará el doce por ciento (12%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado los valores respectivos en la Dirección en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos, y no podrán poste-

riormente reclamar compensación o devolución pasados los quince días del cobro.

Cuando los tenedores a que se refiere el párrafo anterior hubieren hecho la declaración ante la Dirección, individualizan- do sus valores al portador, aquellos que efectúen el pago debe- rán retener y pagar la tarifa proporcional correspondiente.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gra- vamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores o el pago se reali- ce en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obliga- ciones que les impone el presente artículo como agentes de re- tención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de enti- dades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

Sección 3a.

Rentas del capital y del trabajo

TERCERA CATEGORIA

Rentas del comercio, la industria, la agricultura y otras explotaciones.

Artículo 44.— Son rentas de la tercera categoría:

- a) Las derivadas del ejercicio del comercio, de la indus- tria, la agricultura y la pecuaria, la explotación fores- tal, la minería, y la de cualquier otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta o disposición de bienes;
- b) Las derivadas de la actividad de comisionistas, rema- tista, consignatario, corredor, agente de aduana u otros auxiliares de comercio, y de cualesquiera otras activi- dades similares;
- c) Las participaciones en los beneficios de cualquiera cla- se de sociedades que tengan por objeto la realización de algún lucro, siempre que la actividad que desarro- llen se encuentre dentro de las condiciones establecidas en el artículo 3;
- d) Las demás rentas no incluidas en las otras categorías. Cuando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona el artícu- lo 59 se complemente con una explotación comercial o viceversa como sanatorios, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares, el resultado total que se ob-

tenga del conjunto de esas actividades se considerará como renta de la presente categoría.

Artículo 45.— El balance imponible del dueño de una empresa cualquiera y de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple y de las asociaciones, se considerará íntegramente producido por el dueño o distribuido entre los socios o asociados de éstas últimas, aunque no se acrediten en sus cuentas personales.

En las sociedades en comandita por acciones, el balance imponible se considerará distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la cual se determinará aplicando la proporción que por el contrato social corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Para la parte que corresponda a los socios comanditarios en las sociedades en comandita por acciones y para las restantes sociedades o asociaciones no incluidas en los párrafos anteriores, se aplicarán las disposiciones de los artículos 76 al 84.

Artículo 46.— Cuando los beneficios provengan de la enajenación de bienes, se entenderá por renta bruta el valor total de las ventas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos.

Artículo 47.— Al determinarse el balance imponible el valor de las mercaderías en existencia deberá computarse de conformidad con alguno de los siguientes métodos:

- a) Costo de producción o adquisición;
- b) Costo en plaza;
- c) Precio en plaza menos gastos de venta;
- d) Precio de venta menos gastos de venta;
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de títulos, acciones, cédulas o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen rentas gravadas por el impuesto, se admitirá que tales valores sean consignados en el inventario a la cotización que tengan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos la garantía o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo 4.

La Dirección podrá aceptar o aplicar otros métodos de valuación de inventarios que no sean los previstos en este artículo, siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización.

Elegido uno cualquiera de estos métodos, no podrá ser va-

riado sin que lo autorice la Dirección y previo los ajustes que deban efectuarse según lo que dispongan los reglamentos. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Artículo 48.— Se considerará como mercadería todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de corral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Artículo 49.— Cuando el contribuyente retire mercancías de su negocio para su uso particular o de su familia, o las destine a actividades cuyas rentas no estén gravadas por el impuesto, tales como recreo, donaciones a personas o entidades no exentas y otras finalidades similares, se considerará que tales actos se realizan al precio que se hubiese obtenido en operaciones onerosas con terceros. Esta disposición se aplicará a las operaciones realizadas por una sociedad con sus socios o por cuenta de éstos.

Artículo 50.— Las personas que obtengan rentas de esta categoría cuyos ingresos totales durante el año gravable no excedan de veinte y cuatro mil pesos oro (24.000), pagarán el impuesto bajo la presunción de que sus rentas netas son a lo menos de un ocho por ciento (8%) de dichos ingresos. Se exceptúan la explotación agrícola, pecuaria y forestal.

Artículo 51.— Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas es del seis por ciento (6%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el catastro previsto en esta ley.

Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección.

Artículo 52.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá declararse la renta realmente obtenida de la explotación agrícola o pecuaria, siempre que dicha renta pueda comprobarse por medio de una contabilidad fidedigna.

El hecho de declarar en un año la renta en la forma que se indica en este artículo, obligará al contribuyente a presentar en lo futuro sus declaraciones en la misma forma, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le exonere de esta obligación.

Artículo 53.— Cuando se trate de renta, proveniente de la explotación forestal, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La renta de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, los cuales se especificarán en los reglamentos, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con los mismos, se considerará como parte de la renta industrial de dicha empresa;
- b) Cuando se exploten los bosques y árboles a que se refiere el párrafo anterior con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que la renta neta proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos por la explotación durante el período para el cual se haya obtenido el permiso.

Este porcentaje podrá ser modificado por la Dirección, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

Ninguna persona, propietaria o no del terreno, explotará bosques de pino ni cortará los árboles referidos, para el fin indicado en el párrafo anterior, sin obtener previamente un permiso de la Dirección que se expedirá sujeto a las formas y condiciones que establezcan los reglamentos.

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente estará sujeto a gravamen, aún cuando se trate de una sola operación. El cesionario indicará en la solicitud de permiso para explotación, el beneficio bruto que el cedente derivará de la misma. La Dirección fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiese establecer con los elementos que aportare el cedente.

Artículo 54.— La Dirección del impuesto elaborará un catastro nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus me-

joras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según, que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de avalúo tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquier otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento indicado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciaciones durables y notorias de la propiedad, resultante de acontecimientos imprevistos, como subdivisión forzosa de las parcelas, en los casos en que ésto sea una causa de depreciación, inundaciones, resbalamientos del terreno y otros similares, así como en vista de otro motivo serio admitido por la Dirección, podrá solicitar de ésta una revisión del avalúo de su propiedad antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento indicado en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciaciones o aumento de valor general e importante podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

Artículo 55.— No se considerarán como rentas de la presente categoría:

- a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuya renta bruta no exceda de seis mil pesos oro (6.000) al año;
- b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pe-

- cuaria como socios o aparceros sin aportar capital;
- c) La renta de los obreros que trabajan en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;
 - d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;
 - e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un sólo obrero o con la ayuda de un sólo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;
 - f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;
 - g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;
 - h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un sólo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

Artículo 56.— Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en monedas extranjeras se establecerán del modo siguiente:

En el balance imponible anual se computarán como diferencias de cambio las efectivamente realizadas, sin embargo, cuando las diferencias de cambio se produzcan por operaciones que constituyen inversiones de capital, se imputarán al costo de los bienes respectivos.

Para establecer la ganancia o pérdida de cambio efectivamente realizada se aplicarán los siguientes sistemas, a opción del contribuyente:

- I) Revaluación anual de los saldos no pagados en cuyo caso se computarán las diferencias que se produzcan con ese motivo como también las que se originen entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos;
- II) Diferencias directas, o sea la que resulten entre los valores asentados originalmente en los libros y el importe de los pagos totales o parciales de los saldos.

Una vez adoptado uno de estos sistemas, no podrá ser variado sin autorización previa de la Dirección.

Sección 3a.

Rentas del Trabajo personal

CUARTA CATEGORIA

Rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas.

Artículo 57.— Constituyen rentas de la cuarta categoría las provenientes:

- a) del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquiera naturaleza no incluida expresamente en la tercera categoría;
- b) Del desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, gobernador, director, gerente o administrador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares.

Artículo 58.— Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior a los siguientes mínimos:

- I) Un mil quinientos pesos oro (1.500) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión;
- II) Tres mil pesos oro (3.000) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años de ejercicio;
- III) El ocho por ciento (8%) del costo total de las obras construídas bajo su dirección, cuando se trate de ingenieros, arquitectos, o constructores que trabajen como contratistas o en cualquiera otra forma.

Cuando varios ingenieros, arquitectos o constructores hayan tenido a su cargo sucesivamente la dirección de una misma obra, se tendrá en cuenta la parte del costo de ésta que se gastó durante la permanencia de cada uno en la dirección. En el caso en que dos o más de dichos profesionales tuvieran a su cargo simultáneamente la dirección de una obra, se le atribuirá a cada uno una porción de la renta neta presumida en proporción a su parte en la dirección de la obra.

Se presumirá que a los distintos profesionales que toman parte al mismo tiempo en la dirección de la obra corresponden partes iguales en la renta neta proveniente de ésta, a menos que por contrato celebrado entre ellos se acuerde lo contrario.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo la porción de año trans-

currida desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Al determinar los mínimos no se tomarán en cuenta los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado, sobre los cuales pagará el impuesto correspondiente a la categoría quinta.

Los contribuyentes de esta categoría podrán destruir las presunciones establecidas en este artículo si justifican ante la Dirección que sus remuneraciones no han alcanzado el mínimo señalado. En este caso pagarán el impuesto de conformidad con sus entradas efectivas.

Los contribuyentes de esta categoría que además tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados, pagarán el impuesto según la tarifa establecida para esta categoría.

Los contribuyentes comprendidos bajo la letra b) del artículo 57 pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que reciban.

No se considerarán en la presente categoría las rentas, y en general, las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores de sociedades por acciones o en comandita por acciones y de cualesquiera otras empresas nacionales o extranjeras, que excedan de sus sueldos fijos, a menos que consten en su contrato de trabajo de empleado particular y siempre que no pasen en total de cinco por ciento (5%) de la renta neta de la empresa o negocio que las pague.

Rentas del trabajo personal

QUINTA CATEGORIA

Rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Artículo 59.— Constituyen rentas de la quinta categoría:

- a) Los sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos ya se perciban regular o accidentalmente;
- b) Los premios, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos, partes de fundador o intereses;
- c) Los importes que se paguen por preaviso o auxilio de cesantía;
- d) Las rentas indicadas en el artículo 55;
- e) Las rentas de los agentes de seguro;

- f) Las jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;
- g) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación en cuanto excedan a aquellas que la Dirección juzgue razonables con excepción de las que reciban los funcionarios y empleados públicos o cualquiera persona en misión oficial.

Sección 4a.

Disposiciones varias.

Artículo 60.— En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afecten más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

- a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Dirección;
- b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación del beneficio en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. La Dirección, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.

En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse ese método.

Artículo 61.— En los casos de enajenación de bienes con sus frutos, no cosechados, a la fecha del acto en virtud del cual se opera, el vendedor deberá pagar el impuesto sobre la ganancia obtenida en la enajenación de tales frutos. Cuando con los elementos en poder del contribuyente no sea posible determinar la ganancia obtenida, la Dirección procederá a apreciarla a base de índices, coeficientes y demás elementos conducente a tal fin.

Artículo 62.— En las explotaciones de minas, canteras u otras obras que impliquen un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá proporcionalmente al agotamiento una amortización del precio de costo y gastos en que se hubiere incurrido para obtener la concesión. La Dirección podrá autorizar otros sistemas siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

CAPITULO III DE LAS DEDUCCIONES

Sección 1a.

Deducciones generales.

Artículo 63.— Los gastos cuya deducción admite esta ley, serán los efectuados para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas por este impuesto, los cuales se restarán de las rentas producidas por los bienes o las actividades que las originen. Cuando dichos gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener o conservar rentas, gravadas o exentas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de los beneficios brutos que produce cada una de ellas, en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de la renta de un bien determinado.

Artículo 64.— Con las limitaciones contenida en esta ley, se podrán deducir de la renta bruta del año:

- a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas;
- b) Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluidos por el artículo 68 inciso d) y e). Cuando los impuestos y tasas computa-

bles como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del fisco;

- c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;
- d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (1.000) pesos oro anuales, trátese o no de una sólo prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil (1.000) pesos oro anuales en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado;
- e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles, el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluido el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;
- f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;
- g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;
- h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos;
- i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección;
- j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos; a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l) y m) y a la Cruz Roja Dominicana, a

la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

- k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;
- l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico financiero o de otra índole, prestados desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el siete por ciento (7%) con carácter único y definitivo;
- m) Un cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y otros servicios médicos, y un veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas por otros servicios profesionales; siempre que el contribuyente exprese el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República y que el contribuyente presente los recibos correspondientes.

Artículo 65.— Se admitirá deducir en concepto de amortizaciones de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean utilizables:

- a) Un dos por ciento (2%) de la valuación que conste en el catastro nacional, para los ubicados en zonas urbanas y
- b) Un tres por ciento (3%) sobre el avalúo de tales edificios y construcciones, o en su defecto, sobre el valor de construcción de los mismos, para los ubicados en zonas rurales.

Artículo 66.— Las donaciones a que se refiere el inciso j) del artículo 64 se deducirán de las rentas de la quinta categoría. Si éstas fueren insuficientes, se deducirán sucesivamente de las rentas de la cuarta, tercera y segunda y primera categorías.

Artículo 67.— Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20%) de éstas hasta la recuperación del capital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía. La Dirección podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido temporalmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merme en su valor con tal motivo, como en el

caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Artículo 68.— No se deducirán, sin distinción de categorías;

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 19 y 64 inciso m);
- b) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al contribuyente, y las sumas retiradas a cuenta de las ganancias, o en calidad de sueldo. Cuando se hubieren deducido estas sumas se agregarán, para los fines del balance imponible, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan;
- c) Las remuneraciones o sueldos del cónyuge o parientes del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se paga a terceros por la prestación de tales servicios;
- d) El impuesto que establece esta ley y sus recargos o intereses penales, y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquiera otra renta;
- e) Las sumas invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos.
- f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no esté admitida expresamente en esta ley;
- g) La amortización de marcas de fábrica y activos similares. La diferencia entre el valor de costo y el de venta estará sujeta al pago del impuesto;
- h) Las donaciones no indicadas en el artículo 64 inciso j), las prestaciones de alimentos ni los actos de liberación en dinero o en especie;
- i) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

SECCION 2a.

Deducciones especiales

Artículo 69.— De la renta de la PRIMERA CATEGORIA, se deducirán todos los gastos de mantenimiento del inmueble.

A este fin, los contribuyentes escogerán, con excepción de aquéllos que por la naturaleza de sus negocios deben llevar libros, o que tengan administradores obligados a rendirles cuentas de su gestión, uno de los procedimientos siguientes:

- a) Deducción de gastos reales o base de comprobantes;
- b) Deducción del seis por ciento (6%) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que se presumirá igual a los gastos de mantenimiento por todo concepto, tales como reparaciones, gastos de administración, primas de seguro y otros gastos.

Una vez adoptado el procedimiento indicado bajo la letra a), deberá aplicarse a todos los inmuebles que posee el contribuyente y este no podrá variarlo por el término de cinco (5) años a contar de aquél en que se hubiere hecho la opción, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le permita hacerlo.

Artículo 70.— De la renta de la TERCERA CATEGORIA, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

- a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;
- b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos, en cantidades justificables, de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de determinar tales pérdidas;
- c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco años (5);
- d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquéllos que se indican en el artículo 9, en cuanto sean justos y razonables;
- e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica y sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos, y en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abona en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

Artículo 71.— El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente

para producir rentas gravadas, se determinará anualmente aplicando, sobre el costo de los bienes, un porcentaje fijo establecido a base del número de años de vida útil probable de los mismos. La Dirección podrá establecer en casos especiales otros sistemas de amortización, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Cuando los bienes que se importen para ser destinados al activo fijo, lo sean por un costo superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen más los gastos de transportación y seguro hasta la República, se considerarán, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna para los fines de este impuesto.

Artículo 72.— Para determinar el valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo. 73.— En los casos de reorganización de fondos de comercio que resulten de la reorganización de sociedades, la Dirección podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la sociedad antecesora, las amortizaciones ya realizadas. Se entiende por reorganización de sociedades las ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y demás operaciones similares, de una entidad con otra o entre entidades que, no obstante su independencia jurídica, constituyen un mismo conjunto económico. La misma disposición regirá cuando las partes que intervengan en la reorganización no sean sociedades, y en los casos en que la operación hubiere sido realizada con anterioridad a la presente ley.

En los casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y otras operaciones similares, de fondo de comercio, realizadas por personas que no constituyen un mismo conjunto económico, la Dirección podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al precio correspondiente en plaza, ajustar el valor de los bienes amortizables, para fines de este impuesto, a dicho precio de plaza. Podrá asimismo la Dirección tratar de igual manera los demás bienes transferidos cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 74.— Cuando alguno de los bienes muebles amor-

tizables quede fuera de uso, el contribuyente podrá seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción de su valor original. Podrá también, en caso de venta del mismo, aplicar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta al balance imponible del año en que ésta tuviere lugar.

Artículo 74.— De las rentas de la CUARTA Y QUINTA CATEGORIAS sólo podrá deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichas rentas, los gastos inherentes a consultorios, bufetes, estudios o establecimientos de cualquier otra denominación indispensables para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales u otras ocupaciones lucrativas, y los descuentos por fondo de fidelidad que se hagan a los titulares de sueldos pagados por el Estado, el Distrito de Santo Domingo y las Comunes.

CAPITULO IV DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO

Sección 1a.

Tarifas para las sociedades de capital.

Artículo 76.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituidas en el país, distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del artículo 18, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un siete por ciento (7%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuidas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuidas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) expresado.

Artículo 77.— Las sociedades de capital constituidas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el siete por ciento (7%) de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá, conjuntamente con el siete por ciento (7%) antes citado, carácter definitivo, y se abonará sin pér-

juicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el artículo 23.

Artículo 78.— La Dirección podrá decidir, salvo prueba en contrario, que las sumas o parte de éstas, giradas o acreditadas al exterior por diversos conceptos, destinadas, según la sociedad, a pagar el saldo acreedor de la casa matriz, a abonar mercaderías, servicios o préstamos, o a cualquier otro concepto, constituyen en realidad utilidades, y por consiguiente deberán pagar el impuesto complementario a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.— Para los efectos de los artículos 76, 77 y 78, las sociedades constituídas en el extranjero se presumirán compañías por acciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 80.— Cuando se pruebe que dichas sociedades fueren de personas, entendiéndose por tales las constituídas exclusivamente por socios con responsabilidad personal limitada, se presumirá, para todos los efectos de esta ley, que las rentas imponibles pertenecen a una sólo persona natural, salvo que se compruebe la cantidad de socios personal e ilimitadamente responsables y la participación que a cada uno de ellos corresponda en las utilidades, en cuyo caso se dividirán las rentas según las personas a quienes pertenezcan.

Si fueren sociedades mixtas, la parte de utilidades que corresponde a los socios sin responsabilidad personal ilimitada estará sujeta, al impuesto como se establece en el artículo 77, y el remanente se aplicará en lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 81.— Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluidas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquél que los pague o acredite deberá retener y pagar el diez por ciento (10%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Artículo 82.— Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo el siete por ciento (7%) de la misma.

Cuando el balance imponible arrojaré pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el siete por ciento (7%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente acumu-

lándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del siete por ciento (7%), el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva debe satisfacer al final del ejercicio.

Quando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, o que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de ejercicio, correspondan a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se haya pagado el impuesto, no se efectuarán los pagos a que se refiere este artículo.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparte a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un siete por ciento (7%) del importe del interés que se obligó a satisfacer.

Artículo 83.— Las compañías por acciones y en comandita por acciones que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado por la compañía como lo dispone el artículo 77.

Quando el pago de esta clase de rentas se efectúe en el país, se retendrá y pagará el tres por ciento (3%) de las sumas pagadas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado conforme el artículo 76, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección los valores respectivos de dichas rentas en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a dichas compañías el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

Artículo 84.— Los dividendos o utilidades que las sociedades de capital reparten a sus accionistas en dinero o en especie, quedarán íntegramente sujetos al impuesto cualquiera que fueren los fondos sociales con que se realizare su pago, tales como reservas anteriores, cualquiera que fuere la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma.

Artículo 85.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital incluirán en su balance imponible las sumas que perciban en concepto de dividendos por las acciones que tu-

viesen de otras compañías, sin perjuicio en cuanto a éstas últimas, de cumplir con la obligación que les imponen los artículos 76, 77 y 80, último párrafo.

Sección 2a.

Tarifas para las personas naturales y sucesiones.

Artículo 86.— Las personas naturales y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

- 5% de las rentas de la primera categoría;
- 5% de las rentas de la segunda categoría;
- 4% de las rentas de la tercera categoría;
- 3% de las rentas de la cuarta categoría; y
- 1½% de las rentas de la quinta categoría.

Los sueldos que se paguen a los propietarios, vicepresidentes, tesoreros y demás oficiales; a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de cuatro por ciento (4%) sobre las sumas en que dichos sueldos excedan de quince mil pesos oro (15.000) al año. Este impuesto complementario estará a cargo de la persona que reciba el sueldo.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia exceda de tres mil pesos oro (3.000) éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De RD\$	3.001 a	RD\$	5.000	1%
"	"	5.001	"	1¼%
"	"	7.501	"	1½%
"	"	10.001	"	1¾%
"	"	15.001	"	2%
"	"	20.001	"	2¼%
"	"	25.001	"	2¾%
"	"	35.001	"	3¼%
"	"	45.001	"	3¾%
"	"	60.001	"	4½%
"	"	75.001	"	6%
"	"	100.001	"	7%
"	"	125.001	"	8%

De RD\$ 150.001 a RD\$ 175.00	9%
" " 175.001 " " 200.000	10%
" " 200.001 " " 250.000	12%
" " 250.001 " " 300.000	14%
" " 300.001 " " 350.000	16%
" " 350.001 " " 400.000	18%
" " 400.001 " " 500.000	20%
De más de 500.000	25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que preceden a cada uno de dichos porcentajes.

Artículo 87.— Las personas que en calidad de accionistas o socios percibieren dividendos de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de siete por ciento (7%) sobre sus utilidades, computarán como pago a cuenta del impuesto que a ellos corresponda por el total de sus rentas, el siete por ciento (7%) de dichos dividendos.

Artículo 88.— Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de subsistencia y carga de familia se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Sección 1a.

De la Dirección General del Impuesto

Artículo 89.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación y percepción de los gravámenes que se establecen en esta ley. Esta oficina funcionará bajo la dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignent anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Las Colecturías de Rentas Internas efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta ley, los reglamentos o la Dirección General, bajo cuya dependencia estarán en todo lo atinente a esta

ley. En los lugares donde no haya Colecturía actuará la Tesorería Municipal.

Artículo 90.— El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

- a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección y de las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;
- b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República un sistema de Contabilidad adecuada para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta ley;
- c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Artículo 91.— El Director General, sus representantes o agentes y demás funcionarios o empleados de la Dirección, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas, gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstas o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

No se imprimirá o publicará declaraciones de rentas o partes de éstas, ni la cuantía, fuente de entradas o beneficio o pérdida y gastos que figuren en las mismas.

Las disposiciones anteriores no obstan que las autoridades judiciales y administrativas competentes examinen las declaraciones cuando fuere necesario en los juicios a que dieren lugar las violaciones de la presente ley, y en los recursos relativos a la determinación del impuesto; ni la publicación de datos estadísticos en forma que no se pueda identificar los informes, declaraciones o partidas de cada caso particular.

Sección 2a.

De las declaraciones juradas

Artículo 92.— Toda persona natural, domiciliada en la Re-

pública, que obtenga rentas de fuente dominicana gravadas por este impuesto después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, estará obligada a presentar anualmente ante la Dirección, en la forma que prescriban los reglamentos una declaración jurada del conjunto de sus rentas netas durante el año anterior.

Los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, deberán presentar ante la Dirección una declaración jurada de las rentas obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones indicadas en el artículo 28 y una declaración jurada de las rentas obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

Las personas naturales domiciliadas en el extranjero que tengan rentas de fuente dominicana estarán obligadas a presentar anualmente ante la Dirección una declaración jurada de sus rentas, cualquiera que fuere su monto, a menos que se trate de aquellas que, al ser pagadas o acreditadas al exterior, se les hubiese aplicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención.

Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República obtuvieren rentas de fuente dominicana cualquiera que fuere su monto, deberán presentar antes de ausentarse del país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración especial relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida, y pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 93.— Toda sociedad civil o comercial, constituida en el país o en el extranjero, cual que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, que obtenga rentas de fuente dominicana estará obligada a presentar ante la Dirección después del cierre de su ejercicio anual, en la forma prescrita por los reglamentos, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio. La veracidad de esta declaración será jurada por el presidente, vicepresidente, gerente u otro funcionario superior y por el tesorero, y por cualquiera de los socios si se tratare de una sociedad por acciones, en nombre colectivo o en comandita simple, o de toda otra forma de sociedad constituida por socios con responsabilidad personal limitada.

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, los comerciantes y los asimilados a comerciantes, acompañarán su declaración de una copia de la memoria si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y de los demás estados analíticos e informaciones que los re-

glamentos o la Dirección requieren, que comprueben o justifiquen el monto de renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad en los casos en que éstos sean obligatorios según la ley o los reglamentos. Dichos libros deberán ser llevados en el idioma castellano y serán conservados por los contribuyentes para los efectos de esta ley junto con la documentación correspondiente hasta que prescriba el plazo que tiene la Dirección para la revisión de las declaraciones.

Artículo 94.— Deberán presentar declaración jurada ante la Dirección en la forma que prescriban los reglamentos, y a pagar el impuesto correspondiente:

- a) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. No obstante, la mujer presentará su declaración y pagará el impuesto que corresponda en cuanto a las rentas que obtenga del ejercicio de una profesión, oficio, empleo, comercio, o industria y de las rentas provenientes de bienes adquiridos con el producto de dichas actividades;
- b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a las rentas de sus representados;
- c) Los apoderados o los administradores generales en cuanto a las rentas de sus poderdantes;
- d) Los presidentes, directores, gerentes, administradores y demás representantes de personas jurídicas, asociaciones, entidades o patrimonios, en cuanto a las rentas de éstos;
- e) Los síndicos y liquidadores de quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, y representantes de las sociedades en liquidación, en cuanto a las rentas de los bienes bajo su administración;
- f) Los agentes de retención del impuesto y, cuando la Dirección lo requiera, los agentes de información de que trata el artículo 105.

Artículo 95.— El juramento bajo el cual deberán presentarse las declaraciones de renta se entenderá prestado y surtirá sus efectos legales, cuando la declaración contenga la afirmación expresa de que los datos contenidos en la misma son exactos y de que dicha declaración es jurada, hecha en primera persona y firmada de su puño y letra por el declarante. Si el declarante no puede o no sabe firmar deberá prestar el juramento de que los datos contenidos en su declaración son exactos ante el Juez de Paz de la común en que resida, libre de costas.

Artículo 96.— Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta (60) días, a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus rentas respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las asociaciones civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su declaración de renta dentro de los noventa (90) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del 15 de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieran un ejercicio anual diferente, presentarán su declaración dentro de los setenta y cinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Artículo 97.— La Dirección podrá, a solicitud de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones de renta, siempre que a su juicio existan razones fundamentales para ello, y dejará constancia escrita de la prórroga y de su fundamento. Si el interesado necesitare una nueva prórroga deberá solicitarla al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 98.— La Dirección preparará y pondrá a disposición de los interesados, formularios en blanco para las declaraciones, pero la falta de éstos no les eximirá de la obligación de presentar las declaraciones prevista en la presente ley.

Artículo 99.— En la declaración anual del conjunto de sus rentas, cuando se trate de entidades constituídas en la Repú-

blica, los socios de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y asociaciones, y los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones, al incluir las rentas o pérdidas de la tercera categoría, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente y deducirán del impuesto que deben pagar las sumas retenidas por los que hicieron pagos a dicha entidad, en la proporción que les sean computables. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la sociedad.

Artículo 100.— Las personas que de conformidad con la presente ley quedan obligadas a presentar declaración en un año cualquiera, deberán presentarla en los años siguientes, aún cuando no obtuvieren renta imponible, salvo el caso de cesación de las actividades o del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el artículo 94.

Artículo 101.— La percepción de este impuesto se efectuará sobre la base de las declaraciones de renta.

Sección 3a.

De la retención del impuesto

Artículo 102.— El impuesto sobre las rentas de la quinta categoría y de las indicadas en el artículo 57, inciso b) se adeudará desde el momento en que las remuneraciones se paguen o acrediten en cuenta, cualquiera que fuere la forma de pago, sea ésta en dinero, en valores, o en especie. Las personas y entidades que paguen o reciban rentas que no sean en numérico deberán consultar a la Dirección sobre la forma de practicar la valuación y pagar el impuesto.

Artículo 103.— Las personas y entidades públicas o privadas que acrediten o paguen sumas constitutivas de rentas de la quinta categoría o de las señaladas en el artículo 57, inciso b), deberán retener el impuesto correspondiente. Este se determinará teniendo en cuenta la deducción por concepto de subsistencia y carga de familia a que tuviere derecho el contribuyente, siempre que éste la hubiere comunicado por escrito y bajo juramento al agente de retención, y aplicando las tarifas proporcional y progresiva al importe gravable que resultare.

Quando el contribuyente a cuya renta neta se hubiere aplicado la tarifa progresiva obtuviere durante el mismo año o ejercicio, rentas de otras categorías, el monto retenido por aplicación de la tarifa progresiva se considerará como un anticipo del impuesto que tuviere que pagar al aplicarse dicha tarifa al conjunto de sus rentas.

Artículo 104.— Las personas o entidades que acrediten o giren a personas físicas radicadas en el extranjero sumas constitutivas de rentas de fuente dominicana, o que las reciban

por cuenta de aquellas, deberán retener el impuesto correspondiente si las mismas no tienen apoderado o administrador general en la República. El monto del impuesto se calculará sumando el valor que se gire o acredite, los valores que se hubieren girado, acreditado o pagado al contribuyente durante el año, aunque al efectuarse estas operaciones hubiere residido en el país, y aplicado al total obtenido las tarifas proporcional y progresiva y el recargo por absentismo que corresponda. Del importe en esta forma establecido se restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año. No se operará la retención cuando se trate de intereses de valores al portador, de dividendos, o de las remuneraciones indicadas en el artículo 64, inciso 1).

Artículo 105.— Las personas y entidades, públicas o privadas, que paguen o acrediten en cuenta rentas de la segunda categoría, las rentas de la tercera categoría indicadas en el inciso b) del artículo 44 y las rentas de la cuarta categoría, excepto las indicadas en el inciso b) del artículo 57, cuyo pago no esté sujeto a la retención del impuesto según las disposiciones de esta ley o de los reglamentos, deberán informar anualmente a ésta, antes del último día laborable del mes de febrero, del monto de las rentas pagadas o acreditadas en el año anterior a cada persona. Los reglamentos podrán disponer que estas informaciones sean suministradas por períodos menores de un año.

Artículo 106.— Los agentes de retención no estarán obligados a efectuar ésta cuando a causa de la modalidad de la operación no paguen directamente las rentas sujetas a la retención del impuesto; pero deberán informar a la Dirección del pago que así se realizare dentro de los cinco (5) días de efectuado.

Artículo 107.— Las personas obligadas a efectuar la retención que se dispone en el artículo 103 informarán a la Dirección de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que indiquen los reglamentos.

Artículo 108.— Cuando los bancos, los comerciantes o las entidades públicas o privadas, en su carácter de intermediarios, administradores, agentes financieros o mandatarios, paguen o pongan a disposición, por cuenta de terceros, rentas sujetas a retención del impuesto, y ésta no se hubiere realizado, deberán retener y pagar el impuesto en la forma y en los plazos establecidos por esta ley o por los reglamentos. Si el intermediario desconociere el carácter que reviste el importe pagado o acreditado por cuenta de terceros, deberá considerar, para los fines de la retención del impuesto, que se trata del pago de renta, salvo disposición emanada de la Dirección.

Artículo 109.— Cuando por error u omisión una persona o entidad obligada a la retención del impuesto no la efectuare, el contribuyente deberá pagar el impuesto no retenido dentro de los cinco días (5) desde la fecha del pago de la renta sujeta a retención e informar a la Dirección el nombre y domicilio de la persona o entidad que la pagó. Si este plazo transcurriere sin que el contribuyente pague el impuesto, será responsable de éste la persona o entidad obligada a la retención, sin perjuicio de su derecho a reclamar del contribuyente las sumas que hubiere pagado por dicho concepto.

Artículo 110.— Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indican los reglamentos.

Artículo 111.— Salvo lo dispuesto en esta sección, el impuesto se retendrá sin deducir el mínimo de subsistencia y las cargas de familia.

Artículo 112.— Los agentes de retención deberán pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días después de realizado o acreditado el pago de la renta, salvo disposición contraria de esta ley o de los reglamentos.

Artículo 113.— La percepción de los impuestos y recargos establecidos en esta ley se efectuará también mediante la retención de los mismos por parte de la persona o entidad que pague o acredite en cuenta de otra persona o entidad sumas constitutivas de rentas gravables, en los demás casos en que lo dispongan los reglamentos.

Artículo 114.— Los reglamentos dispondrán lo relativo a la forma en que se efectuará la retención y la forma y los plazos para el pago del impuesto retenido en todos los casos en que la ordena esta ley.

Artículo 115.— Cuando el contribuyente no hubiere retenido el impuesto de conformidad con lo dispuesto en esta sección, la Dirección podrá impugnarle, al determinar su balance imponible, el gasto que originó dicho impuesto.

Sección 4a.

Cesación de negocios y sociedades en liquidación

Artículo 116.— En caso de la terminación de actividades, o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa se considerará terminado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar dentro de los sesenta (60) días de la cesación una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, acompañada de su balance final y demás documentos que los reglamentos o la Dirección estimaren necesarios.

Artículo 117.— Las sociedades en liquidación, mientras

no efectúen la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones sobre sociedades de esta ley y de sus reglamentos. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 118.— No se autorizará la disolución de una sociedad sin un certificado de la Dirección en el cual conste que la sociedad no tiene pagos pendientes relativos al impuesto que establece la presente ley.

Artículo 119.— Las personas o entidades obligadas a retener el impuesto deberán presentar a la Dirección, en el plazo y por el período que fije el reglamento, un informe en que expresen el nombre y la dirección de las personas a las cuales hubieren hecho los pagos que motivaron la retención, el monto de la suma pagada y la cantidad retenida en cada caso.

Artículo 120.— Los Tesoreros Municipales deberán remitir a la Dirección, en la fecha y en la forma que establezcan los reglamentos, una nómina de las patentes comerciales e industriales expedidas por las respectivas tesorerías.

Artículo 121.— Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y los Conservadores de Hipotecas comunicarán a la Dirección, en la fecha y en la forma que prescriban los reglamentos, los contratos que se otorgaren ante ellos o que les sometieren para su registro, inscripción o transcripción, que puedan revelar la renta de los contribuyentes.

Artículo 122.— La Dirección podrá solicitar de los Síndicos de las Comunes, Tesoreros Municipales, Jueces de Paz y cualesquiera otros funcionarios locales, informaciones relativas a la renta de personas que residan en sus correspondientes jurisdicciones, o de bienes situados en las mismas. Dichos funcionarios deberán suministrar con la mayor exactitud posible las informaciones indicadas.

Sección 6a.

Estimación del impuesto

Artículo 123.— Cuando una persona no presentare la declaración de renta dentro del plazo establecido, o la presente incompleta o con datos considerados inexactos, o cuando el declarante carezca de los libros o comprobantes, exigibles, el Director General citará a dicha persona, sin perjuicio de las penalidades correspondientes, para que comparezca ante la Dirección y conteste bajo juramento, por escrito o verbalmente, las preguntas que le fueren hechas sobre la renta u otros puntos que debiera contener su declaración o sobre la determinación del impuesto. La Dirección fijará el plazo para la comparecencia, que no podrá exceder de quince (15) días.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la Dirección

podrá exigir al contribuyente una nueva declaración, y si ésta no fuere presentada dentro de los quince (15) días o fuere considerada inexacta, procederá a la estimación de oficio de la renta imponible como se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 124.— Cuando una persona obligada a presentar declaración de renta se negare a hacerlo, o estando obligada a llevar libros no los llevare o no los exhibiere, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible e intimar al pago del impuesto correspondiente. Esta estimación se hará ya sobre la base del capital invertido, de las transacciones de períodos anteriores, de las compras efectuadas, de la existencia de mercaderías, del volumen y clase del negocio o del número y salarios del personal utilizado en el mismo; ya teniendo en cuenta las condiciones de vida del contribuyente u otros datos o elementos de juicio que la Dirección obtuviere. Los agentes de retención, las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, los bancos y los gremios de trabajadores deberán suministrar a la Dirección los datos que para hacer la estimación de la renta les solicitare.

Artículo 125.— Cuando la renta proveniente de actividades incluídas en la tercera categoría, con excepción de la explotación agrícola, pecuaria y forestal, no pudiere determinarse en forma clara y fehaciente, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible y presumir, salvo prueba en contrario, que la utilidad mínima de las personas y entidades cuyos ingresos totales durante el año fueren superiores a veinte y cuatro mil (24.000) pesos oro, es, según la naturaleza del negocio, un doce por ciento (12%) anual del capital que representa la empresa o negocio en el momento en que se deba pagar el impuesto, o igual a un doce por ciento (12%) de sus ingresos totales durante el año.

Artículo 126.— La estimación de oficio se mantendrá a menos que fuere reconsiderada por la Dirección a solicitud del interesado. La resolución que recaiga deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de notificada al contribuyente, sin perjuicio de los demás recursos a que éste tenga derecho.

Artículo 127.— Si la estimación resultare inferior a la renta real, el contribuyente deberá denunciar este hecho y pagar el impuesto que corresponda al excedente que la estimación hubiere dejado sin gravar.

Sección 7a.

Verificación de las declaraciones

Artículo 128.— La Dirección, cuando lo juzgue necesario, podrá exigir declaraciones juradas, en las formas y plazos que la misma fijará a los contribuyentes, los agentes de retención

y los terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de las rentas de un contribuyente.

Artículo 129.— La Dirección podrá disponer que se lleven los libros especiales que considere necesarios para la mejor fiscalización de las rentas de los contribuyentes y que se conserven durante determinado tiempo, no mayor de tres años (3), los libros, documentos y demás comprobantes que justifiquen las utilidades del contribuyente o el movimiento de su negocio o el proceder del agente de retención.

Artículo 130.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no le hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen solo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta ley y cuando lo autorice el Director General.

Artículo 131.— Las declaraciones de renta se considerarán definitivas de parte del declarante. Sin embargo, dichas declaraciones podrán ser rectificadas en caso de evidentes errores de cálculo o de concepto, siempre que no se hagan en vista de una inspección efectuada o inminente, o como resultado de observaciones que hiciera la Dirección o de denuncia presentada.

Artículo 132.— El Director General y los demás funcionarios especialmente autorizados por la Dirección podrán requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública en la forma requerida por la ley, cuando encontraren inconvenientes o resistencia en el desempeño de sus funciones. El auxilio de la fuerza pública deberá ser acordado sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la requiera.

Sección 8a.

Del pago del impuesto

Artículo 133.— Los impuestos establecidos en la presente ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pago a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estos anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en el caso

de pagos trimestrales, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare a favor del fisco deberá efectuarse dentro de los quince días (15) de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

En los lugares donde no hubiere Colecturías, el pago se hará en la Tesorería Municipal.

Artículo 134.— Cuando de los anticipos hechos de conformidad con el artículo anterior resultare, una vez terminado el impuesto definitivo, un balance favorable al contribuyente, o si éste o un agente de retención hubiese hecho pagos indebidos de este impuesto o en exceso, la Dirección acreditará en cuenta la suma correspondiente, o autorizará el reembolso de lo pagado en exceso o indebidamente si el interesado lo solicitare.

Art. 135.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo.

Artículo 136.— En los casos en que esta ley o sus reglamentos dispongan el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el agente de retención, o de que no efectuase la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto

CAPITULO VI

DE LA RECONSIDERACION, DE LAS ACCIONES CONTENCIOSAS Y DE LA PRESCRIPCION

Sección 1a.

De la reconsideración y de las acciones contenciosas

Artículo 137.— Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que se hiciere de su renta, del impuesto por ellos debido o de los intereses penales, podrá solicitar de la Dirección, por escrito, en carta certificada, dentro de los diez días que sigan a la notificación y requerimiento de pago, que reconsidere la determinación del impuesto y de los intereses. El Director dictará la resolución correspondiente, la cual notificará al reclamante con intimación de hacer el pago de los impuestos o intereses a que hubiere lugar.

Artículo 138.— El contribuyente o su representante que

no estuviere conforme con la resolución del Director General, podrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, recurrir contra dicha resolución ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, pudiendo agregar al escrito en que notifique su recurso los documentos que creyere útiles a la prueba o defensa de su tesis.

Artículo 139.— El contribuyente, previo el pago del impuesto, los recargos y los intereses penales que fueren de lugar, podrá recurrir de la decisión que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictare ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de los quince días que sigan a la notificación de la misma.

Sección 2a.

De la prescripción

Artículo 140.— Cualquiera deficiencia en el cálculo del impuesto podrá ser notificada por la Dirección al contribuyente, su representante o herederos dentro de los tres años a contar de la terminación del plazo dentro del cual debió efectuarse el pago del impuesto, y el importe que se adeudare deberá ser pagado dentro de los sesenta días de efectuada la notificación.

Cuando el contribuyente se hubiera encontrado en cualquiera de los casos previstos en los artículos 123 y 124, el pago se hará con el interés del uno por ciento (1%) mensual sobre el saldo pendiente de pago.

Artículo 141.— Prescribirán a los tres años:

- a) La facultad que tiene la Dirección para exigir nuevas declaraciones juradas, practicar la estimación de oficio y requerir el pago de los impuestos e intereses penales;
- b) Las acciones por violación a la presente ley;
- c) La acción contra el fisco en repetición del impuesto. Esta sólo podrá intentarse cuando el pago hubiere sido efectuado por error de cálculo o de concepto de las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

Sección 1ra.

Sanciones por vicio de la declaración y por la oposición al examen de los libros

Artículo 142.— Cuando la persona obligada a presentar declaración de renta no lo hiciere dentro del plazo fijado para ello, será condenada al pago de una multa de diez pesos oro. El impuesto correspondiente a la renta declarada se pagará, en

este caso, con un recargo de diez por ciento de su monto por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha en que se debió presentar la declaración hasta aquélla en que se hubiere presentado.

Artículo 143.— El que presentare a sabiendas una declaración falsa o incompleta será condenado al pago de una multa igual al doble del impuesto evadido o que se tratase de evadir,, sin perjuicio de las penas con que la ley castiga la falsedad y el perjurio, ni del pago del impuesto correspondiente y del recargo a que hubiere dado lugar la demora en la presentación.

Artículo 144.— Serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de treinta a dos mil pesos oro, o a ambas penas a la vez, los contribuyentes o sus representantes que debiendo presentar junto con sus declaraciones el balance anual y las otras informaciones y documentos previstos en el artículo 93, último párrafo, y en el artículo 116, los omitieren o los presentaren incompletos o adulterados.

Artículo 145.— La negativa u oposición en cualquier forma al examen de los libros y documentos previstos en el artículo 130 se castigará con prisión de tres meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o ambas penas a la vez.

Sección 2a.

Sanciones para los obligados a informar

Artículo 146.— Las personas o entidades obligadas a informar sobre el impuesto retenido, que no comuniquen los datos requeridos con las formalidades y en la fecha que se fije para ello, o que suministren datos falsos o incompletos, serán condenadas a pagar una multa de diez a dos mil pesos oro, según la importancia de los datos omitidos o de la falsedad cometida. Los individuos que actuando por sí o por el contribuyente, fueren culpables de la omisión o los hechos previstos en este artículo, podrán ser condenados además a prisión de diez días a dos años. Si se tratase de un hecho de falsedad se aplicarán las penas establecidas en el Código Penal.

Artículo 147.— El notario público, Registrador de Títulos, Director del Registro o Conservador de Hipotecas que no comunicare a la Dirección las informaciones requeridas por el artículo 121, y el Síndico de una Común, Tesorero Municipal, Juez de Paz u otro funcionario que no suministrare las informaciones que les fueren solicitadas por la Dirección en virtud del artículo 122, serán castigados con multa de veinticinco a quinientos pesos oro.

Sección 3a.

Sanción por la demora en el pago del impuesto y por no efectuar la retención

Artículo 148.— El contribuyente que no pague el impues-

to en los plazos establecidos por esta ley, los reglamentos o la Dirección, será condenado, sin perjuicio de los intereses penales, a un recargo de diez por ciento del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 149.— La infracción de las obligaciones establecidas por esta ley o los reglamentos para las personas obligadas a la retención del impuesto, será castigada con multa de veinte y cinco a cinco mil pesos oro. Los individuos que actuando por sí o por los agentes de retención fueren culpables de estas infracciones podrán ser condenados además a prisión de un mes a dos años.

Sección 4a.

Sanciones por las infracciones cometidas por los funcionarios y por violaciones al secreto de las declaraciones.

Artículo 150.— Los funcionarios de la Dirección que se negaren a cumplir o dejaren sin cumplir las obligaciones impuestas por la presente ley y sus reglamentos, o las que les fueren delegadas por el Director General, o que permitieren o facilitaren a cualquiera persona evadir el impuesto y las demás obligaciones establecidas por esta ley y sus reglamentos, serán condenados a prisión de un mes a dos años o a una multa de veinte y cinco a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 151.— Los demás funcionarios fiscales o municipales que faltaren a las obligaciones establecidas por esta ley o sus reglamentos, se castigarán con prisión de un mes a un año o multa de veinte y cinco a mil pesos oro, o a ambas penas a la vez.

Artículo 152.— Las personas que infrinjan las prohibiciones del artículo 91 serán castigadas con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Sección 5a.

Sanciones para los coautores y reincidentes

Artículo 153.— Los tenedores de libros, contadores, auditores, celadores, empleados y demás personas, asalariadas o no, que a sabiendas ayudaren con sus hechos u omisiones al contribuyente o su representante a la comisión de infraccio-

nes a las disposiciones de la presente ley o de sus reglamentos, serán considerados como coautores del hecho punible y se castigarán con penas iguales a las que se impusieren a los autores de las mismas.

Artículo 154.— Las personas responsables del incumplimiento de esta ley en los casos no penados especialmente podrán ser condenadas a prisión de quince días a tres meses o multa de diez a cien pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 155.— Los reincidentes en la comisión de las mismas infracciones serán condenados siempre al máximo de las penas correspondientes.

Sección 6a.

De la responsabilidad

Artículo 156.— Serán responsables del cumplimiento de la presente ley, y de sus reglamentos las personas obligadas a efectuar las declaraciones de renta o a pagar el impuesto y los terceros que, sin estarlo contribuyeren a facilitar su evasión por negligencia o culpa, serán responsables también de las penas pecuniarias y de los gastos que ocasionare el hecho suyo, de sus agentes o de los que actuaren bajo su dependencia.

Serán especialmente responsables, sin perjuicio de las obligaciones de los contribuyentes respectivos:

- a) El jefe de familia, por sus rentas propias y las de los bienes bajo su administración; por las que su esposa administra en virtud de la ley, si no hubiere separación de bienes legal o judicial y vivieren juntos; y por las de sus hijos menores que estuvieren a su cargo y vivieren con él;
- b) Los tutores, curadores o representantes legales de incapaces, los síndicos de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los administradores judiciales de las sucesiones;
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las entidades o compañías;
- d) Los mandatarios con facultad de administrar o percibir dinero; y
- e) Los agentes, representantes, comisionistas y demás intermediarios, respecto a las transacciones que los contribuyentes con domicilio fuera del territorio de la República efectuaren por su mediación.

Artículo 157.— Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente ley y sus reglamentos, obligan a sus representadas, las cuales serán responsables solidariamente con ellos del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 158.— Ninguna oficina de venta de pasajes para el exterior expedirá pasajes a la persona, nacional o extranjera, que no le entregue una constancia expedida por la Dirección de que ésta no tiene objeción que hacer a su salida del país. Este certificado de no objeción sólo se expedirá cuando la persona de que se trate:

- a) No tenga que pagar el impuesto y este hecho se hubiere reconocido;
- b) Si se encuentra de tránsito en la República, hubiera pagado el impuesto que adeudare;
- c) Teniendo su domicilio y residencia en la República, hubiera pagado el impuesto si ya se le hubiera liquidado a la fecha en que solicita dicho certificado, o cuando a esta fecha el impuesto no le hubiera sido liquidado.

El certificado de no objeción así expedido sólo será válido por cinco (5) días.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los turistas.

Artículo 159.— Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas, Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, legalización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de inmuebles o a la constitución de gravámenes sobre inmuebles, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les entregue una constancia expedida por la Dirección de que ha pagado el impuesto correspondiente al último año o ejercicio.

Artículo 160.— Estarán libres de todo impuesto o derecho los recursos administrativos que esta ley permite, cuando no sean contenciosos, para la determinación de la renta y la aplicación del impuesto, sin recargos a los intereses penales; y cualquier certificado o constancia que esta ley requiera o permita presentar para asegurar la cabal aplicación del impuesto sobre la renta.

Artículo 161.— Los contribuyentes o sus representantes y los agentes de retención que hubieren presentado declaración jurada u otro informe a la Dirección deberán comunicar a ésta, dentro de los diez (10) días de efectuado, el cambio de domicilio que operaren.

Sin perjuicio de la disposición anterior, subsistirá para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se sustituya por otro, el último domicilio indicado en el escrito que se hubiere dirigido a la Dirección.

Artículo 162.— Las rentas en especie o en moneda extranjera serán convertidas, para la liquidación de este impuesto, en su equivalente en moneda nacional. Esta conversión se hará al valor corriente en plaza, si se trata de especies, y al tipo oficial de cambio, si se trata de monedas extranjeras.

Artículo 163.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 164.— La presente ley estará en vigor el día en que sea publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 165.— (Transitorio).— La fecha en que, durante el año 1949, se recaudará el impuesto por vía de retención, de acuerdo con los artículos 102 y siguientes de esta ley, será fijada por Decreto del Poder Ejecutivo, en el entendido de que dicho impuesto será debido desde la vigencia de esta ley y de que las disposiciones relativas a la responsabilidad de los agentes de retención no tendrán efecto sino a partir de la publicación del referido Decreto. Dicho Decreto fijará la forma de pago en cuanto a las porciones de impuesto debidas, y no retenidas antes del Decreto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1928, sobre pagos a cuenta del impuesto sobre la renta.—

G. O. Nº 6896, del 16 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1928.

Art. 1.— Durante el año 1949, se reputarán como pagos a cuenta del impuesto sobre la renta los que se hicieren en cumplimiento de las siguientes leyes, con excepción de las cantidades a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta ley:

a) Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 7 de septiembre de 1945, y sus modificaciones;

b) Ley de Inmigración, Nº 95, del 14 de Abril de 1939, apartado e) del artículo 9, modificado por la Ley Nº 496, del 31 de Enero de 1944;

c) Ley Nº 1692, que crea un impuesto sobre los recibos de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas, de fecha 19 de Abril de 1948;

d) Ley Nº 761, del Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras mejoras, de fecha 22 de Noviembre de 1944, y sus modificaciones; y

e) Ley Nº 603, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa, de fecha 15 de mayo de 1944, y sus modificaciones.

Art. 2.— A partir del primero de Enero de 1949, el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad se pagará como impuesto fijo en los siguientes tipos, en los casos en que el pago sea requerido por la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945:

a) Personas del sexo masculino, de 18 años o más... RD\$ 2.00

b) Personas del sexo masculino, de menos de 18 años... RD\$ 1.00

c) Personas del sexo femenino... RD\$ 1.00

Art. 3.— A partir del primero de Enero de 1949, los derechos por la renovación anual de los permisos de residencia

nera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada, para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta, salvo disposición especial en contrario. Para la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan de la compra-venta, cambio, venta o toda otra forma de disposición de tales bienes su profesión habitual.

Artículo 4.— El resultado de la enajenación de bienes se considerará también como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, si quienes los enajenan los hubieren adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contados desde la fecha de adquisición de dichos bienes.

La ganancia o pérdida que se derive de la enajenación de los demás bienes amortizables, excepto inmuebles, se computará en todos los casos a los efectos del impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de esa ley.

Serán también computables, sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior:

- a) Para las compañías de seguros y de capitalización, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, acciones, cédulas, bonos y otros títulos similares;
- b) Para los bancos, el resultado de las enajenaciones de acciones, cédulas o bonos.

La ganancia o pérdida resultante de la venta de inmuebles se determinará deduciendo del precio de venta su valor de adquisición disminuído en el importe de las amortizaciones admitidas.

Artículo 5.— Para determinar la renta neta se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, cuya deducción admite la presente ley.

No se restarán los gastos originados por entradas o rentas no sujetas a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y otras similares, establecido conforme a las disposiciones de la presente ley, acuse habitualmente pérdida, esta no se computará a los fines del impuesto.

La renta sujeta a impuesto será la renta neta determina-

da conforme el primer párrafo de este artículo menos las deducciones que esta ley acuerda por concepto de gastos mínimos para la subsistencia del contribuyente y su familia.

Sección 2a.

Rentas obtenidas en la República Dominicana

Artículo 6.— En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, se considerarán como rentas obtenidas en la República Dominicana, y como tales sujetas a este impuesto, aquellas que provienen de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio dominicano de actividades civiles o comerciales, o trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Se considerarán también de fuente dominicana las rentas del trabajo personal consistentes en sueldos y otras remuneraciones que el Estado paga a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

También estarán sujetas a este impuesto las rentas provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en la República.

Artículo 7.— Las rentas provenientes de créditos garantizados con derechos reales serán consideradas como producidas en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Artículo 8.— Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo o el país en que se haya efectuado la emisión.

Artículo 9.— La determinación de las rentas que se derivan de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semimanufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. La renta neta se determi-

nará en este caso deduciendo del precio de venta al por mayor en el lugar de destino, el costo de tales mercancías, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la República en cuanto sean necesarios para obtener las rentas gravadas. Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.

- b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera.

Sin embargo, cuando el precio de venta para el comprador del país sea superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el territorio nacional, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del exterior. En este caso la diferencia entre ambos precios constituirá una renta de fuente dominicana de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notorio conocimiento o existieren dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, la Dirección aplicará el porcentaje neto que la misma establezca a base de negocios que presenten analogías con aquel de que se trate.

Artículo 10.— Las rentas provenientes de transporte, obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país, se considerarán íntegramente como producidas en la República

Dominicana, sin tener en cuenta los puertos entre los cuales se realice el tráfico.

Artículo 11.— A los efectos de esta ley, se considerará que las compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros, obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al seis por ciento (6%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor o menor del seis por ciento indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida. Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

Artículo 12.— Asimismo se considerará que el quince por ciento (15%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, deducción hecha de los impuestos que se paguen en ocasión de la importación de las mismas, constituye renta neta de fuente dominicana, cualquiera que fuere la forma en que opere la retribución.

Artículo 13.— Las compañías de seguro, constituidas en el país o en el extranjero, estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta neta proveniente de operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto el cuatro por ciento (4%) de las primas cedidas. Este pago será definitivo.

Artículo 14.— La renta neta de las sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero será determinada por la Dirección a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias para fijar los beneficios reales de esos establecimientos.

A falta de contabilidad suficiente o cuando ésta no refleje claramente el beneficio neto de fuente dominicana, la Dirección podrá, a los efectos del impuesto, considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica y estimar el monto de la renta neta sujeta al impuesto.

Artículo 15.— En los casos no previstos en los artículos anteriores, cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no pueda establecerse con exactitud sus rentas de fuente dominicana, la Dirección

procederá en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo anterior.

Sección 3ra.

Imputación de rentas y gastos al año fiscal y compensación de pérdidas y ganancias.

Artículo 16.— Los contribuyentes imputarán sus rentas al año fiscal, que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, de conformidad con las siguientes normas:

- a) Las rentas obtenidas como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, socio comanditario o industrial, o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o sociedad correspondiente.

Las rentas indicadas en los artículos 76 y 77 se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se hubieren devengado o percibido, según fuere el método habitualmente seguido por el contribuyente.

Se considerarán rentas producidas en el ejercicio anual, las percibidas o devengadas en el mismo.

Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección, la cual podrá fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras condiciones especiales.

- b) Las demás rentas se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, que se imputarán al año fiscal en que hubieren sido devengadas.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió, cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiere dispuesto de ellas en cualquier otra forma.

Para la imputación de los gastos regirán las disposiciones precedentes.

Artículo 17.— Para establecer el conjunto de la renta neta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta,

Cuando en un año, excluidas las utilidades exentas de este impuesto, se sufre una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término, contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

Sección 4a.

Exenciones

Artículo 18.— No estarán sujetas a este impuesto:

- a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas, pertenecientes a los mismos. En las empresas constituidas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estará exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos;
- b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga
- c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

- d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;
- e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que éstas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;
- f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no exceda en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;
- g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;
- h) Las rentas recibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;
- i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía;
- j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;
- k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;
- l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción científicas, literarias, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio

social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados;

Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquéllas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

- m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.

Sección 5a.

Gastos de subsistencia del contribuyente y su familia

Artículo 19.— Toda persona natural residente en la República Dominicana, tendrá derecho a deducir de su renta anual setecientos cincuenta pesos oro (750) en concepto de gasto mínimo de subsistencia, más las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican más adelante residan en el país, estén a su cargo y no tengan en el año rentas netas, periódicas o eventuales, mayores de dichas sumas, cualquiera que fuere el origen de estas rentas y estén o no sujetas al impuesto:

- a) Setecientos cincuenta pesos oro (750) anuales por el cónyuge;
- b) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa varón y cada hijastro, menor de edad o incapacitado para el trabajo;
- c) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa del sexo femenino y cada hijastra, cualquiera que sea su edad;
- d) Cuatrocientos ochenta pesos oro (480) anuales por cada ascendiente;
- e) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hermano menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana cualquiera que sea su edad;
- f) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada suegro;
- g) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada menor de cuya guarda se haya hecho cargo el contribuyente con autorización del Secretario de Estado de Pre-

visión Social y de conformidad con la Ley N^o 1406 sobre guarda de menores de catorce años, de fecha 30 de abril de 1947; o por disposición del Tribunal Tutelar de Menores, de conformidad con el artículo 8 letra c) de la Ley N^o 603, que establece los Tribunales Tutelares de Menores, de fecha 3 de noviembre de 1941.

Cuando un contribuyente tenga, además del cónyuge, de los hijos, y de los menores indicados bajo la letra g), más de tres personas a su cargo sólo podrá deducir ciento ochenta pesos oro (180) por cada persona en exceso de tres.

Las pensiones a cargo de los padres para el sostenimiento de hijos menores que no vivan con ellos, se deducirán como cargas de familia, siempre que se pruebe el pago y monto de las mismas. Esta deducción no excederá de trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hijo.

En ningún caso las deducciones de un contribuyente por concepto de cargas de familia excederán de cuatro mil quinientos pesos oro (4.500) por año.

La deducción por carga de familia solamente podrá efectuarla el pariente más cercano de la persona que da lugar a la deducción que tenga rentas disponibles. Cuando existan varios parientes de igual grado a cuyo cargo se halla una misma persona, la deducción de las sumas indicadas deberá distribuirse proporcionalmente al número de aquellos.

Las deducciones previstas en este artículo se computarán proporcionalmente por períodos mensuales, incluyendo todo el mes en que ocurran los hechos que las determinan.

No será necesaria la condición de residencia en el país a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los casos de menores que cursan estudios en el extranjero y de personas que se encuentran fuera del país, bajo tratamiento médico.

Artículo 20.— A los efectos del artículo anterior se considerarán residentes en la República Dominicana las personas que habiten durante más de seis meses en el país en el transcurso del año fiscal y aquéllas que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado.

Sección 6a.

Conversión y absentismo

Artículo 21.— Los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda dominicana, deberán ser valuados en moneda nacional a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley.

Artículo 22.— Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones, pensiones y retiros, cuando la per-

sona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un diez por ciento (10%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluido el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente más de dieciocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado o por causa de fuerza mayor.

Artículo 23.— Pagarán un recargo de veinte por ciento (20%) en concepto de absentismo:

- a) Las compañías por acciones y demás entidades de capital constituidas o domiciliadas en el extranjero o cuya casa matriz esté constituida o domiciliada en el extranjero que obtengan en el país rentas de la primera categoría, sobre el impuesto que les corresponda por este concepto.

Sin perjuicio de otros datos que conduzcan a la misma conclusión, se considerará que la sociedad está constituida en el exterior cuando su directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos se encuentren fuera del país, o la asamblea de accionistas se celebre en el exterior;

Las sociedades en comanditas por acciones serán tratadas a los efectos del pago de dicho recargo como personas jurídicas en cuanto a la parte de renta e impuesto que corresponde al capital en acciones, y como personas naturales en cuanto a la parte de los socios comanditados;

- b) Las compañías constituidas en el país que tengan directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos en el exterior, sobre el total del impuesto que les corresponda cualquiera que fuere la categoría de las rentas;
- c) Las compañías que paguen o acrediten al exterior el cincuenta por ciento (50%) o más de sus dividendos o utilidades, sobre el total del impuesto que les corresponda, cualquiera que fuere la categoría de las rentas.

Sección 7a.

Rentas de los cónyuges

Artículo 24.— Para los fines de este impuesto, en lo rela-

tivo a las rentas de los cónyuges, regirán las reglas siguientes:

- a) Cualquiera que sea el régimen bajo el cual estén casados los esposos, excepto el de la separación de bienes, se atribuirán al marido las rentas que provengan de cualesquiera bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. Sin embargo, cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, de conformidad con lo dispuesto por la ley, se liquidarán como rentas propias de ella, las que obtuviere del ejercicio de la actividad a que se dedique, y las que provinieran de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero provino de los indicados conceptos y ésto no sea impugnado;
- b) Las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de la separación de bienes se liquidarán como propias de cada uno. Esta disposición se aplicará en el caso de separación judicial de bienes.

Artículo 25.— A los efectos del presente impuesto no son admisibles las sociedades entre cónyuges. Cuando en una explotación comercial, industrial o de cualquiera otra naturaleza similar realizada por uno de los cónyuges, el otro aportare bienes propios o derivados de su trabajo personal si se trata de la esposa, se presumirá de derecho, a los fines de la liquidación del impuesto, que la renta que corresponde al cónyuge que aportó tales bienes equivale a un interés del doce por ciento (12%) anual sobre los mismos. En el caso de inmuebles, se considerará renta el valor locativo determinado en la forma dispuesta en los artículos pertinentes. Dicho interés o valor locativo se aplicará exclusivamente sobre valores efectivamente aportados y necesarios para la explotación de que se trate.

Sección 8a.

Rentas de los menores e interdictos

Artículo 26.— Las rentas de los menores y de los interdictos serán declaradas por sus administradores o representantes legales. En el caso del artículo 497 del Código Civil se aplicará también esta disposición.

Artículo 27.— Cuando el administrador legal tuviere el usufructo de las rentas de los menores, éstas se adicionarán a las rentas propias del usufructuario.

Sección 9a.

Sucesiones indivisas

Artículo 28.— Las sucesiones indivisas estarán sujetas

al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta la fecha en que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, previa deducción del mínimo de subsistencia y cargas de familia a que hubiere tenido derecho el causante. Este pago será definitivo.

Artículo 29.— Una vez dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, si procede esta formalidad, el cónyuge superviviente y los herederos sumarán a sus propias rentas la parte proporcional que les corresponda en las rentas de la sucesión.

Los legatarios sumarán a sus propias rentas las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha en que fuere aprobada la partición el cónyuge superviviente y los herederos incluirán en sus respectivas declaraciones juradas las rentas de los bienes que les hayan sido adjudicados.

Artículo 30.— La pérdida definitiva que hubiese sufrido el causante podrá ser compensada con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaración de herederos, o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida en el artículo 17.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge superviviente y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer ejercicio en que incluyan en su declaración individual rentas producidas por bienes de la sucesión o herederos. La compensación de las pérdidas a que se alude precedentemente podrá efectuarse con beneficios obtenidos por la sucesión y por los herederos hasta el cuarto año inclusive después de aquél en que tuvo su origen la pérdida. A igual compensación tendrá derecho el cónyuge superviviente en lo que respecta a las pérdidas definitivas sufridas por la sucesión.

La parte de la pérdida definitiva del causante y de la sucesión que cada uno de los herederos y el cónyuge superviviente podrán compensar en sus declaraciones juradas, será la que resulte de prorratear las pérdidas en proporción al porcentaje que cada uno de los causahabientes tenga en el haber hereditario.

Artículo 31.— Cuando un contribuyente hubiese adoptado para la liquidación del impuesto, el sistema de las rentas percibidas, las que se devengaren pero que no fueron percibidas a la fecha de su fallecimiento, serán consideradas, a opción de los interesados, en algunas de las siguientes formas:

a) incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;

- b) incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge superviviente, herederos o legatarios en el año en que las perciban.

Sección 10a.

Erogaciones no contabilizadas y asimilación a comerciantes

Artículo 32.— Cuando no existan documentos ni asientos contables relativos a una erogación y no se pruebe por otros medios que fué efectuada para obtener, mantener o conservar rentas gravadas, no se admitirá su deducción en el balance imponible.

Esta disposición no se aplicará cuando se pruebe que la erogación fué hecha para adquirir bienes, o cuando por su monto no llega a ser renta gravable en manos del beneficiario.

Artículo 33.— Cuando para la liquidación de este impuesto los contribuyentes desearan ser asimilados a comerciantes, podrán solicitarlo a la Dirección. Esta, si lo juzgare procedente, acordará la autorización, fijando la fecha a partir de la cual el contribuyente será asimilado a comerciante. Para que proceda la solicitud el contribuyente deberá llevar libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS DE RENTAS

Sección 1a.

División de las rentas por categorías

Artículo 34.— Para los fines de este impuesto y según que provengan del capital, del capital y del trabajo combinados, o del trabajo solamente, se establecen las siguientes categorías de rentas:

- a) Primera categoría: rentas de la propiedad inmobiliaria;
- b) Segunda categoría: rentas de los capitales mobiliarios;
- c) Tercera categoría: rentas del comercio, industria, agricultura y otras explotaciones;
- d) Cuarta categoría: rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas; y
- e) Quinta categoría: rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Sección 2a.

Rentas del capital

PRIMERA CATEGORIA

Rentas de la propiedad inmobiliaria

Artículo 35.— Son rentas de la primera categoría:

- a) El producto, en dinero o en especie, de la locación de bienes urbanos y rurales;

- b) Cualquiera especie de retribución por la constitución en favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;
- c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;
- d) Las contribuciones que graven al propietario que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;
- e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
- f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente contruídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios..

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido, en dinero o en especie, por concepto de la sublocación de inmuebles urbanos o rurales.

Artículo 36.— El valor locativo de todo inmueble urbano podrá ser apreciado por la Dirección.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructos, uso, habitación o anticresis por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en que los mismos están ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio la renta correspondiente.

Artículo 37.— Los que perciban el precio de arrendamientos en especie declararán como renta el valor de los productos recibidos. Este valor será aquél en que se vendan dichos productos en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como beneficio o pérdida del año en que se realizare la venta.

Artículo 38.— Se considerarán propietarios para los efectos de esta ley los compradores de inmuebles a plazo, aún cuando no hubiesen obtenido el título definitivo.

Artículo 39.— Los contribuyentes que transfieran gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho a los frutos, uso o habitación, deberán declarar las rentas que les produzca la explotación, o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aún cuando se hubiese estipulado su pago.

SEGUNDA CATEGORIA

Rentas de los capitales mobiliarios.

Artículo 40.— Son rentas de la segunda categoría:

- a) Las derivadas de bonos, letras o vales de tesorería, cédulas, fianzas y créditos en dinero o valores privilegiados o quirografiarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la locación del capital cualquiera que fuere su denominación o forma de pago;
- b) Los derivados de acciones u otros títulos similares de sociedades constituidas en la República, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos, sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectúe su pago, consistan éstos en reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuestos u otras. Se entiende por dividendo, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo, pero en concepto de tal, sea hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficio. No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los socios hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro de que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas;
- c) Las rentas, cualquiera que fuere su forma y denominación, que provengan de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. Se considerarán comprendidas bajo esta letra, sin que la siguiente enumeración tenga carácter limitativo, las rentas de las personas que den en alquiler o en cualquiera otra forma concedan el uso o goce de automóviles y cualquier otro material rodante, los propietarios de caballos de carrera, de máquinas jugadoras y de aparatos automáticos para tocar discos, y las personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos en la República por arrendamiento o alquiler de películas cinematográficas en forma de regalía o en cualquiera otra forma en que se les retribuya por permitir la ex-

hibición de las mismas. Las rentas de las empresas que se dedican a la exhibición de películas, se considerarán como rentas de la tercera categoría;

- d) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporal o definitiva de marcas de fábrica, patentes de invención, derechos de autor, regalías y otros derechos similares, aún cuando esta clase de operaciones no se efectúen habitualmente;
- e) Las rentas vitalicias, los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida y la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento de los seguros de vida y de los títulos o bonos de capitalización, y la misma diferencia en los seguros mixtos cuando el capital no se haya pagado por muerte del asegurado;
- f) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas rentas serán consideradas como de la tercera, cuarta o quinta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

Artículo 41.— Se considerará regalía, la retribución que se reciba en dinero o en especie por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Artículo 42.— Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Si la deuda proviene de ventas a plazo, la presunción regirá aún cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

Artículo 43.— Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten al exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 82, deberán retener y pagar a la Dirección el diez por ciento (10%) de esa suma y este pago se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se efectúe en la república, se retendrá y pagará el doce por ciento (12%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado los valores respectivos en la Dirección en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos, y no podrán poste-

riormente reclamar compensación o devolución pasados los quince días del cobro.

Cuando los tenedores a que se refiere el párrafo anterior hubieren hecho la declaración ante la Dirección, individualizan- do sus valores al portador, aquellos que efectúen el pago debe- rán retener y pagar la tarifa proporcional correspondiente.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gra- vamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores o el pago se reali- ce en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obliga- ciones que les impone el presente artículo como agentes de re- tención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de enti- dades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

Sección 3a.

Rentas del capital y del trabajo

TERCERA CATEGORIA

Rentas del comercio, la industria, la agricultura y otras explotaciones.

Artículo 44.— Son rentas de la tercera categoría:

- a) Las derivadas del ejercicio del comercio, de la indus- tria, la agricultura y la pecuaria, la explotación fores- tal, la minería, y la de cualquier otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta o disposición de bienes;
- b) Las derivadas de la actividad de comisionistas, rema- tista, consignatario, corredor, agente de aduana u otros auxiliares de comercio, y de cualesquiera otras activi- dades similares;
- c) Las participaciones en los beneficios de cualquiera cla- se de sociedades que tengan por objeto la realización de algún lucro, siempre que la actividad que desarro- llen se encuentre dentro de las condiciones establecidas en el artículo 3;
- d) Las demás rentas no incluidas en las otras categorías. Cuando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona el artícu- lo 59 se complemente con una explotación comercial o viceversa como sanatorios, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares, el resultado total que se ob-

tenga del conjunto de esas actividades se considerará como renta de la presente categoría.

Artículo 45.— El balance imponible del dueño de una empresa cualquiera y de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple y de las asociaciones, se considerará íntegramente producido por el dueño o distribuido entre los socios o asociados de éstas últimas, aunque no se acrediten en sus cuentas personales.

En las sociedades en comandita por acciones, el balance imponible se considerará distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la cual se determinará aplicando la proporción que por el contrato social corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Para la parte que corresponda a los socios comanditarios en las sociedades en comandita por acciones y para las restantes sociedades o asociaciones no incluidas en los párrafos anteriores, se aplicarán las disposiciones de los artículos 76 al 84.

Artículo 46.— Cuando los beneficios provengan de la enajenación de bienes, se entenderá por renta bruta el valor total de las ventas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos.

Artículo 47.— Al determinarse el balance imponible el valor de las mercaderías en existencia deberá computarse de conformidad con alguno de los siguientes métodos:

- a) Costo de producción o adquisición;
- b) Costo en plaza;
- c) Precio en plaza menos gastos de venta;
- d) Precio de venta menos gastos de venta;
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de títulos, acciones, cédulas o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen rentas gravadas por el impuesto, se admitirá que tales valores sean consignados en el inventario a la cotización que tengan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos la garantía o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo 4.

La Dirección podrá aceptar o aplicar otros métodos de valuación de inventarios que no sean los previstos en este artículo, siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización.

Elegido uno cualquiera de estos métodos, no podrá ser va-

riado sin que lo autorice la Dirección y previo los ajustes que deban efectuarse según lo que dispongan los reglamentos. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Artículo 48.— Se considerará como mercadería todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de corral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Artículo 49.— Cuando el contribuyente retire mercancías de su negocio para su uso particular o de su familia, o las destine a actividades cuyas rentas no estén gravadas por el impuesto, tales como recreo, donaciones a personas o entidades no exentas y otras finalidades similares, se considerará que tales actos se realizan al precio que se hubiese obtenido en operaciones onerosas con terceros. Esta disposición se aplicará a las operaciones realizadas por una sociedad con sus socios o por cuenta de éstos.

Artículo 50.— Las personas que obtengan rentas de esta categoría cuyos ingresos totales durante el año gravable no excedan de veinte y cuatro mil pesos oro (24.000), pagarán el impuesto bajo la presunción de que sus rentas netas son a lo menos de un ocho por ciento (8%) de dichos ingresos. Se exceptúan la explotación agrícola, pecuaria y forestal.

Artículo 51.— Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas es del seis por ciento (6%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el catastro previsto en esta ley.

Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección.

Artículo 52.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá declararse la renta realmente obtenida de la explotación agrícola o pecuaria, siempre que dicha renta pueda comprobarse por medio de una contabilidad fidedigna.

El hecho de declarar en un año la renta en la forma que se indica en este artículo, obligará al contribuyente a presentar en lo futuro sus declaraciones en la misma forma, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le exonere de esta obligación.

Artículo 53.— Cuando se trate de renta, proveniente de la explotación forestal, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La renta de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, los cuales se especificarán en los reglamentos, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con los mismos, se considerará como parte de la renta industrial de dicha empresa;
- b) Cuando se exploten los bosques y árboles a que se refiere el párrafo anterior con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que la renta neta proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos por la explotación durante el período para el cual se haya obtenido el permiso.

Este porcentaje podrá ser modificado por la Dirección, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

Ninguna persona, propietaria o no del terreno, explotará bosques de pino ni cortará los árboles referidos, para el fin indicado en el párrafo anterior, sin obtener previamente un permiso de la Dirección que se expedirá sujeto a las formas y condiciones que establezcan los reglamentos.

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente estará sujeto a gravamen, aún cuando se trate de una sola operación. El cesionario indicará en la solicitud de permiso para explotación, el beneficio bruto que el cedente derivará de la misma. La Dirección fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiese establecer con los elementos que aportare el cedente.

Artículo 54.— La Dirección del impuesto elaborará un catastro nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus me-

joras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según, que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de avalúo tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquier otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento indicado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciaciones durables y notorias de la propiedad, resultante de acontecimientos imprevistos, como subdivisión forzosa de las parcelas, en los casos en que ésto sea una causa de depreciación, inundaciones, resbalamientos del terreno y otros similares, así como en vista de otro motivo serio admitido por la Dirección, podrá solicitar de ésta una revisión del avalúo de su propiedad antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento indicado en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciaciones o aumento de valor general e importante podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

Artículo 55.— No se considerarán como rentas de la presente categoría:

- a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuya renta bruta no exceda de seis mil pesos oro (6.000) al año;
- b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pe-

- cuaria como socios o aparceros sin aportar capital;
- c) La renta de los obreros que trabajan en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;
 - d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;
 - e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un sólo obrero o con la ayuda de un sólo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;
 - f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;
 - g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;
 - h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un sólo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

Artículo 56.— Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en monedas extranjeras se establecerán del modo siguiente:

En el balance imponible anual se computarán como diferencias de cambio las efectivamente realizadas, sin embargo, cuando las diferencias de cambio se produzcan por operaciones que constituyen inversiones de capital, se imputarán al costo de los bienes respectivos.

Para establecer la ganancia o pérdida de cambio efectivamente realizada se aplicarán los siguientes sistemas, a opción del contribuyente:

- I) Revaluación anual de los saldos no pagados en cuyo caso se computarán las diferencias que se produzcan con ese motivo como también las que se originen entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos;
- II) Diferencias directas, o sea la que resulten entre los valores asentados originalmente en los libros y el importe de los pagos totales o parciales de los saldos.

Una vez adoptado uno de estos sistemas, no podrá ser variado sin autorización previa de la Dirección.

Sección 3a.

Rentas del Trabajo personal

CUARTA CATEGORIA

Rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas.

Artículo 57.— Constituyen rentas de la cuarta categoría las provenientes:

- a) del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquiera naturaleza no incluida expresamente en la tercera categoría;
- b) Del desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, gobernador, director, gerente o administrador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares.

Artículo 58.— Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior a los siguientes mínimos:

- I) Un mil quinientos pesos oro (1.500) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión;
- II) Tres mil pesos oro (3.000) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años de ejercicio;
- III) El ocho por ciento (8%) del costo total de las obras construídas bajo su dirección, cuando se trate de ingenieros, arquitectos, o constructores que trabajen como contratistas o en cualquiera otra forma.

Cuando varios ingenieros, arquitectos o constructores hayan tenido a su cargo sucesivamente la dirección de una misma obra, se tendrá en cuenta la parte del costo de ésta que se gastó durante la permanencia de cada uno en la dirección. En el caso en que dos o más de dichos profesionales tuvieran a su cargo simultáneamente la dirección de una obra, se le atribuirá a cada uno una porción de la renta neta presumida en proporción a su parte en la dirección de la obra.

Se presumirá que a los distintos profesionales que toman parte al mismo tiempo en la dirección de la obra corresponden partes iguales en la renta neta proveniente de ésta, a menos que por contrato celebrado entre ellos se acuerde lo contrario.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo la porción de año trans-

currida desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Al determinar los mínimos no se tomarán en cuenta los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado, sobre los cuales pagará el impuesto correspondiente a la categoría quinta.

Los contribuyentes de esta categoría podrán destruir las presunciones establecidas en este artículo si justifican ante la Dirección que sus remuneraciones no han alcanzado el mínimo señalado. En este caso pagarán el impuesto de conformidad con sus entradas efectivas.

Los contribuyentes de esta categoría que además tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados, pagarán el impuesto según la tarifa establecida para esta categoría.

Los contribuyentes comprendidos bajo la letra b) del artículo 57 pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que reciban.

No se considerarán en la presente categoría las rentas, y en general, las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores de sociedades por acciones o en comandita por acciones y de cualesquiera otras empresas nacionales o extranjeras, que excedan de sus sueldos fijos, a menos que consten en su contrato de trabajo de empleado particular y siempre que no pasen en total de cinco por ciento (5%) de la renta neta de la empresa o negocio que las pague.

Rentas del trabajo personal

QUINTA CATEGORIA

Rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Artículo 59.— Constituyen rentas de la quinta categoría:

- a) Los sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos ya se perciban regular o accidentalmente;
- b) Los premios, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos, partes de fundador o intereses;
- c) Los importes que se paguen por preaviso o auxilio de cesantía;
- d) Las rentas indicadas en el artículo 55;
- e) Las rentas de los agentes de seguro;

- f) Las jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;
- g) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación en cuanto excedan a aquellas que la Dirección juzgue razonables con excepción de las que reciban los funcionarios y empleados públicos o cualquiera persona en misión oficial.

Sección 4a.

Disposiciones varias.

Artículo 60.— En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afecten más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

- a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Dirección;
- b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación del beneficio en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. La Dirección, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.

En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse ese método.

Artículo 61.— En los casos de enajenación de bienes con sus frutos, no cosechados, a la fecha del acto en virtud del cual se opera, el vendedor deberá pagar el impuesto sobre la ganancia obtenida en la enajenación de tales frutos. Cuando con los elementos en poder del contribuyente no sea posible determinar la ganancia obtenida, la Dirección procederá a apreciarla a base de índices, coeficientes y demás elementos conducente a tal fin.

Artículo 62.— En las explotaciones de minas, canteras u otras obras que impliquen un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá proporcionalmente al agotamiento una amortización del precio de costo y gastos en que se hubiere incurrido para obtener la concesión. La Dirección podrá autorizar otros sistemas siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

CAPITULO III DE LAS DEDUCCIONES

Sección 1a.

Deducciones generales.

Artículo 63.— Los gastos cuya deducción admite esta ley, serán los efectuados para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas por este impuesto, los cuales se restarán de las rentas producidas por los bienes o las actividades que las originen. Cuando dichos gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener o conservar rentas, gravadas o exentas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de los beneficios brutos que produce cada una de ellas, en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de la renta de un bien determinado.

Artículo 64.— Con las limitaciones contenida en esta ley, se podrán deducir de la renta bruta del año:

- a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas;
- b) Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluidos por el artículo 68 inciso d) y e). Cuando los impuestos y tasas computa-

bles como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del fisco;

- c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;
- d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (1.000) pesos oro anuales, trátase o no de una sólo prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil (1.000) pesos oro anuales en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado;
- e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles, el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluido el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;
- f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;
- g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;
- h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos;
- i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección;
- j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos; a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l) y m) y a la Cruz Roja Dominicana, a

la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

- k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;
- l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico financiero o de otra índole, prestados desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el siete por ciento (7%) con carácter único y definitivo;
- m) Un cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y otros servicios médicos, y un veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas por otros servicios profesionales; siempre que el contribuyente exprese el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República y que el contribuyente presente los recibos correspondientes.

Artículo 65.— Se admitirá deducir en concepto de amortizaciones de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean utilizables:

- a) Un dos por ciento (2%) de la valuación que conste en el catastro nacional, para los ubicados en zonas urbanas y
- b) Un tres por ciento (3%) sobre el avalúo de tales edificios y construcciones, o en su defecto, sobre el valor de construcción de los mismos, para los ubicados en zonas rurales.

Artículo 66.— Las donaciones a que se refiere el inciso j) del artículo 64 se deducirán de las rentas de la quinta categoría. Si éstas fueren insuficientes, se deducirán sucesivamente de las rentas de la cuarta, tercera y segunda y primera categorías.

Artículo 67.— Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20%) de éstas hasta la recuperación del capital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía. La Dirección podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido temporalmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merme en su valor con tal motivo, como en el

caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Artículo 68.— No se deducirán, sin distinción de categorías;

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 19 y 64 inciso m);
- b) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al contribuyente, y las sumas retiradas a cuenta de las ganancias, o en calidad de sueldo. Cuando se hubieren deducido estas sumas se agregarán, para los fines del balance imponible, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan;
- c) Las remuneraciones o sueldos del cónyuge o parientes del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se paga a terceros por la prestación de tales servicios;
- d) El impuesto que establece esta ley y sus recargos o intereses penales, y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquiera otra renta;
- e) Las sumas invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos.
- f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no esté admitida expresamente en esta ley;
- g) La amortización de marcas de fábrica y activos similares. La diferencia entre el valor de costo y el de venta estará sujeta al pago del impuesto;
- h) Las donaciones no indicadas en el artículo 64 inciso j), las prestaciones de alimentos ni los actos de liberación en dinero o en especie;
- i) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

SECCION 2a.

Deducciones especiales

Artículo 69.— De la renta de la PRIMERA CATEGORIA, se deducirán todos los gastos de mantenimiento del inmueble.

A este fin, los contribuyentes escogerán, con excepción de aquéllos que por la naturaleza de sus negocios deben llevar libros, o que tengan administradores obligados a rendirles cuentas de su gestión, uno de los procedimientos siguientes:

- a) Deducción de gastos reales o base de comprobantes;
- b) Deducción del seis por ciento (6%) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que se presumirá igual a los gastos de mantenimiento por todo concepto, tales como reparaciones, gastos de administración, primas de seguro y otros gastos.

Una vez adoptado el procedimiento indicado bajo la letra a), deberá aplicarse a todos los inmuebles que posee el contribuyente y este no podrá variarlo por el término de cinco (5) años a contar de aquél en que se hubiere hecho la opción, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le permita hacerlo.

Artículo 70.— De la renta de la TERCERA CATEGORIA, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

- a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;
- b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos, en cantidades justificables, de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de determinar tales pérdidas;
- c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco años (5);
- d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquéllos que se indican en el artículo 9, en cuanto sean justos y razonables;
- e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica y sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos, y en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abona en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

Artículo 71.— El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente

para producir rentas gravadas, se determinará anualmente aplicando, sobre el costo de los bienes, un porcentaje fijo establecido a base del número de años de vida útil probable de los mismos. La Dirección podrá establecer en casos especiales otros sistemas de amortización, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Cuando los bienes que se importen para ser destinados al activo fijo, lo sean por un costo superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen más los gastos de transportación y seguro hasta la República, se considerarán, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna para los fines de este impuesto.

Artículo 72.— Para determinar el valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo. 73.— En los casos de reorganización de fondos de comercio que resulten de la reorganización de sociedades, la Dirección podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la sociedad antecesora, las amortizaciones ya realizadas. Se entiende por reorganización de sociedades las ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y demás operaciones similares, de una entidad con otra o entre entidades que, no obstante su independencia jurídica, constituyen un mismo conjunto económico. La misma disposición regirá cuando las partes que intervengan en la reorganización no sean sociedades, y en los casos en que la operación hubiere sido realizada con anterioridad a la presente ley.

En los casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y otras operaciones similares, de fondo de comercio, realizadas por personas que no constituyen un mismo conjunto económico, la Dirección podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al precio correspondiente en plaza, ajustar el valor de los bienes amortizables, para fines de este impuesto, a dicho precio de plaza. Podrá asimismo la Dirección tratar de igual manera los demás bienes transferidos cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 74.— Cuando alguno de los bienes muebles amor-

tizables quede fuera de uso, el contribuyente podrá seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción de su valor original. Podrá también, en caso de venta del mismo, aplicar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta al balance imponible del año en que ésta tuviere lugar.

Artículo 74.— De las rentas de la CUARTA Y QUINTA CATEGORIAS sólo podrá deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichas rentas, los gastos inherentes a consultorios, bufetes, estudios o establecimientos de cualquier otra denominación indispensables para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales u otras ocupaciones lucrativas, y los descuentos por fondo de fidelidad que se hagan a los titulares de sueldos pagados por el Estado, el Distrito de Santo Domingo y las Comunes.

CAPITULO IV DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO

Sección 1a.

Tarifas para las sociedades de capital.

Artículo 76.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituidas en el país, distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del artículo 18, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un siete por ciento (7%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuidas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuidas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) expresado.

Artículo 77.— Las sociedades de capital constituidas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el siete por ciento (7%) de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá, conjuntamente con el siete por ciento (7%) antes citado, carácter definitivo, y se abonará sin pér-

juicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el artículo 23.

Artículo 78.— La Dirección podrá decidir, salvo prueba en contrario, que las sumas o parte de éstas, giradas o acreditadas al exterior por diversos conceptos, destinadas, según la sociedad, a pagar el saldo acreedor de la casa matriz, a abonar mercaderías, servicios o préstamos, o a cualquier otro concepto, constituyen en realidad utilidades, y por consiguiente deberán pagar el impuesto complementario a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.— Para los efectos de los artículos 76, 77 y 78, las sociedades constituídas en el extranjero se presumirán compañías por acciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 80.— Cuando se pruebe que dichas sociedades fueren de personas, entendiéndose por tales las constituídas exclusivamente por socios con responsabilidad personal limitada, se presumirá, para todos los efectos de esta ley, que las rentas imponibles pertenecen a una sólo persona natural, salvo que se compruebe la cantidad de socios personal e ilimitadamente responsables y la participación que a cada uno de ellos corresponda en las utilidades, en cuyo caso se dividirán las rentas según las personas a quienes pertenezcan.

Si fueren sociedades mixtas, la parte de utilidades que corresponde a los socios sin responsabilidad personal ilimitada estará sujeta, al impuesto como se establece en el artículo 77, y el remanente se aplicará en lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 81.— Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluidas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquél que los pague o acredite deberá retener y pagar el diez por ciento (10%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Artículo 82.— Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo el siete por ciento (7%) de la misma.

Cuando el balance imponible arrojaré pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el siete por ciento (7%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente acumu-

lándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del siete por ciento (7%), el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva debe satisfacer al final del ejercicio.

Quando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, o que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de ejercicio, correspondan a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se haya pagado el impuesto, no se efectuarán los pagos a que se refiere este artículo.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparte a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un siete por ciento (7%) del importe del interés que se obligó a satisfacer.

Artículo 83.— Las compañías por acciones y en comandita por acciones que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado por la compañía como lo dispone el artículo 77.

Quando el pago de esta clase de rentas se efectúe en el país, se retendrá y pagará el tres por ciento (3%) de las sumas pagadas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado conforme el artículo 76, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección los valores respectivos de dichas rentas en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a dichas compañías el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

Artículo 84.— Los dividendos o utilidades que las sociedades de capital reparten a sus accionistas en dinero o en especie, quedarán íntegramente sujetos al impuesto cualquiera que fueren los fondos sociales con que se realizare su pago, tales como reservas anteriores, cualquiera que fuere la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma.

Artículo 85.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital incluirán en su balance imponible las sumas que perciban en concepto de dividendos por las acciones que tu-

viesen de otras compañías, sin perjuicio en cuanto a éstas últimas, de cumplir con la obligación que les imponen los artículos 76, 77 y 80, último párrafo.

Sección 2a.

Tarifas para las personas naturales y sucesiones.

Artículo 86.— Las personas naturales y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

- 5% de las rentas de la primera categoría;
- 5% de las rentas de la segunda categoría;
- 4% de las rentas de la tercera categoría;
- 3% de las rentas de la cuarta categoría; y
- 1½% de las rentas de la quinta categoría.

Los sueldos que se paguen a los propietarios, vicepresidentes, tesoreros y demás oficiales; a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de cuatro por ciento (4%) sobre las sumas en que dichos sueldos excedan de quince mil pesos oro (15.000) al año. Este impuesto complementario estará a cargo de la persona que reciba el sueldo.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia exceda de tres mil pesos oro (3.000) éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De RD\$	3.001 a	RD\$	5.000	1%
"	"	5.001	"	1¼%
"	"	7.501	"	1½%
"	"	10.001	"	1¾%
"	"	15.001	"	2%
"	"	20.001	"	2¼%
"	"	25.001	"	2¾%
"	"	35.001	"	3¼%
"	"	45.001	"	3¾%
"	"	60.001	"	4½%
"	"	75.001	"	6%
"	"	100.001	"	7%
"	"	125.001	"	8%

De RD\$ 150.001 a RD\$ 175.00	9%
" " 175.001 " " 200.000	10%
" " 200.001 " " 250.000	12%
" " 250.001 " " 300.000	14%
" " 300.001 " " 350.000	16%
" " 350.001 " " 400.000	18%
" " 400.001 " " 500.000	20%
De más de 500.000	25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que preceden a cada uno de dichos porcentajes.

Artículo 87.— Las personas que en calidad de accionistas o socios percibieren dividendos de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de siete por ciento (7%) sobre sus utilidades, computarán como pago a cuenta del impuesto que a ellos corresponda por el total de sus rentas, el siete por ciento (7%) de dichos dividendos.

Artículo 88.— Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de subsistencia y carga de familia se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Sección 1a.

De la Dirección General del Impuesto

Artículo 89.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación y percepción de los gravámenes que se establecen en esta ley. Esta oficina funcionará bajo la dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignent anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Las Colecturías de Rentas Internas efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta ley, los reglamentos o la Dirección General, bajo cuya dependencia estarán en todo lo atinente a esta

ley. En los lugares donde no haya Colecturía actuará la Tesorería Municipal.

Artículo 90.— El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

- a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección y de las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;
- b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República un sistema de Contabilidad adecuada para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta ley;
- c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Artículo 91.— El Director General, sus representantes o agentes y demás funcionarios o empleados de la Dirección, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas, gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstas o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

No se imprimirá o publicará declaraciones de rentas o partes de éstas, ni la cuantía, fuente de entradas o beneficio o pérdida y gastos que figuren en las mismas.

Las disposiciones anteriores no obstan que las autoridades judiciales y administrativas competentes examinen las declaraciones cuando fuere necesario en los juicios a que dieren lugar las violaciones de la presente ley, y en los recursos relativos a la determinación del impuesto; ni la publicación de datos estadísticos en forma que no se pueda identificar los informes, declaraciones o partidas de cada caso particular.

Sección 2a.

De las declaraciones juradas

Artículo 92.— Toda persona natural, domiciliada en la Re-

pública, que obtenga rentas de fuente dominicana gravadas por este impuesto después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, estará obligada a presentar anualmente ante la Dirección, en la forma que prescriban los reglamentos una declaración jurada del conjunto de sus rentas netas durante el año anterior.

Los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, deberán presentar ante la Dirección una declaración jurada de las rentas obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones indicadas en el artículo 28 y una declaración jurada de las rentas obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

Las personas naturales domiciliadas en el extranjero que tengan rentas de fuente dominicana estarán obligadas a presentar anualmente ante la Dirección una declaración jurada de sus rentas, cualquiera que fuere su monto, a menos que se trate de aquellas que, al ser pagadas o acreditadas al exterior, se les hubiese aplicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención.

Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República obtuvieren rentas de fuente dominicana cualquiera que fuere su monto, deberán presentar antes de ausentarse del país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración especial relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida, y pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 93.— Toda sociedad civil o comercial, constituida en el país o en el extranjero, cual que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, que obtenga rentas de fuente dominicana estará obligada a presentar ante la Dirección después del cierre de su ejercicio anual, en la forma prescrita por los reglamentos, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio. La veracidad de esta declaración será jurada por el presidente, vicepresidente, gerente u otro funcionario superior y por el tesorero, y por cualquiera de los socios si se tratare de una sociedad por acciones, en nombre colectivo o en comandita simple, o de toda otra forma de sociedad constituida por socios con responsabilidad personal limitada.

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, los comerciantes y los asimilados a comerciantes, acompañarán su declaración de una copia de la memoria si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y de los demás estados analíticos e informaciones que los re-

glamentos o la Dirección requieren, que comprueben o justifiquen el monto de renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad en los casos en que éstos sean obligatorios según la ley o los reglamentos. Dichos libros deberán ser llevados en el idioma castellano y serán conservados por los contribuyentes para los efectos de esta ley junto con la documentación correspondiente hasta que prescriba el plazo que tiene la Dirección para la revisión de las declaraciones.

Artículo 94.— Deberán presentar declaración jurada ante la Dirección en la forma que prescriban los reglamentos, y a pagar el impuesto correspondiente:

- a) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. No obstante, la mujer presentará su declaración y pagará el impuesto que corresponda en cuanto a las rentas que obtenga del ejercicio de una profesión, oficio, empleo, comercio, o industria y de las rentas provenientes de bienes adquiridos con el producto de dichas actividades;
- b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a las rentas de sus representados;
- c) Los apoderados o los administradores generales en cuanto a las rentas de sus poderdantes;
- d) Los presidentes, directores, gerentes, administradores y demás representantes de personas jurídicas, asociaciones, entidades o patrimonios, en cuanto a las rentas de éstos;
- e) Los síndicos y liquidadores de quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, y representantes de las sociedades en liquidación, en cuanto a las rentas de los bienes bajo su administración;
- f) Los agentes de retención del impuesto y, cuando la Dirección lo requiera, los agentes de información de que trata el artículo 105.

Artículo 95.— El juramento bajo el cual deberán presentarse las declaraciones de renta se entenderá prestado y surtirá sus efectos legales, cuando la declaración contenga la afirmación expresa de que los datos contenidos en la misma son exactos y de que dicha declaración es jurada, hecha en primera persona y firmada de su puño y letra por el declarante. Si el declarante no puede o no sabe firmar deberá prestar el juramento de que los datos contenidos en su declaración son exactos ante el Juez de Paz de la común en que resida, libre de costas.

Artículo 96.— Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta (60) días, a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus rentas respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las asociaciones civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su declaración de renta dentro de los noventa (90) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del 15 de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieran un ejercicio anual diferente, presentarán su declaración dentro de los setenta y cinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Artículo 97.— La Dirección podrá, a solicitud de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones de renta, siempre que a su juicio existan razones fundamentales para ello, y dejará constancia escrita de la prórroga y de su fundamento. Si el interesado necesitare una nueva prórroga deberá solicitarla al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 98.— La Dirección preparará y pondrá a disposición de los interesados, formularios en blanco para las declaraciones, pero la falta de éstos no les eximirá de la obligación de presentar las declaraciones prevista en la presente ley.

Artículo 99.— En la declaración anual del conjunto de sus rentas, cuando se trate de entidades constituídas en la Repú-

blica, los socios de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y asociaciones, y los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones, al incluir las rentas o pérdidas de la tercera categoría, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente y deducirán del impuesto que deben pagar las sumas retenidas por los que hicieren pagos a dicha entidad, en la proporción que les sean computables. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la sociedad.

Artículo 100.— Las personas que de conformidad con la presente ley quedan obligadas a presentar declaración en un año cualquiera, deberán presentarla en los años siguientes, aún cuando no obtuvieren renta imponible, salvo el caso de cesación de las actividades o del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el artículo 94.

Artículo 101.— La percepción de este impuesto se efectuará sobre la base de las declaraciones de renta.

Sección 3a.

De la retención del impuesto

Artículo 102.— El impuesto sobre las rentas de la quinta categoría y de las indicadas en el artículo 57, inciso b) se adeudará desde el momento en que las remuneraciones se paguen o acrediten en cuenta, cualquiera que fuere la forma de pago, sea ésta en dinero, en valores, o en especie. Las personas y entidades que paguen o reciban rentas que no sean en numérico deberán consultar a la Dirección sobre la forma de practicar la valuación y pagar el impuesto.

Artículo 103.— Las personas y entidades públicas o privadas que acrediten o paguen sumas constitutivas de rentas de la quinta categoría o de las señaladas en el artículo 57, inciso b), deberán retener el impuesto correspondiente. Este se determinará teniendo en cuenta la deducción por concepto de subsistencia y carga de familia a que tuviere derecho el contribuyente, siempre que éste la hubiere comunicado por escrito y bajo juramento al agente de retención, y aplicando las tarifas proporcional y progresiva al importe gravable que resultare.

Quando el contribuyente a cuya renta neta se hubiere aplicado la tarifa progresiva obtuviere durante el mismo año o ejercicio, rentas de otras categorías, el monto retenido por aplicación de la tarifa progresiva se considerará como un anticipo del impuesto que tuviere que pagar al aplicarse dicha tarifa al conjunto de sus rentas.

Artículo 104.— Las personas o entidades que acrediten o giren a personas físicas radicadas en el extranjero sumas constitutivas de rentas de fuente dominicana, o que las reciban

por cuenta de aquellas, deberán retener el impuesto correspondiente si las mismas no tienen apoderado o administrador general en la República. El monto del impuesto se calculará sumando el valor que se gire o acredite, los valores que se hubieren girado, acreditado o pagado al contribuyente durante el año, aunque al efectuarse estas operaciones hubiere residido en el país, y aplicado al total obtenido las tarifas proporcional y progresiva y el recargo por absentismo que corresponda. Del importe en esta forma establecido se restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año. No se operará la retención cuando se trate de intereses de valores al portador, de dividendos, o de las remuneraciones indicadas en el artículo 64, inciso 1).

Artículo 105.— Las personas y entidades, públicas o privadas, que paguen o acrediten en cuenta rentas de la segunda categoría, las rentas de la tercera categoría indicadas en el inciso b) del artículo 44 y las rentas de la cuarta categoría, excepto las indicadas en el inciso b) del artículo 57, cuyo pago no esté sujeto a la retención del impuesto según las disposiciones de esta ley o de los reglamentos, deberán informar anualmente a ésta, antes del último día laborable del mes de febrero, del monto de las rentas pagadas o acreditadas en el año anterior a cada persona. Los reglamentos podrán disponer que estas informaciones sean suministradas por períodos menores de un año.

Artículo 106.— Los agentes de retención no estarán obligados a efectuar ésta cuando a causa de la modalidad de la operación no paguen directamente las rentas sujetas a la retención del impuesto; pero deberán informar a la Dirección del pago que así se realizare dentro de los cinco (5) días de efectuado.

Artículo 107.— Las personas obligadas a efectuar la retención que se dispone en el artículo 103 informarán a la Dirección de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que indiquen los reglamentos.

Artículo 108.— Cuando los bancos, los comerciantes o las entidades públicas o privadas, en su carácter de intermediarios, administradores, agentes financieros o mandatarios, paguen o pongan a disposición, por cuenta de terceros, rentas sujetas a retención del impuesto, y ésta no se hubiere realizado, deberán retener y pagar el impuesto en la forma y en los plazos establecidos por esta ley o por los reglamentos. Si el intermediario desconociere el carácter que reviste el importe pagado o acreditado por cuenta de terceros, deberá considerar, para los fines de la retención del impuesto, que se trata del pago de renta, salvo disposición emanada de la Dirección.

Artículo 109.— Cuando por error u omisión una persona o entidad obligada a la retención del impuesto no la efectuare, el contribuyente deberá pagar el impuesto no retenido dentro de los cinco días (5) desde la fecha del pago de la renta sujeta a retención e informar a la Dirección el nombre y domicilio de la persona o entidad que la pagó. Si este plazo transcurriere sin que el contribuyente pague el impuesto, será responsable de éste la persona o entidad obligada a la retención, sin perjuicio de su derecho a reclamar del contribuyente las sumas que hubiere pagado por dicho concepto.

Artículo 110.— Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indican los reglamentos.

Artículo 111.— Salvo lo dispuesto en esta sección, el impuesto se retendrá sin deducir el mínimo de subsistencia y las cargas de familia.

Artículo 112.— Los agentes de retención deberán pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días después de realizado o acreditado el pago de la renta, salvo disposición contraria de esta ley o de los reglamentos.

Artículo 113.— La percepción de los impuestos y recargos establecidos en esta ley se efectuará también mediante la retención de los mismos por parte de la persona o entidad que pague o acredite en cuenta de otra persona o entidad sumas constitutivas de rentas gravables, en los demás casos en que lo dispongan los reglamentos.

Artículo 114.— Los reglamentos dispondrán lo relativo a la forma en que se efectuará la retención y la forma y los plazos para el pago del impuesto retenido en todos los casos en que la ordena esta ley.

Artículo 115.— Cuando el contribuyente no hubiere retenido el impuesto de conformidad con lo dispuesto en esta sección, la Dirección podrá impugnarle, al determinar su balance imponible, el gasto que originó dicho impuesto.

Sección 4a.

Cesación de negocios y sociedades en liquidación

Artículo 116.— En caso de la terminación de actividades, o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa se considerará terminado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar dentro de los sesenta (60) días de la cesación una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, acompañada de su balance final y demás documentos que los reglamentos o la Dirección estimaren necesarios.

Artículo 117.— Las sociedades en liquidación, mientras

no efectúen la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones sobre sociedades de esta ley y de sus reglamentos. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 118.— No se autorizará la disolución de una sociedad sin un certificado de la Dirección en el cual conste que la sociedad no tiene pagos pendientes relativos al impuesto que establece la presente ley.

Artículo 119.— Las personas o entidades obligadas a retener el impuesto deberán presentar a la Dirección, en el plazo y por el período que fije el reglamento, un informe en que expresen el nombre y la dirección de las personas a las cuales hubieren hecho los pagos que motivaron la retención, el monto de la suma pagada y la cantidad retenida en cada caso.

Artículo 120.— Los Tesoreros Municipales deberán remitir a la Dirección, en la fecha y en la forma que establezcan los reglamentos, una nómina de las patentes comerciales e industriales expedidas por las respectivas tesorerías.

Artículo 121.— Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y los Conservadores de Hipotecas comunicarán a la Dirección, en la fecha y en la forma que prescriban los reglamentos, los contratos que se otorgaren ante ellos o que les sometieren para su registro, inscripción o transcripción, que puedan revelar la renta de los contribuyentes.

Artículo 122.— La Dirección podrá solicitar de los Síndicos de las Comunes, Tesoreros Municipales, Jueces de Paz y cualesquiera otros funcionarios locales, informaciones relativas a la renta de personas que residan en sus correspondientes jurisdicciones, o de bienes situados en las mismas. Dichos funcionarios deberán suministrar con la mayor exactitud posible las informaciones indicadas.

Sección 6a.

Estimación del impuesto

Artículo 123.— Cuando una persona no presentare la declaración de renta dentro del plazo establecido, o la presente incompleta o con datos considerados inexactos, o cuando el declarante carezca de los libros o comprobantes, exigibles, el Director General citará a dicha persona, sin perjuicio de las penalidades correspondientes, para que comparezca ante la Dirección y conteste bajo juramento, por escrito o verbalmente, las preguntas que le fueren hechas sobre la renta u otros puntos que debiera contener su declaración o sobre la determinación del impuesto. La Dirección fijará el plazo para la comparecencia, que no podrá exceder de quince (15) días.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la Dirección

podrá exigir al contribuyente una nueva declaración, y si ésta no fuere presentada dentro de los quince (15) días o fuere considerada inexacta, procederá a la estimación de oficio de la renta imponible como se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 124.— Cuando una persona obligada a presentar declaración de renta se negare a hacerlo, o estando obligada a llevar libros no los llevare o no los exhibiere, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible e intimar al pago del impuesto correspondiente. Esta estimación se hará ya sobre la base del capital invertido, de las transacciones de períodos anteriores, de las compras efectuadas, de la existencia de mercaderías, del volumen y clase del negocio o del número y salarios del personal utilizado en el mismo; ya teniendo en cuenta las condiciones de vida del contribuyente u otros datos o elementos de juicio que la Dirección obtuviere. Los agentes de retención, las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, los bancos y los gremios de trabajadores deberán suministrar a la Dirección los datos que para hacer la estimación de la renta les solicitare.

Artículo 125.— Cuando la renta proveniente de actividades incluídas en la tercera categoría, con excepción de la explotación agrícola, pecuaria y forestal, no pudiere determinarse en forma clara y fehaciente, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible y presumir, salvo prueba en contrario, que la utilidad mínima de las personas y entidades cuyos ingresos totales durante el año fueren superiores a veinte y cuatro mil (24.000) pesos oro, es, según la naturaleza del negocio, un doce por ciento (12%) anual del capital que representa la empresa o negocio en el momento en que se deba pagar el impuesto, o igual a un doce por ciento (12%) de sus ingresos totales durante el año.

Artículo 126.— La estimación de oficio se mantendrá a menos que fuere reconsiderada por la Dirección a solicitud del interesado. La resolución que recaiga deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de notificada al contribuyente, sin perjuicio de los demás recursos a que éste tenga derecho.

Artículo 127.— Si la estimación resultare inferior a la renta real, el contribuyente deberá denunciar este hecho y pagar el impuesto que corresponda al excedente que la estimación hubiere dejado sin gravar.

Sección 7a.

Verificación de las declaraciones

Artículo 128.— La Dirección, cuando lo juzgue necesario, podrá exigir declaraciones juradas, en las formas y plazos que la misma fijará a los contribuyentes, los agentes de retención

y los terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de las rentas de un contribuyente.

Artículo 129.— La Dirección podrá disponer que se lleven los libros especiales que considere necesarios para la mejor fiscalización de las rentas de los contribuyentes y que se conserven durante determinado tiempo, no mayor de tres años (3), los libros, documentos y demás comprobantes que justifiquen las utilidades del contribuyente o el movimiento de su negocio o el proceder del agente de retención.

Artículo 130.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no le hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen solo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta ley y cuando lo autorice el Director General.

Artículo 131.— Las declaraciones de renta se considerarán definitivas de parte del declarante. Sin embargo, dichas declaraciones podrán ser rectificadas en caso de evidentes errores de cálculo o de concepto, siempre que no se hagan en vista de una inspección efectuada o inminente, o como resultado de observaciones que hiciera la Dirección o de denuncia presentada.

Artículo 132.— El Director General y los demás funcionarios especialmente autorizados por la Dirección podrán requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública en la forma requerida por la ley, cuando encontraren inconvenientes o resistencia en el desempeño de sus funciones. El auxilio de la fuerza pública deberá ser acordado sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la requiera.

Sección 8a.

Del pago del impuesto

Artículo 133.— Los impuestos establecidos en la presente ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pago a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estos anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en el caso

de pagos trimestrales, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare a favor del fisco deberá efectuarse dentro de los quince días (15) de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

En los lugares donde no hubiere Colecturías, el pago se hará en la Tesorería Municipal.

Artículo 134.— Cuando de los anticipos hechos de conformidad con el artículo anterior resultare, una vez terminado el impuesto definitivo, un balance favorable al contribuyente, o si éste o un agente de retención hubiese hecho pagos indebidos de este impuesto o en exceso, la Dirección acreditará en cuenta la suma correspondiente, o autorizará el reembolso de lo pagado en exceso o indebidamente si el interesado lo solicitare.

Art. 135.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiese determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo.

Artículo 136.— En los casos en que esta ley o sus reglamentos dispongan el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el agente de retención, o de que no efectuase la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto

CAPITULO VI

DE LA RECONSIDERACION, DE LAS ACCIONES CONTENCIOSAS Y DE LA PRESCRIPCION

Sección 1a.

De la reconsideración y de las acciones contenciosas

Artículo 137.— Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que se hiciere de su renta, del impuesto por ellos debido o de los intereses penales, podrá solicitar de la Dirección, por escrito, en carta certificada, dentro de los diez días que sigan a la notificación y requerimiento de pago, que reconsidere la determinación del impuesto y de los intereses. El Director dictará la resolución correspondiente, la cual notificará al reclamante con intimación de hacer el pago de los impuestos o intereses a que hubiere lugar.

Artículo 138.— El contribuyente o su representante que

no estuviere conforme con la resolución del Director General, podrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, recurrir contra dicha resolución ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, pudiendo agregar al escrito en que notifique su recurso los documentos que creyere útiles a la prueba o defensa de su tesis.

Artículo 139.— El contribuyente, previo el pago del impuesto, los recargos y los intereses penales que fueren de lugar, podrá recurrir de la decisión que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictare ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de los quince días que sigan a la notificación de la misma.

Sección 2a.

De la prescripción

Artículo 140.— Cualquiera deficiencia en el cálculo del impuesto podrá ser notificada por la Dirección al contribuyente, su representante o herederos dentro de los tres años a contar de la terminación del plazo dentro del cual debió efectuarse el pago del impuesto, y el importe que se adeudare deberá ser pagado dentro de los sesenta días de efectuada la notificación.

Cuando el contribuyente se hubiera encontrado en cualquiera de los casos previstos en los artículos 123 y 124, el pago se hará con el interés del uno por ciento (1%) mensual sobre el saldo pendiente de pago.

Artículo 141.— Prescribirán a los tres años:

- a) La facultad que tiene la Dirección para exigir nuevas declaraciones juradas, practicar la estimación de oficio y requerir el pago de los impuestos e intereses penales;
- b) Las acciones por violación a la presente ley;
- c) La acción contra el fisco en repetición del impuesto. Esta sólo podrá intentarse cuando el pago hubiere sido efectuado por error de cálculo o de concepto de las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

Sección 1ra.

Sanciones por vicio de la declaración y por la oposición al examen de los libros

Artículo 142.— Cuando la persona obligada a presentar declaración de renta no lo hiciere dentro del plazo fijado para ello, será condenada al pago de una multa de diez pesos oro. El impuesto correspondiente a la renta declarada se pagará, en

este caso, con un recargo de diez por ciento de su monto por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha en que se debió presentar la declaración hasta aquélla en que se hubiere presentado.

Artículo 143.— El que presentare a sabiendas una declaración falsa o incompleta será condenado al pago de una multa igual al doble del impuesto evadido o que se tratase de evadir,, sin perjuicio de las penas con que la ley castiga la falsedad y el perjurio, ni del pago del impuesto correspondiente y del recargo a que hubiere dado lugar la demora en la presentación.

Artículo 144.— Serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de treinta a dos mil pesos oro, o a ambas penas a la vez, los contribuyentes o sus representantes que debiendo presentar junto con sus declaraciones el balance anual y las otras informaciones y documentos previstos en el artículo 93, último párrafo, y en el artículo 116, los omitieren o los presentaren incompletos o adulterados.

Artículo 145.— La negativa u oposición en cualquier forma al examen de los libros y documentos previstos en el artículo 130 se castigará con prisión de tres meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o ambas penas a la vez.

Sección 2a.

Sanciones para los obligados a informar

Artículo 146.— Las personas o entidades obligadas a informar sobre el impuesto retenido, que no comuniquen los datos requeridos con las formalidades y en la fecha que se fije para ello, o que suministren datos falsos o incompletos, serán condenadas a pagar una multa de diez a dos mil pesos oro, según la importancia de los datos omitidos o de la falsedad cometida. Los individuos que actuando por sí o por el contribuyente, fueren culpables de la omisión o los hechos previstos en este artículo, podrán ser condenados además a prisión de diez días a dos años. Si se tratase de un hecho de falsedad se aplicarán las penas establecidas en el Código Penal.

Artículo 147.— El notario público, Registrador de Títulos, Director del Registro o Conservador de Hipotecas que no comunicare a la Dirección las informaciones requeridas por el artículo 121, y el Síndico de una Común, Tesorero Municipal, Juez de Paz u otro funcionario que no suministrare las informaciones que les fueren solicitadas por la Dirección en virtud del artículo 122, serán castigados con multa de veinticinco a quinientos pesos oro.

Sección 3a.

Sanción por la demora en el pago del impuesto y por no efectuar la retención

Artículo 148.— El contribuyente que no pague el impues-

to en los plazos establecidos por esta ley, los reglamentos o la Dirección, será condenado, sin perjuicio de los intereses penales, a un recargo de diez por ciento del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 149.— La infracción de las obligaciones establecidas por esta ley o los reglamentos para las personas obligadas a la retención del impuesto, será castigada con multa de veinte y cinco a cinco mil pesos oro. Los individuos que actuando por sí o por los agentes de retención fueren culpables de estas infracciones podrán ser condenados además a prisión de un mes a dos años.

Sección 4a.

Sanciones por las infracciones cometidas por los funcionarios y por violaciones al secreto de las declaraciones.

Artículo 150.— Los funcionarios de la Dirección que se negaren a cumplir o dejaren sin cumplir las obligaciones impuestas por la presente ley y sus reglamentos, o las que les fueren delegadas por el Director General, o que permitieren o facilitaren a cualquiera persona evadir el impuesto y las demás obligaciones establecidas por esta ley y sus reglamentos, serán condenados a prisión de un mes a dos años o a una multa de veinte y cinco a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 151.— Los demás funcionarios fiscales o municipales que faltaren a las obligaciones establecidas por esta ley o sus reglamentos, se castigarán con prisión de un mes a un año o multa de veinte y cinco a mil pesos oro, o a ambas penas a la vez.

Artículo 152.— Las personas que infrinjan las prohibiciones del artículo 91 serán castigadas con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Sección 5a.

Sanciones para los coautores y reincidentes

Artículo 153.— Los tenedores de libros, contadores, auditores, celadores, empleados y demás personas, asalariadas o no, que a sabiendas ayudaren con sus hechos u omisiones al contribuyente o su representante a la comisión de infraccio-

nes a las disposiciones de la presente ley o de sus reglamentos, serán considerados como coautores del hecho punible y se castigarán con penas iguales a las que se impusieren a los autores de las mismas.

Artículo 154.— Las personas responsables del incumplimiento de esta ley en los casos no penados especialmente podrán ser condenadas a prisión de quince días a tres meses o multa de diez a cien pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 155.— Los reincidentes en la comisión de las mismas infracciones serán condenados siempre al máximo de las penas correspondientes.

Sección 6a.

De la responsabilidad

Artículo 156.— Serán responsables del cumplimiento de la presente ley, y de sus reglamentos las personas obligadas a efectuar las declaraciones de renta o a pagar el impuesto y los terceros que, sin estarlo contribuyeren a facilitar su evasión por negligencia o culpa, serán responsables también de las penas pecuniarias y de los gastos que ocasionare el hecho suyo, de sus agentes o de los que actuaren bajo su dependencia.

Serán especialmente responsables, sin perjuicio de las obligaciones de los contribuyentes respectivos:

- a) El jefe de familia, por sus rentas propias y las de los bienes bajo su administración; por las que su esposa administra en virtud de la ley, si no hubiere separación de bienes legal o judicial y vivieren juntos; y por las de sus hijos menores que estuvieren a su cargo y vivieren con él;
- b) Los tutores, curadores o representantes legales de incapaces, los síndicos de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los administradores judiciales de las sucesiones;
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las entidades o compañías;
- d) Los mandatarios con facultad de administrar o percibir dinero; y
- e) Los agentes, representantes, comisionistas y demás intermediarios, respecto a las transacciones que los contribuyentes con domicilio fuera del territorio de la República efectuaren por su mediación.

Artículo 157.— Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente ley y sus reglamentos, obligan a sus representadas, las cuales serán responsables solidariamente con ellos del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 158.— Ninguna oficina de venta de pasajes para el exterior expedirá pasajes a la persona, nacional o extranjera, que no le entregue una constancia expedida por la Dirección de que ésta no tiene objeción que hacer a su salida del país. Este certificado de no objeción sólo se expedirá cuando la persona de que se trate:

- a) No tenga que pagar el impuesto y este hecho se hubiere reconocido;
- b) Si se encuentra de tránsito en la República, hubiera pagado el impuesto que adeudare;
- c) Teniendo su domicilio y residencia en la República, hubiera pagado el impuesto si ya se le hubiera liquidado a la fecha en que solicita dicho certificado, o cuando a esta fecha el impuesto no le hubiera sido liquidado.

El certificado de no objeción así expedido sólo será válido por cinco (5) días.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los turistas.

Artículo 159.— Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas, Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, legalización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de inmuebles o a la constitución de gravámenes sobre inmuebles, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les entregue una constancia expedida por la Dirección de que ha pagado el impuesto correspondiente al último año o ejercicio.

Artículo 160.— Estarán libres de todo impuesto o derecho los recursos administrativos que esta ley permite, cuando no sean contenciosos, para la determinación de la renta y la aplicación del impuesto, sin recargos a los intereses penales; y cualquier certificado o constancia que esta ley requiera o permita presentar para asegurar la cabal aplicación del impuesto sobre la renta.

Artículo 161.— Los contribuyentes o sus representantes y los agentes de retención que hubieren presentado declaración jurada u otro informe a la Dirección deberán comunicar a ésta, dentro de los diez (10) días de efectuado, el cambio de domicilio que operaren.

Sin perjuicio de la disposición anterior, subsistirá para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se sustituya por otro, el último domicilio indicado en el escrito que se hubiere dirigido a la Dirección.

Artículo 162.— Las rentas en especie o en moneda extranjera serán convertidas, para la liquidación de este impuesto, en su equivalente en moneda nacional. Esta conversión se hará al valor corriente en plaza, si se trata de especies, y al tipo oficial de cambio, si se trata de monedas extranjeras.

Artículo 163.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 164.— La presente ley estará en vigor el día en que sea publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 165.— (Transitorio).— La fecha en que, durante el año 1949, se recaudará el impuesto por vía de retención, de acuerdo con los artículos 102 y siguientes de esta ley, será fijada por Decreto del Poder Ejecutivo, en el entendido de que dicho impuesto será debido desde la vigencia de esta ley y de que las disposiciones relativas a la responsabilidad de los agentes de retención no tendrán efecto sino a partir de la publicación del referido Decreto. Dicho Decreto fijará la forma de pago en cuanto a las porciones de impuesto debidas, y no retenidas antes del Decreto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1928, sobre pagos a cuenta del impuesto sobre la renta.—

G. O. Nº 6896, del 16 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1928.

Art. 1.— Durante el año 1949, se reputarán como pagos a cuenta del impuesto sobre la renta los que se hicieren en cumplimiento de las siguientes leyes, con excepción de las cantidades a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta ley:

a) Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 7 de septiembre de 1945, y sus modificaciones;

b) Ley de Inmigración, Nº 95, del 14 de Abril de 1939, apartado e) del artículo 9, modificado por la Ley Nº 496, del 31 de Enero de 1944;

c) Ley Nº 1692, que crea un impuesto sobre los recibos de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas, de fecha 19 de Abril de 1948;

d) Ley Nº 761, del Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras mejoras, de fecha 22 de Noviembre de 1944, y sus modificaciones; y

e) Ley Nº 603, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa, de fecha 15 de mayo de 1944, y sus modificaciones.

Art. 2.— A partir del primero de Enero de 1949, el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad se pagará como impuesto fijo en los siguientes tipos, en los casos en que el pago sea requerido por la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945:

a) Personas del sexo masculino, de 18 años o más... RD\$ 2.00

b) Personas del sexo masculino, de menos de 18 años... RD\$ 1.00

c) Personas del sexo femenino... RD\$ 1.00

Art. 3.— A partir del primero de Enero de 1949, los derechos por la renovación anual de los permisos de residencia

nera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada, para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta, salvo disposición especial en contrario. Para la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan de la compra-venta, cambio, venta o toda otra forma de disposición de tales bienes su profesión habitual.

Artículo 4.— El resultado de la enajenación de bienes se considerará también como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, si quienes los enajenan los hubieren adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contados desde la fecha de adquisición de dichos bienes.

La ganancia o pérdida que se derive de la enajenación de los demás bienes amortizables, excepto inmuebles, se computará en todos los casos a los efectos del impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de esa ley.

Serán también computables, sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior:

- a) Para las compañías de seguros y de capitalización, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, acciones, cédulas, bonos y otros títulos similares;
- b) Para los bancos, el resultado de las enajenaciones de acciones, cédulas o bonos.

La ganancia o pérdida resultante de la venta de inmuebles se determinará deduciendo del precio de venta su valor de adquisición disminuído en el importe de las amortizaciones admitidas.

Artículo 5.— Para determinar la renta neta se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, cuya deducción admite la presente ley.

No se restarán los gastos originados por entradas o rentas no sujetas a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y otras similares, establecido conforme a las disposiciones de la presente ley, acuse habitualmente pérdida, esta no se computará a los fines del impuesto.

La renta sujeta a impuesto será la renta neta determina-

da conforme el primer párrafo de este artículo menos las deducciones que esta ley acuerda por concepto de gastos mínimos para la subsistencia del contribuyente y su familia.

Sección 2a.

Rentas obtenidas en la República Dominicana

Artículo 6.— En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, se considerarán como rentas obtenidas en la República Dominicana, y como tales sujetas a este impuesto, aquellas que provienen de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio dominicano de actividades civiles o comerciales, o trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Se considerarán también de fuente dominicana las rentas del trabajo personal consistentes en sueldos y otras remuneraciones que el Estado paga a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

También estarán sujetas a este impuesto las rentas provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en la República.

Artículo 7.— Las rentas provenientes de créditos garantizados con derechos reales serán consideradas como producidas en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Artículo 8.— Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo o el país en que se haya efectuado la emisión.

Artículo 9.— La determinación de las rentas que se derivan de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semimanufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. La renta neta se determi-

nará en este caso deduciendo del precio de venta al por mayor en el lugar de destino, el costo de tales mercancías, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la República en cuanto sean necesarios para obtener las rentas gravadas. Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.

- b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera.

Sin embargo, cuando el precio de venta para el comprador del país sea superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el territorio nacional, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del exterior. En este caso la diferencia entre ambos precios constituirá una renta de fuente dominicana de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notorio conocimiento o existieren dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, la Dirección aplicará el porcentaje neto que la misma establezca a base de negocios que presenten analogías con aquel de que se trate.

Artículo 10.— Las rentas provenientes de transporte, obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país, se considerarán íntegramente como producidas en la República

Dominicana, sin tener en cuenta los puertos entre los cuales se realice el tráfico.

Artículo 11.— A los efectos de esta ley, se considerará que las compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros, obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al seis por ciento (6%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor o menor del seis por ciento indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida. Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

Artículo 12.— Asimismo se considerará que el quince por ciento (15%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, deducción hecha de los impuestos que se paguen en ocasión de la importación de las mismas, constituye renta neta de fuente dominicana, cualquiera que fuere la forma en que opere la retribución.

Artículo 13.— Las compañías de seguro, constituidas en el país o en el extranjero, estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta neta proveniente de operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto el cuatro por ciento (4%) de las primas cedidas. Este pago será definitivo.

Artículo 14.— La renta neta de las sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero será determinada por la Dirección a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias para fijar los beneficios reales de esos establecimientos.

A falta de contabilidad suficiente o cuando ésta no refleje claramente el beneficio neto de fuente dominicana, la Dirección podrá, a los efectos del impuesto, considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica y estimar el monto de la renta neta sujeta al impuesto.

Artículo 15.— En los casos no previstos en los artículos anteriores, cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no pueda establecerse con exactitud sus rentas de fuente dominicana, la Dirección

procederá en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo anterior.

Sección 3ra.

Imputación de rentas y gastos al año fiscal y compensación de pérdidas y ganancias.

Artículo 16.— Los contribuyentes imputarán sus rentas al año fiscal, que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, de conformidad con las siguientes normas:

- a) Las rentas obtenidas como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, socio comanditario o industrial, o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o sociedad correspondiente.

Las rentas indicadas en los artículos 76 y 77 se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se hubieren devengado o percibido, según fuere el método habitualmente seguido por el contribuyente.

Se considerarán rentas producidas en el ejercicio anual, las percibidas o devengadas en el mismo.

Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección, la cual podrá fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras condiciones especiales.

- b) Las demás rentas se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, que se imputarán al año fiscal en que hubieren sido devengadas.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió, cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiere dispuesto de ellas en cualquier otra forma.

Para la imputación de los gastos regirán las disposiciones precedentes.

Artículo 17.— Para establecer el conjunto de la renta neta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta,

Cuando en un año, excluidas las utilidades exentas de este impuesto, se sufre una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término, contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

Sección 4a.

Exenciones

Artículo 18.— No estarán sujetas a este impuesto:

- a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas, pertenecientes a los mismos. En las empresas constituidas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estará exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos;
- b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga
- c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

- d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;
- e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que éstas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;
- f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no exceda en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;
- g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;
- h) Las rentas recibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;
- i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía;
- j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;
- k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;
- l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción científicas, literarias, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio

social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados;

Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquéllas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

- m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.

Sección 5a.

Gastos de subsistencia del contribuyente y su familia

Artículo 19.— Toda persona natural residente en la República Dominicana, tendrá derecho a deducir de su renta anual setecientos cincuenta pesos oro (750) en concepto de gasto mínimo de subsistencia, más las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican más adelante residan en el país, estén a su cargo y no tengan en el año rentas netas, periódicas o eventuales, mayores de dichas sumas, cualquiera que fuere el origen de estas rentas y estén o no sujetas al impuesto:

- a) Setecientos cincuenta pesos oro (750) anuales por el cónyuge;
- b) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa varón y cada hijastro, menor de edad o incapacitado para el trabajo;
- c) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa del sexo femenino y cada hijastra, cualquiera que sea su edad;
- d) Cuatrocientos ochenta pesos oro (480) anuales por cada ascendiente;
- e) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hermano menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana cualquiera que sea su edad;
- f) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada suegro;
- g) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada menor de cuya guarda se haya hecho cargo el contribuyente con autorización del Secretario de Estado de Pre-

visión Social y de conformidad con la Ley N^o 1406 sobre guarda de menores de catorce años, de fecha 30 de abril de 1947; o por disposición del Tribunal Tutelar de Menores, de conformidad con el artículo 8 letra c) de la Ley N^o 603, que establece los Tribunales Tutelares de Menores, de fecha 3 de noviembre de 1941.

Cuando un contribuyente tenga, además del cónyuge, de los hijos, y de los menores indicados bajo la letra g), más de tres personas a su cargo sólo podrá deducir ciento ochenta pesos oro (180) por cada persona en exceso de tres.

Las pensiones a cargo de los padres para el sostenimiento de hijos menores que no vivan con ellos, se deducirán como cargas de familia, siempre que se pruebe el pago y monto de las mismas. Esta deducción no excederá de trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hijo.

En ningún caso las deducciones de un contribuyente por concepto de cargas de familia excederán de cuatro mil quinientos pesos oro (4.500) por año.

La deducción por carga de familia solamente podrá efectuarla el pariente más cercano de la persona que da lugar a la deducción que tenga rentas disponibles. Cuando existan varios parientes de igual grado a cuyo cargo se halla una misma persona, la deducción de las sumas indicadas deberá distribuirse proporcionalmente al número de aquellos.

Las deducciones previstas en este artículo se computarán proporcionalmente por períodos mensuales, incluyendo todo el mes en que ocurran los hechos que las determinan.

No será necesaria la condición de residencia en el país a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los casos de menores que cursan estudios en el extranjero y de personas que se encuentran fuera del país, bajo tratamiento médico.

Artículo 20.— A los efectos del artículo anterior se considerarán residentes en la República Dominicana las personas que habiten durante más de seis meses en el país en el transcurso del año fiscal y aquéllas que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado.

Sección 6a.

Conversión y absentismo

Artículo 21.— Los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda dominicana, deberán ser valuados en moneda nacional a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley.

Artículo 22.— Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones, pensiones y retiros, cuando la per-

sona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un diez por ciento (10%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluido el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente más de dieciocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado o por causa de fuerza mayor.

Artículo 23.— Pagarán un recargo de veinte por ciento (20%) en concepto de absentismo:

- a) Las compañías por acciones y demás entidades de capital constituidas o domiciliadas en el extranjero o cuya casa matriz esté constituida o domiciliada en el extranjero que obtengan en el país rentas de la primera categoría, sobre el impuesto que les corresponda por este concepto.

Sin perjuicio de otros datos que conduzcan a la misma conclusión, se considerará que la sociedad está constituida en el exterior cuando su directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos se encuentren fuera del país, o la asamblea de accionistas se celebre en el exterior;

Las sociedades en comanditas por acciones serán tratadas a los efectos del pago de dicho recargo como personas jurídicas en cuanto a la parte de renta e impuesto que corresponde al capital en acciones, y como personas naturales en cuanto a la parte de los socios comanditados;

- b) Las compañías constituidas en el país que tengan directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos en el exterior, sobre el total del impuesto que les corresponda cualquiera que fuere la categoría de las rentas;
- c) Las compañías que paguen o acrediten al exterior el cincuenta por ciento (50%) o más de sus dividendos o utilidades, sobre el total del impuesto que les corresponda, cualquiera que fuere la categoría de las rentas.

Sección 7a.

Rentas de los cónyuges

Artículo 24.— Para los fines de este impuesto, en lo rela-

tivo a las rentas de los cónyuges, regirán las reglas siguientes:

- a) Cualquiera que sea el régimen bajo el cual estén casados los esposos, excepto el de la separación de bienes, se atribuirán al marido las rentas que provengan de cualesquiera bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. Sin embargo, cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, de conformidad con lo dispuesto por la ley, se liquidarán como rentas propias de ella, las que obtuviere del ejercicio de la actividad a que se dedique, y las que provinieran de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero provino de los indicados conceptos y ésto no sea impugnado;
- b) Las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de la separación de bienes se liquidarán como propias de cada uno. Esta disposición se aplicará en el caso de separación judicial de bienes.

Artículo 25.— A los efectos del presente impuesto no son admisibles las sociedades entre cónyuges. Cuando en una explotación comercial, industrial o de cualquiera otra naturaleza similar realizada por uno de los cónyuges, el otro aportare bienes propios o derivados de su trabajo personal si se trata de la esposa, se presumirá de derecho, a los fines de la liquidación del impuesto, que la renta que corresponde al cónyuge que aportó tales bienes equivale a un interés del doce por ciento (12%) anual sobre los mismos. En el caso de inmuebles, se considerará renta el valor locativo determinado en la forma dispuesta en los artículos pertinentes. Dicho interés o valor locativo se aplicará exclusivamente sobre valores efectivamente aportados y necesarios para la explotación de que se trate.

Sección 8a.

Rentas de los menores e interdictos

Artículo 26.— Las rentas de los menores y de los interdictos serán declaradas por sus administradores o representantes legales. En el caso del artículo 497 del Código Civil se aplicará también esta disposición.

Artículo 27.— Cuando el administrador legal tuviere el usufructo de las rentas de los menores, éstas se adicionarán a las rentas propias del usufructuario.

Sección 9a.

Sucesiones indivisas

Artículo 28.— Las sucesiones indivisas estarán sujetas

al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta la fecha en que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, previa deducción del mínimo de subsistencia y cargas de familia a que hubiere tenido derecho el causante. Este pago será definitivo.

Artículo 29.— Una vez dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, si procede esta formalidad, el cónyuge superviviente y los herederos sumarán a sus propias rentas la parte proporcional que les corresponda en las rentas de la sucesión.

Los legatarios sumarán a sus propias rentas las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha en que fuere aprobada la partición el cónyuge superviviente y los herederos incluirán en sus respectivas declaraciones juradas las rentas de los bienes que les hayan sido adjudicados.

Artículo 30.— La pérdida definitiva que hubiese sufrido el causante podrá ser compensada con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaración de herederos, o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida en el artículo 17.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge superviviente y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer ejercicio en que incluyan en su declaración individual rentas producidas por bienes de la sucesión o herederos. La compensación de las pérdidas a que se alude precedentemente podrá efectuarse con beneficios obtenidos por la sucesión y por los herederos hasta el cuarto año inclusive después de aquél en que tuvo su origen la pérdida. A igual compensación tendrá derecho el cónyuge superviviente en lo que respecta a las pérdidas definitivas sufridas por la sucesión.

La parte de la pérdida definitiva del causante y de la sucesión que cada uno de los herederos y el cónyuge superviviente podrán compensar en sus declaraciones juradas, será la que resulte de prorratear las pérdidas en proporción al porcentaje que cada uno de los causahabientes tenga en el haber hereditario.

Artículo 31.— Cuando un contribuyente hubiese adoptado para la liquidación del impuesto, el sistema de las rentas percibidas, las que se devengaren pero que no fueron percibidas a la fecha de su fallecimiento, serán consideradas, a opción de los interesados, en algunas de las siguientes formas:

a) incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;

- b) incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge superviviente, herederos o legatarios en el año en que las perciban.

Sección 10a.

Erogaciones no contabilizadas y asimilación a comerciantes

Artículo 32.— Cuando no existan documentos ni asientos contables relativos a una erogación y no se pruebe por otros medios que fué efectuada para obtener, mantener o conservar rentas gravadas, no se admitirá su deducción en el balance imponible.

Esta disposición no se aplicará cuando se pruebe que la erogación fué hecha para adquirir bienes, o cuando por su monto no llega a ser renta gravable en manos del beneficiario.

Artículo 33.— Cuando para la liquidación de este impuesto los contribuyentes desearan ser asimilados a comerciantes, podrán solicitarlo a la Dirección. Esta, si lo juzgare procedente, acordará la autorización, fijando la fecha a partir de la cual el contribuyente será asimilado a comerciante. Para que proceda la solicitud el contribuyente deberá llevar libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS DE RENTAS

Sección 1a.

División de las rentas por categorías

Artículo 34.— Para los fines de este impuesto y según que provengan del capital, del capital y del trabajo combinados, o del trabajo solamente, se establecen las siguientes categorías de rentas:

- a) Primera categoría: rentas de la propiedad inmobiliaria;
- b) Segunda categoría: rentas de los capitales mobiliarios;
- c) Tercera categoría: rentas del comercio, industria, agricultura y otras explotaciones;
- d) Cuarta categoría: rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas; y
- e) Quinta categoría: rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Sección 2a.

Rentas del capital

PRIMERA CATEGORIA

Rentas de la propiedad inmobiliaria

Artículo 35.— Son rentas de la primera categoría:

- a) El producto, en dinero o en especie, de la locación de bienes urbanos y rurales;

- b) Cualquiera especie de retribución por la constitución en favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;
- c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;
- d) Las contribuciones que graven al propietario que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;
- e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
- f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente contruídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios..

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido, en dinero o en especie, por concepto de la sublocación de inmuebles urbanos o rurales.

Artículo 36.— El valor locativo de todo inmueble urbano podrá ser apreciado por la Dirección.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructos, uso, habitación o anticresis por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en que los mismos están ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio la renta correspondiente.

Artículo 37.— Los que perciban el precio de arrendamientos en especie declararán como renta el valor de los productos recibidos. Este valor será aquél en que se vendan dichos productos en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como beneficio o pérdida del año en que se realizare la venta.

Artículo 38.— Se considerarán propietarios para los efectos de esta ley los compradores de inmuebles a plazo, aún cuando no hubiesen obtenido el título definitivo.

Artículo 39.— Los contribuyentes que transfieran gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho a los frutos, uso o habitación, deberán declarar las rentas que les produzca la explotación, o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aún cuando se hubiese estipulado su pago.

SEGUNDA CATEGORIA

Rentas de los capitales mobiliarios.

Artículo 40.— Son rentas de la segunda categoría:

- a) Las derivadas de bonos, letras o vales de tesorería, cédulas, fianzas y créditos en dinero o valores privilegiados o quirografiarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la locación del capital cualquiera que fuere su denominación o forma de pago;
- b) Los derivados de acciones u otros títulos similares de sociedades constituidas en la República, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos, sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectúe su pago, consistan éstos en reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuestos u otras. Se entiende por dividendo, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo, pero en concepto de tal, sea hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficio. No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los socios hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro de que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas;
- c) Las rentas, cualquiera que fuere su forma y denominación, que provengan de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. Se considerarán comprendidas bajo esta letra, sin que la siguiente enumeración tenga carácter limitativo, las rentas de las personas que den en alquiler o en cualquiera otra forma concedan el uso o goce de automóviles y cualquier otro material rodante, los propietarios de caballos de carrera, de máquinas jugadoras y de aparatos automáticos para tocar discos, y las personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos en la República por arrendamiento o alquiler de películas cinematográficas en forma de regalía o en cualquiera otra forma en que se les retribuya por permitir la ex-

hibición de las mismas. Las rentas de las empresas que se dedican a la exhibición de películas, se considerarán como rentas de la tercera categoría;

- d) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporal o definitiva de marcas de fábrica, patentes de invención, derechos de autor, regalías y otros derechos similares, aún cuando esta clase de operaciones no se efectúen habitualmente;
- e) Las rentas vitalicias, los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida y la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento de los seguros de vida y de los títulos o bonos de capitalización, y la misma diferencia en los seguros mixtos cuando el capital no se haya pagado por muerte del asegurado;
- f) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas rentas serán consideradas como de la tercera, cuarta o quinta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

Artículo 41.— Se considerará regalía, la retribución que se reciba en dinero o en especie por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Artículo 42.— Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Si la deuda proviene de ventas a plazo, la presunción regirá aún cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

Artículo 43.— Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten al exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 82, deberán retener y pagar a la Dirección el diez por ciento (10%) de esa suma y este pago se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se efectúe en la república, se retendrá y pagará el doce por ciento (12%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado los valores respectivos en la Dirección en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos, y no podrán poste-

riormente reclamar compensación o devolución pasados los quince días del cobro.

Cuando los tenedores a que se refiere el párrafo anterior hubieren hecho la declaración ante la Dirección, individualizan- do sus valores al portador, aquellos que efectúen el pago debe- rán retener y pagar la tarifa proporcional correspondiente.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gra- vamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores o el pago se reali- ce en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obliga- ciones que les impone el presente artículo como agentes de re- tención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de enti- dades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

Sección 3a.

Rentas del capital y del trabajo

TERCERA CATEGORIA

Rentas del comercio, la industria, la agricultura y otras explotaciones.

Artículo 44.— Son rentas de la tercera categoría:

- a) Las derivadas del ejercicio del comercio, de la indus- tria, la agricultura y la pecuaria, la explotación fores- tal, la minería, y la de cualquier otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta o disposición de bienes;
- b) Las derivadas de la actividad de comisionistas, rema- tista, consignatario, corredor, agente de aduana u otros auxiliares de comercio, y de cualesquiera otras activi- dades similares;
- c) Las participaciones en los beneficios de cualquiera cla- se de sociedades que tengan por objeto la realización de algún lucro, siempre que la actividad que desarro- llen se encuentre dentro de las condiciones establecidas en el artículo 3;
- d) Las demás rentas no incluidas en las otras categorías. Cuando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona el artícu- lo 59 se complemente con una explotación comercial o viceversa como sanatorios, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares, el resultado total que se ob-

tenga del conjunto de esas actividades se considerará como renta de la presente categoría.

Artículo 45.— El balance imponible del dueño de una empresa cualquiera y de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple y de las asociaciones, se considerará íntegramente producido por el dueño o distribuido entre los socios o asociados de éstas últimas, aunque no se acrediten en sus cuentas personales.

En las sociedades en comandita por acciones, el balance imponible se considerará distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la cual se determinará aplicando la proporción que por el contrato social corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Para la parte que corresponda a los socios comanditarios en las sociedades en comandita por acciones y para las restantes sociedades o asociaciones no incluidas en los párrafos anteriores, se aplicarán las disposiciones de los artículos 76 al 84.

Artículo 46.— Cuando los beneficios provengan de la enajenación de bienes, se entenderá por renta bruta el valor total de las ventas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos.

Artículo 47.— Al determinarse el balance imponible el valor de las mercaderías en existencia deberá computarse de conformidad con alguno de los siguientes métodos:

- a) Costo de producción o adquisición;
- b) Costo en plaza;
- c) Precio en plaza menos gastos de venta;
- d) Precio de venta menos gastos de venta;
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de títulos, acciones, cédulas o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen rentas gravadas por el impuesto, se admitirá que tales valores sean consignados en el inventario a la cotización que tengan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos la garantía o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo 4.

La Dirección podrá aceptar o aplicar otros métodos de valuación de inventarios que no sean los previstos en este artículo, siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización.

Elegido uno cualquiera de estos métodos, no podrá ser va-

riado sin que lo autorice la Dirección y previo los ajustes que deban efectuarse según lo que dispongan los reglamentos. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Artículo 48.— Se considerará como mercadería todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de corral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Artículo 49.— Cuando el contribuyente retire mercancías de su negocio para su uso particular o de su familia, o las destine a actividades cuyas rentas no estén gravadas por el impuesto, tales como recreo, donaciones a personas o entidades no exentas y otras finalidades similares, se considerará que tales actos se realizan al precio que se hubiese obtenido en operaciones onerosas con terceros. Esta disposición se aplicará a las operaciones realizadas por una sociedad con sus socios o por cuenta de éstos.

Artículo 50.— Las personas que obtengan rentas de esta categoría cuyos ingresos totales durante el año gravable no excedan de veinte y cuatro mil pesos oro (24.000), pagarán el impuesto bajo la presunción de que sus rentas netas son a lo menos de un ocho por ciento (8%) de dichos ingresos. Se exceptúan la explotación agrícola, pecuaria y forestal.

Artículo 51.— Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas es del seis por ciento (6%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el catastro previsto en esta ley.

Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección.

Artículo 52.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá declararse la renta realmente obtenida de la explotación agrícola o pecuaria, siempre que dicha renta pueda comprobarse por medio de una contabilidad fidedigna.

El hecho de declarar en un año la renta en la forma que se indica en este artículo, obligará al contribuyente a presentar en lo futuro sus declaraciones en la misma forma, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le exonere de esta obligación.

Artículo 53.— Cuando se trate de renta, proveniente de la explotación forestal, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La renta de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, los cuales se especificarán en los reglamentos, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con los mismos, se considerará como parte de la renta industrial de dicha empresa;
- b) Cuando se exploten los bosques y árboles a que se refiere el párrafo anterior con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que la renta neta proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos por la explotación durante el período para el cual se haya obtenido el permiso.

Este porcentaje podrá ser modificado por la Dirección, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

Ninguna persona, propietaria o no del terreno, explotará bosques de pino ni cortará los árboles referidos, para el fin indicado en el párrafo anterior, sin obtener previamente un permiso de la Dirección que se expedirá sujeto a las formas y condiciones que establezcan los reglamentos.

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente estará sujeto a gravamen, aún cuando se trate de una sola operación. El cesionario indicará en la solicitud de permiso para explotación, el beneficio bruto que el cedente derivará de la misma. La Dirección fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiese establecer con los elementos que aportare el cedente.

Artículo 54.— La Dirección del impuesto elaborará un catastro nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus me-

joras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según, que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de avalúo tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquier otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento indicado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciaciones durables y notorias de la propiedad, resultante de acontecimientos imprevistos, como subdivisión forzosa de las parcelas, en los casos en que ésto sea una causa de depreciación, inundaciones, resbalamientos del terreno y otros similares, así como en vista de otro motivo serio admitido por la Dirección, podrá solicitar de ésta una revisión del avalúo de su propiedad antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento indicado en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciaciones o aumento de valor general e importante podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

Artículo 55.— No se considerarán como rentas de la presente categoría:

- a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuya renta bruta no exceda de seis mil pesos oro (6.000) al año;
- b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pe-

- cuaria como socios o aparceros sin aportar capital;
- c) La renta de los obreros que trabajan en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;
 - d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;
 - e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un sólo obrero o con la ayuda de un sólo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;
 - f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;
 - g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;
 - h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un sólo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

Artículo 56.— Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en monedas extranjeras se establecerán del modo siguiente:

En el balance imponible anual se computarán como diferencias de cambio las efectivamente realizadas, sin embargo, cuando las diferencias de cambio se produzcan por operaciones que constituyen inversiones de capital, se imputarán al costo de los bienes respectivos.

Para establecer la ganancia o pérdida de cambio efectivamente realizada se aplicarán los siguientes sistemas, a opción del contribuyente:

- I) Revaluación anual de los saldos no pagados en cuyo caso se computarán las diferencias que se produzcan con ese motivo como también las que se originen entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos;
- II) Diferencias directas, o sea la que resulten entre los valores asentados originalmente en los libros y el importe de los pagos totales o parciales de los saldos.

Una vez adoptado uno de estos sistemas, no podrá ser variado sin autorización previa de la Dirección.

Sección 3a.

Rentas del Trabajo personal

CUARTA CATEGORIA

Rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas.

Artículo 57.— Constituyen rentas de la cuarta categoría las provenientes:

- a) del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquiera naturaleza no incluida expresamente en la tercera categoría;
- b) Del desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, gobernador, director, gerente o administrador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares.

Artículo 58.— Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior a los siguientes mínimos:

- I) Un mil quinientos pesos oro (1.500) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión;
- II) Tres mil pesos oro (3.000) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años de ejercicio;
- III) El ocho por ciento (8%) del costo total de las obras construídas bajo su dirección, cuando se trate de ingenieros, arquitectos, o constructores que trabajen como contratistas o en cualquiera otra forma.

Cuando varios ingenieros, arquitectos o constructores hayan tenido a su cargo sucesivamente la dirección de una misma obra, se tendrá en cuenta la parte del costo de ésta que se gastó durante la permanencia de cada uno en la dirección. En el caso en que dos o más de dichos profesionales tuvieran a su cargo simultáneamente la dirección de una obra, se le atribuirá a cada uno una porción de la renta neta presumida en proporción a su parte en la dirección de la obra.

Se presumirá que a los distintos profesionales que toman parte al mismo tiempo en la dirección de la obra corresponden partes iguales en la renta neta proveniente de ésta, a menos que por contrato celebrado entre ellos se acuerde lo contrario.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo la porción de año trans-

currida desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Al determinar los mínimos no se tomarán en cuenta los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado, sobre los cuales pagará el impuesto correspondiente a la categoría quinta.

Los contribuyentes de esta categoría podrán destruir las presunciones establecidas en este artículo si justifican ante la Dirección que sus remuneraciones no han alcanzado el mínimo señalado. En este caso pagarán el impuesto de conformidad con sus entradas efectivas.

Los contribuyentes de esta categoría que además tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados, pagarán el impuesto según la tarifa establecida para esta categoría.

Los contribuyentes comprendidos bajo la letra b) del artículo 57 pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que reciban.

No se considerarán en la presente categoría las rentas, y en general, las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores de sociedades por acciones o en comandita por acciones y de cualesquiera otras empresas nacionales o extranjeras, que excedan de sus sueldos fijos, a menos que consten en su contrato de trabajo de empleado particular y siempre que no pasen en total de cinco por ciento (5%) de la renta neta de la empresa o negocio que las pague.

Rentas del trabajo personal

QUINTA CATEGORIA

Rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Artículo 59.— Constituyen rentas de la quinta categoría:

- a) Los sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos ya se perciban regular o accidentalmente;
- b) Los premios, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos, partes de fundador o intereses;
- c) Los importes que se paguen por preaviso o auxilio de cesantía;
- d) Las rentas indicadas en el artículo 55;
- e) Las rentas de los agentes de seguro;

- f) Las jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;
- g) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación en cuanto excedan a aquellas que la Dirección juzgue razonables con excepción de las que reciban los funcionarios y empleados públicos o cualquiera persona en misión oficial.

Sección 4a.

Disposiciones varias.

Artículo 60.— En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afecten más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

- a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Dirección;
- b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación del beneficio en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. La Dirección, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.

En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse ese método.

Artículo 61.— En los casos de enajenación de bienes con sus frutos, no cosechados, a la fecha del acto en virtud del cual se opera, el vendedor deberá pagar el impuesto sobre la ganancia obtenida en la enajenación de tales frutos. Cuando con los elementos en poder del contribuyente no sea posible determinar la ganancia obtenida, la Dirección procederá a apreciarla a base de índices, coeficientes y demás elementos conducente a tal fin.

Artículo 62.— En las explotaciones de minas, canteras u otras obras que impliquen un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá proporcionalmente al agotamiento una amortización del precio de costo y gastos en que se hubiere incurrido para obtener la concesión. La Dirección podrá autorizar otros sistemas siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

CAPITULO III DE LAS DEDUCCIONES

Sección 1a.

Deducciones generales.

Artículo 63.— Los gastos cuya deducción admite esta ley, serán los efectuados para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas por este impuesto, los cuales se restarán de las rentas producidas por los bienes o las actividades que las originen. Cuando dichos gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener o conservar rentas, gravadas o exentas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de los beneficios brutos que produce cada una de ellas, en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de la renta de un bien determinado.

Artículo 64.— Con las limitaciones contenida en esta ley, se podrán deducir de la renta bruta del año:

- a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas;
- b) Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluidos por el artículo 68 inciso d) y e). Cuando los impuestos y tasas computa-

bles como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del fisco;

- c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;
- d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (1.000) pesos oro anuales, trátese o no de una sólo prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil (1.000) pesos oro anuales en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado;
- e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles, el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluido el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;
- f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;
- g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;
- h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos;
- i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección;
- j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos; a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l) y m) y a la Cruz Roja Dominicana, a

la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

- k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;
- l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico financiero o de otra índole, prestados desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el siete por ciento (7%) con carácter único y definitivo;
- m) Un cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y otros servicios médicos, y un veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas por otros servicios profesionales; siempre que el contribuyente exprese el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República y que el contribuyente presente los recibos correspondientes.

Artículo 65.— Se admitirá deducir en concepto de amortizaciones de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean utilizables:

- a) Un dos por ciento (2%) de la valuación que conste en el catastro nacional, para los ubicados en zonas urbanas y
- b) Un tres por ciento (3%) sobre el avalúo de tales edificios y construcciones, o en su defecto, sobre el valor de construcción de los mismos, para los ubicados en zonas rurales.

Artículo 66.— Las donaciones a que se refiere el inciso j) del artículo 64 se deducirán de las rentas de la quinta categoría. Si éstas fueren insuficientes, se deducirán sucesivamente de las rentas de la cuarta, tercera y segunda y primera categorías.

Artículo 67.— Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20%) de éstas hasta la recuperación del capital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía. La Dirección podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido temporalmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merme en su valor con tal motivo, como en el

caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Artículo 68.— No se deducirán, sin distinción de categorías;

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 19 y 64 inciso m);
- b) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al contribuyente, y las sumas retiradas a cuenta de las ganancias, o en calidad de sueldo. Cuando se hubieren deducido estas sumas se agregarán, para los fines del balance imponible, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan;
- c) Las remuneraciones o sueldos del cónyuge o parientes del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se paga a terceros por la prestación de tales servicios;
- d) El impuesto que establece esta ley y sus recargos o intereses penales, y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquiera otra renta;
- e) Las sumas invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos.
- f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no esté admitida expresamente en esta ley;
- g) La amortización de marcas de fábrica y activos similares. La diferencia entre el valor de costo y el de venta estará sujeta al pago del impuesto;
- h) Las donaciones no indicadas en el artículo 64 inciso j), las prestaciones de alimentos ni los actos de liberación en dinero o en especie;
- i) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

SECCION 2a.

Deducciones especiales

Artículo 69.— De la renta de la PRIMERA CATEGORIA, se deducirán todos los gastos de mantenimiento del inmueble.

A este fin, los contribuyentes escogerán, con excepción de aquéllos que por la naturaleza de sus negocios deben llevar libros, o que tengan administradores obligados a rendirles cuentas de su gestión, uno de los procedimientos siguientes:

- a) Deducción de gastos reales o base de comprobantes;
- b) Deducción del seis por ciento (6%) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que se presumirá igual a los gastos de mantenimiento por todo concepto, tales como reparaciones, gastos de administración, primas de seguro y otros gastos.

Una vez adoptado el procedimiento indicado bajo la letra a), deberá aplicarse a todos los inmuebles que posee el contribuyente y este no podrá variarlo por el término de cinco (5) años a contar de aquél en que se hubiere hecho la opción, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le permita hacerlo.

Artículo 70.— De la renta de la TERCERA CATEGORIA, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

- a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;
- b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos, en cantidades justificables, de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de determinar tales pérdidas;
- c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco años (5);
- d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquéllos que se indican en el artículo 9, en cuanto sean justos y razonables;
- e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica y sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos, y en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abona en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

Artículo 71.— El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente

para producir rentas gravadas, se determinará anualmente aplicando, sobre el costo de los bienes, un porcentaje fijo establecido a base del número de años de vida útil probable de los mismos. La Dirección podrá establecer en casos especiales otros sistemas de amortización, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Cuando los bienes que se importen para ser destinados al activo fijo, lo sean por un costo superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen más los gastos de transportación y seguro hasta la República, se considerarán, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna para los fines de este impuesto.

Artículo 72.— Para determinar el valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 73.— En los casos de reorganización de fondos de comercio que resulten de la reorganización de sociedades, la Dirección podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la sociedad antecesora, las amortizaciones ya realizadas. Se entiende por reorganización de sociedades las ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y demás operaciones similares, de una entidad con otra o entre entidades que, no obstante su independencia jurídica, constituyen un mismo conjunto económico. La misma disposición regirá cuando las partes que intervengan en la reorganización no sean sociedades, y en los casos en que la operación hubiere sido realizada con anterioridad a la presente ley.

En los casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y otras operaciones similares, de fondo de comercio, realizadas por personas que no constituyen un mismo conjunto económico, la Dirección podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al precio correspondiente en plaza, ajustar el valor de los bienes amortizables, para fines de este impuesto, a dicho precio de plaza. Podrá asimismo la Dirección tratar de igual manera los demás bienes transferidos cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 74.— Cuando alguno de los bienes muebles amor-

tizables quede fuera de uso, el contribuyente podrá seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción de su valor original. Podrá también, en caso de venta del mismo, aplicar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta al balance imponible del año en que ésta tuviere lugar.

Artículo 74.— De las rentas de la CUARTA Y QUINTA CATEGORIAS sólo podrá deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichas rentas, los gastos inherentes a consultorios, bufetes, estudios o establecimientos de cualquier otra denominación indispensables para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales u otras ocupaciones lucrativas, y los descuentos por fondo de fidelidad que se hagan a los titulares de sueldos pagados por el Estado, el Distrito de Santo Domingo y las Comunes.

CAPITULO IV DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO

Sección 1a.

Tarifas para las sociedades de capital.

Artículo 76.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituidas en el país, distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del artículo 18, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un siete por ciento (7%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuidas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuidas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) expresado.

Artículo 77.— Las sociedades de capital constituidas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el siete por ciento (7%) de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá, conjuntamente con el siete por ciento (7%) antes citado, carácter definitivo, y se abonará sin pér-

juicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el artículo 23.

Artículo 78.— La Dirección podrá decidir, salvo prueba en contrario, que las sumas o parte de éstas, giradas o acreditadas al exterior por diversos conceptos, destinadas, según la sociedad, a pagar el saldo acreedor de la casa matriz, a abonar mercaderías, servicios o préstamos, o a cualquier otro concepto, constituyen en realidad utilidades, y por consiguiente deberán pagar el impuesto complementario a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.— Para los efectos de los artículos 76, 77 y 78, las sociedades constituídas en el extranjero se presumirán compañías por acciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 80.— Cuando se pruebe que dichas sociedades fueren de personas, entendiéndose por tales las constituídas exclusivamente por socios con responsabilidad personal limitada, se presumirá, para todos los efectos de esta ley, que las rentas imponibles pertenecen a una sólo persona natural, salvo que se compruebe la cantidad de socios personal e ilimitadamente responsables y la participación que a cada uno de ellos corresponda en las utilidades, en cuyo caso se dividirán las rentas según las personas a quienes pertenezcan.

Si fueren sociedades mixtas, la parte de utilidades que corresponde a los socios sin responsabilidad personal ilimitada estará sujeta, al impuesto como se establece en el artículo 77, y el remanente se aplicará en lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 81.— Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluidas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquél que los pague o acredite deberá retener y pagar el diez por ciento (10%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Artículo 82.— Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo el siete por ciento (7%) de la misma.

Cuando el balance imponible arroja pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el siete por ciento (7%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente acumu-

lándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del siete por ciento (7%), el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva debe satisfacer al final del ejercicio.

Quando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, o que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de ejercicio, correspondan a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se haya pagado el impuesto, no se efectuarán los pagos a que se refiere este artículo.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparte a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un siete por ciento (7%) del importe del interés que se obligó a satisfacer.

Artículo 83.— Las compañías por acciones y en comandita por acciones que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado por la compañía como lo dispone el artículo 77.

Quando el pago de esta clase de rentas se efectúe en el país, se retendrá y pagará el tres por ciento (3%) de las sumas pagadas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado conforme el artículo 76, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección los valores respectivos de dichas rentas en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a dichas compañías el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

Artículo 84.— Los dividendos o utilidades que las sociedades de capital reparten a sus accionistas en dinero o en especie, quedarán íntegramente sujetos al impuesto cualquiera que fueren los fondos sociales con que se realizare su pago, tales como reservas anteriores, cualquiera que fuere la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma.

Artículo 85.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital incluirán en su balance imponible las sumas que perciban en concepto de dividendos por las acciones que tu-

viesen de otras compañías, sin perjuicio en cuanto a éstas últimas, de cumplir con la obligación que les imponen los artículos 76, 77 y 80, último párrafo.

Sección 2a.

Tarifas para las personas naturales y sucesiones.

Artículo 86.— Las personas naturales y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

- 5% de las rentas de la primera categoría;
- 5% de las rentas de la segunda categoría;
- 4% de las rentas de la tercera categoría;
- 3% de las rentas de la cuarta categoría; y
- 1½% de las rentas de la quinta categoría.

Los sueldos que se paguen a los propietarios, vicepresidentes, tesoreros y demás oficiales; a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de cuatro por ciento (4%) sobre las sumas en que dichos sueldos excedan de quince mil pesos oro (15.000) al año. Este impuesto complementario estará a cargo de la persona que reciba el sueldo.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia exceda de tres mil pesos oro (3.000) éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De RD\$	3.001 a	RD\$	5.000	1%
"	"	5.001	"	1¼%
"	"	7.501	"	1½%
"	"	10.001	"	1¾%
"	"	15.001	"	2%
"	"	20.001	"	2¼%
"	"	25.001	"	2¾%
"	"	35.001	"	3¼%
"	"	45.001	"	3¾%
"	"	60.001	"	4½%
"	"	75.001	"	6%
"	"	100.001	"	7%
"	"	125.001	"	8%

De RD\$ 150.001 a RD\$ 175.00	9%
" " 175.001 " " 200.000	10%
" " 200.001 " " 250.000	12%
" " 250.001 " " 300.000	14%
" " 300.001 " " 350.000	16%
" " 350.001 " " 400.000	18%
" " 400.001 " " 500.000	20%
De más de 500.000	25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que preceden a cada uno de dichos porcentajes.

Artículo 87.— Las personas que en calidad de accionistas o socios percibieren dividendos de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de siete por ciento (7%) sobre sus utilidades, computarán como pago a cuenta del impuesto que a ellos corresponda por el total de sus rentas, el siete por ciento (7%) de dichos dividendos.

Artículo 88.— Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de subsistencia y carga de familia se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Sección 1a.

De la Dirección General del Impuesto

Artículo 89.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación y percepción de los gravámenes que se establecen en esta ley. Esta oficina funcionará bajo la dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignent anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Las Colecturías de Rentas Internas efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta ley, los reglamentos o la Dirección General, bajo cuya dependencia estarán en todo lo atinente a esta

ley. En los lugares donde no haya Colecturía actuará la Tesorería Municipal.

Artículo 90.— El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

- a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección y de las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;
- b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República un sistema de Contabilidad adecuada para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta ley;
- c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Artículo 91.— El Director General, sus representantes o agentes y demás funcionarios o empleados de la Dirección, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas, gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstas o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

No se imprimirá o publicará declaraciones de rentas o partes de éstas, ni la cuantía, fuente de entradas o beneficio o pérdida y gastos que figuren en las mismas.

Las disposiciones anteriores no obstan que las autoridades judiciales y administrativas competentes examinen las declaraciones cuando fuere necesario en los juicios a que dieren lugar las violaciones de la presente ley, y en los recursos relativos a la determinación del impuesto; ni la publicación de datos estadísticos en forma que no se pueda identificar los informes, declaraciones o partidas de cada caso particular.

Sección 2a.

De las declaraciones juradas

Artículo 92.— Toda persona natural, domiciliada en la Re-

pública, que obtenga rentas de fuente dominicana gravadas por este impuesto después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, estará obligada a presentar anualmente ante la Dirección, en la forma que prescriban los reglamentos una declaración jurada del conjunto de sus rentas netas durante el año anterior.

Los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, deberán presentar ante la Dirección una declaración jurada de las rentas obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones indicadas en el artículo 28 y una declaración jurada de las rentas obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

Las personas naturales domiciliadas en el extranjero que tengan rentas de fuente dominicana estarán obligadas a presentar anualmente ante la Dirección una declaración jurada de sus rentas, cualquiera que fuere su monto, a menos que se trate de aquellas que, al ser pagadas o acreditadas al exterior, se les hubiese aplicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención.

Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República obtuvieren rentas de fuente dominicana cualquiera que fuere su monto, deberán presentar antes de ausentarse del país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración especial relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida, y pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 93.— Toda sociedad civil o comercial, constituida en el país o en el extranjero, cual que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, que obtenga rentas de fuente dominicana estará obligada a presentar ante la Dirección después del cierre de su ejercicio anual, en la forma prescrita por los reglamentos, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio. La veracidad de esta declaración será jurada por el presidente, vicepresidente, gerente u otro funcionario superior y por el tesorero, y por cualquiera de los socios si se tratare de una sociedad por acciones, en nombre colectivo o en comandita simple, o de toda otra forma de sociedad constituida por socios con responsabilidad personal limitada.

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, los comerciantes y los asimilados a comerciantes, acompañarán su declaración de una copia de la memoria si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y de los demás estados analíticos e informaciones que los re-

glamentos o la Dirección requieren, que comprueben o justifiquen el monto de renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad en los casos en que éstos sean obligatorios según la ley o los reglamentos. Dichos libros deberán ser llevados en el idioma castellano y serán conservados por los contribuyentes para los efectos de esta ley junto con la documentación correspondiente hasta que prescriba el plazo que tiene la Dirección para la revisión de las declaraciones.

Artículo 94.— Deberán presentar declaración jurada ante la Dirección en la forma que prescriban los reglamentos, y a pagar el impuesto correspondiente:

- a) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. No obstante, la mujer presentará su declaración y pagará el impuesto que corresponda en cuanto a las rentas que obtenga del ejercicio de una profesión, oficio, empleo, comercio, o industria y de las rentas provenientes de bienes adquiridos con el producto de dichas actividades;
- b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a las rentas de sus representados;
- c) Los apoderados o los administradores generales en cuanto a las rentas de sus poderdantes;
- d) Los presidentes, directores, gerentes, administradores y demás representantes de personas jurídicas, asociaciones, entidades o patrimonios, en cuanto a las rentas de éstos;
- e) Los síndicos y liquidadores de quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, y representantes de las sociedades en liquidación, en cuanto a las rentas de los bienes bajo su administración;
- f) Los agentes de retención del impuesto y, cuando la Dirección lo requiera, los agentes de información de que trata el artículo 105.

Artículo 95.— El juramento bajo el cual deberán presentarse las declaraciones de renta se entenderá prestado y surtirá sus efectos legales, cuando la declaración contenga la afirmación expresa de que los datos contenidos en la misma son exactos y de que dicha declaración es jurada, hecha en primera persona y firmada de su puño y letra por el declarante. Si el declarante no puede o no sabe firmar deberá prestar el juramento de que los datos contenidos en su declaración son exactos ante el Juez de Paz de la común en que resida, libre de costas.

Artículo 96.— Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta (60) días, a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus rentas respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las asociaciones civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su declaración de renta dentro de los noventa (90) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del 15 de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieran un ejercicio anual diferente, presentarán su declaración dentro de los setenta y cinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Artículo 97.— La Dirección podrá, a solicitud de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones de renta, siempre que a su juicio existan razones fundamentales para ello, y dejará constancia escrita de la prórroga y de su fundamento. Si el interesado necesitare una nueva prórroga deberá solicitarla al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 98.— La Dirección preparará y pondrá a disposición de los interesados, formularios en blanco para las declaraciones, pero la falta de éstos no les eximirá de la obligación de presentar las declaraciones prevista en la presente ley.

Artículo 99.— En la declaración anual del conjunto de sus rentas, cuando se trate de entidades constituídas en la Repú-

blica, los socios de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y asociaciones, y los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones, al incluir las rentas o pérdidas de la tercera categoría, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente y deducirán del impuesto que deben pagar las sumas retenidas por los que hicieron pagos a dicha entidad, en la proporción que les sean computables. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la sociedad.

Artículo 100.— Las personas que de conformidad con la presente ley quedan obligadas a presentar declaración en un año cualquiera, deberán presentarla en los años siguientes, aún cuando no obtuvieren renta imponible, salvo el caso de cesación de las actividades o del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el artículo 94.

Artículo 101.— La percepción de este impuesto se efectuará sobre la base de las declaraciones de renta.

Sección 3a.

De la retención del impuesto

Artículo 102.— El impuesto sobre las rentas de la quinta categoría y de las indicadas en el artículo 57, inciso b) se adeudará desde el momento en que las remuneraciones se paguen o acrediten en cuenta, cualquiera que fuere la forma de pago, sea ésta en dinero, en valores, o en especie. Las personas y entidades que paguen o reciban rentas que no sean en numérico deberán consultar a la Dirección sobre la forma de practicar la valuación y pagar el impuesto.

Artículo 103.— Las personas y entidades públicas o privadas que acrediten o paguen sumas constitutivas de rentas de la quinta categoría o de las señaladas en el artículo 57, inciso b), deberán retener el impuesto correspondiente. Este se determinará teniendo en cuenta la deducción por concepto de subsistencia y carga de familia a que tuviere derecho el contribuyente, siempre que éste la hubiere comunicado por escrito y bajo juramento al agente de retención, y aplicando las tarifas proporcional y progresiva al importe gravable que resultare.

Quando el contribuyente a cuya renta neta se hubiere aplicado la tarifa progresiva obtuviere durante el mismo año o ejercicio, rentas de otras categorías, el monto retenido por aplicación de la tarifa progresiva se considerará como un anticipo del impuesto que tuviere que pagar al aplicarse dicha tarifa al conjunto de sus rentas.

Artículo 104.— Las personas o entidades que acrediten o giren a personas físicas radicadas en el extranjero sumas constitutivas de rentas de fuente dominicana, o que las reciban

por cuenta de aquellas, deberán retener el impuesto correspondiente si las mismas no tienen apoderado o administrador general en la República. El monto del impuesto se calculará sumando el valor que se gire o acredite, los valores que se hubieren girado, acreditado o pagado al contribuyente durante el año, aunque al efectuarse estas operaciones hubiere residido en el país, y aplicado al total obtenido las tarifas proporcional y progresiva y el recargo por absentismo que corresponda. Del importe en esta forma establecido se restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año. No se operará la retención cuando se trate de intereses de valores al portador, de dividendos, o de las remuneraciones indicadas en el artículo 64, inciso 1).

Artículo 105.— Las personas y entidades, públicas o privadas, que paguen o acrediten en cuenta rentas de la segunda categoría, las rentas de la tercera categoría indicadas en el inciso b) del artículo 44 y las rentas de la cuarta categoría, excepto las indicadas en el inciso b) del artículo 57, cuyo pago no esté sujeto a la retención del impuesto según las disposiciones de esta ley o de los reglamentos, deberán informar anualmente a ésta, antes del último día laborable del mes de febrero, del monto de las rentas pagadas o acreditadas en el año anterior a cada persona. Los reglamentos podrán disponer que estas informaciones sean suministradas por períodos menores de un año.

Artículo 106.— Los agentes de retención no estarán obligados a efectuar ésta cuando a causa de la modalidad de la operación no paguen directamente las rentas sujetas a la retención del impuesto; pero deberán informar a la Dirección del pago que así se realizare dentro de los cinco (5) días de efectuado.

Artículo 107.— Las personas obligadas a efectuar la retención que se dispone en el artículo 103 informarán a la Dirección de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que indiquen los reglamentos.

Artículo 108.— Cuando los bancos, los comerciantes o las entidades públicas o privadas, en su carácter de intermediarios, administradores, agentes financieros o mandatarios, paguen o pongan a disposición, por cuenta de terceros, rentas sujetas a retención del impuesto, y ésta no se hubiere realizado, deberán retener y pagar el impuesto en la forma y en los plazos establecidos por esta ley o por los reglamentos. Si el intermediario desconociere el carácter que reviste el importe pagado o acreditado por cuenta de terceros, deberá considerar, para los fines de la retención del impuesto, que se trata del pago de renta, salvo disposición emanada de la Dirección.

Artículo 109.— Cuando por error u omisión una persona o entidad obligada a la retención del impuesto no la efectuare, el contribuyente deberá pagar el impuesto no retenido dentro de los cinco días (5) desde la fecha del pago de la renta sujeta a retención e informar a la Dirección el nombre y domicilio de la persona o entidad que la pagó. Si este plazo transcurriere sin que el contribuyente pague el impuesto, será responsable de éste la persona o entidad obligada a la retención, sin perjuicio de su derecho a reclamar del contribuyente las sumas que hubiere pagado por dicho concepto.

Artículo 110.— Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indican los reglamentos.

Artículo 111.— Salvo lo dispuesto en esta sección, el impuesto se retendrá sin deducir el mínimo de subsistencia y las cargas de familia.

Artículo 112.— Los agentes de retención deberán pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días después de realizado o acreditado el pago de la renta, salvo disposición contraria de esta ley o de los reglamentos.

Artículo 113.— La percepción de los impuestos y recargos establecidos en esta ley se efectuará también mediante la retención de los mismos por parte de la persona o entidad que pague o acredite en cuenta de otra persona o entidad sumas constitutivas de rentas gravables, en los demás casos en que lo dispongan los reglamentos.

Artículo 114.— Los reglamentos dispondrán lo relativo a la forma en que se efectuará la retención y la forma y los plazos para el pago del impuesto retenido en todos los casos en que la ordena esta ley.

Artículo 115.— Cuando el contribuyente no hubiere retenido el impuesto de conformidad con lo dispuesto en esta sección, la Dirección podrá impugnarle, al determinar su balance imponible, el gasto que originó dicho impuesto.

Sección 4a.

Cesación de negocios y sociedades en liquidación

Artículo 116.— En caso de la terminación de actividades, o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa se considerará terminado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar dentro de los sesenta (60) días de la cesación una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, acompañada de su balance final y demás documentos que los reglamentos o la Dirección estimaren necesarios.

Artículo 117.— Las sociedades en liquidación, mientras

no efectúen la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones sobre sociedades de esta ley y de sus reglamentos. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 118.— No se autorizará la disolución de una sociedad sin un certificado de la Dirección en el cual conste que la sociedad no tiene pagos pendientes relativos al impuesto que establece la presente ley.

Artículo 119.— Las personas o entidades obligadas a retener el impuesto deberán presentar a la Dirección, en el plazo y por el período que fije el reglamento, un informe en que expresen el nombre y la dirección de las personas a las cuales hubieren hecho los pagos que motivaron la retención, el monto de la suma pagada y la cantidad retenida en cada caso.

Artículo 120.— Los Tesoreros Municipales deberán remitir a la Dirección, en la fecha y en la forma que establezcan los reglamentos, una nómina de las patentes comerciales e industriales expedidas por las respectivas tesorerías.

Artículo 121.— Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y los Conservadores de Hipotecas comunicarán a la Dirección, en la fecha y en la forma que prescriban los reglamentos, los contratos que se otorgaren ante ellos o que les sometieren para su registro, inscripción o transcripción, que puedan revelar la renta de los contribuyentes.

Artículo 122.— La Dirección podrá solicitar de los Síndicos de las Comunes, Tesoreros Municipales, Jueces de Paz y cualesquiera otros funcionarios locales, informaciones relativas a la renta de personas que residan en sus correspondientes jurisdicciones, o de bienes situados en las mismas. Dichos funcionarios deberán suministrar con la mayor exactitud posible las informaciones indicadas.

Sección 6a.

Estimación del impuesto

Artículo 123.— Cuando una persona no presentare la declaración de renta dentro del plazo establecido, o la presente incompleta o con datos considerados inexactos, o cuando el declarante carezca de los libros o comprobantes, exigibles, el Director General citará a dicha persona, sin perjuicio de las penalidades correspondientes, para que comparezca ante la Dirección y conteste bajo juramento, por escrito o verbalmente, las preguntas que le fueren hechas sobre la renta u otros puntos que debiera contener su declaración o sobre la determinación del impuesto. La Dirección fijará el plazo para la comparecencia, que no podrá exceder de quince (15) días.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la Dirección

podrá exigir al contribuyente una nueva declaración, y si ésta no fuere presentada dentro de los quince (15) días o fuere considerada inexacta, procederá a la estimación de oficio de la renta imponible como se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 124.— Cuando una persona obligada a presentar declaración de renta se negare a hacerlo, o estando obligada a llevar libros no los llevare o no los exhibiere, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible e intimar al pago del impuesto correspondiente. Esta estimación se hará ya sobre la base del capital invertido, de las transacciones de períodos anteriores, de las compras efectuadas, de la existencia de mercaderías, del volumen y clase del negocio o del número y salarios del personal utilizado en el mismo; ya teniendo en cuenta las condiciones de vida del contribuyente u otros datos o elementos de juicio que la Dirección obtuviere. Los agentes de retención, las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, los bancos y los gremios de trabajadores deberán suministrar a la Dirección los datos que para hacer la estimación de la renta les solicitare.

Artículo 125.— Cuando la renta proveniente de actividades incluídas en la tercera categoría, con excepción de la explotación agrícola, pecuaria y forestal, no pudiese determinarse en forma clara y fehaciente, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible y presumir, salvo prueba en contrario, que la utilidad mínima de las personas y entidades cuyos ingresos totales durante el año fueren superiores a veinte y cuatro mil (24.000) pesos oro, es, según la naturaleza del negocio, un doce por ciento (12%) anual del capital que representa la empresa o negocio en el momento en que se deba pagar el impuesto, o igual a un doce por ciento (12%) de sus ingresos totales durante el año.

Artículo 126.— La estimación de oficio se mantendrá a menos que fuere reconsiderada por la Dirección a solicitud del interesado. La resolución que recaiga deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de notificada al contribuyente, sin perjuicio de los demás recursos a que éste tenga derecho.

Artículo 127.— Si la estimación resultare inferior a la renta real, el contribuyente deberá denunciar este hecho y pagar el impuesto que corresponda al excedente que la estimación hubiere dejado sin gravar.

Sección 7a.

Verificación de las declaraciones

Artículo 128.— La Dirección, cuando lo juzgue necesario, podrá exigir declaraciones juradas, en las formas y plazos que la misma fijará a los contribuyentes, los agentes de retención

y los terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de las rentas de un contribuyente.

Artículo 129.— La Dirección podrá disponer que se lleven los libros especiales que considere necesarios para la mejor fiscalización de las rentas de los contribuyentes y que se conserven durante determinado tiempo, no mayor de tres años (3), los libros, documentos y demás comprobantes que justifiquen las utilidades del contribuyente o el movimiento de su negocio o el proceder del agente de retención.

Artículo 130.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no le hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen solo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta ley y cuando lo autorice el Director General.

Artículo 131.— Las declaraciones de renta se considerarán definitivas de parte del declarante. Sin embargo, dichas declaraciones podrán ser rectificadas en caso de evidentes errores de cálculo o de concepto, siempre que no se hagan en vista de una inspección efectuada o inminente, o como resultado de observaciones que hiciera la Dirección o de denuncia presentada.

Artículo 132.— El Director General y los demás funcionarios especialmente autorizados por la Dirección podrán requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública en la forma requerida por la ley, cuando encontraren inconvenientes o resistencia en el desempeño de sus funciones. El auxilio de la fuerza pública deberá ser acordado sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la requiera.

Sección 8a.

Del pago del impuesto

Artículo 133.— Los impuestos establecidos en la presente ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pago a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estos anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en el caso

de pagos trimestrales, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare a favor del fisco deberá efectuarse dentro de los quince días (15) de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

En los lugares donde no hubiere Colecturías, el pago se hará en la Tesorería Municipal.

Artículo 134.— Cuando de los anticipos hechos de conformidad con el artículo anterior resultare, una vez terminado el impuesto definitivo, un balance favorable al contribuyente, o si éste o un agente de retención hubiese hecho pagos indebidos de este impuesto o en exceso, la Dirección acreditará en cuenta la suma correspondiente, o autorizará el reembolso de lo pagado en exceso o indebidamente si el interesado lo solicitare.

Art. 135.— El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo.

Artículo 136.— En los casos en que esta ley o sus reglamentos dispongan el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el agente de retención, o de que no efectuase la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto

CAPITULO VI

DE LA RECONSIDERACION, DE LAS ACCIONES CONTENCIOSAS Y DE LA PRESCRIPCION

Sección 1a.

De la reconsideración y de las acciones contenciosas

Artículo 137.— Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que se hiciere de su renta, del impuesto por ellos debido o de los intereses penales, podrá solicitar de la Dirección, por escrito, en carta certificada, dentro de los diez días que sigan a la notificación y requerimiento de pago, que reconsidere la determinación del impuesto y de los intereses. El Director dictará la resolución correspondiente, la cual notificará al reclamante con intimación de hacer el pago de los impuestos o intereses a que hubiere lugar.

Artículo 138.— El contribuyente o su representante que

no estuviere conforme con la resolución del Director General, podrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, recurrir contra dicha resolución ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, pudiendo agregar al escrito en que notifique su recurso los documentos que creyere útiles a la prueba o defensa de su tesis.

Artículo 139.— El contribuyente, previo el pago del impuesto, los recargos y los intereses penales que fueren de lugar, podrá recurrir de la decisión que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictare ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de los quince días que sigan a la notificación de la misma.

Sección 2a.

De la prescripción

Artículo 140.— Cualquiera deficiencia en el cálculo del impuesto podrá ser notificada por la Dirección al contribuyente, su representante o herederos dentro de los tres años a contar de la terminación del plazo dentro del cual debió efectuarse el pago del impuesto, y el importe que se adeudare deberá ser pagado dentro de los sesenta días de efectuada la notificación.

Cuando el contribuyente se hubiera encontrado en cualquiera de los casos previstos en los artículos 123 y 124, el pago se hará con el interés del uno por ciento (1%) mensual sobre el saldo pendiente de pago.

Artículo 141.— Prescribirán a los tres años:

- a) La facultad que tiene la Dirección para exigir nuevas declaraciones juradas, practicar la estimación de oficio y requerir el pago de los impuestos e intereses penales;
- b) Las acciones por violación a la presente ley;
- c) La acción contra el fisco en repetición del impuesto. Esta sólo podrá intentarse cuando el pago hubiere sido efectuado por error de cálculo o de concepto de las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

Sección 1ra.

Sanciones por vicio de la declaración y por la oposición al examen de los libros

Artículo 142.— Cuando la persona obligada a presentar declaración de renta no lo hiciere dentro del plazo fijado para ello, será condenada al pago de una multa de diez pesos oro. El impuesto correspondiente a la renta declarada se pagará, en

este caso, con un recargo de diez por ciento de su monto por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha en que se debió presentar la declaración hasta aquélla en que se hubiere presentado.

Artículo 143.— El que presentare a sabiendas una declaración falsa o incompleta será condenado al pago de una multa igual al doble del impuesto evadido o que se tratase de evadir,, sin perjuicio de las penas con que la ley castiga la falsedad y el perjurio, ni del pago del impuesto correspondiente y del recargo a que hubiere dado lugar la demora en la presentación.

Artículo 144.— Serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de treinta a dos mil pesos oro, o a ambas penas a la vez, los contribuyentes o sus representantes que debiendo presentar junto con sus declaraciones el balance anual y las otras informaciones y documentos previstos en el artículo 93, último párrafo, y en el artículo 116, los omitieren o los presentaren incompletos o adulterados.

Artículo 145.— La negativa u oposición en cualquier forma al examen de los libros y documentos previstos en el artículo 130 se castigará con prisión de tres meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o ambas penas a la vez.

Sección 2a.

Sanciones para los obligados a informar

Artículo 146.— Las personas o entidades obligadas a informar sobre el impuesto retenido, que no comuniquen los datos requeridos con las formalidades y en la fecha que se fije para ello, o que suministren datos falsos o incompletos, serán condenadas a pagar una multa de diez a dos mil pesos oro, según la importancia de los datos omitidos o de la falsedad cometida. Los individuos que actuando por sí o por el contribuyente, fueren culpables de la omisión o los hechos previstos en este artículo, podrán ser condenados además a prisión de diez días a dos años. Si se tratase de un hecho de falsedad se aplicarán las penas establecidas en el Código Penal.

Artículo 147.— El notario público, Registrador de Títulos, Director del Registro o Conservador de Hipotecas que no comunicare a la Dirección las informaciones requeridas por el artículo 121, y el Síndico de una Común, Tesorero Municipal, Juez de Paz u otro funcionario que no suministrare las informaciones que les fueren solicitadas por la Dirección en virtud del artículo 122, serán castigados con multa de veinticinco a quinientos pesos oro.

Sección 3a.

Sanción por la demora en el pago del impuesto y por no efectuar la retención

Artículo 148.— El contribuyente que no pague el impues-

to en los plazos establecidos por esta ley, los reglamentos o la Dirección, será condenado, sin perjuicio de los intereses penales, a un recargo de diez por ciento del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 149.— La infracción de las obligaciones establecidas por esta ley o los reglamentos para las personas obligadas a la retención del impuesto, será castigada con multa de veinte y cinco a cinco mil pesos oro. Los individuos que actuando por sí o por los agentes de retención fueren culpables de estas infracciones podrán ser condenados además a prisión de un mes a dos años.

Sección 4a.

Sanciones por las infracciones cometidas por los funcionarios y por violaciones al secreto de las declaraciones.

Artículo 150.— Los funcionarios de la Dirección que se negaren a cumplir o dejaren sin cumplir las obligaciones impuestas por la presente ley y sus reglamentos, o las que les fueren delegadas por el Director General, o que permitieren o facilitaren a cualquiera persona evadir el impuesto y las demás obligaciones establecidas por esta ley y sus reglamentos, serán condenados a prisión de un mes a dos años o a una multa de veinte y cinco a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 151.— Los demás funcionarios fiscales o municipales que faltaren a las obligaciones establecidas por esta ley o sus reglamentos, se castigarán con prisión de un mes a un año o multa de veinte y cinco a mil pesos oro, o a ambas penas a la vez.

Artículo 152.— Las personas que infrinjan las prohibiciones del artículo 91 serán castigadas con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Sección 5a.

Sanciones para los coautores y reincidentes

Artículo 153.— Los tenedores de libros, contadores, auditores, celadores, empleados y demás personas, asalariadas o no, que a sabiendas ayudaren con sus hechos u omisiones al contribuyente o su representante a la comisión de infraccio-

nes a las disposiciones de la presente ley o de sus reglamentos, serán considerados como coautores del hecho punible y se castigarán con penas iguales a las que se impusieren a los autores de las mismas.

Artículo 154.— Las personas responsables del incumplimiento de esta ley en los casos no penados especialmente podrán ser condenadas a prisión de quince días a tres meses o multa de diez a cien pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 155.— Los reincidentes en la comisión de las mismas infracciones serán condenados siempre al máximo de las penas correspondientes.

Sección 6a.

De la responsabilidad

Artículo 156.— Serán responsables del cumplimiento de la presente ley, y de sus reglamentos las personas obligadas a efectuar las declaraciones de renta o a pagar el impuesto y los terceros que, sin estarlo contribuyeren a facilitar su evasión por negligencia o culpa, serán responsables también de las penas pecuniarias y de los gastos que ocasionare el hecho suyo, de sus agentes o de los que actuaren bajo su dependencia.

Serán especialmente responsables, sin perjuicio de las obligaciones de los contribuyentes respectivos:

- a) El jefe de familia, por sus rentas propias y las de los bienes bajo su administración; por las que su esposa administra en virtud de la ley, si no hubiere separación de bienes legal o judicial y vivieren juntos; y por las de sus hijos menores que estuvieren a su cargo y vivieren con él;
- b) Los tutores, curadores o representantes legales de incapaces, los síndicos de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los administradores judiciales de las sucesiones;
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las entidades o compañías;
- d) Los mandatarios con facultad de administrar o percibir dinero; y
- e) Los agentes, representantes, comisionistas y demás intermediarios, respecto a las transacciones que los contribuyentes con domicilio fuera del territorio de la República efectuaren por su mediación.

Artículo 157.— Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente ley y sus reglamentos, obligan a sus representadas, las cuales serán responsables solidariamente con ellos del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 158.— Ninguna oficina de venta de pasajes para el exterior expedirá pasajes a la persona, nacional o extranjera, que no le entregue una constancia expedida por la Dirección de que ésta no tiene objeción que hacer a su salida del país. Este certificado de no objeción sólo se expedirá cuando la persona de que se trate:

- a) No tenga que pagar el impuesto y este hecho se hubiere reconocido;
- b) Si se encuentra de tránsito en la República, hubiera pagado el impuesto que adeudare;
- c) Teniendo su domicilio y residencia en la República, hubiera pagado el impuesto si ya se le hubiera liquidado a la fecha en que solicita dicho certificado, o cuando a esta fecha el impuesto no le hubiera sido liquidado.

El certificado de no objeción así expedido sólo será válido por cinco (5) días.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los turistas.

Artículo 159.— Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas, Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, legalización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de inmuebles o a la constitución de gravámenes sobre inmuebles, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les entregue una constancia expedida por la Dirección de que ha pagado el impuesto correspondiente al último año o ejercicio.

Artículo 160.— Estarán libres de todo impuesto o derecho los recursos administrativos que esta ley permite, cuando no sean contenciosos, para la determinación de la renta y la aplicación del impuesto, sin recargos a los intereses penales; y cualquier certificado o constancia que esta ley requiera o permita presentar para asegurar la cabal aplicación del impuesto sobre la renta.

Artículo 161.— Los contribuyentes o sus representantes y los agentes de retención que hubieren presentado declaración jurada u otro informe a la Dirección deberán comunicar a ésta, dentro de los diez (10) días de efectuado, el cambio de domicilio que operaren.

Sin perjuicio de la disposición anterior, subsistirá para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se sustituya por otro, el último domicilio indicado en el escrito que se hubiere dirigido a la Dirección.

Artículo 162.— Las rentas en especie o en moneda extranjera serán convertidas, para la liquidación de este impuesto, en su equivalente en moneda nacional. Esta conversión se hará al valor corriente en plaza, si se trata de especies, y al tipo oficial de cambio, si se trata de monedas extranjeras.

Artículo 163.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 164.— La presente ley estará en vigor el día en que sea publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 165.— (Transitorio).— La fecha en que, durante el año 1949, se recaudará el impuesto por vía de retención, de acuerdo con los artículos 102 y siguientes de esta ley, será fijada por Decreto del Poder Ejecutivo, en el entendido de que dicho impuesto será debido desde la vigencia de esta ley y de que las disposiciones relativas a la responsabilidad de los agentes de retención no tendrán efecto sino a partir de la publicación del referido Decreto. Dicho Decreto fijará la forma de pago en cuanto a las porciones de impuesto debidas, y no retenidas antes del Decreto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1928, sobre pagos a cuenta del impuesto sobre la renta.—

G. O. Nº 6896, del 16 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1928.

Art. 1.— Durante el año 1949, se reputarán como pagos a cuenta del impuesto sobre la renta los que se hicieren en cumplimiento de las siguientes leyes, con excepción de las cantidades a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta ley:

a) Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 7 de septiembre de 1945, y sus modificaciones;

b) Ley de Inmigración, Nº 95, del 14 de Abril de 1939, apartado e) del artículo 9, modificado por la Ley Nº 496, del 31 de Enero de 1944;

c) Ley Nº 1692, que crea un impuesto sobre los recibos de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas, de fecha 19 de Abril de 1948;

d) Ley Nº 761, del Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras mejoras, de fecha 22 de Noviembre de 1944, y sus modificaciones; y

e) Ley Nº 603, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa, de fecha 15 de mayo de 1944, y sus modificaciones.

Art. 2.— A partir del primero de Enero de 1949, el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad se pagará como impuesto fijo en los siguientes tipos, en los casos en que el pago sea requerido por la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945:

a) Personas del sexo masculino, de 18 años o más... RD\$ 2.00

b) Personas del sexo masculino, de menos de 18 años... RD\$ 1.00

c) Personas del sexo femenino... RD\$ 1.00

Art. 3.— A partir del primero de Enero de 1949, los derechos por la renovación anual de los permisos de residencia

nera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada, para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta, salvo disposición especial en contrario. Para la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan de la compra-venta, cambio, venta o toda otra forma de disposición de tales bienes su profesión habitual.

Artículo 4.— El resultado de la enajenación de bienes se considerará también como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, si quienes los enajenan los hubieren adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contados desde la fecha de adquisición de dichos bienes.

La ganancia o pérdida que se derive de la enajenación de los demás bienes amortizables, excepto inmuebles, se computará en todos los casos a los efectos del impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de esa ley.

Serán también computables, sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior:

- a) Para las compañías de seguros y de capitalización, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, acciones, cédulas, bonos y otros títulos similares;
- b) Para los bancos, el resultado de las enajenaciones de acciones, cédulas o bonos.

La ganancia o pérdida resultante de la venta de inmuebles se determinará deduciendo del precio de venta su valor de adquisición disminuído en el importe de las amortizaciones admitidas.

Artículo 5.— Para determinar la renta neta se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, cuya deducción admite la presente ley.

No se restarán los gastos originados por entradas o rentas no sujetas a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y otras similares, establecido conforme a las disposiciones de la presente ley, acuse habitualmente pérdida, esta no se computará a los fines del impuesto.

La renta sujeta a impuesto será la renta neta determina-

da conforme el primer párrafo de este artículo menos las deducciones que esta ley acuerda por concepto de gastos mínimos para la subsistencia del contribuyente y su familia.

Sección 2a.

Rentas obtenidas en la República Dominicana

Artículo 6.— En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, se considerarán como rentas obtenidas en la República Dominicana, y como tales sujetas a este impuesto, aquellas que provienen de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio dominicano de actividades civiles o comerciales, o trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Se considerarán también de fuente dominicana las rentas del trabajo personal consistentes en sueldos y otras remuneraciones que el Estado paga a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

También estarán sujetas a este impuesto las rentas provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en la República.

Artículo 7.— Las rentas provenientes de créditos garantizados con derechos reales serán consideradas como producidas en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Artículo 8.— Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo o el país en que se haya efectuado la emisión.

Artículo 9.— La determinación de las rentas que se derivan de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semimanufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. La renta neta se determi-

nará en este caso deduciendo del precio de venta al por mayor en el lugar de destino, el costo de tales mercancías, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la República en cuanto sean necesarios para obtener las rentas gravadas. Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.

- b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera.

Sin embargo, cuando el precio de venta para el comprador del país sea superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el territorio nacional, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del exterior. En este caso la diferencia entre ambos precios constituirá una renta de fuente dominicana de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notorio conocimiento o existieren dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, la Dirección aplicará el porcentaje neto que la misma establezca a base de negocios que presenten analogías con aquel de que se trate.

Artículo 10.— Las rentas provenientes de transporte, obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país, se considerarán íntegramente como producidas en la República

Dominicana, sin tener en cuenta los puertos entre los cuales se realice el tráfico.

Artículo 11.— A los efectos de esta ley, se considerará que las compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros, obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al seis por ciento (6%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor o menor del seis por ciento indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida. Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

Artículo 12.— Asimismo se considerará que el quince por ciento (15%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, deducción hecha de los impuestos que se paguen en ocasión de la importación de las mismas, constituye renta neta de fuente dominicana, cualquiera que fuere la forma en que opere la retribución.

Artículo 13.— Las compañías de seguro, constituidas en el país o en el extranjero, estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta neta proveniente de operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto el cuatro por ciento (4%) de las primas cedidas. Este pago será definitivo.

Artículo 14.— La renta neta de las sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero será determinada por la Dirección a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias para fijar los beneficios reales de esos establecimientos.

A falta de contabilidad suficiente o cuando ésta no refleje claramente el beneficio neto de fuente dominicana, la Dirección podrá, a los efectos del impuesto, considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica y estimar el monto de la renta neta sujeta al impuesto.

Artículo 15.— En los casos no previstos en los artículos anteriores, cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no pueda establecerse con exactitud sus rentas de fuente dominicana, la Dirección

procederá en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo anterior.

Sección 3ra.

Imputación de rentas y gastos al año fiscal y compensación de pérdidas y ganancias.

Artículo 16.— Los contribuyentes imputarán sus rentas al año fiscal, que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, de conformidad con las siguientes normas:

- a) Las rentas obtenidas como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, socio comanditario o industrial, o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o sociedad correspondiente.

Las rentas indicadas en los artículos 76 y 77 se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se hubieren devengado o percibido, según fuere el método habitualmente seguido por el contribuyente.

Se considerarán rentas producidas en el ejercicio anual, las percibidas o devengadas en el mismo.

Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección, la cual podrá fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras condiciones especiales.

- b) Las demás rentas se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, que se imputarán al año fiscal en que hubieren sido devengadas.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió, cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiere dispuesto de ellas en cualquier otra forma.

Para la imputación de los gastos regirán las disposiciones precedentes.

Artículo 17.— Para establecer el conjunto de la renta neta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta,

Cuando en un año, excluidas las utilidades exentas de este impuesto, se sufre una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término, contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

Sección 4a.

Exenciones

Artículo 18.— No estarán sujetas a este impuesto:

- a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas, pertenecientes a los mismos. En las empresas constituidas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estará exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos;
- b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga
- c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

- d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;
- e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que éstas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;
- f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no exceda en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;
- g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;
- h) Las rentas recibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;
- i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía;
- j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;
- k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;
- l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción científicas, literarias, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio

social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados;

Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquéllas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

- m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.

Sección 5a.

Gastos de subsistencia del contribuyente y su familia

Artículo 19.— Toda persona natural residente en la República Dominicana, tendrá derecho a deducir de su renta anual setecientos cincuenta pesos oro (750) en concepto de gasto mínimo de subsistencia, más las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican más adelante residan en el país, estén a su cargo y no tengan en el año rentas netas, periódicas o eventuales, mayores de dichas sumas, cualquiera que fuere el origen de estas rentas y estén o no sujetas al impuesto:

- a) Setecientos cincuenta pesos oro (750) anuales por el cónyuge;
- b) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa varón y cada hijastro, menor de edad o incapacitado para el trabajo;
- c) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa del sexo femenino y cada hijastra, cualquiera que sea su edad;
- d) Cuatrocientos ochenta pesos oro (480) anuales por cada ascendiente;
- e) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hermano menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana cualquiera que sea su edad;
- f) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada suegro;
- g) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada menor de cuya guarda se haya hecho cargo el contribuyente con autorización del Secretario de Estado de Pre-

visión Social y de conformidad con la Ley N^o 1406 sobre guarda de menores de catorce años, de fecha 30 de abril de 1947; o por disposición del Tribunal Tutelar de Menores, de conformidad con el artículo 8 letra c) de la Ley N^o 603, que establece los Tribunales Tutelares de Menores, de fecha 3 de noviembre de 1941.

Cuando un contribuyente tenga, además del cónyuge, de los hijos, y de los menores indicados bajo la letra g), más de tres personas a su cargo sólo podrá deducir ciento ochenta pesos oro (180) por cada persona en exceso de tres.

Las pensiones a cargo de los padres para el sostenimiento de hijos menores que no vivan con ellos, se deducirán como cargas de familia, siempre que se pruebe el pago y monto de las mismas. Esta deducción no excederá de trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hijo.

En ningún caso las deducciones de un contribuyente por concepto de cargas de familia excederán de cuatro mil quinientos pesos oro (4.500) por año.

La deducción por carga de familia solamente podrá efectuarla el pariente más cercano de la persona que da lugar a la deducción que tenga rentas disponibles. Cuando existan varios parientes de igual grado a cuyo cargo se halla una misma persona, la deducción de las sumas indicadas deberá distribuirse proporcionalmente al número de aquellos.

Las deducciones previstas en este artículo se computarán proporcionalmente por períodos mensuales, incluyendo todo el mes en que ocurran los hechos que las determinan.

No será necesaria la condición de residencia en el país a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los casos de menores que cursan estudios en el extranjero y de personas que se encuentran fuera del país, bajo tratamiento médico.

Artículo 20.— A los efectos del artículo anterior se considerarán residentes en la República Dominicana las personas que habiten durante más de seis meses en el país en el transcurso del año fiscal y aquéllas que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado.

Sección 6a.

Conversión y absentismo

Artículo 21.— Los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda dominicana, deberán ser valuados en moneda nacional a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley.

Artículo 22.— Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones, pensiones y retiros, cuando la per-

sona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un diez por ciento (10%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluido el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente más de dieciocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado o por causa de fuerza mayor.

Artículo 23.— Pagarán un recargo de veinte por ciento (20%) en concepto de absentismo:

- a) Las compañías por acciones y demás entidades de capital constituidas o domiciliadas en el extranjero o cuya casa matriz esté constituida o domiciliada en el extranjero que obtengan en el país rentas de la primera categoría, sobre el impuesto que les corresponda por este concepto.

Sin perjuicio de otros datos que conduzcan a la misma conclusión, se considerará que la sociedad está constituida en el exterior cuando su directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos se encuentren fuera del país, o la asamblea de accionistas se celebre en el exterior;

Las sociedades en comanditas por acciones serán tratadas a los efectos del pago de dicho recargo como personas jurídicas en cuanto a la parte de renta e impuesto que corresponde al capital en acciones, y como personas naturales en cuanto a la parte de los socios comanditados;

- b) Las compañías constituidas en el país que tengan directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos en el exterior, sobre el total del impuesto que les corresponda cualquiera que fuere la categoría de las rentas;
- c) Las compañías que paguen o acrediten al exterior el cincuenta por ciento (50%) o más de sus dividendos o utilidades, sobre el total del impuesto que les corresponda, cualquiera que fuere la categoría de las rentas.

Sección 7a.

Rentas de los cónyuges

Artículo 24.— Para los fines de este impuesto, en lo rela-

tivo a las rentas de los cónyuges, regirán las reglas siguientes:

- a) Cualquiera que sea el régimen bajo el cual estén casados los esposos, excepto el de la separación de bienes, se atribuirán al marido las rentas que provengan de cualesquiera bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. Sin embargo, cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, de conformidad con lo dispuesto por la ley, se liquidarán como rentas propias de ella, las que obtuviere del ejercicio de la actividad a que se dedique, y las que provinieran de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero provino de los indicados conceptos y ésto no sea impugnado;
- b) Las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de la separación de bienes se liquidarán como propias de cada uno. Esta disposición se aplicará en el caso de separación judicial de bienes.

Artículo 25.— A los efectos del presente impuesto no son admisibles las sociedades entre cónyuges. Cuando en una explotación comercial, industrial o de cualquiera otra naturaleza similar realizada por uno de los cónyuges, el otro aportare bienes propios o derivados de su trabajo personal si se trata de la esposa, se presumirá de derecho, a los fines de la liquidación del impuesto, que la renta que corresponde al cónyuge que aportó tales bienes equivale a un interés del doce por ciento (12%) anual sobre los mismos. En el caso de inmuebles, se considerará renta el valor locativo determinado en la forma dispuesta en los artículos pertinentes. Dicho interés o valor locativo se aplicará exclusivamente sobre valores efectivamente aportados y necesarios para la explotación de que se trate.

Sección 8a.

Rentas de los menores e interdictos

Artículo 26.— Las rentas de los menores y de los interdictos serán declaradas por sus administradores o representantes legales. En el caso del artículo 497 del Código Civil se aplicará también esta disposición.

Artículo 27.— Cuando el administrador legal tuviere el usufructo de las rentas de los menores, éstas se adicionarán a las rentas propias del usufructuario.

Sección 9a.

Sucesiones indivisas

Artículo 28.— Las sucesiones indivisas estarán sujetas

al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta la fecha en que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, previa deducción del mínimo de subsistencia y cargas de familia a que hubiere tenido derecho el causante. Este pago será definitivo.

Artículo 29.— Una vez dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, si procede esta formalidad, el cónyuge superviviente y los herederos sumarán a sus propias rentas la parte proporcional que les corresponda en las rentas de la sucesión.

Los legatarios sumarán a sus propias rentas las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha en que fuere aprobada la partición el cónyuge superviviente y los herederos incluirán en sus respectivas declaraciones juradas las rentas de los bienes que les hayan sido adjudicados.

Artículo 30.— La pérdida definitiva que hubiese sufrido el causante podrá ser compensada con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaración de herederos, o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida en el artículo 17.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge superviviente y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer ejercicio en que incluyan en su declaración individual rentas producidas por bienes de la sucesión o herederos. La compensación de las pérdidas a que se alude precedentemente podrá efectuarse con beneficios obtenidos por la sucesión y por los herederos hasta el cuarto año inclusive después de aquél en que tuvo su origen la pérdida. A igual compensación tendrá derecho el cónyuge superviviente en lo que respecta a las pérdidas definitivas sufridas por la sucesión.

La parte de la pérdida definitiva del causante y de la sucesión que cada uno de los herederos y el cónyuge superviviente podrán compensar en sus declaraciones juradas, será la que resulte de prorratear las pérdidas en proporción al porcentaje que cada uno de los causahabientes tenga en el haber hereditario.

Artículo 31.— Cuando un contribuyente hubiese adoptado para la liquidación del impuesto, el sistema de las rentas percibidas, las que se devengaren pero que no fueron percibidas a la fecha de su fallecimiento, serán consideradas, a opción de los interesados, en algunas de las siguientes formas:

a) incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;

- b) incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge superviviente, herederos o legatarios en el año en que las perciban.

Sección 10a.

Erogaciones no contabilizadas y asimilación a comerciantes

Artículo 32.— Cuando no existan documentos ni asientos contables relativos a una erogación y no se pruebe por otros medios que fué efectuada para obtener, mantener o conservar rentas gravadas, no se admitirá su deducción en el balance imponible.

Esta disposición no se aplicará cuando se pruebe que la erogación fué hecha para adquirir bienes, o cuando por su monto no llega a ser renta gravable en manos del beneficiario.

Artículo 33.— Cuando para la liquidación de este impuesto los contribuyentes desearan ser asimilados a comerciantes, podrán solicitarlo a la Dirección. Esta, si lo juzgare procedente, acordará la autorización, fijando la fecha a partir de la cual el contribuyente será asimilado a comerciante. Para que proceda la solicitud el contribuyente deberá llevar libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS DE RENTAS

Sección 1a.

División de las rentas por categorías

Artículo 34.— Para los fines de este impuesto y según que provengan del capital, del capital y del trabajo combinados, o del trabajo solamente, se establecen las siguientes categorías de rentas:

- a) Primera categoría: rentas de la propiedad inmobiliaria;
- b) Segunda categoría: rentas de los capitales mobiliarios;
- c) Tercera categoría: rentas del comercio, industria, agricultura y otras explotaciones;
- d) Cuarta categoría: rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas; y
- e) Quinta categoría: rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Sección 2a.

Rentas del capital

PRIMERA CATEGORIA

Rentas de la propiedad inmobiliaria

Artículo 35.— Son rentas de la primera categoría:

- a) El producto, en dinero o en especie, de la locación de bienes urbanos y rurales;

- b) Cualquiera especie de retribución por la constitución en favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;
- c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;
- d) Las contribuciones que graven al propietario que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;
- e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
- f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente contruídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios..

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido, en dinero o en especie, por concepto de la sublocación de inmuebles urbanos o rurales.

Artículo 36.— El valor locativo de todo inmueble urbano podrá ser apreciado por la Dirección.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructos, uso, habitación o anticresis por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en que los mismos están ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio la renta correspondiente.

Artículo 37.— Los que perciban el precio de arrendamientos en especie declararán como renta el valor de los productos recibidos. Este valor será aquél en que se vendan dichos productos en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como beneficio o pérdida del año en que se realizare la venta.

Artículo 38.— Se considerarán propietarios para los efectos de esta ley los compradores de inmuebles a plazo, aún cuando no hubiesen obtenido el título definitivo.

Artículo 39.— Los contribuyentes que transfieran gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho a los frutos, uso o habitación, deberán declarar las rentas que les produzca la explotación, o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aún cuando se hubiese estipulado su pago.

SEGUNDA CATEGORIA

Rentas de los capitales mobiliarios.

Artículo 40.— Son rentas de la segunda categoría:

- a) Las derivadas de bonos, letras o vales de tesorería, cédulas, fianzas y créditos en dinero o valores privilegiados o quirografiarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la locación del capital cualquiera que fuere su denominación o forma de pago;
- b) Los derivados de acciones u otros títulos similares de sociedades constituidas en la República, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos, sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectúe su pago, consistan éstos en reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuestos u otras. Se entiende por dividendo, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo, pero en concepto de tal, sea hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficio. No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los socios hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro de que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas;
- c) Las rentas, cualquiera que fuere su forma y denominación, que provengan de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. Se considerarán comprendidas bajo esta letra, sin que la siguiente enumeración tenga carácter limitativo, las rentas de las personas que den en alquiler o en cualquiera otra forma concedan el uso o goce de automóviles y cualquier otro material rodante, los propietarios de caballos de carrera, de máquinas jugadoras y de aparatos automáticos para tocar discos, y las personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos en la República por arrendamiento o alquiler de películas cinematográficas en forma de regalía o en cualquiera otra forma en que se les retribuya por permitir la ex-

hibición de las mismas. Las rentas de las empresas que se dedican a la exhibición de películas, se considerarán como rentas de la tercera categoría;

- d) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporal o definitiva de marcas de fábrica, patentes de invención, derechos de autor, regalías y otros derechos similares, aún cuando esta clase de operaciones no se efectúen habitualmente;
- e) Las rentas vitalicias, los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida y la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento de los seguros de vida y de los títulos o bonos de capitalización, y la misma diferencia en los seguros mixtos cuando el capital no se haya pagado por muerte del asegurado;
- f) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas rentas serán consideradas como de la tercera, cuarta o quinta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

Artículo 41.— Se considerará regalía, la retribución que se reciba en dinero o en especie por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Artículo 42.— Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Si la deuda proviene de ventas a plazo, la presunción regirá aún cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

Artículo 43.— Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten al exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 82, deberán retener y pagar a la Dirección el diez por ciento (10%) de esa suma y este pago se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se efectúe en la república, se retendrá y pagará el doce por ciento (12%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado los valores respectivos en la Dirección en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos, y no podrán poste-

riormente reclamar compensación o devolución pasados los quince días del cobro.

Cuando los tenedores a que se refiere el párrafo anterior hubieren hecho la declaración ante la Dirección, individualizan- do sus valores al portador, aquellos que efectúen el pago debe- rán retener y pagar la tarifa proporcional correspondiente.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gra- vamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores o el pago se reali- ce en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obliga- ciones que les impone el presente artículo como agentes de re- tención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de enti- dades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

Sección 3a.

Rentas del capital y del trabajo

TERCERA CATEGORIA

Rentas del comercio, la industria, la agricultura y otras explotaciones.

Artículo 44.— Son rentas de la tercera categoría:

- a) Las derivadas del ejercicio del comercio, de la indus- tria, la agricultura y la pecuaria, la explotación fores- tal, la minería, y la de cualquier otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta o disposición de bienes;
- b) Las derivadas de la actividad de comisionistas, rema- tista, consignatario, corredor, agente de aduana u otros auxiliares de comercio, y de cualesquiera otras activi- dades similares;
- c) Las participaciones en los beneficios de cualquiera cla- se de sociedades que tengan por objeto la realización de algún lucro, siempre que la actividad que desarro- llen se encuentre dentro de las condiciones establecidas en el artículo 3;
- d) Las demás rentas no incluidas en las otras categorías. Cuando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona el artícu- lo 59 se complemente con una explotación comercial o viceversa como sanatorios, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares, el resultado total que se ob-

tenga del conjunto de esas actividades se considerará como renta de la presente categoría.

Artículo 45.— El balance imponible del dueño de una empresa cualquiera y de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple y de las asociaciones, se considerará íntegramente producido por el dueño o distribuido entre los socios o asociados de éstas últimas, aunque no se acrediten en sus cuentas personales.

En las sociedades en comandita por acciones, el balance imponible se considerará distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la cual se determinará aplicando la proporción que por el contrato social corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Para la parte que corresponda a los socios comanditarios en las sociedades en comandita por acciones y para las restantes sociedades o asociaciones no incluidas en los párrafos anteriores, se aplicarán las disposiciones de los artículos 76 al 84.

Artículo 46.— Cuando los beneficios provengan de la enajenación de bienes, se entenderá por renta bruta el valor total de las ventas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos.

Artículo 47.— Al determinarse el balance imponible el valor de las mercaderías en existencia deberá computarse de conformidad con alguno de los siguientes métodos:

- a) Costo de producción o adquisición;
- b) Costo en plaza;
- c) Precio en plaza menos gastos de venta;
- d) Precio de venta menos gastos de venta;
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de títulos, acciones, cédulas o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen rentas gravadas por el impuesto, se admitirá que tales valores sean consignados en el inventario a la cotización que tengan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos la garantía o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo 4.

La Dirección podrá aceptar o aplicar otros métodos de valuación de inventarios que no sean los previstos en este artículo, siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización.

Elegido uno cualquiera de estos métodos, no podrá ser va-

riado sin que lo autorice la Dirección y previo los ajustes que deban efectuarse según lo que dispongan los reglamentos. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Artículo 48.— Se considerará como mercadería todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de corral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Artículo 49.— Cuando el contribuyente retire mercancías de su negocio para su uso particular o de su familia, o las destine a actividades cuyas rentas no estén gravadas por el impuesto, tales como recreo, donaciones a personas o entidades no exentas y otras finalidades similares, se considerará que tales actos se realizan al precio que se hubiese obtenido en operaciones onerosas con terceros. Esta disposición se aplicará a las operaciones realizadas por una sociedad con sus socios o por cuenta de éstos.

Artículo 50.— Las personas que obtengan rentas de esta categoría cuyos ingresos totales durante el año gravable no excedan de veinte y cuatro mil pesos oro (24.000), pagarán el impuesto bajo la presunción de que sus rentas netas son a lo menos de un ocho por ciento (8%) de dichos ingresos. Se exceptúan la explotación agrícola, pecuaria y forestal.

Artículo 51.— Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas es del seis por ciento (6%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el catastro previsto en esta ley.

Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección.

Artículo 52.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá declararse la renta realmente obtenida de la explotación agrícola o pecuaria, siempre que dicha renta pueda comprobarse por medio de una contabilidad fidedigna.

El hecho de declarar en un año la renta en la forma que se indica en este artículo, obligará al contribuyente a presentar en lo futuro sus declaraciones en la misma forma, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le exonere de esta obligación.

Artículo 53.— Cuando se trate de renta, proveniente de la explotación forestal, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La renta de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, los cuales se especificarán en los reglamentos, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con los mismos, se considerará como parte de la renta industrial de dicha empresa;
- b) Cuando se exploten los bosques y árboles a que se refiere el párrafo anterior con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que la renta neta proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos por la explotación durante el período para el cual se haya obtenido el permiso.

Este porcentaje podrá ser modificado por la Dirección, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

Ninguna persona, propietaria o no del terreno, explotará bosques de pino ni cortará los árboles referidos, para el fin indicado en el párrafo anterior, sin obtener previamente un permiso de la Dirección que se expedirá sujeto a las formas y condiciones que establezcan los reglamentos.

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente estará sujeto a gravamen, aún cuando se trate de una sola operación. El cesionario indicará en la solicitud de permiso para explotación, el beneficio bruto que el cedente derivará de la misma. La Dirección fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiese establecer con los elementos que aportare el cedente.

Artículo 54.— La Dirección del impuesto elaborará un catastro nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus me-

joras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según, que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de avalúo tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquier otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento indicado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciaciones durables y notorias de la propiedad, resultante de acontecimientos imprevistos, como subdivisión forzosa de las parcelas, en los casos en que ésto sea una causa de depreciación, inundaciones, resbalamientos del terreno y otros similares, así como en vista de otro motivo serio admitido por la Dirección, podrá solicitar de ésta una revisión del avalúo de su propiedad antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento indicado en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciaciones o aumento de valor general e importante podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

Artículo 55.— No se considerarán como rentas de la presente categoría:

- a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuya renta bruta no exceda de seis mil pesos oro (6.000) al año;
- b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pe-

- cuaria como socios o aparceros sin aportar capital;
- c) La renta de los obreros que trabajan en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;
 - d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;
 - e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un sólo obrero o con la ayuda de un sólo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;
 - f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;
 - g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;
 - h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un sólo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

Artículo 56.— Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en monedas extranjeras se establecerán del modo siguiente:

En el balance imponible anual se computarán como diferencias de cambio las efectivamente realizadas, sin embargo, cuando las diferencias de cambio se produzcan por operaciones que constituyen inversiones de capital, se imputarán al costo de los bienes respectivos.

Para establecer la ganancia o pérdida de cambio efectivamente realizada se aplicarán los siguientes sistemas, a opción del contribuyente:

- I) Revaluación anual de los saldos no pagados en cuyo caso se computarán las diferencias que se produzcan con ese motivo como también las que se originen entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos;
- II) Diferencias directas, o sea la que resulten entre los valores asentados originalmente en los libros y el importe de los pagos totales o parciales de los saldos.

Una vez adoptado uno de estos sistemas, no podrá ser variado sin autorización previa de la Dirección.

Sección 3a.

Rentas del Trabajo personal

CUARTA CATEGORIA

Rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas.

Artículo 57.— Constituyen rentas de la cuarta categoría las provenientes:

- a) del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquiera naturaleza no incluida expresamente en la tercera categoría;
- b) Del desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, gobernador, director, gerente o administrador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares.

Artículo 58.— Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior a los siguientes mínimos:

- I) Un mil quinientos pesos oro (1.500) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión;
- II) Tres mil pesos oro (3.000) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años de ejercicio;
- III) El ocho por ciento (8%) del costo total de las obras construídas bajo su dirección, cuando se trate de ingenieros, arquitectos, o constructores que trabajen como contratistas o en cualquiera otra forma.

Cuando varios ingenieros, arquitectos o constructores hayan tenido a su cargo sucesivamente la dirección de una misma obra, se tendrá en cuenta la parte del costo de ésta que se gastó durante la permanencia de cada uno en la dirección. En el caso en que dos o más de dichos profesionales tuvieran a su cargo simultáneamente la dirección de una obra, se le atribuirá a cada uno una porción de la renta neta presumida en proporción a su parte en la dirección de la obra.

Se presumirá que a los distintos profesionales que toman parte al mismo tiempo en la dirección de la obra corresponden partes iguales en la renta neta proveniente de ésta, a menos que por contrato celebrado entre ellos se acuerde lo contrario.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo la porción de año trans-

currida desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Al determinar los mínimos no se tomarán en cuenta los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado, sobre los cuales pagará el impuesto correspondiente a la categoría quinta.

Los contribuyentes de esta categoría podrán destruir las presunciones establecidas en este artículo si justifican ante la Dirección que sus remuneraciones no han alcanzado el mínimo señalado. En este caso pagarán el impuesto de conformidad con sus entradas efectivas.

Los contribuyentes de esta categoría que además tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados, pagarán el impuesto según la tarifa establecida para esta categoría.

Los contribuyentes comprendidos bajo la letra b) del artículo 57 pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que reciban.

No se considerarán en la presente categoría las rentas, y en general, las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores de sociedades por acciones o en comandita por acciones y de cualesquiera otras empresas nacionales o extranjeras, que excedan de sus sueldos fijos, a menos que consten en su contrato de trabajo de empleado particular y siempre que no pasen en total de cinco por ciento (5%) de la renta neta de la empresa o negocio que las pague.

Rentas del trabajo personal

QUINTA CATEGORIA

Rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Artículo 59.— Constituyen rentas de la quinta categoría:

- a) Los sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos ya se perciban regular o accidentalmente;
- b) Los premios, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos, partes de fundador o intereses;
- c) Los importes que se paguen por preaviso o auxilio de cesantía;
- d) Las rentas indicadas en el artículo 55;
- e) Las rentas de los agentes de seguro;

- f) Las jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;
- g) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación en cuanto excedan a aquellas que la Dirección juzgue razonables con excepción de las que reciban los funcionarios y empleados públicos o cualquiera persona en misión oficial.

Sección 4a.

Disposiciones varias.

Artículo 60.— En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afecten más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

- a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Dirección;
- b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación del beneficio en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. La Dirección, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.

En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse ese método.

Artículo 61.— En los casos de enajenación de bienes con sus frutos, no cosechados, a la fecha del acto en virtud del cual se opera, el vendedor deberá pagar el impuesto sobre la ganancia obtenida en la enajenación de tales frutos. Cuando con los elementos en poder del contribuyente no sea posible determinar la ganancia obtenida, la Dirección procederá a apreciarla a base de índices, coeficientes y demás elementos conducente a tal fin.

Artículo 62.— En las explotaciones de minas, canteras u otras obras que impliquen un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá proporcionalmente al agotamiento una amortización del precio de costo y gastos en que se hubiere incurrido para obtener la concesión. La Dirección podrá autorizar otros sistemas siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

CAPITULO III DE LAS DEDUCCIONES

Sección 1a.

Deducciones generales.

Artículo 63.— Los gastos cuya deducción admite esta ley, serán los efectuados para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas por este impuesto, los cuales se restarán de las rentas producidas por los bienes o las actividades que las originen. Cuando dichos gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener o conservar rentas, gravadas o exentas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de los beneficios brutos que produce cada una de ellas, en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de la renta de un bien determinado.

Artículo 64.— Con las limitaciones contenida en esta ley, se podrán deducir de la renta bruta del año:

- a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas;
- b) Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluidos por el artículo 68 inciso d) y e). Cuando los impuestos y tasas computa-

bles como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del fisco;

- c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;
- d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (1.000) pesos oro anuales, trátase o no de una sólo prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil (1.000) pesos oro anuales en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado;
- e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles, el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluido el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;
- f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;
- g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;
- h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos;
- i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección;
- j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos; a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l) y m) y a la Cruz Roja Dominicana, a

la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

- k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;
- l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico financiero o de otra índole, prestados desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el siete por ciento (7%) con carácter único y definitivo;
- m) Un cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y otros servicios médicos, y un veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas por otros servicios profesionales; siempre que el contribuyente exprese el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República y que el contribuyente presente los recibos correspondientes.

Artículo 65.— Se admitirá deducir en concepto de amortizaciones de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean utilizables:

- a) Un dos por ciento (2%) de la valuación que conste en el catastro nacional, para los ubicados en zonas urbanas y
- b) Un tres por ciento (3%) sobre el avalúo de tales edificios y construcciones, o en su defecto, sobre el valor de construcción de los mismos, para los ubicados en zonas rurales.

Artículo 66.— Las donaciones a que se refiere el inciso j) del artículo 64 se deducirán de las rentas de la quinta categoría. Si éstas fueren insuficientes, se deducirán sucesivamente de las rentas de la cuarta, tercera y segunda y primera categorías.

Artículo 67.— Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20%) de éstas hasta la recuperación del capital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía. La Dirección podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido temporalmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merme en su valor con tal motivo, como en el

caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Artículo 68.— No se deducirán, sin distinción de categorías;

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 19 y 64 inciso m);
- b) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al contribuyente, y las sumas retiradas a cuenta de las ganancias, o en calidad de sueldo. Cuando se hubieren deducido estas sumas se agregarán, para los fines del balance imponible, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan;
- c) Las remuneraciones o sueldos del cónyuge o parientes del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se paga a terceros por la prestación de tales servicios;
- d) El impuesto que establece esta ley y sus recargos o intereses penales, y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquiera otra renta;
- e) Las sumas invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos.
- f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no esté admitida expresamente en esta ley;
- g) La amortización de marcas de fábrica y activos similares. La diferencia entre el valor de costo y el de venta estará sujeta al pago del impuesto;
- h) Las donaciones no indicadas en el artículo 64 inciso j), las prestaciones de alimentos ni los actos de liberación en dinero o en especie;
- i) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

SECCION 2a.

Deducciones especiales

Artículo 69.— De la renta de la PRIMERA CATEGORIA, se deducirán todos los gastos de mantenimiento del inmueble.

A este fin, los contribuyentes escogerán, con excepción de aquéllos que por la naturaleza de sus negocios deben llevar libros, o que tengan administradores obligados a rendirles cuentas de su gestión, uno de los procedimientos siguientes:

- a) Deducción de gastos reales o base de comprobantes;
- b) Deducción del seis por ciento (6%) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que se presumirá igual a los gastos de mantenimiento por todo concepto, tales como reparaciones, gastos de administración, primas de seguro y otros gastos.

Una vez adoptado el procedimiento indicado bajo la letra a), deberá aplicarse a todos los inmuebles que posee el contribuyente y este no podrá variarlo por el término de cinco (5) años a contar de aquél en que se hubiere hecho la opción, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le permita hacerlo.

Artículo 70.— De la renta de la TERCERA CATEGORIA, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

- a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;
- b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos, en cantidades justificables, de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de determinar tales pérdidas;
- c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco años (5);
- d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquéllos que se indican en el artículo 9, en cuanto sean justos y razonables;
- e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica y sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos, y en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abona en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

Artículo 71.— El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente

para producir rentas gravadas, se determinará anualmente aplicando, sobre el costo de los bienes, un porcentaje fijo establecido a base del número de años de vida útil probable de los mismos. La Dirección podrá establecer en casos especiales otros sistemas de amortización, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Cuando los bienes que se importen para ser destinados al activo fijo, lo sean por un costo superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen más los gastos de transportación y seguro hasta la República, se considerarán, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna para los fines de este impuesto.

Artículo 72.— Para determinar el valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 73.— En los casos de reorganización de fondos de comercio que resulten de la reorganización de sociedades, la Dirección podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la sociedad antecesora, las amortizaciones ya realizadas. Se entiende por reorganización de sociedades las ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y demás operaciones similares, de una entidad con otra o entre entidades que, no obstante su independencia jurídica, constituyen un mismo conjunto económico. La misma disposición regirá cuando las partes que intervengan en la reorganización no sean sociedades, y en los casos en que la operación hubiere sido realizada con anterioridad a la presente ley.

En los casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y otras operaciones similares, de fondo de comercio, realizadas por personas que no constituyen un mismo conjunto económico, la Dirección podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al precio correspondiente en plaza, ajustar el valor de los bienes amortizables, para fines de este impuesto, a dicho precio de plaza. Podrá asimismo la Dirección tratar de igual manera los demás bienes transferidos cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 74.— Cuando alguno de los bienes muebles amor-

tizables quede fuera de uso, el contribuyente podrá seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción de su valor original. Podrá también, en caso de venta del mismo, aplicar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta al balance imponible del año en que ésta tuviere lugar.

Artículo 74.— De las rentas de la CUARTA Y QUINTA CATEGORIAS sólo podrá deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichas rentas, los gastos inherentes a consultorios, bufetes, estudios o establecimientos de cualquier otra denominación indispensables para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales u otras ocupaciones lucrativas, y los descuentos por fondo de fidelidad que se hagan a los titulares de sueldos pagados por el Estado, el Distrito de Santo Domingo y las Comunes.

CAPITULO IV DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO

Sección 1a.

Tarifas para las sociedades de capital.

Artículo 76.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituidas en el país, distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del artículo 18, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un siete por ciento (7%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuidas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuidas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) expresado.

Artículo 77.— Las sociedades de capital constituidas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el siete por ciento (7%) de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá, conjuntamente con el siete por ciento (7%) antes citado, carácter definitivo, y se abonará sin pér-

juicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el artículo 23.

Artículo 78.— La Dirección podrá decidir, salvo prueba en contrario, que las sumas o parte de éstas, giradas o acreditadas al exterior por diversos conceptos, destinadas, según la sociedad, a pagar el saldo acreedor de la casa matriz, a abonar mercaderías, servicios o préstamos, o a cualquier otro concepto, constituyen en realidad utilidades, y por consiguiente deberán pagar el impuesto complementario a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.— Para los efectos de los artículos 76, 77 y 78, las sociedades constituídas en el extranjero se presumirán compañías por acciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 80.— Cuando se pruebe que dichas sociedades fueren de personas, entendiéndose por tales las constituídas exclusivamente por socios con responsabilidad personal limitada, se presumirá, para todos los efectos de esta ley, que las rentas imponibles pertenecen a una sólo persona natural, salvo que se compruebe la cantidad de socios personal e ilimitadamente responsables y la participación que a cada uno de ellos corresponda en las utilidades, en cuyo caso se dividirán las rentas según las personas a quienes pertenezcan.

Si fueren sociedades mixtas, la parte de utilidades que corresponde a los socios sin responsabilidad personal ilimitada estará sujeta, al impuesto como se establece en el artículo 77, y el remanente se aplicará en lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 81.— Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluidas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquél que los pague o acredite deberá retener y pagar el diez por ciento (10%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Artículo 82.— Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo el siete por ciento (7%) de la misma.

Cuando el balance imponible arrojaré pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el siete por ciento (7%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente acumu-

lándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del siete por ciento (7%), el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva debe satisfacer al final del ejercicio.

Quando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, o que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de ejercicio, correspondan a reservas constituídas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se haya pagado el impuesto, no se efectuarán los pagos a que se refiere este artículo.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparte a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un siete por ciento (7%) del importe del interés que se obligó a satisfacer.

Artículo 83.— Las compañías por acciones y en comandita por acciones que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado por la compañía como lo dispone el artículo 77.

Quando el pago de esta clase de rentas se efectúe en el país, se retendrá y pagará el tres por ciento (3%) de las sumas pagadas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado conforme el artículo 76, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección los valores respectivos de dichas rentas en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a dichas compañías el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

Artículo 84.— Los dividendos o utilidades que las sociedades de capital reparten a sus accionistas en dinero o en especie, quedarán íntegramente sujetos al impuesto cualquiera que fueren los fondos sociales con que se realizare su pago, tales como reservas anteriores, cualquiera que fuere la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma.

Artículo 85.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital incluirán en su balance imponible las sumas que perciban en concepto de dividendos por las acciones que tu-

viesen de otras compañías, sin perjuicio en cuanto a éstas últimas, de cumplir con la obligación que les imponen los artículos 76, 77 y 80, último párrafo.

Sección 2a.

Tarifas para las personas naturales y sucesiones.

Artículo 86.— Las personas naturales y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

- 5% de las rentas de la primera categoría;
- 5% de las rentas de la segunda categoría;
- 4% de las rentas de la tercera categoría;
- 3% de las rentas de la cuarta categoría; y
- 1½% de las rentas de la quinta categoría.

Los sueldos que se paguen a los propietarios, vicepresidentes, tesoreros y demás oficiales; a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de cuatro por ciento (4%) sobre las sumas en que dichos sueldos excedan de quince mil pesos oro (15.000) al año. Este impuesto complementario estará a cargo de la persona que reciba el sueldo.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia exceda de tres mil pesos oro (3.000) éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De RD\$	3.001 a	RD\$	5.000	1%
"	"	5.001	"	1¼%
"	"	7.501	"	1½%
"	"	10.001	"	1¾%
"	"	15.001	"	2%
"	"	20.001	"	2¼%
"	"	25.001	"	2¾%
"	"	35.001	"	3¼%
"	"	45.001	"	3¾%
"	"	60.001	"	4½%
"	"	75.001	"	6%
"	"	100.001	"	7%
"	"	125.001	"	8%

De RD\$ 150.001 a RD\$ 175.00	9%
" " 175.001 " " 200.000	10%
" " 200.001 " " 250.000	12%
" " 250.001 " " 300.000	14%
" " 300.001 " " 350.000	16%
" " 350.001 " " 400.000	18%
" " 400.001 " " 500.000	20%
De más de 500.000	25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que preceden a cada uno de dichos porcentajes.

Artículo 87.— Las personas que en calidad de accionistas o socios percibieren dividendos de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de siete por ciento (7%) sobre sus utilidades, computarán como pago a cuenta del impuesto que a ellos corresponda por el total de sus rentas, el siete por ciento (7%) de dichos dividendos.

Artículo 88.— Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de subsistencia y carga de familia se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Sección 1a.

De la Dirección General del Impuesto

Artículo 89.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación y percepción de los gravámenes que se establecen en esta ley. Esta oficina funcionará bajo la dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignent anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Las Colecturías de Rentas Internas efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta ley, los reglamentos o la Dirección General, bajo cuya dependencia estarán en todo lo atinente a esta

ley. En los lugares donde no haya Colecturía actuará la Tesorería Municipal.

Artículo 90.— El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

- a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección y de las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;
- b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República un sistema de Contabilidad adecuada para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta ley;
- c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Artículo 91.— El Director General, sus representantes o agentes y demás funcionarios o empleados de la Dirección, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas, gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstas o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

No se imprimirá o publicará declaraciones de rentas o partes de éstas, ni la cuantía, fuente de entradas o beneficio o pérdida y gastos que figuren en las mismas.

Las disposiciones anteriores no obstan que las autoridades judiciales y administrativas competentes examinen las declaraciones cuando fuere necesario en los juicios a que dieren lugar las violaciones de la presente ley, y en los recursos relativos a la determinación del impuesto; ni la publicación de datos estadísticos en forma que no se pueda identificar los informes, declaraciones o partidas de cada caso particular.

Sección 2a.

De las declaraciones juradas

Artículo 92.— Toda persona natural, domiciliada en la Re-